El Peruano
Firmado por: Editora Peru
Fecha: 16/09/2022 04:02

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

NORMAS LEGALES

Año XXXIX - Nº 16811 | Viernes 16 de setiembre de 2022 | 1

Sumario

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.S. Nº 230-2022-PCM.- Crean Comisión Multisectorial encargada de elaborar Informe Técnico que contenga diagnóstico y propuestas de mejora del marco regulatorio sobre la utilización y gestión de los recursos de canon que contribuyan al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos que correspondan a las prioridades ciudadanas de cada territorio **5**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. Nº 241-2022-MINCETUR.- Establecen integrantes del Comité Directivo del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica de Artesanía y Turismo – CITE Ayacucho **7**

R.M. Nº 242-2022-MINCETUR.- Aprueban Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República **8**

R.VM. Nº 0026-2022-MINCETUR/VMT.- Otorgan el reconocimiento como "Pueblo con Encanto" al Pueblo de Ollantaytambo **8**

CULTURA

R.VM. Nº 000192-2022-VMPCIC/MC.- Declaran Patrimonio Cultural de la Nación al "Primer Libro de Actas de la Primera Cuadrilla de la Hermandad del Señor de los Milagros de Nazarenas (1952-1958) y anexos" **9**

R.VM. Nº 000194-2022-VMPCIC/MC.- Declaran Patrimonio Cultural de la Nación al "Protocolo Notarial Nº 8 de Diego de Álvarez, Francisco de Adrada, Diego de Adrada, Francisco de Avendaño y Francisco de Alexandre, escribanos de Lima del siglo XVI (1559-1597)" **11**

R.VM. Nº 000195-2022-VMPCIC/MC.- Declaran Patrimonio Cultural de la Nación al "Protocolo Notarial Nº 9 de Simón de Alzate y Diego de Muñoz, escribanos de Lima del siglo XVI (1548-1551)" **12**

DEFENSA

R.M. Nº 0923-2022-DE.- Autorizan viaje de personal naval a Alemania, en misión de estudios **13**

R.M. Nº 0935-2022-DE.- Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a México, en comisión de servicios **14**

R.M. Nº 0944-2022-DE.- Designan Secretaria V del Despacho Ministerial **16**

ECONOMIA Y FINANZAS

Res. Nº 002-2022-EF/30.- Aprueban el Set Completo de las Normas Internacionales de Información Financiera versión 2022, así como el Marco Conceptual para la Información Financiera **16**

EDUCACION

D.S. Nº 013-2022-MINEDU.- Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos para la promoción del bienestar socioemocional de las y los estudiantes de la Educación Básica **18**

INTERIOR

R.M. Nº 1327-2022-IN.- Autorizan viaje de oficial de la Policía Nacional del Perú a Brasil, en misión de estudios **19**

R.M. Nº 1330-2022-IN.- Autorizan viaje de oficial de la Policía Nacional del Perú a Italia, en misión de estudios **20**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.S. Nº 166-2022-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano mexicano para ser extraditado del Estado Plurinacional de Bolivia y ser procesado en la República del Perú **21**

R.S. Nº 167-2022-JUS.- Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano peruano para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en la República Argentina **22**

R.S. Nº 168-2022-JUS.- Acceden a solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega de ciudadana alemana para ser extraditada de la República del Perú y ser procesada en la República Federal de Alemania **23**

R.S. Nº 169-2022-JUS.- Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano peruano para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en la República Argentina **24**

R.S. Nº 170-2022-JUS.- Resuelven no acceder a solicitud de extradición pasiva de ciudadana peruana para ser extraditada de la República del Perú y ser procesada en el Reino de España **24**

R.S. Nº 171-2022-JUS.- Acceden a solicitud de traslado pasivo de ciudadano colombiano para cumplir el resto de su condena en un centro penitenciario de la República de Colombia **25**

R.S. Nº 172-2022-JUS.- Acceden a solicitud de traslado pasivo de ciudadano colombiano para cumplir el resto de su condena en un centro penitenciario de la República de Colombia **26**
R.S. Nº 173-2022-JUS.- Acceden a solicitud de traslado pasivo de ciudadano colombiano para cumplir el resto de su condena en un centro penitenciario de la República de Colombia **26**
R.S. Nº 174-2022-JUS.- Acceden a solicitud de traslado pasivo de ciudadano boliviano para cumplir el resto de su condena en un centro penitenciario del Estado Plurinacional de Bolivia **27**
R.S. Nº 175-2022-JUS.- Acceden a solicitud de traslado pasivo de ciudadano boliviano para cumplir el resto de su condena en un centro penitenciario del Estado Plurinacional de Bolivia **28**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

R.M. Nº 226-2022-MIMP.- Aprueban el Padrón de Beneficiarios de Subvención Económica por Acogimiento Familiar (PB-SEAF) del periodo correspondiente al mes de agosto de 2022 y el monto total por concepto de subvención económica **28**
R.M. Nº 227-2022-MIMP.- Modifican la R.M. Nº 344-2012-MIMP, que conformó el Comité de Dirección del Proceso de Simplificación Administrativa y el Equipo de Mejora Continua del Ministerio **29**
R.M. Nº 232-2022-MIMP.- Designan Asesora II del Despacho Viceministerial de la Mujer **30**
R.M. Nº 234-2022-MIMP.- Designan Asesor II del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables **31**

RELACIONES EXTERIORES

R.M. Nº 0541-2022-RE.- Autorizan viaje de Director General para Asuntos Multilaterales y Globales a los EE.UU., en comisión de servicios **31**

SALUD

R.M. Nº 714-2022/MINSA.- Autorizan viaje de profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas a la India, en comisión de servicios **32**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.M. Nº 255-2022-TR.- Reconocen representantes de la Federación Nacional de Trabajadores Lustradores de Calzado y Afines del Perú – FENTRALUC, ante el Comité Directivo del Órgano de Dirección y del Comité de Vigilancia del Órgano de Control de la Caja de Protección y Asistencia de los Trabajadores Lustradores de Calzado del Perú – CAJAPATRAC **33**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. Nº 770-2022-MTC/01.03.- Otorgan a la empresa ALTERNET SISTEMAS S.A.C. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio de la República **34**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

D.S. Nº 010-2022-VIVIENDA.- Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo Nº 004-2012-VIVIENDA, que crea el Programa Mejoramiento Integral de Barrios **35**
D.S. Nº 011-2022-VIVIENDA.- Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN **36**

ORGANISMOS EJECUTORES

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

R.J. Nº 000178-2022-SIS/J.- Designan Director Ejecutivo de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración de Recursos del Seguro Integral de Salud **38**

SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Res. Nº 179-2022-02.00.- Aprueban primera Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República **39**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

Res. Nº 072-2022.- Designan Directora de la Dirección Especial de Proyectos de PROINVERSIÓN **40**

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

R.J. Nº 0263-2022-ANA.- Autorizan transferencia financiera a favor del SERFOR, destinada a financiar la continuidad de Contratos Administrativos de Servicios – C.A.S. y la contratación de servidores C.A.S. **41**
R.J. Nº 0264-2022-ANA.- Encargan funciones de Administrador de la Administración Local de Agua Tumbes **42**

CENTRO NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATEGICO

Res. Nº 00070-2022/CEPLAN/PCD.- Designan Asesora de la Presidencia del Consejo Directivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN **43**

SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES

Res. Nº 00071-2022-SENACE/PE.- Disponen la publicación de proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva que aprueba los "Lineamientos de Gestión Social para el fortalecimiento de la Certificación Ambiental del Senace" **43**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

Res. Nº 1316-2022-SUCAMEC.- Designan Gerente General de la Gerencia General de la SUCAMEC **44**

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. Nº 0925-2022.- Autorizan viaje de investigador principal de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa a Brasil, en comisión de servicios **45**
Res. Nº 102-2022-UNIFSLB/CO.- Autorizan viaje de docentes de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua a México y España **46**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. Nº 3405-2022-JNE.- Confirman la Resolución Nº 00437-2022-JEE-PBBA/JNE **48**
Res. Nº 3406-2022-JNE.- Revocan la Resolución Nº 00619-2022-JEE-YWCA/JNE **51**
Res. Nº 3407-2022-JNE.- Revocan la Resolución Nº 00628-2022-JEE-MCAC/JNE **54**
Res. Nº 3410-2022-JNE.- Confirman la Resolución Nº 00590-2022-JEE-BLSI/JNE **60**
Res. Nº 3411-2022-JNE.- Revocan la Resolución Nº 00361-2022-JEE-LAUN/JNE **64**
Res. Nº 3412-2022-JNE.- Confirman la Resolución Nº 01887-2022-JEE-AQPA/JNE **66**
Res. Nº 3419-2022-JNE.- Revocan la Resolución Nº 00683-2022-JEE-HUAU/JNE **69**
Res. Nº 3420-2022-JNE.- Revocan la Resolución Nº 00763-2022-JEE-SULL/JNE **72**
Res. Nº 3422-2022-JNE.- Confirman la Resolución Nº 01870-2022-JEE-AQPA/JNE **74**
Res. Nº 3423-2022-JNE.- Confirman la Resolución Nº 01791-2022-JEE-AQPA/JNE **76**
Res. Nº 3427-2022-JNE.- Confirman la Resolución Nº 000581-2022-JEE-CAYL/JNE **79**
Res. Nº 3431-2022-JNE.- Confirman la Resolución Nº 01507-2022-JEE-CSCO/JNE **82**
Res. Nº 3443-2022-JNE.- Revocan la Resolución Nº 00410-2022-SMAR/JNE **86**
Res. Nº 3444-2022-JNE.- Confirman la Resolución Nº 01019-2022-JEE-LN1/JNE **87**
Res. Nº 3447-2022-JNE.- Confirman la Resolución Nº 00599-2022-JEE-MCAC/JNE **89**
Res. Nº 3448-2022-JNE.- Revocan la Resolución Nº 00612-2022-JEE-MCAC/JNE **92**
Res. Nº 3449-2022-JNE.- Confirman la Resolución Nº 00607-2022-JEE-MCAC/JNE **94**
Res. Nº 3451-2022-JNE.- Revocan la Resolución Nº 00767-2022-JEE-HYLS/JNE **98**
Res. Nº 3453-2022-JNE.- Revocan la Resolución Nº 00906-2022-JEE-PIUR/JNE **101**
Res. Nº 3454-2022-JNE.- Declaran nula la Resolución Nº 00563-2022-JEE-LUCA/JNE **103**
Res. Nº 3455-202-JNE.- Resuelven recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nº 00444-2022-JEE-LIE1/JNE **105**
Res. Nº 3461-2022-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Provincial de San Ignacio, departamento de Cajamarca **110**
Res. Nº 3469-2022-JNE.- Confirman la Resolución Nº 00572-2022-JEE-URUB/JNE **111**
Res. Nº 3472-2022-JNE.- Declaran nula la Resolución Nº 00370-2022-JEE-BONG/JNE **113**
Res. Nº 3473-2022-JNE.- Resuelven recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nº 00826-2022-JEE-PIUR/JNE **115**
Res. Nº 3478-2022-JNE.- Revocan la Resolución Nº 00431-2022-JEE-HCNE/JNE **121**
Res. Nº 3489-2022-JNE.- Confirman la Resolución Nº 00965-2022-JEE-PASC/JNE **123**
Res. Nº 3490-2022-JNE.- Confirman la Resolución Nº 01008-2022-JEE-CPOR/JNE **126**
Res. Nº 3491-2022-JNE.- Confirman la Resolución Nº 00407-2022-JEE-PTZ/JNE **130**
Res. Nº 3498-2022-JNE.- Revocan la Resolución Nº 405-2022-JEE-CÑTE/JNE **131**
Res. Nº 3499-2022-JNE.- Confirman la Resolución Nº 00705-2022-JEE-TCAJ/JNE **133**
Res. Nº 3521-2022-JNE.- Revocan la Resolución Nº 00419-2022-JEE-HYTA/JNE **136**
Res. Nº 3524-2022-JNE.- Revocan la Resolución Nº 00418-2022-JEE-HYTA/JNE **138**
Res. Nº 3526-2022-JNE.- Confirman la Resolución Nº 00586-2022-JEE-ABAN/JNE **141**
Res. Nº 3528-2022-JNE.- Confirman la Resolución Nº 00495-2022-JEE-MCAC/JNE **143**
Res. Nº 3534-2022-JNE.- Confirman la Resolución Nº 00862-2022-JEE-URUB/JNE **145**
Res. Nº 3536-2022-JNE.- Confirman la Resolución Nº 0642-2022-JEE-CAYL/JNE **148**
Res. Nº 3544-2022-JNE.- Revocan la Resolución Nº 00420-2022-JEE-HYTA/JNE **151**
Res. Nº 3556-2022-JNE.- Confirman la Resolución Nº 00590-2022-JEE-ABAN/JNE **153**
Res. Nº 3559-2022-JNE.- Revocan la Resolución Nº 00480-2022-JEE-SPAB/JNE **156**
Res. Nº 3560-2022-JNE.- Revocan la Resolución Nº 00484-2022-JEE-SPAB/JNE **160**
Res. Nº 3573-2022-JNE.- Confirman la Resolución Nº 00728-2022-JEE-CAJA/JNE **164**
Res. Nº 3574-2022-JNE.- Confirman la Resolución Nº 00543-2022-JEE-CHAC/JNE **168**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. SBS Nº 02782-2022.- Autorizan viaje de Analista Principal Operativo-Penal I del Departamento de Análisis Operativo de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, a la República de Honduras, en comisión de servicios **171**
Res. SBS Nº 02800-2022.- Modifican el Capítulo V del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero **171**
Res. SBS Nº 02804-2022.- Declaran el sometimiento a Régimen de Intervención a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Cusco **172**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Res. Nº 316-2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR.- Aprueban modificaciones del Manual Clasificador de Cargos actualizado del Gobierno Regional del Callao y su Anexo Nº 01: Manual Clasificador de Cargos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo **174**

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Acuerdo Nº 1961-2022/GRP-CR.- Autorizan transferencia financiera a la Municipalidad Distrital de Frías, para el "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Puesto de Salud de Silahuá del Centro Poblado de Silahuá del Distrito de Frías, Provincia Ayabaca, Departamento Piura" **175**

Acuerdo Nº 1962-2022/GRP-CR.- Autorizan transferencia financiera a la Municipalidad Provincial de Huancabamba, para el "Mejoramiento y Ampliación de los servicios de agua potable y creación del Saneamiento Básico en la localidad de San Miguel de Cumbicos del Distrito de Huancabamba Provincia de Huancabamba Departamento de Piura" **178**

Acuerdo Nº 1963-2022/GRP-CR.- Autorizan transferencia financiera a la Municipalidad Distrital de Cura Mori, para el "Mejoramiento de la Infraestructura de riego en el canal El Algarrobal y canal La Bola del sector Puyuntala del Distrito de Cura Mori - Provincia de Piura, departamento de Piura" **181**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Ordenanza Nº 2499-2022.- Aprueban el Plan de Desarrollo Metropolitano de Lima 2021-2040, PLANMET 2040 **184**

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

Ordenanza Nº 431-2022/MDCH y Acuerdo Nº 299-2022.- Ordenanza que establece la tasa por Estacionamiento Vehicular Temporal en Zonas Urbanas del Distrito de Chorrillos ***(Separata Especial)***

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

R.A. Nº 213-2022-A-MDMM.- Aprueban modificación del "Plan de Estrategia Publicitaria de la Municipalidad de Magdalena del Mar 2022" **185**

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Ordenanza Nº 605-MPL.- Ordenanza que Reglamenta la Formalización de Recicladores e Impulsa la Valorización de Residuos Sólidos Municipales en el Distrito de Pueblo Libre **187**

MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

Ordenanza Nº 339-MVMT.- Aprueban el Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo 2023 Basado en resultados del distrito de Villa María del Triunfo **188**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

Ordenanza Nº 009-2022-MDLP.- Modifican el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de La Perla **189**

D.A. Nº 010-2022-MDLP.- Convocan a la ciudadanía a Audiencia Pública de Rendición de Cuentas de la Municipalidad Distrital de La Perla **190**

SEPARATA ESPECIAL

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

Ordenanza Nº 431-2022/MDCH y Acuerdo Nº 299-2022.- Ordenanza que establece la tasa por Estacionamiento Vehicular Temporal en Zonas Urbanas del Distrito de Chorrillos

NLA Normas Legales Actualizadas

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO El Peruano

MANTENTE INFORMADO CON LO ÚLTIMO EN **NORMAS LEGALES**

Utilice estas normas con la certeza de que están vigentes.

INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas

Preguntas y comentarios: **normasactualizadas@editoraperu.com.pe**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Crean Comisión Multisectorial encargada de elaborar Informe Técnico que contenga diagnóstico y propuestas de mejora del marco regulatorio sobre la utilización y gestión de los recursos de canon que contribuyan al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos que correspondan a las prioridades ciudadanas de cada territorio

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 230-2022-PCM

Lima, 15 de setiembre de 2022

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 77 de la Constitución Política del Perú, establece que el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon;

Que, la Ley N° 27506, Ley de Canon, tiene por objeto determinar los recursos naturales cuya explotación genera canon y regula su distribución en favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales de las zonas donde se exploten los recursos naturales, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 de la Constitución Política del Perú;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley, el canon es la participación efectiva y adecuada de la que gozan los gobiernos regionales y locales del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación económica de los recursos naturales;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, señala que el proceso de modernización de la gestión del Estado se sustenta fundamentalmente, entre otras, en las siguientes acciones: mejorar la calidad de la prestación de bienes y servicios coadyuvando al cierre de brechas; mayor eficacia y eficiencia en el logro de los objetivos y en la utilización de los recursos del Estado; y, la institucionalización de la evaluación de la gestión por resultados, a través del uso de modernos recursos tecnológicos, la planificación estratégica y concertada, la rendición pública y periódica de cuentas y la transparencia a fin de garantizar canales que permitan el control de las acciones del Estado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 103-2022-PCM, se aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030, la cual constituye el principal instrumento orientador que guiará el proceso de modernización de la gestión pública en el Perú hasta el año 2030, estableciendo que la gestión pública moderna es una gestión orientada a resultados al servicio del ciudadano;

Que, en la citada Política Nacional, se menciona que, entre las principales deficiencias de la administración pública que afectan la provisión de bienes, servicios y regulaciones en el Perú está la limitada ejecución y calidad de gasto público por parte de las entidades públicas; precisándose, entre otros aspectos, que uno de los problemas identificados es que el presupuesto público evidenció un incremento sostenido, pero las brechas no se han reducido con la misma velocidad; por tanto, se viene impulsando la reforma del presupuesto por resultados, el cual se presenta como un instrumento que basa las asignaciones presupuestarias en función a los resultados esperados y los productos requeridos para ello, con lo cual se busca mejorar la elección sobre el gasto a priorizar, así como impulsar a que los operadores gasten más eficiente y eficazmente. Todo ello orientado a contribuir a una mayor eficiencia y eficacia del gasto público a través de una completa vinculación entre los recursos públicos asignados y los productos y resultados propuestos para favorecer a la población;

Que, asimismo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en el documento "Reforma de la gobernanza pública del Perú, aspectos claves", elaborado en el marco del Programa País, contempla como una de sus recomendaciones claves, desarrollar un enfoque más estratégico y multianual de la inversión pública desde el canon (regalías) y otras transferencias, como en otros países en América Latina, condicionando la asignación de recursos al planeamiento y al establecimiento de prioridades a escala regional, y desarrollar mecanismos para garantizar un seguimiento consistente y la consiguiente evaluación de los resultados de la inversión;

Que, de lo antes señalado, se evidencia la necesidad de adoptar acciones y medidas orientadas a superar la ineficiencia en la utilización de los recursos por concepto de canon al interior de los departamentos en donde se lleva a cabo la actividad extractiva; así como para garantizar que la gestión de dichos recursos contribuya al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos que correspondan a las prioridades ciudadanas de cada territorio;

Que, el artículo 17 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que la Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo; coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y la sociedad civil;

Que, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 29158, concordante con el numeral 21.1 del artículo 21 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, las Comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades. Sus conclusiones carecen de efectos jurídicos frente a terceros. No tienen personería jurídica ni administración propia y están integradas a una entidad pública;

Que, el numeral 2 del artículo 36 de la Ley N° 29158, señala que las comisiones multisectoriales de naturaleza temporal son creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos y, se crean formalmente mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los sectores involucrados;

Que, por lo expuesto, resulta necesario crear una Comisión Multisectorial de naturaleza temporal con el objeto de elaborar un Informe Técnico que contenga un diagnóstico y propuestas de mejora del marco regulatorio sobre la utilización y gestión de los recursos de canon que contribuyan al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos que correspondan a las prioridades ciudadanas de cada territorio;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Creación y objeto de la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal

Créase la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal, dependiente de la Presidencia del Consejo

de Ministros, encargada de elaborar un Informe Técnico que contenga un diagnóstico y propuestas de mejora del marco regulatorio sobre la utilización y gestión de los recursos de canon que contribuyan al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos que correspondan a las prioridades ciudadanas de cada territorio.

Artículo 2.- Conformación de la Comisión Multisectorial

2.1 La Comisión Multisectorial está conformada por los/las siguientes integrantes:

- El/La Presidente/a del Consejo de Ministros o su representante, quien la preside.
- El/La Ministro/a de Economía y Finanzas o su representante.
- El/La Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos o su representante.
- El/La Ministro/a del Interior o su representante.
- El/La Ministro/a de Defensa o su representante.
- El/La Ministro/a de Energía y Minas o su representante.
- El/La Ministro/a de la Producción o su representante.
- El/La Ministro/a de Desarrollo Agrario y Riego o su representante.
- El/La Ministro/a de Comercio Exterior y Turismo o su representante.

2.2 Los/las integrantes de la Comisión Multisectorial ejercen sus funciones ad honórem.

Artículo 3.- Funciones

La Comisión Multisectorial tiene las siguientes funciones:

a. Realizar un diagnóstico del marco regulatorio sobre la utilización y gestión de los recursos de canon, identificando los problemas y causas asociadas.

b. Elaborar propuestas de acciones y medidas que permitan mejorar el marco regulatorio sobre la utilización y gestión de los recursos de canon, que contribuyan al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos que correspondan a las prioridades ciudadanas de cada territorio.

c. Elaborar un Informe Técnico que contenga un diagnóstico y las propuestas antes descritas; así como, las conclusiones y recomendaciones necesarias.

Artículo 4.- Designación de representantes

Los/las titulares de las entidades señaladas en el numeral 2.1 del artículo 2, designan a su representante mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Suprema.

Artículo 5.- De la colaboración, asesoramiento y apoyo

La Comisión Multisectorial, previo acuerdo de sus integrantes, puede invitar a representantes de entidades públicas, privadas y organismos internacionales, para que ilustre a los/las integrantes de la Comisión Multisectorial en un tema específico. Asimismo, a través de su Secretaria Técnica, la Comisión Multisectorial puede solicitarles información relacionada con su objeto.

Artículo 6.- Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial está a cargo de la Secretaría Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, siendo la responsable de brindar apoyo técnico y administrativo a la Comisión Multisectorial, llevar el registro de sus acuerdos y custodiar sus actas y toda documentación que se genere durante su vigencia.

Artículo 7.- Instalación

La Comisión Multisectorial se instala dentro del plazo de ocho (8) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Suprema.

Artículo 8.- Período de vigencia

La Comisión Multisectorial tiene una vigencia de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su instalación.

Artículo 9.- Financiamiento

El funcionamiento de la Comisión Multisectorial se financia con cargo al presupuesto institucional de cada uno de los pliegos de las instituciones que conforman esta Comisión Multisectorial, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 10.- Publicación

La presente Resolución Suprema es publicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef), del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem), del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri) y del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 11.- Refrendo

La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, la Ministra de Energía y Minas, el Ministro de la Producción, la Ministra de Desarrollo Agrario y Riego y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ROBERTO SÁNCHEZ PALOMINO
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

RICHARD WASHINGTON TINEO QUISPE
Ministro de Defensa

JENNY PATRICIA OCAMPO ESCALANTE
Ministra de Desarrollo Agrario y Riego

KURT BURNEO FARFÁN
Ministro de Economía y Finanzas

ALESSANDRA G. HERRERA JARA
Ministra de Energía y Minas

WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS
Ministro del Interior

FÉLIX I. CHERO MEDINA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JORGE LUIS PRADO PALOMINO
Ministro de la Producción

2106168-4

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Establecen integrantes del Comité Directivo del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica de Artesanía y Turismo - CITE Ayacucho

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 241-2022-MINCETUR

Lima, 15 de setiembre de 2022

VISTOS, el Informe Nº 069-2022-MINCETUR/VMT/DGA-DCITAT/CITE AYACUCHO-COORD y el Informe N° 0044-2022-MINCETUR/VMT/DGA/DCITAT-EVM de la Dirección de Centros de Innovación Tecnológica de Artesanía y Turismo de la Dirección General de Artesanía del Viceministerio de Turismo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE, modificado mediante Ley N° 31524, Ley que modifica el Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE, se norma la creación, implementación, desarrollo, funcionamiento y gestión de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE, los cuales tienen por objeto, entre otros, contribuir a la mejora de la productividad y competitividad de las empresas y los sectores productivos a través de actividades de capacitación y asistencia técnica; asesoría especializada para la adopción de nuevas tecnologías; transferencia tecnológica; investigación, desarrollo e innovación productiva y servicios tecnológicos;

Que, asimismo, el artículo 15 del citado Decreto Legislativo establece que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, crea los CITE Artesanales y Turísticos, públicos o privados, con la finalidad de promover la innovación tecnológica y el desarrollo de las actividades artesanales y turísticas, en el ámbito de su competencia;

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE y modificatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, dispone, entre otros puntos, que el MINCETUR establece el procedimiento de creación, calificación, promoción, supervisión, gestión y extinción de los CITE;

Que, en tal sentido, mediante la Resolución Ministerial N° 264-2019-MINCETUR y modificatorias, se aprueba la Directiva N° 005-2019-MINCETUR/DM, "Directiva que regula los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE Públicos y Privados a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR", la que en su numeral 7.1.3 señala que el Comité Directivo del CITE Público es el órgano supremo de gobierno interno conformado por un máximo de siete (7) miembros los cuales son designados por Resolución Ministerial, lo que guarda concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1228;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 382-2015-MINCETUR se crea el "Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica de Artesanía y Turismo – CITE Ayacucho", de naturaleza pública, del MINCETUR, con sede en el departamento de Ayacucho;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 079-2016-MINCETUR y modificatorias, se designaron a los integrantes del Comité Directivo del CITE Ayacucho;

Que, la Dirección de Centros de Innovación Tecnológica de Artesanía y Turismo de la Dirección General de Artesanía del Viceministerio de Turismo, mediante los documentos de Vistos, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 005-2019-MINCETUR/DM "Directiva que Regula los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE Públicos y Privados a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR" y modificatorias, informa y da cuenta sobre las acciones y coordinaciones realizadas con los representante de las entidades públicas, la academia y los gremios representantes de la actividad artesanal y turística del departamento de Ayacucho, que integran el Comité Directivo del CITE Ayacucho, con la finalidad de sustentar y proceder a la actualización del referido Comité:

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; el Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE, modificado mediante la Ley N° 31524; el Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE, modificado mediante la Ley N° 31524; y, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- El Comité Directivo del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica de Artesanía y Turismo – CITE Ayacucho del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se encuentra integrado por los siguientes miembros:

Por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR

- Presidente Titular: Director (a) General de Investigación y Estudios sobre Turismo y Artesanía.
- Presidente Alterno: Director (a) de Estudios de Prospectiva del Turismo y Artesanía.

Por el Instituto Tecnológico de la Producción - ITP

- Representante Titular: Director (a) de la Dirección de Estrategia, Desarrollo y Fortalecimiento de los CITE (DEDFO).
- Representante Alterno: Director (a) del CITE Cuero y Calzado Lima.

Por la Municipalidad Provincial de Huamanga

- Representante Titular: Gerente (a) de Desarrollo Económico.
- Representante Alterno: Sub Gerente (a) de Cultura, Turismo y Artesanía.

Por la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ

- Asistente (a) Regional I Perú Ayacucho.
- Asistente (a) I Perú Ayacucho.

Por la Actividad Artesanal de la Región Ayacucho

- Miembro Titular: Zenaida Peña Cuadros.
- Miembro Alterno: Edgar Prado De La Cruz.

Por la Actividad Turística de la Región Ayacucho

- Representante Titular: Pastor Clímaco Pérez Acevedo.
- Representante Alterno: Maryober Yupari Oriundo.

Por la Academia: Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga

- Representante Titular: Jefe (a) de la Oficina de Innovación y Transferencia Tecnológica.
- Representante Alterno: Jefe (a) de la Oficina de Tecnologías de la Información.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Web Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO SÁNCHEZ PALOMINO
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

2106045-1

Aprueban Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 242-2022-MINCETUR

Lima, 15 de setiembre de 2022

VISTOS, el Informe Nº 0278-2022-MINCETUR/SG/OGPPD/OPP de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo; los Informes Nos. 0027 y 0035-2022-MINCETUR/SG/OGA/OAF/SDC de la Sub Dirección de Contabilidad de la Oficina de Administración Financiera de la Oficina General de Administración y el Oficio N° 001160-2022-CG/GAD de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, esta Entidad es el Organismo Rector del Sector Comercio Exterior y Turismo, que forma parte del Poder Ejecutivo y constituye un pliego presupuestal con autonomía administrativa y económica de acuerdo a ley;

Que, el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de Control, dispone que las entidades del Gobierno Nacional quedan autorizadas para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la misma, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego, así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego;

Que, asimismo, en el marco de lo señalado en el tercer párrafo del citado artículo las referidas trasferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego previo informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad debiéndose publicar la referida resolución en el diario oficial "El Peruano";

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 237-2021-CG, la Contraloría General de la República aprueba el Tarifario que establece el monto de la retribución económica, incluido el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de las sociedades de auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, entre otros, deben transferir a dicha entidad para la contratación y pago a las sociedades de auditoría que, previo concurso público de méritos, se designen para realizar labores de control posterior externo;

Que, a través del Oficio N° 001160-2022-CG/GAD, la Contraloría General de la República solicita al Ministerio de Comercio Exterior y turismo, que efectué la transferencia financiera de recursos para cubrir los gastos derivados de la contratación de la Sociedad de Auditoria ascendente a la suma S/ 149 530,00 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Treinta y 00/100 Soles);

Que, la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo mediante el Informe N° 0278-2022-MINCETUR/SG/OGPPD/OPP de la Oficina de Planificación y Presupuesto, señala que se cuenta con la disponibilidad de recursos para la Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General por la suma de S/ 74 765,00 (Setenta y Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Cinco y 00/100 Soles) y con la debida previsión presupuestaria 2023, sujeta a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; la Ley N° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República modificada por la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control; y, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto
Aprobar una Transferencia Financiera del Pliego 035: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, hasta por la suma de S/ 74 765,00 (Setenta y Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Cinco y 00/100 Soles) a favor del Pliego 019: Contraloría General para financiar la retribución económica por la contratación de la Sociedad Auditora que tendrá a su cargo la auditoria correspondiente al período 2022, en el marco de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control.

Artículo 2.- Financiamiento
La Transferencia Financiera aprobada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial se atenderá con cargo al presupuesto aprobado en el presente año fiscal del Pliego 035: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Categoría Presupuestaria 9001: Acciones Centrales; Actividad: 5000003 Gestión Administrativa; Secuencia Funcional Año 2022: 0036; Fuente Financiamiento: Recursos Ordinarios; Clasificador de Gasto: 24.13.11 A otras unidades del gobierno nacional.

Artículo 3.- Limitación al uso de recursos
Los recursos de la Transferencia Financiera aprobada por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Publicación
Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Web Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), en la misma fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO SÁNCHEZ PALOMINO
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

2106054-1

Otorgan el reconocimiento como "Pueblo con Encanto" al Pueblo de Ollantaytambo

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 0026-2022-MINCETUR/VMT

San Isidro, 14 de septiembre de 2022

Vistos, el Informe Técnico N° 0018-2022-MINCETUR/VMT/DGET/DIOT-RRM y el Informe Legal N° 01-2022-MINCETUR/VMT/DGET/DIOT-MAA de la Dirección de Innovación de la Oferta Turística de la

Dirección General de Estrategia Turística del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

CONSIDERANDO

Que, el literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que es función general de los Ministerios formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, el artículo 2 de la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, establece que el MINCETUR define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo, y en materia de turismo promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía;

Que, los literales a) y d) del artículo 4 de la referida Ley establecen como algunos de los objetivos del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en materia de turismo el promover el desarrollo de la actividad turística como un medio para contribuir al crecimiento económico y al desarrollo social del país, propiciando las condiciones más favorables para el desarrollo de la iniciativa privada y la generación de empleo y contribuir al proceso de descentralización nacional, promoviendo la actividad turística a través de los gobiernos regionales y locales, la comunidad organizada y el sector privado;

Que, la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, tiene como objeto promover, incentivar y regular el desarrollo sostenible de la actividad turística, siendo de aplicación obligatoria a los tres (3) niveles de gobierno: Nacional, Regional y Local, en coordinación y articulación con los actores vinculados al Sector;

Que, de conformidad al numeral 5.3 de la citada Ley, es función del MINCETUR coordinar, orientar y asesorar a los gobiernos regionales y locales en el desarrollo de las funciones asignadas en materia de turismo, según corresponda;

Que, el numeral 15 del artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades tienen, entre otras, la función de fomentar el turismo sostenible y regular los servicios destinados a ese fin, en cooperación con las entidades competentes;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 099-2021-MINCETUR, se aprueban los "Lineamientos Generales para la incorporación y permanencia de la Iniciativa Pueblos con Encanto";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 180-2022-MINCETUR, se actualizan los "Lineamientos Generales para la incorporación y permanencia de la Iniciativa Pueblos con Encanto", con la finalidad de propiciar el interés y la participación activa de los gobiernos locales, así como el trabajo articulado y el acompañamiento del MINCETUR con los diversos actores locales a través de un proceso continuo para la obtención del reconocimiento y el desarrollo económico social;

Que, el numeral 10.2 del referido Lineamiento establece que la Secretaria Técnica está a cargo de la Dirección de la Innovación de la Oferta Turística, determinándose en el numeral 10.2.4 sus respectivas funciones, dentro de las cuales, se encuentra la de recibir, verificar y evaluar los expedientes de solicitud para el reconocimiento como Pueblo con Encanto mediante Resolución Viceministerial;

Que, el numeral 12.1 de la misma norma señala que, durante la Fase I Presentación, el Gobierno Local remite al MINCETUR información de la "Autoevaluación de las condiciones mínimas" y la evaluación de dicha solicitud está a cargo de la Secretaría Técnica;

Que, el numeral 12.2 establece que si el pueblo solicitante obtiene un puntaje ≥ 80 en la Fase 2 de Evaluación y Selección corresponde otorgar el reconocimiento como Pueblo con Encanto a través de una Resolución Viceministerial, previa emisión de los informes correspondientes por parte de la Secretaría Técnica;

Que, la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo mediante Oficio N° 490-2022- A-MDO presenta la "Autoevaluación de las condiciones mínimas" requeridas, en atención a su propuesta de participación del pueblo de Ollantaytambo en la Iniciativa Pueblos con Encanto;

Que, mediante Oficio N° 543-2022-MINCETUR/VMT/DGET, la Dirección General de Estrategia Turística comunica a la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo que, de acuerdo a la evaluación y verificación respectiva, el pueblo de Ollantaytambo cumple efectivamente con las seis (06) condiciones mínimas establecidas en los Lineamientos Generales para la Incorporación y Permanencia en la Iniciativa Pueblos con Encanto, por lo que se le solicita la presentación del "Expediente de solicitud para el reconocimiento de Pueblo con Encanto";

Que, mediante Oficios N°s. 526-2022-A-MDO y 535-2022-A-MDO, la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo remite el Expediente de solicitud para el reconocimiento;

Que, mediante los documentos del visto, la Secretaría Técnica sustenta que la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo ha cumplido con el desarrollo de las Fases 1 y 2 de los Lineamientos, obteniendo el pueblo de Ollantaytambo un puntaje que asciende a ochenta y dos (82);

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; la Ley N° 29408, Ley General de Turismo y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR; el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y sus modificatorias; la Resolución Ministerial N° 099-2021-MINCETUR, que aprueban los "Lineamientos Generales para la incorporación y permanencia de la Iniciativa Pueblos con Encanto"; y, la Resolución Ministerial N° 180-2022-MINCETUR, que actualiza los "Lineamientos Generales para la incorporación y permanencia de la Iniciativa Pueblos con Encanto";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar el reconocimiento como "Pueblo con Encanto" al Pueblo de Ollantaytambo, conforme a lo dispuesto en los "Lineamientos Generales para la incorporación y permanencia de la Iniciativa Pueblos con Encanto".

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica, a cargo de la Dirección de la Innovación de la Oferta Turística, efectúe las acciones correspondientes que se encuentran establecidas en el numeral 12.2 de los Lineamientos.

Artículo 3.- La presente resolución deberá ser publicada en el Portal Web Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

JULIA ISABEL ALVAREZ NOVOA
Viceministra del Viceministerio de Turismo

2106063-1

CULTURA

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación al "Primer Libro de Actas de la Primera Cuadrilla de la Hermandad del Señor de los Milagros de Nazarenas (1952-1958) y anexos"

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 000192-2022-VMPCIC/MC

San Borja, 13 de septiembre del 2022

VISTOS; el Oficio N° 000138-2022-AGN/JEF de la Jefatura Institucional del Archivo General de la Nación; la Hoja de Elevación N° 000482-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece dicha Ley;

Que, conforme a lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la citada norma, es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 de la precitada Ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales muebles, entre los que se encuentran **(i)** los manuscritos raros, incunables, libros, documentos, fotos, negativos, daguerrotipos y publicaciones antiguas de interés especial por su valor histórico, artístico, científico o literario y **(ii)** documentos manuscritos, fonográficos, cinematográficos, videográficos, digitales, planotecas, hemerotecas y otros que sirvan de fuente de información para la investigación en los aspectos científico, histórico, social, político, artístico, etnológico y económico; entre otros;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el literal a) del artículo 14 de la citada norma, concordante con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que corresponde al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el Archivo General de la Nación se constituye en un organismo público adscrito al Ministerio de Cultura, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria, y el artículo 101 del ROF;

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 120, Ley Orgánica del Archivo General de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-90-JUS, son funciones del Archivo General de la Nación calificar, acopiar, conservar, organizar, describir y servir la documentación histórica con valor permanente y trascendente para la Nación y la documentación proveniente de la administración pública central, con sujeción a la legislación sobre la materia;

Que, además, el literal b) del artículo 25 del Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2018-MC, señala que la Dirección de Archivo Histórico es el órgano de línea responsable de identificar, inscribir y registrar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el ámbito de su competencia;

Que, con el Oficio N° 000138-2022-AGN/JEF, la Jefatura Institucional del Archivo General de la Nación remite al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la propuesta de declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación del "Primer Libro de Actas de la Primera Cuadrilla de la Hermandad del Señor de los Milagros de Nazarenas (1952-1958) y anexos", bajo custodia de la Primera Cuadrilla de la Hermandad del Señor de los Milagros de Nazarenas;

Que, la Dirección de Archivo Histórico a través del Memorando Nº 00233-2022-AGN/DAH remite el Informe N° 000105-2022-AGN/DAH-ARDPDA del Área de Registro y Defensa del Patrimonio Documental Archivístico del Archivo General de la Nación, señalando que el "Primer Libro de Actas de la Primera Cuadrilla de la Hermandad del Señor de los Milagros de Nazarenas (1952-1958) y anexos", constituyen las sesiones de juntas generales, asambleas ordinarias y extraordinarias desarrolladas por la Primera Cuadrilla de la Hermandad del Señor de los Milagros de Nazarenas entre 1952 a 1958, también comprende tres cuadros de carguíos del Anda de la Primera Cuadrilla, los cuales son los más antiguos testimonios que posee la Hermandad del Señor de los Milagros de Nazarenas desde su institucionalización, los cuales en sí mismos son raros en su antigüedad y conservación;

Que, el primer libro como fuente histórica permite observar el funcionamiento interno de esta hermandad religiosa laica, el cumplimiento de su reglamento, la organización de actividades, el cuidado del anda, las discusiones y procesos electorales internos, la distribución de los cargadores, etc. Asimismo, es una fuente considerada endógena, producida por la misma institución, que permite apreciar aspectos de la composición social y del registro sucesivo de los miembros de una cuadrilla de la hermandad religiosa más tradicional de Lima y del Perú. Con estas fuentes, se pueden construir indicadores y tendencias respecto a la membresía de los integrantes de la cuadrilla, procedencia, edad, estado civil, entre otros datos;

Que, siendo manifestación de las actividades de una institución que tradicionalmente es considerada como la cuadrilla fundadora de otras similares, teniendo a cargo el velar, conservar, perpetuar y sostener una festividad religiosa de origen virreinal que en la actualidad es un elemento muy importante de identidad nacional, así como también distintivo religioso, social y cultural hacia el exterior, son pues, testimonios históricos de las acciones desarrolladas en el país por una amplia devoción y culto con grandes implicancias para la sociedad peruana;

Que, en ese sentido, habiéndose pronunciado favorablemente los órganos técnicos competentes, resulta procedente la citada declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación; advirtiéndose que los informes técnicos citados precedentemente, constituyen partes integrantes de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones del Archivo General de la Nación y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 013-90-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 120, Ley Orgánica del Archivo General de la Nación; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 005-2018-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación al "Primer Libro de Actas de la Primera Cuadrilla de la Hermandad del Señor de los Milagros de Nazarenas (1952-1958) y anexos", bajo custodia de la Primera Cuadrilla de la Hermandad del Señor de los Milagros de Nazarenas, conforme se aprecia en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al Archivo General de la Nación, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

2105407-1

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación al "Protocolo Notarial Nº 8 de Diego de Álvarez, Francisco de Adrada, Diego de Adrada, Francisco de Avendaño y Francisco de Alexandre, escribanos de Lima del siglo XVI (1559-1597)"

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 000194-2022-VMPCIC/MC

San Borja, 13 de septiembre del 2022

VISTOS; el Oficio N° 000145-2022-AGN/JEF de la Jefatura Institucional del Archivo General de la Nación; la Hoja de Elevación N° 000488-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece dicha Ley;

Que, conforme a lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la citada norma, es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 de la precitada Ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales muebles, entre los que se encuentran **(i)** los manuscritos raros, incunables, libros, documentos, fotos, negativos, daguerrotipos y publicaciones antiguas de interés especial por su valor histórico, artístico, científico o literario y **(ii)** documentos manuscritos, fonográficos, cinematográficos, videográficos, digitales, planotecas, hemerotecas y otros que sirvan de fuente de información para la investigación en los aspectos científico, histórico, social, político, artístico, etnológico y económico; entre otros;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el literal a) del artículo 14 de la citada norma, concordante con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que corresponde al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el Archivo General de la Nación se constituye en un organismo público adscrito al Ministerio de Cultura, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria, y el artículo 101 del ROF;

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 120, Ley Orgánica del Archivo General de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-90-JUS, son funciones del Archivo General de la Nación calificar, acopiar, conservar, organizar, describir y servir la documentación histórica con valor permanente y trascendente para la Nación y la documentación proveniente de la administración pública central, con sujeción a la legislación sobre la materia;

Que, además, el literal b) del artículo 25 del Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2018-MC, señala que la Dirección de Archivo Histórico es el órgano de línea responsable de identificar, inscribir y registrar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el ámbito de su competencia;

Que, con el Oficio N° 000145-2022-AGN/JEF, la Jefatura Institucional del Archivo General de la Nación remite al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la propuesta de declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación "Protocolo Notarial Nº 8 de Diego de Álvarez, Francisco de Adrada, Diego de Adrada, Francisco de Avendaño y Francisco de Alexandre, escribanos de Lima del siglo XVI (1559-1597)", bajo custodia del Archivo General de la Nación;

Que, la Dirección de Archivo Histórico a través del Memorando Nº 00262-2022-AGN/DAH remite los Informes N° 000114-2022-AGN/DAH-ARDPDA y N° 000033-2022-AGN/DAH-ARDPDA-RDZF del Área de Registro y Defensa del Patrimonio Documental Archivístico del Archivo General de la Nación, siendo en este último en el que se indica que el "Protocolo Notarial Nº 8 de Diego de Álvarez, Francisco de Adrada, Diego de Adrada, Francisco de Avendaño y Francisco de Alexandre, escribanos de Lima del siglo XVI (1559-1597)", presenta una serie de valores históricos, científicos y sociales relacionados a la identificación de su autenticidad, antigüedad y contenido, que además representa la labor de los escribanos en dicho periodo;

Que, el protocolo permite conocer diversos aspectos de la sociedad como virreinato, en donde la población de la urbe limeña asentaba y organizaba su vida cotidiana, mientras sucedían conflictos internos entre la población que fue vulnerada, bajo formas de explotación hacia los indios, esclavos en lo que fueron las minas, reducciones, encomiendas y reparticiones de tierras. El valor científico de estas escrituras muestra un notable potencial como fuente primaria para la investigación histórica, que son de interés entre los investigadores a nivel territorial e internacional; dada por la antigüedad de las escrituras y la diversidad de temas que se pueden analizar a partir de su examinación intrínseca y extrínseca, así como a través de metodologías de estudio;

Que, el valor económico, social y jurídico de este protocolo radica en que sus escrituras contienen acuerdos

de negociación y formas de pago o transferencia durante el virreinato del Perú, acorde a la normativa de su tiempo con carácter legal, demostrando la influencia de formas de organización traídas desde el occidente a la zona ocupada de América. Su conservación y difusión son importantes para preservar la memoria colectiva nacional;

Que, en ese sentido, habiéndose pronunciado favorablemente los órganos técnicos competentes, resulta procedente la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación; advirtiéndose que los informes técnicos citados precedentemente, constituyen partes integrantes de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones del Archivo General de la Nación y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 013-90-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 120, Ley Orgánica del Archivo General de la Nación; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; Y el Decreto Supremo N° 005-2018-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación al "Protocolo Notarial Nº 8 de Diego de Álvarez, Francisco de Adrada, Diego de Adrada, Francisco de Avendaño y Francisco de Alexandre, escribanos de Lima del siglo XVI (1559-1597)", bajo custodia del Archivo General de la Nación, conforme se aprecia en el anexo que es parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al Archivo General de la Nación, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

2105428-1

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación al "Protocolo Notarial Nº 9 de Simón de Alzate y Diego de Muñoz, escribanos de Lima del siglo XVI (1548-1551)"

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 000195-2022-VMPCIC/MC

San Borja, 13 de septiembre del 2022

VISTOS; el Oficio N° 000146-2022-AGN/JEF de la Jefatura Institucional del Archivo General de la Nación; la Hoja de Elevación N° 000487-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece dicha Ley;

Que, conforme a lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la citada norma, es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 de la precitada Ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales muebles, entre los que se encuentran **(i)** los manuscritos raros, incunables, libros, documentos, fotos, negativos, daguerrotipos y publicaciones antiguas de interés especial por su valor histórico, artístico, científico o literario y **(ii)** documentos manuscritos, fonográficos, cinematográficos, videográficos, digitales, planotecas, hemerotecas y otros que sirvan de fuente de información para la investigación en los aspectos científico, histórico, social, político, artístico, etnológico y económico; entre otros;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el literal a) del artículo 14 de la citada norma, concordante con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que corresponde al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el Archivo General de la Nación se constituye en un organismo público adscrito al Ministerio de Cultura, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria, y el artículo 101 del ROF;

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 120, Ley Orgánica del Archivo General de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-90-JUS, son funciones del Archivo General de la Nación calificar, acopiar, conservar, organizar, describir y servir la documentación histórica con valor permanente y trascendente para la Nación y la documentación proveniente de la administración pública central, con sujeción a la legislación sobre la materia;

Que, además, el literal b) del artículo 25 del Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2018-MC, señala que la Dirección de Archivo Histórico es el órgano de línea responsable de identificar, inscribir y registrar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el ámbito de su competencia;

Que, con el Oficio N° 000146-2022-AGN/JEF, la Jefatura Institucional del Archivo General de la Nación remite al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la propuesta de declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación del "Protocolo Notarial Nº 9 de Simón de Alzate y Diego de Muñoz, escribanos de Lima del siglo XVI (1548-1551)", bajo custodia del Archivo General de la Nación;

Que, la Dirección de Archivo Histórico a través del Memorando Nº 00261-2022-AGN/DAH remite los Informes N° 000115-2022-AGN/DAH-ARDPDA y N° 000050-2022-AGN/DAH-ARDPDA-BJRC del Área de Registro y Defensa del Patrimonio Documental Archivístico del Archivo General de la Nación, siendo en este último en el que se indica que el "Protocolo Notarial Nº 9 de Simón de Alzate y Diego de Muñoz, escribanos de Lima del siglo XVI (1548-1551)" es una fuente documental histórica que representa una ventana al periodo de mediados del siglo XVI, en donde el escribano Alzate ejerce su oficio en Lima junto a sus colegas, en una ciudad ya estable tras la victoria del pacificador Pedro de la Gasca. Este protocolo cuenta con muchos elementos similares a los que contiene el protocolo de la conquista como el Ambulante o el de Castañeda;

Que, el protocolo, con valor histórico, permite dar a conocer diversos aspectos del periodo de la historia del Perú y la ciudad de Lima que acaba de pasar por una prolongada guerra; dado que, la ciudad de los Reyes entra en una fase de mayor estabilidad, mostrando el protocolo, de manera indirecta, o referencial algunas consecuencias del conflicto entre los encomenderos y la Corona. El valor científico de estas escrituras presenta un notable potencial como fuente primaria para la investigación histórica, dada la antigüedad de los registros y amplitud de campos de estudio que puede aportar, en especial, para el estudio de este periodo. No solamente resaltan las referencias a las consecuencias de la guerra de los encomenderos en lo político, sino también el impulso a las expediciones a la selva y, en lo social, una preocupación creciente por el bienestar de los naturales por encomenderos y autoridades eclesiásticas. De esta manera, se aprecia que el protocolo muestra la dinámica cotidiana de los contratos generados en la ciudad de Lima, y exhibe un contenido significativo para la investigación científica;

Que, en ese sentido, habiéndose pronunciado favorablemente los órganos técnicos competentes, resulta procedente la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación; advirtiéndose que los informes técnicos citados precedentemente, constituyen partes integrantes de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones del Archivo General de la Nación y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 013-90-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 120, Ley Orgánica del Archivo General de la Nación; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; Y el Decreto Supremo N° 005-2018-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación al "Protocolo Notarial Nº 9 de Simón de Alzate y Diego de Muñoz, escribanos de Lima del siglo XVI (1548-1551)", bajo custodia del Archivo General de la Nación, conforme se aprecia en el anexo que es parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al Archivo General de la Nación, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

2105465-1

DEFENSA

Autorizan viaje de personal naval a Alemania, en misión de estudios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0923-2022-DE

Lima, 12 de setiembre de 2022

VISTOS:

El Oficio Nº 4759/52 de la Secretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú; el Oficio N° 02022-2022-MINDEF/VPD-DIGRIN de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y, el Informe Legal N° 01459-2022-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio Nº 052/52, el Agregado Naval a la Embajada del Perú en la República Federal de Alemania remite a la Secretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, el correo electrónico del Jefe del Departamento de Ayuda a la Formación Militar de la República Federal de Alemania, a través del cual ofrece una (1) plaza de instrucción para el curso de "Detección de submarinos a través de análisis y registro de baja frecuencia (LOFAR)"; asimismo, mediante Oficio Nº 067/52, el citado Agregado Naval hace de conocimiento, de la Secretaría del Comandante General de la Marina, que el Departamento de Ayuda a la Formación Militar de la República Federal de Alemania ofrece tres (3) plazas adicionales para el citado curso, a realizarse en la ciudad de Eckernförde, República Federal de Alemania, del 26 de setiembre al 14 de octubre de 2022;

Que, con Oficio Nº 4312/52, la Secretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú comunica al Agregado Naval a la Embajada del Perú en la República Federal de Alemania, la designación del Teniente Segundo Jorge Renatto ALARCÓN ULLOA, del Teniente Segundo Fernando Osiel LINARES LAZO, Teniente Segundo José Alfredo BALBIN WIESS y del Técnico 3° Eco. Raúl Eduardo CAPCHA LLAUCE, para que participen en el citado curso;

Que, a través del Informe Legal Nº 047-2022/AS-DGE, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección General de Educación de la Marina de Guerra del Perú opina que es viable autorizar el viaje al exterior del citado personal naval, en misión de estudios, para que participen en el curso de "Detección de Submarinos a través de Análisis y Registro de Baja Frecuencia (LOFAR)", en la ciudad de Eckernförde, República Federal de Alemania, del 26 de setiembre al 14 de octubre de 2022;

Que, conforme a lo indicado en el Informe Legal Nº 047-2022/AS-DGE, los gastos por concepto de alojamiento y alimentación de los participantes, serán cubiertos por la República Federal de Alemania, de acuerdo al Oficio s/n de fecha 22 de abril de 2022, de la Oficina de las Fuerzas Armadas de la Sección de Cooperación Internacional de Alemania, sobre la "Regulación de Costos" de la Ayuda a la Formación militar para la República del Perú; por lo que, debe otorgarse viáticos diarios hasta un veinte por ciento (20%) del que corresponde a la zona geográfica, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial Nº 696-2013-DE/SG, que aprueba porcentajes máximos de viáticos en función de la escala prevista en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

Que, con Oficio Nº 1266/52, la Dirección General de Educación de la Marina de Guerra remite a la Comandancia General de la citada Institución Armada la documentación pertinente para la tramitación de la autorización del viaje, en misión de estudios, del mencionado personal naval que participará en el curso de "Detección de Submarinos

a través de Análisis y Registro de Baja Frecuencia (LOFAR)", en el lugar y fechas programadas, en el lugar y fechas programadas;

Que, la Exposición de Motivos anexada al Oficio Nº 1266/52, señala que resulta conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior del personal naval que participará en el curso de "Detección de Submarinos a través de Análisis y Registro de Baja Frecuencia (LOFAR)", por cuanto, permitirá la capacitación y entrenamiento del personal submarinista, consolidando los conocimientos impartidos por las Escuela de Submarinos sobre el sonar y su doctrina de operación, mejorando las capacidades para el cumplimiento de la misión de las Unidades Submarinas y contribuyendo a la seguridad y defensa nacional. Asimismo, el mencionado curso permitirá sentar las bases y doctrina para los futuros cursos de capacitación y entrenamiento en sonares de flanco, tanto en la Escuela de Submarinos como en las Unidades Submarinas;

Que, la Hoja de Gastos Nº 146-2022, suscrita por el Jefe de la Oficina General de Administración de la Dirección de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú y el Director General de Educación de dicha Institución Armada, señala que el financiamiento parcial equivalente al veinte por ciento (20%) de viáticos se efectuará con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2022 de la Unidad Ejecutora Nº 004: Marina de Guerra del Perú, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Viajes al Extranjero del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG;

Que, mediante Hoja de Disponibilidad Presupuestaria Nº 149-2022, el Jefe de la Oficina de Planes Programas y Presupuestos de la Dirección de Administración de Personal de la Marina de Guerra detalla los recursos que se verán involucrados en la ejecución del presente viaje al exterior, en misión de estudios; asimismo, la Certificación de Crédito Presupuestario Nº 0000000253, emitida por el Director de Presupuesto de la Dirección General de Economía de la Marina de Guerra del Perú, garantiza el financiamiento del presente viaje al exterior;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con la finalidad de garantizar la participación oportuna del personal militar designado durante la totalidad de la actividad, es necesario autorizar su salida del país con dos (2) días de anticipación; así como, su retorno un (1) día después de la fecha programada, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, con Oficio Nº 4759/52, la Secretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú solicita la autorización de viaje al exterior del personal naval, en misión de estudios, para que participen en el curso de "Detección de Submarinos a través de Análisis y Registro de Baja Frecuencia (LOFAR)", en la ciudad de Eckernförde, República Federal de Alemania, del 26 de setiembre al 14 de octubre de 2022; así como, autorizar su salida del país el 24 de setiembre y su retorno el 15 de octubre de 2022;

Que, a través del Oficio N° 02022-2022-MINDEF/VPD-DIGRIN y el Informe Técnico N° 417-2022-MINDEF/VPD-DIGRIN, la Dirección General de Relaciones Internacionales emite opinión favorable para la presente autorización de viaje al exterior;

Que, mediante el Informe Legal N° 01459-2022-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera legalmente viable autorizar, por medio de resolución ministerial, el viaje al exterior del personal naval, en misión de estudios, para que participen en el curso de "Detección de Submarinos a través de Análisis y Registro de Baja Frecuencia (LOFAR)", en la ciudad de Eckernförde, República Federal de Alemania, por encontrarse conforme al marco normativo sobre la materia;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa; de la Secretaría General; de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y modificatoria; el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG, que aprueba el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en misión de estudios, del Teniente Segundo Jorge Renatto ALARCÓN ULLOA, identificado con CIP N° 00152249 y DNI N° 71574349, del Teniente Segundo Fernando Osiel LINARES LAZO, identificado con CIP N° 00196332 y DNI N° 73258287, del Teniente Segundo José Alfredo BALBIN WIESS, identificado con CIP N° 00191346 y DNI N° 73180408 y del Técnico 3° Eco. Raúl Eduardo CAPCHA LLAUCE, identificado con CIP N° 00080482 y DNI N° 42327179, para que participen en el curso de "Detección de Submarinos a través de Análisis y Registro de Baja Frecuencia (LOFAR)", en la ciudad de Eckernförde, República Federal de Alemania, del 26 de setiembre al 14 de octubre de 2022; así como, autorizar su salida del país el 24 de setiembre y su retorno el 15 de octubre de 2022.

Artículo 2.- La Marina de Guerra del Perú efectúa los pagos que correspondan con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2022, de acuerdo al siguiente concepto:

Viáticos:	
US$ 540.00 x 4 personas x 19 días x 20%	US$ 8,208.00
Total a pagar:	**US$ 8,208.00**

Artículo 3.- El Comandante General de la Marina de Guerra del Perú queda facultado para variar la fecha de la autorización a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, sin exceder el total de días autorizados, sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 4.- El personal naval más antiguo designado debe cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo efectuará la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y su modificatoria.

Artículo 5.- El citado personal naval revistará en la Dirección General de Educación de la Marina de Guerra del Perú, por el periodo que dure la misión de estudios en el extranjero.

Artículo 6.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICHARD WASHINGTON TINEO QUISPE
Ministro de Defensa

2104864-1

Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a México, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0935-2022-DE

Lima, 12 de setiembre de 2022

VISTOS:

El Oficio Nº 4768/51 de la Secretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú; el Oficio N° 02023-2022-MINDEF/VPD-DIGRIN de la

Dirección General de Relaciones Internacionales; y, el Informe Legal N° 01416-2022-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, con Nota SRPBIN-002 Nº 297/2022, el Secretario General de la Red PBIP México Internacional hace extensiva una invitación al Director General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, para participar en el Foro Internacional Marítimo-Portuario México 2022, a llevarse a cabo en la ciudad de Veracruz, Estados Unidos Mexicanos, del 19 al 22 de setiembre de 2022;

Que, con Oficio Nº 1860/43, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú hace de conocimiento al Secretario General de la Red PBIP México Internacional, la designación del Capitán de Navío Rubén Alfredo ALEJO VERA, Director de Ambiente Acuático de la citada Dirección General, a fin de que participe en el referido foro;

Que, a través del Informe Técnico Legal Nº 025-2022, la Dirección de Administración Marítima de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú y la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha Dirección General opinan que resulta procedente la autorización del viaje al exterior, en comisión de servicio, del Capitán de Navío Rubén Alfredo ALEJO VERA, para que participe en el Foro Internacional Marítimo-Portuario México 2022, a realizarse en la ciudad de Veracruz, Estados Unidos Mexicanos, del 19 al 22 de setiembre de 2022;

Que, con Oficio Nº 1598/51, la Dirección General del Personal de la Marina de Guerra remite a la Comandancia General de la citada Institución Armada la documentación pertinente para la tramitación de la autorización del viaje al exterior del mencionado Oficial Superior, en comisión de servicio, para que participe en la referida actividad, en el lugar y fechas programadas;

Que, la Exposición de Motivos, anexada al Oficio Nº 1598/51, señala que resulta conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior del citado personal naval, en comisión de servicio, para que participe en el Foro Internacional Marítimo-Portuario México 2022; por cuanto, permitirá proporcionar una plataforma internacional para el dialogo al más alto nivel gubernamental y privado, a fin de fomentar el intercambio de información y experiencias, e identificar prácticas exitosas que promuevan políticas y estrategias para incrementar la protección de los buques, puertos y del turismo marítimo. Asimismo, contar con personal experto con conocimientos y experiencias en seguridad y protección del transporte marítimo, desarrollo portuario y ambiental redundará en beneficio de la Autoridad Marítima Nacional dentro del ámbito de competencia de la Marina de Guerra del Perú;

Que, de acuerdo con la Hoja de Gastos Nº 143-2022, suscrita por el Jefe de la Oficina General de Administración de la Dirección de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú y por el Director de Administración de Personal de dicha Institución Armada, los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2022 de la Unidad Ejecutora 004: Marina de Guerra del Perú, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG;

Que, mediante Hoja de Disponibilidad Presupuestaria Nº 145-2022, el Jefe de la Oficina de Planes Programas y Presupuestos de la Dirección de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú detalla los recursos que se verán involucrados en la ejecución del presente viaje al exterior, en comisión de servicio;

Que, asimismo, conforme a las Certificaciones de Crédito Presupuestario Nº 0000000253 y Nº 0000000417, emitidas por el Director de Presupuesto de la Dirección General de Economía de la Marina de Guerra del Perú, se garantiza el financiamiento del presente viaje al exterior;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con la finalidad de garantizar la participación oportuna del personal militar designado en la referida actividad, resulta necesario autorizar su salida del país con un (1) día de anticipación, así como su retorno un (1) día después de la fecha programada, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, con Oficio Nº 4768/51, la Secretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú solicita la autorización de viaje al exterior, en comisión de servicio, del Capitán de Navío Rubén Alfredo ALEJO VERA, para que participe en el Foro Internacional Marítimo-Portuario México 2022, a realizarse en la ciudad de Veracruz, Estados Unidos Mexicanos, del 19 al 22 de setiembre de 2022; así como, autorizar su salida del país el 18 de setiembre y su retorno el 23 de setiembre de 2022;

Que, a través del Oficio N° 02023-2022-MINDEF/VPD-DIGRIN y el Informe Técnico N° 416-2022-MINDEF/VPD-DIGRIN, la Dirección General de Relaciones Internacionales emite opinión favorable para la presente autorización de viaje al exterior;

Que, mediante el Informe Legal N° 01416-2022-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera legalmente viable autorizar, por medio de resolución ministerial, el viaje al exterior, en comisión de servicio, del Capitán de Navío Rubén Alfredo ALEJO VERA, para que participe en el Foro Internacional Marítimo-Portuario México 2022, a realizarse en la ciudad de Veracruz, Estados Unidos Mexicanos, por encontrarse conforme al marco normativo sobre la materia;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa; de la Secretaría General; de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM; el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG, que aprueba el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del Capitán de Navío Rubén Alfredo ALEJO VERA, identificado con CIP Nº 01813705 y DNI Nº 29408256, para que participe en el Foro Internacional Marítimo-Portuario México 2022, a realizarse en la ciudad de Veracruz, Estados Unidos Mexicanos, del 19 al 22 de setiembre de 2022; así como, autorizar su salida del país el 18 de setiembre y su retorno el 23 de setiembre de 2022.

Artículo 2.- La Marina de Guerra del Perú efectúa los pagos que correspondan con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2022, de acuerdo a los siguientes conceptos:

Pasajes aéreos: Lima - Veracruz (Estados Unidos Mexicanos) - Lima	
clase económica	
US$ 1,500.00 x 1 persona	US$ 1,500.00
Viáticos:	
US$ 440.00 x 1 persona x 4 días	US$ 1,760.00
Total a pagar:	**US$ 3,260.00**

Artículo 3.- El Comandante General de la Marina de Guerra del Perú queda autorizado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, sin incrementar el tiempo de autorización, sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 4.- El Oficial Superior comisionado debe cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a

partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo, el personal designado efectuará la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y su modificatoria.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICHARD WASHINGTON TINEO QUISPE
Ministro de Defensa

2104866-1

Designan Secretaria V del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0944-2022-DE

Lima, 14 de setiembre de 2022

VISTOS:

El Oficio N° 00780-2022-MINDEF/JG de la Jefatura de Gabinete del Despacho Ministerial; el Oficio N° 03389-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH de la Dirección General de Recursos Humanos; el Informe N° 00246-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH-DIPEC de la Dirección de Personal Civil; y, el Informe Legal N° 01488-2022-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el literal nn) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2016-DE, establece como función del Titular de la Entidad designar y remover a los titulares de cargos de confianza del Ministerio;

Que, de conformidad con lo previsto en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP del Ministerio de Defensa, aprobado por Resolución Ministerial Nº 0374-2021-DE, el cargo de Secretario/a V del Despacho Ministerial, se encuentra considerado como cargo de confianza;

Que, encontrándose vacante el referido cargo, resulta necesario designar al servidor/a que desempeñará el mismo;

Con el visado de la Secretaría General, de la Dirección General de Recursos Humanos, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo Nº 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2016-DE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora Lina Sánchez Kamada en el cargo de Secretaria V del Despacho Ministerial del Ministerio de Defensa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICHARD WASHINGTON TINEO QUISPE
Ministro de Defensa

2105785-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban el Set Completo de las Normas Internacionales de Información Financiera versión 2022, así como el Marco Conceptual para la Información Financiera

CONSEJO NORMATIVO
DE CONTABILIDAD

RESOLUCIÓN N° 002-2022-EF/30

Lima, 8 de setiembre de 2022

VISTO:

El despacho remitido por la Fundación de Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS, por sus siglas en inglés), que contiene el Set Completo de las Normas Internacionales de Información Financiera versión 2022, que incluye el Marco Conceptual para la Información Financiera;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4.4 del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, aprobado con el Decreto Supremo N° 057-2022-EF, dispone que las entidades del sector privado preparan y presentan los estados financieros, de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera aprobadas por el Consejo Normativo de Contabilidad, excepto aquellas entidades a las que, por su naturaleza y otras características operativas, les aplique un marco normativo distinto;

Que, de conformidad con el inciso 2 del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1438, el Consejo Normativo de Contabilidad tiene como función emitir resoluciones dictando y aprobando las normas de contabilidad para las entidades del sector privado y las empresas públicas, en lo que corresponda;

Que, en la sesión virtual del Consejo Normativo de Contabilidad, realizada el 12 de agosto de 2022, se acordó aprobar para su uso en el país, el Set Completo de las Normas Internacionales de Información Financiera versión 2022, considerando la vigencia en la fecha establecida en las mismas normas, que además incluye el Marco Conceptual para la Información Financiera; por lo que, resulta necesario emitir la presente resolución en el marco de la función atribuida al Consejo Normativo de Contabilidad;

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, aprobado con el Decreto Supremo N° 057-2022-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto
Aprobar el Set Completo de las Normas Internacionales de Información Financiera versión 2022, cuya relación, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución; así como, el Marco Conceptual para la Información Financiera.

Artículo 2.- Vigencia
La vigencia de las normas indicadas en el artículo precedente es la establecida en cada una de ellas.

Artículo 3.- Publicación
Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo, así como de las normas aprobadas en el artículo 1, en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Difusión

Solicitar a la Dirección General de Contabilidad Pública, como ente rector del Sistema Nacional de Contabilidad, la difusión de lo dispuesto por la presente Resolución; y recomendar a la Junta de Decanos de los Colegios de Contadores Públicos del Perú, a los Colegios de Contadores Públicos Departamentales y a las Facultades de Ciencias Contables de las Universidades del país y otras instituciones competentes, su debida incorporación en los planes curriculares y de capacitación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR NUÑEZ DEL ARCO MENDOZA
Presidente

OSCAR ALFREDO DÍAZ BECERRA
Facultades de Ciencias Contables de las Universidades del País

ANA MARIA ESQUERRE PÉREZ
Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

FERNANDO FLORES CALDERÓN
Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

BLANCA S. GUILLERMO SERREPE
Instituto Nacional de Estadística e Informática

MARÍA ROSA LINARES VÁSQUEZ
Superintendencia del Mercado de Valores

GUILLERMO POWZÉN REAÑO
Banco Central de Reserva del Perú

ZAYDA BEATRIZ QUISPE SOTO
Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas

ALFREDO SAAVEDRA RODRÍGUEZ
Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú

Anexo

Relación de Normas Internacionales de Información Financiera, que conforman el Set Completo de las Normas Internacionales de Información Financiera versión 2022

NIC 1	Presentación de Estados Financieros
NIC 2	Inventarios
NIC 7	Estado de Flujos de Efectivo
NIC 8	Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores
NIC 10	Hechos Ocurridos Después del Periodo sobre el que se Informa
NIC 12	Impuesto a las Ganancias
NIC 16	Propiedades, Planta y Equipo
NIC 19	Beneficios a los Empleados
NIC 20	Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales
NIC 21	Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera
NIC 23	Costos por Préstamos
NIC 24	Información a Revelar sobre Partes Relacionadas
NIC 26	Contabilización e Información Financiera sobre Planes de Beneficio por Retiro
NIC 27	Estados Financieros Separados
NIC 28	Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos
NIC 29	Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias
NIC 32	Instrumentos Financieros: Presentación
NIC 33	Ganancias por Acción
NIC 34	Información Financiera Intermedia
NIC 36	Deterioro del Valor de los Activos
NIC 37	Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes
NIC 38	Activos intangibles
NIC 39	Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición
NIC 40	Propiedades de Inversión
NIC 41	Agricultura
CINIIF 1	Cambios en Pasivos Existentes por Retiro de Servicio, Restauración y Similares
CINIIF 2	Aportaciones de Socios de Entidades Cooperativas e Instrumentos Similares
CINIIF 5	Derechos por la Participación en Fondos para el Retiro del servicio, la Restauración y la Rehabilitación Medioambiental
CINIIF 6	Obligaciones surgidas de la Participación en Mercados Específicos -Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos
CINIIF 7	Aplicación del Procedimiento de Reexpresión según la NIC 29 Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias
CINIIF 10	Información Financiera Intermedia y Deterioro del Valor
CINIIF 12	Acuerdos de Concesión de Servicios
CINIIF 14	NIC 19 El Límite de un Activo por Beneficios Definidos, Obligación de Mantener un Nivel Mínimo de Financiación y su Interacción
CINIIF 16	Coberturas de una Inversión Neta en un Negocio en el Extranjero
CINIIF 17	Distribuciones, a los Propietarios, de Activos Distintos al Efectivo
CINIIF 19	Cancelación de Pasivos Financieros con Instrumentos de Patrimonio
CINIIF 20	Costos de Desmonte en la Fase de Producción de una Mina a Cielo Abierto
CINIIF 21	Gravámenes
CINIIF 22	Transacciones en Moneda Extranjera y Contraprestaciones Anticipadas
CINIIF 23	La Incertidumbre frente a los Tratamientos del Impuesto a las Ganancias
NIIF 1	Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera
NIIF 2	Pagos Basados en Acciones
NIIF 3	Combinaciones de Negocios
NIIF 5	Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuadas
NIIF 6	Exploración y Evaluación de Recursos Minerales
NIIF 7	Instrumentos Financieros: Información a Revelar
NIIF 8	Segmentos de Operación
NIIF 9	Instrumentos Financieros
NIIF 10	Estados Financieros Consolidados
NIIF 11	Acuerdos Conjuntos
NIIF 12	Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades
NIIF 13	Medición del Valor Razonable
NIIF 14	Cuentas de Diferimientos de Actividades Reguladas
NIIF 15	Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes
NIIF 16	Arrendamientos
NIIF 17	Contratos de Seguro
SIC-7	Introducción del Euro
SIC-10	Ayudas Gubernamentales - Sin Relación Específica con Actividades de Operación
SIC-25	Impuesto a las Ganancias - Cambios en la Situación Fiscal de la Entidad o de sus Accionistas
SIC-29	Acuerdos de Concesión de Servicios: Información a Revelar
SIC-32	Activos Intangibles - Costos de Sitios Web

EDUCACION

Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos para la promoción del bienestar socioemocional de las y los estudiantes de la Educación Básica

DECRETO SUPREMO
Nº 013-2022-MINEDU

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; correspondiéndole al Estado coordinar la política educativa, formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos y, supervisar su cumplimiento y la calidad de la educación;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación; asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la citada Ley, sus funciones rectoras y técnico-normativas son formular, planear, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia, respectivamente;

Que, conforme con lo previsto en el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, según lo dispuesto en el inciso d) del artículo 8 de la Ley N° 28044, la educación peruana se sustenta en principios, entre ellos, la calidad como aquel que asegura las condiciones adecuadas para una educación integral, pertinente, abierta, flexible y permanente; asimismo, el literal h) del artículo 13 de la citada Ley señala que uno de los factores que interactúan con el logro de la calidad de la educación es la organización institucional y relaciones humanas armoniosas que favorecen el proceso educativo; correspondiendo al Estado garantizar su cumplimiento en las instituciones educativas públicas;

Que, el artículo 9 de la Ley N° 28044 establece que los fines de la educación son los siguientes: i) formar personas capaces de lograr su realización ética, intelectual, artística, cultural, afectiva, física, espiritual y religiosa, promoviendo la formación y consolidación de su identidad y autoestima y su integración adecuada y crítica a la sociedad para el ejercicio de su ciudadanía en armonía con su entorno, así como el desarrollo de sus capacidades y habilidades para vincular su vida con el mundo del trabajo y para afrontar los incesantes cambios en la sociedad y el conocimiento y, ii) contribuir a formar una sociedad democrática, solidaria, justa, inclusiva, próspera, tolerante y forjadora de una cultura de paz que afirme la identidad nacional sustentada en la diversidad cultural, étnica y lingüística, supere la pobreza e impulse el desarrollo sostenible del país y fomente la integración latinoamericana teniendo en cuenta los retos de un mundo globalizado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2020-MINEDU, que aprueba el Proyecto Educativo Nacional – PEN al 2036: El Reto de la Ciudadanía Plena, se establecen cuatro propósitos: i) vida ciudadana, ii) inclusión y equidad, iii) bienestar socioemocional, y iv) productividad, prosperidad, investigación y sostenibilidad, los cuales convergen y respaldan el desarrollo de acciones alineadas con lo esperado en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del citado Proyecto Educativo Nacional – PEN al 2036, el bienestar socioemocional es un estado de la persona que incluye el manejo adaptativo de las emociones, de su vida social, de su capacidad de sana convivencia y una mirada optimista a su desarrollo y el de la sociedad, espacios en los que encuentra un sentido y propósito; por ello se conecta de modo profundo con el desarrollo de la espiritualidad y ánimo de trascendencia. Asimismo, el bienestar socioemocional se expresa en el equilibrio emocional, la adaptación a la convivencia social, la capacidad de lidiar con retos diversos –físicos, personales, académicos, entre otros– y la contribución al bienestar colectivo;

Que, la Orientación Estratégica N° 2 del precitado Proyecto Educativo Nacional – PEN al 2036 dispone que las y los docentes de todo el sistema educativo han de ejercer su profesión de una manera que incluya, entre otros aspectos, asumir la importancia del bienestar socioemocional y el desarrollo de la ciudadanía en la práctica diaria de convivencia, y ser referentes del actuar ético, íntegro y el razonamiento crítico; asimismo, la Orientación Estratégica N° 7 del citado Proyecto Educativo Nacional señala que la promoción del bienestar socioemocional de las y los estudiantes debe ser considerada un criterio básico de la operación de una institución educativa, con especial atención al inicio de la escolaridad para garantizar la permanencia y desempeño satisfactorio de sus estudiantes, por lo que su presencia debe estar garantizada en el quehacer cotidiano y en todo momento, dentro y fuera del espacio escolar;

Que, en el marco de las disposiciones legales antes expuestas, resulta necesario aprobar los "Lineamientos para la promoción del bienestar socioemocional de las y los estudiantes de la Educación Básica"; cuyo objetivo es establecer orientaciones para la promoción del bienestar socioemocional de las y los estudiantes, a través de la implementación de planes, servicios, estrategias y acciones, en las instituciones educativas públicas y privadas, así como en los programas de Educación Básica, según sus modalidades, niveles, ciclos y modelos de servicio educativo, atendiendo desde el reconocimiento y atención a la diversidad;

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 28044, Ley General de Educación; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de los Lineamientos para la promoción del bienestar socioemocional de las y los estudiantes de la Educación Básica

Apruébese los Lineamientos para la promoción del bienestar socioemocional de las y los estudiantes de la Educación Básica que, como anexo, forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Actualización de los anexos de los Lineamientos para la promoción del bienestar socioemocional de las y los estudiantes de la Educación Básica

Los anexos que forman parte de los Lineamientos que se aprueban en el artículo 1 del presente Decreto Supremo pueden ser actualizados mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Educación.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de los Lineamientos aprobados por el artículo 1 del presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo y los Lineamientos que se aprueban en el artículo 1 se publican en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.

pe/minedu), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 5.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ROSENDO LEONCIO SERNA ROMÁN
Ministro de Educación

2106168-3

INTERIOR

Autorizan viaje de oficial de la Policía Nacional del Perú a Brasil, en misión de estudios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1327-2022-IN

Lima, 15 de setiembre de 2022

VISTOS, el Oficio N° 1350-2022-COMASGEN-CO PNP/DIRASINT-DIVABI de la División de Administración de Becas Internacionales de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú, y el Informe N° 001711-2022/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 45/2SC4 de fecha 19 de abril de 2022, el Jefe de la 2SC4 de la Sección de Cooperación Militar Internacional del Comando de Aeronáutica de Brasil de la Fuerza Aérea Brasilera informa a su Agregado en Perú sobre la disponibilidad de vacantes en cursos del Centro de Investigación y Prevención de Accidentes Aeronáuticos (CENIPA) en el año 2022, para Oficiales y Suboficiales de la Dirección de Aviación Policial de la Policía Nacional del Perú, señalando que se pondrán a disposición vacantes en las actividades previstas en el Programa de Capacitación 2022 del Sistema de Investigación y Prevención de Accidentes Aeronáuticos (SIPAER), entre ellas, una (1) vacante para el "Cursillo de Gerenciamiento de Riesgo de la Fauna (EGRF)", el cual cuenta con dos fases, la primera de enseñanza a distancia del 1 al 31 de agosto de 2022, y la segunda en modalidad presencial del 19 al 23 de setiembre de 2022, a llevarse a cabo en el municipio de Pirassununga, estado de Sao Paulo de la República Federativa de Brasil;

Que, con Informe N° 096-2022-COMASGEN CO PNP/DIRAVPOL-DIVSEAER de fecha 7 de junio de 2022, la Dirección de Aviación Policial de la Policía Nacional del Perú, sustenta la importancia y viabilidad de la participación del Comandante de la Policía Nacional del Perú Enrique Christian Mendoza Sánchez, en el curso antes mencionado;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión N° 250-2022-COMGEN-PNP/DIRASINT-DIVABI de fecha 7 de setiembre de 2022, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú estima conveniente se prosiga con el trámite de expedición de la resolución que autorice el viaje al exterior, en misión de estudios, del Comandante de la Policía Nacional del Perú Enrique Christian Mendoza Sánchez, del 17 al 24 de setiembre de 2022, al municipio de Pirassununga, estado de Sao Paulo de la República Federativa de Brasil, para que participe en el referido cursillo, considerando que resulta importante para la Policía Nacional del Perú, en razón a que el citado personal policial será capacitado en la gestión de riesgo de la fauna, lo que coadyuvará en las operaciones aéreas de la institución policial, a fin de prevenir accidentes aéreos que puedan resultar catastróficos y de alto costo para el Estado; asimismo, se señala que la referida capacitación tendrá un efecto multiplicador en el personal policial que labora en la Dirección de Aviación Policial;

Que, los conocimientos y experiencias a adquirirse, como resultado de la participación del mencionado personal policial en el curso antes indicado, se encuentran en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos que irroga dicha participación por concepto de pasajes aéreos (ida y retorno) y viáticos son asumidos por la Unidad Ejecutora 018: Dirección de Aviación Policial - DIRAVPOL, del Pliego 007: Ministerio del Interior, conforme se precisa en el Oficio N° 736-2022-COMASGEN CO PNP/DIRAVPOL/ESCAVI;

Que, conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, "El personal policial tiene los siguientes derechos: (…) 3) Formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento, conforme a la normatividad vigente. (…)";

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, en su artículo 3 establece que "Los viajes al exterior con carácter oficial comprenden las modalidades siguientes: Misión de estudios (…)";

Que, el Decreto Supremo N° 001-2009-IN en su artículo 1 dispone "Hacer extensivo al personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú los alcances del Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG (…)";

Que, la Ley Nº 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su artículo 11 establece que "11.1. Durante el Año Fiscal 2022, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica (…). La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias (…)";

Que, mediante Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el cual en su artículo 2, referido al contenido del acto de autorización, establece que "La Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac (…)";

Que, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM en su artículo 1 establece que "(…) La autorización de viajes al exterior de personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y el presente Reglamento";

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que "Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano (…)";

Que, a través del Informe de Vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera legalmente viable tramitar el proyecto de resolución que autoriza el viaje al exterior, en misión de estudios, del personal policial antes descrito del 17 al 24 de setiembre de 2022, al municipio de Pirassununga, estado de Sao Paulo de la República Federativa de Brasil, para que participe del "Cursillo de Gerenciamiento de Riesgo de la Fauna (EGRF)";

Con el visado de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; la Ley N° 31365, Ley de

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú y modificatorias; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprueban las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en misión de estudios, del Comandante de la Policía Nacional del Perú Enrique Christian Mendoza Sánchez, del 17 al 24 de setiembre de 2022, al municipio de Pirassununga, estado de Sao Paulo de la República Federativa de Brasil, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos (ida y retorno), incluyendo la tarifa de uso de aeropuerto y viáticos, que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, son cubiertos con cargo a la Unidad Ejecutora 018: Dirección de Aviación Policial - DIRAVPOL, del Pliego 007: Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Moneda	Importe	Días	Personas	Total
Pasajes aéreos	US$	1 038,12		1	1 038,12
Viáticos	US$	370,00	6	1	2 220,00

Artículo 3.- Disponer que el personal policial cuyo viaje se autoriza, presente al Titular de la Entidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno, un informe detallado donde describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos asignados.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS
Ministro del Interior

2106164-1

Autorizan viaje de oficial de la Policía Nacional del Perú a Italia, en misión de estudios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1330-2022-IN

Lima, 15 de setiembre de 2022

VISTOS, el Oficio N° 1341-2022-COMASGEN-CO PNP/DIRASINT-DIVABI de la División de Administración de Becas Internacionales de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú y el Informe N° 001719-2022/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta Nº 558/B/-1ªDiv/, el Departamento de Seguridad Pública del Ministerio del Interior de la República Italiana, se dirige a la Embajada de la República del Perú, señalando que considera de especial relevancia la participación de un miembro de la Policía Nacional del Perú, en el "XXXVIII Curso de Educación Superior para el Año Académico 2022/2023", a llevarse a cabo del 19 de setiembre de 2022 a junio de 2023, en la Escuela de Especialización de las Fuerzas Policiales de Italia, ubicada en la ciudad de Roma de la República Italiana;

Que, con Oficio Nº 113-2022-COMASGEN.COPNP/DIRASINT-DIVCIEA-AGREPOL-ITALIA de fecha 20 de agosto de 2022, la Agregaduría Policial de la Embajada de la República del Perú en la República Italiana, se dirige a la División de Cooperación Internacional Enlace y Agregadurías de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú, informando que, el Coronel de la Policía Nacional del Perú Walter Martín Burga Vargas, ha sido aceptado para participar en dicho evento académico internacional;

Que, a través del Informe Nº 199-2022-COMASGEN-CO-PNP/DIRNIC-SEC-UNIPLEDU de fecha 2 de setiembre de 2022, la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, sustenta la importancia y viabilidad de la participación del Coronel de la Policía Nacional del Perú Walter Martín Burga Vargas, en el curso antes mencionado, a desarrollarse del 19 de setiembre de 2022 al 30 de junio de 2023;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión N° 262-2022-COMGEN-PNP/DIRASINT-DIVABI de fecha 13 de setiembre de 2022, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú estima conveniente se prosiga con el trámite de expedición de la resolución que autorice el viaje al exterior, en misión de estudios, del Coronel de la Policía Nacional del Perú Walter Martín Burga Vargas, del 18 de setiembre de 2022 al 1 de julio de 2023, a la ciudad de Roma de la República Italiana, para que participe en el curso antes citado, considerando que es importante para la Policía Nacional del Perú que el personal policial desarrolle y fortalezca sus capacidades profesionales, con el objeto que adquiera nuevos conocimientos, técnicas, herramientas y experiencias de las fuerzas policiales de otros países y en la lucha contra el crimen organizado y el terrorismo, lo cual redundará en el fortalecimiento de sus capacidades, destrezas y habilidades, para el desarrollo de su labor en la Policía Nacional del Perú;

Que, en ese sentido, los conocimientos y experiencias a adquirirse como resultado de la participación del mencionado personal policial en el curso indicado, se encuentran en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos que irroga dicha participación por concepto de alojamiento y alimentación, son asumidos por el Departamento de Seguridad Ciudadana de Italia, conforme a lo señalado en la Carta Nº 558/B/- 1ªDiv/ y en el Informe Nº 199-2022-COMASGEN-CO-PNP/DIRNIC-SEC-UNIPLEDU, mientras que, los gastos de pasajes aéreos (ida y vuelta) y el monto de la compensación extraordinaria parcial (20%) que le corresponde al Oficial Superior que participará en la referida misión de estudios, son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la PNP, del Pliego 007: Ministerio del Interior;

Que, teniendo en cuenta que la duración de la misión de estudios abarca más de un ejercicio presupuestal, el pago correspondiente al periodo del año 2023, se efectuará con cargo al presupuesto institucional del Año Fiscal 2023 de la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la PNP, del Pliego 007: Ministerio del Interior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobadas por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM;

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, en su artículo 3 establece que "Los viajes al exterior con carácter oficial comprenden las modalidades siguientes: Misión de Estudios (…)";

Que, el Decreto Supremo N° 001-2009-IN en su artículo 1 dispone "Hacer extensivo al personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú los alcances del Decreto Supremo N° 002- 2004-DE/SG (…)";

Que, Ley Nº 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su artículo 11 establece que "11.1. Durante el Año Fiscal 2022, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben

realizarse en categoría económica (…) La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias. (…)";

Que, mediante Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el cual en su artículo 2, referido al contenido del acto de autorización, establece que "La Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac. (…)";

Que, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM en su artículo 1 establece que "(…) La autorización de viajes al exterior de personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y el presente Reglamento";

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que "Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano (…)";

Que, a través del Informe de Vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera legalmente viable tramitar el proyecto de resolución que autorice el viaje al exterior, en misión de estudios, del referido personal policial, del 18 de setiembre de 2022 al 1 de julio de 2023, a la ciudad de Roma de la República Italiana;

Con el visado de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; el Decreto Legislativo Nº 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN; y, el Decreto Legislativo Nº 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en misión de estudios, del Coronel de la Policía Nacional del Perú Walter Martín Burga Vargas, del 18 de setiembre de 2022 al 1 de julio de 2023, a la ciudad de Roma de la República Italiana, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos (ida), incluyendo la tarifa de uso de aeropuerto y compensación extraordinaria parcial que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, son cubiertos con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la PNP, del Pliego 007: Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Moneda	Importe	Días	Personas	Total
Compensación extraordinariaparcial (20%)	€	18,94	104	1	1 969,76
Pasajes aéreos	US$	1 145,00		1	1 145,00

Artículo 3.- El otorgamiento de la compensación extraordinaria mensual por misión de estudios, se hará por los días reales y efectivos en el exterior, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 262-2014-EF, con cargo al respectivo presupuesto institucional del año fiscal correspondiente.

Artículo 4.- Disponer que el personal policial cuyo viaje se autoriza, presente al Titular de la Entidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno, un informe detallado donde describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por la compensación extraordinaria asignada.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS
Ministro del Interior

2106164-2

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano mexicano para ser extraditado del Estado Plurinacional de Bolivia y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 166-2022-JUS

Lima, 15 de setiembre de 2022

VISTO; el Informe Nº 099-2022/COE-TPC, del 8 de agosto de 2022, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad mexicana HÉCTOR RENÉ GUETA CARRILLO, formulada por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, para ser extraditado del Estado Plurinacional de Bolivia y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 10 de mayo de 2022, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad mexicana HÉCTOR RENÉ GUETA CARRILLO, formulada por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano (Expediente N.° 41-2022);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe Nº 099-2022/COE-TPC, del 8 de agosto de 2022, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia suscrito el 27 de agosto de 2003 y vigente desde el 3 de marzo de 2010; así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano mexicano HÉCTOR RENÉ GUETA CARRILLO para ser extraditado del Estado Plurinacional de Bolivia y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

FÉLIX I. CHERO MEDINA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CÉSAR LANDA ARROYO
Ministro de Relaciones Exteriores

2106168-5

Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano peruano para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en la República Argentina

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 167-2022-JUS

Lima, 15 de setiembre de 2022

VISTO; el Informe Nº 105-2022/COE-TPC, del 22 de agosto de 2022, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva del ciudadano de nacionalidad peruana ALFONSO VALENCIA VIERA formulada por las autoridades competentes de la República Argentina, para ser procesado por la presunta comisión del delito de abuso sexual mediante acceso carnal en grado de tentativa, agravado por haber sido cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 11 de abril de 2022, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición pasiva del ciudadano de nacionalidad peruana ALFONSO VALENCIA VIERA formulada por las autoridades competentes de la República Argentina, para ser procesado por la presunta comisión del delito de abuso sexual mediante acceso carnal en grado de tentativa, agravado por haber sido cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente (Expediente Nº 27-2022);

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe Nº 105-2022/COE-TPC del 22 de agosto de 2022, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de abuso sexual mediante acceso carnal en grado de tentativa, agravado por haber sido cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente.

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al literal c), numeral 3 del artículo 517, concordante con el numeral 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina, suscrito el 11 de junio de 2004 y vigente desde el 19 de julio de 2006; así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano ALFONSO VALENCIA VIERA para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en la República Argentina por la presunta comisión del delito de abuso sexual mediante acceso carnal en grado

de tentativa, agravado por haber sido cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- Disponer que, previo a la entrega del requerido, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú, conforme a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

FÉLIX I. CHERO MEDINA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CÉSAR LANDA ARROYO
Ministro de Relaciones Exteriores

2106168-6

Acceden a solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega de ciudadana alemana para ser extraditada de la República del Perú y ser procesada en la República Federal de Alemania

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 168-2022-JUS

Lima, 15 de setiembre de 2022

VISTO; el Informe Nº 100-2022/COE-TPC, del 8 de agosto de 2022, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega de la ciudadana de nacionalidad alemana LUCRECIA DEL PILAR DOLZ formulada por las autoridades competentes de la República Federal de Alemania, para ser procesada por la presunta comisión del delito de grave daño físico;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva emitida el 25 de abril de 2022 por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se declara procedente la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega de la ciudadana de nacionalidad alemana LUCRECIA DEL PILAR DOLZ formulada por las autoridades competentes de la República Federal de Alemania, para ser procesada por la presunta comisión del delito de grave daño físico (Expediente Nº 31-2022);

Que, conforme se aprecia de la audiencia de extradición pasiva, realizada el 25 de abril de 2022 por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la requerida se acoge libre y voluntariamente a la extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega, regulada por el artículo 523-A del Código Procesal Penal peruano;

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe Nº 100-2022/COE-TPC del 8 de agosto de 2022, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de grave daño físico;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en la reclamada y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al numeral 5 del artículo 520 del Código Procesal Penal, corresponderá entregar los bienes —objetos o documentos—, efectos o instrumentos del delito y los que constituyen el cuerpo del delito o elementos de prueba, salvo si afectan derechos de terceros y en tanto sean pertinentes al delito respecto del cual se concede la extradición;

Que, conforme al literal c), numeral 3 del artículo 517, concordante con el numeral 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú;

Que, entre la República del Perú y la República Federal de Alemania no existe tratado bilateral de extradición, por lo que resulta aplicable el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos; así como el Código Procesal Penal peruano y el Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS respecto del trámite interno;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega de la ciudadana alemana LUCRECIA DEL PILAR DOLZ para ser extraditada de la República del Perú y ser procesada en la República Federal de Alemania por la presunta comisión del delito de grave daño físico.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en la reclamada y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- Disponer que, previo a la entrega de la requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú, conforme a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 4.- Proceder conforme al numeral 5 del artículo 520 del Código Procesal Penal, respecto a los bienes, efectos o instrumentos del delito materia de la presente solicitud de extradición.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

FÉLIX I. CHERO MEDINA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CÉSAR LANDA ARROYO
Ministro de Relaciones Exteriores

2106168-7

Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano peruano para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en la República Argentina

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 169-2022-JUS

Lima, 15 de setiembre de 2022

VISTO; el Informe Nº 083-2022/COE-TPC, del 30 de mayo de 2022, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva del ciudadano de nacionalidad peruana CARLOS ENRIQUE SALDAÑA VÁSQUEZ formulada por las autoridades competentes de la República Argentina, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 5 de julio de 2021, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición pasiva del ciudadano de nacionalidad peruana CARLOS ENRIQUE SALDAÑA VÁSQUEZ formulada por las autoridades competentes de la República Argentina, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (Expediente Nº 42-2021);

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe Nº 083-2022/COE-TPC del 30 de mayo de 2022, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y aplazar su entrega hasta que concluya el proceso penal pendiente seguido en su contra o cumpla la condena que pueda serle impuesta por las autoridades judiciales peruanas;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al literal c), numeral 3 del artículo 517, concordante con el numeral 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú;

Que, conforme al numeral 2 del artículo X del Tratado aplicable, se podrán postergar los trámites de extradición de la persona sometida a proceso o que esté cumpliendo una condena en el Estado requerido;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina, suscrito el 11 de junio de 2004 y vigente desde el 19 de julio de 2006; así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano CARLOS ENRIQUE SALDAÑA VÁSQUEZ para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en la República Argentina por la presunta comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización; y aplazar su entrega hasta que concluya el proceso penal pendiente o cumpla la condena que pueda serle impuesta por las autoridades judiciales peruanas.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- Disponer que, previo a la entrega del requerido, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú, conforme a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

FÉLIX I. CHERO MEDINA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CÉSAR LANDA ARROYO
Ministro de Relaciones Exteriores

2106168-8

Resuelven no acceder a solicitud de extradición pasiva de ciudadana peruana para ser extraditada de la República del Perú y ser procesada en el Reino de España

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 170-2022-JUS

Lima, 15 de setiembre de 2022

VISTO; el Informe Nº 111-2022/COE-TPC, del 2 de setiembre de 2022, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva de la ciudadana de nacionalidad peruana JUANA RENGIFO RUIZ formulada por las autoridades competentes del Reino de España, para ser enjuiciada por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 14 de febrero de 2022, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición pasiva de la ciudadana de nacionalidad peruana **JUANA RENGIFO RUIZ** formulada por las autoridades competentes del Reino de España, para ser enjuiciada por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública (Expediente N.° 8-2022);

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe Nº 111-2022/COE-TPC, del 2 de setiembre de 2022, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone no acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida, para ser enjuiciada por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública, por incumplimiento de los requisitos formales exigidos por Tratado;

Que, refiere dicha Comisión que la denegatoria, se sostiene en el incumplimiento de requisitos formales, en tanto que el país requirente no remitió la documentación que exigen los literales a), b) y d) del numeral 2 del artículo 15 del Tratado aplicable, pese a habérsele requerido formalmente. Dicha circunstancia, conforme lo prevé el artículo 20 del mismo instrumento, no obsta para que el país requirente efectúe una nueva solicitud de extradición por el mismo hecho, de considerar su pertinencia;

Que, el numeral 2 del artículo 515 del Código Procesal Penal prevé que el sentido del pronunciamiento contenido en una Resolución Consultiva, en caso sea favorable, no vincula al Gobierno, pudiendo apartarse de dicho criterio y, en consecuencia, denegar la extradición solicitada;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España suscrito el 28 de junio de 1989 y vigente desde el 31 de enero de 1994 y su Enmienda vigente desde el 9 de julio de 2011, así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo Nº 016-2006 respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- No Acceder a la solicitud de extradición pasiva de la ciudadana peruana JUANA RENGIFO RUIZ para ser extraditada de la República del Perú y ser procesada en el Reino de España por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública, sin perjuicio de la formulación de una nueva solicitud de extradición, en caso así lo considere el país requirente.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

FELIX I. CHERO MEDINA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CÉSAR LANDA ARROYO
Ministro de Relaciones Exteriores

2106168-9

Acceden a solicitud de traslado pasivo de ciudadano colombiano para cumplir el resto de su condena en un centro penitenciario de la República de Colombia

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 171-2022-JUS

Lima, 15 de setiembre de 2022

VISTO; el Informe Nº 101-2022/COE-TPC, del 8 de agosto de 2022, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de traslado pasivo del ciudadano de nacionalidad colombiana GUILLERMO DE JESÚS ACOSTA ZAPATA;

CONSIDERANDO:

Que, el ciudadano de nacionalidad colombiana GUILLERMO DE JESÚS ACOSTA ZAPATA, quien se encuentra cumpliendo sentencia en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, solicita ser trasladado a su país de origen para cumplir el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales peruanas, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

Que, conforme al numeral 2) del artículo 540 del Código Procesal Penal, corresponde al Poder Ejecutivo decidir la solicitud de traslado activo o pasivo de personas condenadas, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas;

Que, el literal d) del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la referida Comisión propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de traslado pasivo;

Que, mediante Informe Nº 101-2022/COE-TPC, del 8 de agosto de 2022, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de traslado pasivo del ciudadano de nacionalidad colombiana GUILLERMO DE JESÚS ACOSTA ZAPATA a fin de ser trasladado del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, a un centro penitenciario de la República de Colombia;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el mencionado ciudadano y sus custodios como acto previo a la ejecución de dicho traslado;

Que, entre la República de Colombia y la República del Perú no existe Tratado de Traslado de Personas Condenadas, por lo que resulta aplicable el principio de

reciprocidad y las normas pertinentes del Código Procesal Penal peruano, así como lo establecido en el Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS;

Que, conforme al numeral 1) del artículo 541 del Código Procesal Penal, el Perú mantendrá jurisdicción sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional. En igual sentido retendrá la facultad de indultar o conceder amnistía o redimir la pena a la persona condenada;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de traslado pasivo del ciudadano colombiano GUILLERMO DE JESÚS ACOSTA ZAPATA, quien se encuentra cumpliendo sentencia en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, para cumplir el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales peruanas en un centro penitenciario de la República de Colombia.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el solicitante y sus custodios como acto previo a la ejecución de dicho traslado.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

FÉLIX I. CHERO MEDINA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CÉSAR LANDA ARROYO
Ministro de Relaciones Exteriores

2106168-10

Acceden a solicitud de traslado pasivo de ciudadano colombiano para cumplir el resto de su condena en un centro penitenciario de la República de Colombia

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 172-2022-JUS

Lima, 15 de setiembre de 2022

VISTO; el Informe Nº 103-2022/COE-TPC, del 8 de agosto de 2022, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de traslado pasivo del ciudadano de nacionalidad colombiana JORGE ALEJANDRO ALZATE ALZATE;

CONSIDERANDO:

Que, el ciudadano de nacionalidad colombiana JORGE ALEJANDRO ALZATE ALZATE, quien se encuentra cumpliendo sentencia en el Establecimiento Penitenciario de Ancón, solicita ser trasladado a su país de origen para cumplir el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales peruanas, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

Que, conforme al numeral 2) del artículo 540 del Código Procesal Penal, corresponde al Poder Ejecutivo decidir la solicitud de traslado activo o pasivo de personas condenadas, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas;

Que, el literal d) del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la referida Comisión propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de traslado pasivo;

Que, mediante Informe Nº 103-2022/COE-TPC, del 8 de agosto de 2022, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de traslado pasivo del ciudadano de nacionalidad colombiana JORGE ALEJANDRO ALZATE ALZATE a fin de ser trasladado del Establecimiento Penitenciario de Ancón, a un centro penitenciario de la República de Colombia;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el mencionado ciudadano y sus custodios como acto previo a la ejecución de dicho traslado;

Que, entre la República de Colombia y la República del Perú no existe Tratado de Traslado de Personas Condenadas, por lo que resulta aplicable el principio de reciprocidad y las normas pertinentes del Código Procesal Penal peruano, así como lo establecido en el Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS;

Que, conforme al numeral 1) del artículo 541 del Código Procesal Penal, el Perú mantendrá jurisdicción sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional. En igual sentido retendrá la facultad de indultar o conceder amnistía o redimir la pena a la persona condenada;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de traslado pasivo del ciudadano colombiano JORGE ALEJANDRO ALZATE ALZATE, quien se encuentra cumpliendo sentencia en el Establecimiento Penitenciario de Ancón, para cumplir el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales peruanas en un centro penitenciario de la República de Colombia.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el solicitante y sus custodios como acto previo a la ejecución de dicho traslado.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

FÉLIX I. CHERO MEDINA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CÉSAR LANDA ARROYO
Ministro de Relaciones Exteriores

2106168-11

Acceden a solicitud de traslado pasivo de ciudadano colombiano para cumplir el resto de su condena en un centro penitenciario de la República de Colombia

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 173-2022-JUS

Lima, 15 de setiembre de 2022

VISTO; el Informe Nº 102-2022/COE-TPC, del 8 de agosto de 2022, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de traslado pasivo del ciudadano de nacionalidad colombiana PEDRO JOSÉ BUITRAGO QUEVEDO;

CONSIDERANDO:

Que, el ciudadano de nacionalidad colombiana PEDRO JOSÉ BUITRAGO QUEVEDO, quien se encuentra cumpliendo sentencia en el Establecimiento Penitenciario de Ancón, solicita ser trasladado a su país de origen para cumplir el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales peruanas, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

Que, conforme al numeral 2) del artículo 540 del Código Procesal Penal, corresponde al Poder Ejecutivo decidir la solicitud de traslado activo o pasivo de personas condenadas, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas;

Que, el literal d) del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la referida Comisión propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de traslado pasivo;

Que, mediante Informe Nº 102-2022/COE-TPC, del 8 de agosto de 2022, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de traslado pasivo del ciudadano de nacionalidad colombiana PEDRO JOSÉ BUITRAGO QUEVEDO a fin de ser trasladado del Establecimiento Penitenciario de Ancón, a un centro penitenciario de la República de Colombia;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el mencionado ciudadano y sus custodios como acto previo a la ejecución de dicho traslado;

Que, entre la República de Colombia y la República del Perú no existe Tratado de Traslado de Personas Condenadas, por lo que resulta aplicable el principio de reciprocidad y las normas pertinentes del Código Procesal Penal peruano, así como lo establecido en el Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS;

Que, conforme al numeral 1) del artículo 541 del Código Procesal Penal, el Perú mantendrá jurisdicción sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional. En igual sentido retendrá la facultad de indultar o conceder amnistía o redimir la pena a la persona condenada;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de traslado pasivo del ciudadano colombiano PEDRO JOSÉ BUITRAGO QUEVEDO, quien se encuentra cumpliendo sentencia en el Establecimiento Penitenciario de Ancón, para cumplir el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales peruanas en un centro penitenciario de la República de Colombia.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el solicitante y sus custodios como acto previo a la ejecución de dicho traslado.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

FÉLIX I. CHERO MEDINA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CÉSAR LANDA ARROYO
Ministro de Relaciones Exteriores

2106168-12

Acceden a solicitud de traslado pasivo de ciudadano boliviano para cumplir el resto de su condena en un centro penitenciario del Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 174-2022-JUS

Lima, 15 de setiembre de 2022

VISTO; el Informe Nº 078-2022/COE-TPC, del 17 de mayo de 2022, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de traslado pasivo del ciudadano de nacionalidad boliviana LUIS VILLA BETOLAZA;

CONSIDERANDO:

Que, el ciudadano de nacionalidad boliviana LUIS VILLA BETOLAZA, quien se encuentra cumpliendo sentencia en el Establecimiento Penitenciario de Puno, solicita ser trasladado a su país de origen para cumplir el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales peruanas, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

Que, conforme al numeral 2) del artículo 540 del Código Procesal Penal, corresponde al Poder Ejecutivo decidir la solicitud de traslado activo o pasivo de personas condenadas, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas;

Que, el literal d) del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la referida Comisión propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de traslado pasivo;

Que, mediante Informe Nº 078-2022/COE-TPC, del 17 de mayo de 2022, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de traslado pasivo del ciudadano de nacionalidad boliviana LUIS VILLA BETOLAZA a fin de ser trasladado del Establecimiento Penitenciario de Puno, a un centro penitenciario del Estado Plurinacional de Bolivia;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el mencionado ciudadano y sus custodios como acto previo a la ejecución de dicho traslado;

Que, la presente solicitud se encuentra regulada por el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas y Menores Bajo Tratamiento Especial suscrito el 27 de julio de 1996 y vigente desde el 17 de noviembre de 1997, el Código Procesal Penal peruano y el Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

Que, conforme al numeral 1) del artículo 541 del Código Procesal Penal, el Perú mantendrá jurisdicción sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional. En igual sentido

retendrá la facultad de indultar o conceder amnistía o redimir la pena a la persona condenada;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de traslado pasivo del ciudadano boliviano LUIS VILLA BETOLAZA, quien se encuentra cumpliendo sentencia en el Establecimiento Penitenciario de Puno, para cumplir el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales peruanas en un centro penitenciario del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el solicitante y sus custodios como acto previo a la ejecución de dicho traslado.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

FÉLIX I. CHERO MEDINA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CÉSAR LANDA ARROYO
Ministro de Relaciones Exteriores

2106168-13

Acceden a solicitud de traslado pasivo de ciudadano boliviano para cumplir el resto de su condena en un centro penitenciario del Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 175-2022-JUS

Lima, 15 de setiembre de 2022

VISTO; el Informe Nº 072-2022/COE-TPC, del 9 de mayo de 2022, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de traslado pasivo del ciudadano de nacionalidad boliviana VICTORIANO LAZO COCA;

CONSIDERANDO:

Que, el ciudadano de nacionalidad boliviana VICTORIANO LAZO COCA, quien se encuentra cumpliendo sentencia en el Establecimiento Penitenciario de Ancón II, solicita ser trasladado a su país de origen para cumplir el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales peruanas, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

Que, conforme al numeral 2) del artículo 540 del Código Procesal Penal, corresponde al Poder Ejecutivo decidir la solicitud de traslado activo o pasivo de personas condenadas, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas;

Que, el literal d) del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la referida Comisión propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de traslado pasivo;

Que, mediante Informe Nº 072-2022/COE-TPC, del 9 de mayo de 2022, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de traslado pasivo del ciudadano de nacionalidad boliviana VICTORIANO LAZO COCA a fin de ser trasladado del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, a un centro penitenciario del Estado Plurinacional de Bolivia;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el mencionado ciudadano y sus custodios como acto previo a la ejecución de dicho traslado;

Que, la presente solicitud se encuentra regulada por el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas y Menores Bajo Tratamiento Especial suscrito el 27 de julio de 1996 y vigente desde el 17 de noviembre de 1997, el Código Procesal Penal peruano y el Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Acuerdo;

Que, conforme al numeral 1) del artículo 541 del Código Procesal Penal, el Perú mantendrá jurisdicción sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional. En igual sentido retendrá la facultad de indultar o conceder amnistía o redimir la pena a la persona condenada;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de traslado pasivo del ciudadano boliviano VICTORIANO LAZO COCA, quien se encuentra cumpliendo sentencia en el Establecimiento Penitenciario de Ancón II, para cumplir el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales peruanas en un centro penitenciario del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el solicitante y sus custodios como acto previo a la ejecución de dicho traslado.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

FÉLIX I. CHERO MEDINA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CÉSAR LANDA ARROYO
Ministro de Relaciones Exteriores

2106168-14

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Aprueban el Padrón de Beneficiarios de Subvención Económica por Acogimiento Familiar (PB-SEAF) del periodo correspondiente al mes de agosto de 2022 y el monto total por concepto de subvención económica

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 226-2022-MIMP

Lima, 13 de setiembre de 2022

VISTOS, el Informe Técnico N° D000064-2022-MIMP-DPE-GVN, el Memorándum N° D005234-2022-MIMP-DPE y la Nota N° D001275-2022-MIMP-DPE de la Dirección de Protección Especial; el Informe N° D000278-2022-MIMP-PRE de la Oficina de Presupuesto; el Memorándum N° D000619-2022-MIMP-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Memorándum N° D000820-2022-MIMP-DGNNA de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes y el Informe N° D000189-2022-MIMP-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en adelante Decreto Legislativo N° 1297, tiene por objeto brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia;

Que, el literal c) del numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1297 dispone que es función del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP el diseñar e implementar el servicio de acogimiento familiar, a través del cual evalúa, capacita, selecciona a las familias acogedoras y realiza el seguimiento de la medida de protección de acogimiento familiar. Asimismo, el artículo 65 del citado Decreto Legislativo establece 3 clases de Acogimiento Familiar, las cuales son: a) Acogimiento Familiar en Familia Extensa; b) Acogimiento Familiar con Tercero y c) Acogimiento Familiar Profesionalizado;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1297 establece que la persona o familia acogedora, de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas y a las necesidades de la niña, niño o adolescente, puede recibir una subvención económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del MIMP y precisa que el monto y padrón de beneficiarios se aprobarán por resolución ministerial dentro de las metas presupuestales del sector;

Que, el artículo 96 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, establece que la subvención económica contribuye a costear los gastos básicos de cada niña, niño o adolescente en acogimiento familiar, así como el apoyo en los gastos adicionales que se generen en virtud a su edad, necesidades especiales y de desarrollo; para lo cual además se tiene en cuenta la condición socioeconómica de la familia acogedora;

Que, con Resolución Ministerial N° 182-2021-MIMP se aprueba la Directiva N° 011-2021-MIMP "Acogimiento Familiar Profesionalizado y Subvención Económica del Acogimiento Familiar", la cual tiene como objetivo establecer el procedimiento para la evaluación y la adecuada aplicación de la medida de protección de acogimiento familiar profesionalizado a favor de las niñas, niños y adolescentes con necesidades o características especiales que se encuentran en situación de desprotección familiar o declarados judicialmente en desprotección familiar; y el procedimiento para la entrega de la subvención económica a la persona o familia acogedora capaz para el acogimiento familiar, en el marco del Decreto Legislativo N° 1297;

Que, mediante Memorándum N° D005234-2022-MIMP-DPE la Dirección de Protección Especial remite a la Oficina de Presupuesto el Informe Técnico N° D000064-2022-MIMP-DPE-GVN, el cual sustenta la propuesta del Padrón de Beneficiarios de Subvención Económica por Acogimiento Familiar (PB-SEAF) del periodo correspondiente al mes de agosto de 2022, por el importe total de S/ 57 511,87 (CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ONCE Y 87/100 SOLES), según corte al 31 de agosto de 2022 de la Base de Datos de Subvención Económica por Acogimiento Familiar (BD-SEAF);

Que, con Memorándum N° D000619-2022-MIMP-OGPP la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyo y remite a la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes el Informe N° D000278-2022-MIMP-PRE de la Oficina de Presupuesto, el cual señala que la Dirección de Protección Especial cuenta con recursos presupuestarios en la meta presupuestal 0059: Selección y Declaración de Capacidad de la Familia para el Acogimiento Familiar, motivo por el cual emite opinión de disponibilidad presupuestal favorable para la atención del pago de la subvención correspondiente al mes de agosto de 2022;

Que, mediante Memorándum N° D000820-2022-MIMP-DGNNA la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, en atención a la Nota N° D001275-2022-MIMP-DPE y el Informe Técnico N° D000064-2022-MIMP-DPE-GVN de la Dirección de Protección Especial, solicita la aprobación del Padrón de Beneficiarios de Subvención Económica por Acogimiento Familiar (PB-SEAF) y del monto de la subvención económica del periodo correspondiente al mes de agosto de 2022, el cual asciende al monto total de S/ 57 511,87 (CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ONCE Y 87/100 SOLES), de conformidad con lo establecido en el numeral 7.5.9 de la Directiva N° 011-2021-MIMP;

Que, mediante Informe N° D000189-2022-MIMP-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica estima legalmente procedente la emisión de la presente resolución, en el marco de la normativa antes detallada y conforme a lo sustentado por las unidades orgánicas y órganos competentes;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP; en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Resolución Ministerial N° 208-2021-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Padrón de Beneficiarios de Subvención Económica por Acogimiento Familiar (PB-SEAF) del periodo correspondiente al mes de agosto de 2022 y el monto total por concepto de subvención económica, el cual asciende a S/ 57 511,87 (CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ONCE Y 87/100 SOLES), cuyo detalle de su distribución se encuentra en el PB-SEAF, que como anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que la presente Resolución Ministerial y su anexo sean publicados en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp), el mismo día de la publicación de la Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA DAVILA MOSCOSO
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

2105595-1

Modifican la R.M. N° 344-2012-MIMP, que conformó el Comité de Dirección del Proceso de Simplificación Administrativa y el Equipo de Mejora Continua del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 227-2022-MIMP

Lima, 13 de setiembre de 2022

Vistos, el Proveído N° D003105-2022-MIMP-GA del Gabinete de Asesoramiento del Despacho Ministerial; los Proveídos N° D007841-2022-MIMP-SG y N° D007990-2022-MIMP-SG de la Secretaría General; la Nota N° D000488-2022-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables; el Proveído N° D005152-2022-MIMP-DVMM del Despacho Viceministerial de la Mujer; la Nota N° D000319-2022-MIMP-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° D000112-2022-MIMP-OMI de la Oficina de Modernización Institucional y el Informe N° D000182-2022-MIMP-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 007-2011-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Metodología de Simplificación Administrativa y establece disposiciones para su implementación, para la mejora de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad; dispone la conformación mediante Resolución Ministerial de un Comité de Dirección del Proceso de Simplificación Administrativa - CDPSA como instancia política responsable de la puesta en marcha del proceso de simplificación y del Equipo de Mejora Continua - EMC como responsable de planificar y gestionar el proceso de simplificación administrativa al interior de cada entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 344-2012-MIMP se conforma en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, el Comité de Dirección del Proceso de Simplificación Administrativa y el Equipo de Mejora Continua, modificado por Resolución Ministerial N° 205-2017-MIMP y Resolución Ministerial N° 225-2018-MIMP;

Que, mediante el Informe N° D000112-2022-MIMP-OMI la Oficina de Modernización Institucional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto sustenta la necesidad de modificar la conformación del CDPSA, por no encontrase acorde a lo previsto en la Metodología de Simplificación Administrativa que establece que puede estar integrado por funcionarios con poder de decisión y conocimiento de la entidad; y de modificar las funciones del EMC responsable de planificar y gestionar el proceso de simplificación administrativa en las actividades relacionadas a la referida Metodología, al Manual para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, al Manual de Usuario del Sistema Único de Trámite, a la Norma Técnica para la implementación de la gestión por procesos respecto a la actualización de productos y difusión de los procesos, entre otros, en materia de simplificación administrativa; siendo que dicha propuesta cuenta con la conformidad del Despacho Viceministerial de la Mujer, del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables y de la Secretaría General;

Que, a través del Informe N° D000182-2022-MIMP-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco de la normativa indicada y considerando lo sustentado por la Oficina de Modernización Institucional de la Oficina de General de Planeamiento y Presupuesto, estima legalmente procedente la emisión de la presente Resolución;

Con las visaciones de la Secretaría General, del Despacho Viceministerial de la Mujer, del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Resolución Ministerial N° 208-2021-MIMP; y en el Decreto Supremo N° 007-2011-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Metodología de Simplificación Administrativa y establece disposiciones para su implementación, para la mejora de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar los artículos 1 y 3 de la Resolución Ministerial N° 344-2012-MIMP, quedando redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Conformar el Comité de Dirección del Proceso de Simplificación Administrativa - CDPSA, como instancia política responsable de la puesta en marcha del proceso de simplificación administrativa en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; así como de supervisar y facilitar la labor del Equipo de Mejora Continua, el que estará integrado de la siguiente manera:

- La/El Secretaria/o General, quien lo presidirá.
- La/El Viceministra/o de la Mujer.
- La/El Viceministra/o de Poblaciones Vulnerables.
- La/El Directora/or General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.
- Un/a representante de una organización representativa o vinculada a temas afines a los del sector Mujer y Poblaciones Vulnerables, el cual será designado por el Despacho Ministerial."

"Artículo 3.- El Equipo de Mejora Continua - EMC, responsable de planificar y gestionar el proceso de simplificación administrativa realizará las siguientes actividades:

- La Metodología de Simplificación Administrativa.
- El Manual para la Aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria.
- El Manual de Usuario del Sistema Único de Trámite.
- La Norma Técnica para la implementación de la gestión por procesos, respecto a la actualización de productos y difusión de los procesos.
- Otras normas, en materia de simplificación administrativa.

El Equipo de Mejora Continua puede incorporar de manera temporal a los responsables de los procedimientos que pueden ser una o más personas de los diferentes órganos, programas nacionales o unidades orgánicas de la entidad. Sin perjuicio de ello, todas las dependencias del MIMP deben brindar al Equipo de Mejora Continua el apoyo que este requiere para el cumplimiento de sus fines."

Artículo 2.- Disponer que la presente resolución se publique en la sede digital del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www. gob.pe/mimp), el mismo día de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA DAVILA MOSCOSO
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

2105600-1

Designan Asesora II del Despacho Viceministerial de la Mujer

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 232-2022-MIMP

Lima, 15 de setiembre de 2022

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Asesor/a II del Despacho Viceministerial de la Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; en consecuencia, es necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de la Mujer, de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594,

Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y, en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Resolución Ministerial N° 208-2021-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora MARIA CECILIA CHUMBE RODRIGUEZ en el cargo de confianza de Asesora II del Despacho Viceministerial de la Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA DAVILA MOSCOSO
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

2105942-1

Designan Asesor II del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 234-2022-MIMP

Lima, 15 de setiembre de 2022

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Asesor/a II del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; en consecuencia, es necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y, en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Resolución Ministerial N° 208-2021-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor BEDER RAMON CAMACHO GADEA en el cargo de confianza de Asesor II del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA DAVILA MOSCOSO
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

2106142-1

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de Director General para Asuntos Multilaterales y Globales a los EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0541-2022-RE

Lima, 14 de setiembre de 2022

VISTOS:

El Memorándum (DGM) N° DGM01116/2022 de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, de 26 de agosto de 2022; la Hoja de Trámite (GAC) N° 3095 del Despacho Viceministerial, de 1 de setiembre de 2022; el Memorándum (OPP) N° OPP01791/2022 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 7 de setiembre de 2022, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje; y, el Memorándum (OAP) N° OAP01966/2022 de la Oficina de Administración de Personal, de 8 de setiembre de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, el Debate General del Septuagésimo Séptimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (77 AGNU), se llevará a cabo de manera presencial, del 20 al 26 de setiembre de 2022, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América;

Que, durante la semana de alto nivel del Septuagésimo Séptimo Período Ordinario de Sesiones, se llevarán a cabo una serie de reuniones convocadas por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas como la Cumbre sobre la Transformación de la Educación, el 19 de setiembre de 2022;

Que, durante dicha semana las altas autoridades asistentes a la 77 AGNU sostendrán reuniones bilaterales con sus homólogos, con el Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres, y con el sector empresarial;

Que, el Perú participará en las reuniones en el marco de la Cumbre Iberoamericana, CELAC, Alianza del Pacífico y otros foros de concertación regional; así como en una serie de eventos prioritarios en la agenda multilateral;

Que, se estima importante la participación del Director General para Asuntos Multilaterales y Globales en las citadas reuniones, a fin de dar debido seguimiento diplomático y político de los temas a tratar; y,

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-2010-RE; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2021-RE, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 130-2003-RE; y, la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Paul Fernando Duclos Parodi, Director General para Asuntos Multilaterales y Globales, a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, del 18 al 22 de setiembre de 2022, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0137176 Representación y Negociación en Organismos y Foros Internacionales y Código POI AOI00004500029 Gestión de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes Aéreos Clase Económica USD	Viáticos por día USD	Número de días	Total viáticos USD
Paul Fernando Duclos Parodi	815.60	440.00	5+1	2,640.00

Conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y atendiendo al itinerario de viaje a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, se ha adicionado un (1) día de viáticos por concepto de gastos de instalación y traslado, todo lo cual formará parte de la rendición de viáticos que corresponda.

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático deberá presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera que sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR LANDA ARROYO
Ministro de Relaciones Exteriores

2105656-1

SALUD

Autorizan viaje de profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas a la India, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 714-2022/MINSA

Lima, 15 de setiembre de 2022

Visto, el Expediente DIGEMI20220000298 que contiene la Nota Informativa N° 230-2022-DIGEMID-DG-DICER-ELAB-AICLAB/MINSA de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, el Memorando N° 737-2022-OGA/MINSA, complementado con el Memorándum N° D000158-2022-OGA-MINSA, de la Oficina General de Administración, el Informe N° 113-2022-EGC-ODRH-OGGRH/MINSA de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y la Nota Informativa N° D000165-2022-OGAJ-MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas, y dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida Ley, implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales;

Que, el artículo 11 de la acotada Ley señala que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, constituye requisito previo para la inscripción y reinscripción de dichos productos en el Registro Sanitario;

Que, asimismo, el artículo 22 de la citada Ley dispone que las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, importación, distribución, almacenamiento, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura de Laboratorio de Distribución de Almacenamiento, de Dispensación y de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobados por la Autoridad Nacional de Salud a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, según corresponda, y contar con la certificación correspondiente, en los plazos que establece el Reglamento;

Que, el numeral 6.1 de la Directiva Administrativa N° 165-MINSA/DIGEMID V.01, Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, y modificada por la Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA, señala que el Ministerio de Salud como Autoridad Nacional de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, otorga la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura a los laboratorios dedicados a la fabricación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a nivel nacional e internacional, previa auditoria para verificar su cumplimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.17 de la citada Directiva, en el caso de certificación de laboratorios extranjeros, estos abonarán en la cuenta del Ministerio de Salud los montos correspondientes a la tarifa según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, más la cantidad que se defina en una Pre Liquidación que incluya los costos de pasajes y viáticos para el personal que realizará dicha certificación;

Que, a través de la Nota Informativa N° 230-2022-DIGEMID-DG-DICER-ELAB-AICLAB/MINSA, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas indica que la empresa CORPORACION MARSOF S.A.C. ha solicitado la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del laboratorio MANKIND PHARMA LIMITED, UNIT-I Y UNIT-II ubicado en la ciudad de Paonta Sahib, República de la India, precisándose que la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), incluyendo los costos por concepto de pasajes y viáticos;

Que, en atención al documento señalado en el considerando precedente, se solicita la autorización de viaje al exterior de las químicos farmacéuticos Jenny Luz Aliaga Contreras y Sandy Yannina Torres Álvarez, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud, a fin que realicen la inspección al citado laboratorio del 19 al 23 y el 26 de setiembre de 2022;

Que, según lo señalado en la Nota Informativa N° D000036-2022-OGA-OT-MINSA, la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración ha verificado los depósitos efectuados por la empresa CORPORACION MARSOF S.A.C., conforme al Recibo de Ingreso N° 1042-2019 de fecha 22 de marzo de 2019 y Recibo de Ingreso N° 6598-2022 de fecha 9 de setiembre de 2022, con los cuales se cubren íntegramente los costos del viaje de la inspección solicitada por la empresa en mención, incluyendo el pago de los pasajes y viáticos;

Que, con Memorando N° 737-2022-OGA/MINSA, complementado con el Memorándum N° D000158-2022-OGA-MINSA, la Oficina General de Administración informa que los gastos que irroga el viaje al exterior de las indicadas profesionales por concepto de pasajes y viáticos, incluido los gastos de instalación, serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados del Pliego 011: Ministerio de Salud, conforme a las Certificaciones de Crédito Presupuestario Nota N° 0000005595 y Nota N° 0000005789, respectivamente;

Que, mediante Informe N° 113-2022-EGC-ODRH-OGGRH/MINSA la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunica la condición laboral de las profesionales antes citadas;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, señala que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se autoriza conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que aprueba las normas

reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, establece que la autorización de viajes al exterior de las personas que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorga mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y su Reglamento;

Que, artículo 2 del citado Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que la Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, es debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución y debe indicar expresamente el motivo y el número de días de duración del viaje, así como el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac;

Que, asimismo, el artículo 4 del indicado Decreto Supremo N° 047-2002-PCM precisa que las Resoluciones de autorización de viaje deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través de la Nota Informativa N° D000165-2022-OGAJ-MINSA, señala que resulta de interés institucional autorizar el viaje al exterior de las indicadas profesionales; por lo que, precisa que es legalmente viable que el señor Ministro de Salud suscriba el presente acto resolutivo;

Con el visado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Oficina General de Administración, de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Despacho Viceministerial de Salud Pública; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y modificatorias, y la Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial Nº 737-2010/MINSA, modificada por Resolución Ministerial Nº 798-2016/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicios, de las químicos farmacéuticos Jenny Luz Aliaga Contreras y Sandy Yannina Torres Álvarez, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud, a la ciudad de Paonta Sahib, República de la India, del 16 al 27 de setiembre de 2022, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el viaje en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados del Pliego 011: Ministerio de Salud, conforme al siguiente detalle:

- Pasaje tarifa económica para 2 personas (c/persona US$ 5,845.07 incluido TUUA)	:	US$	11,690.14
- Viáticos por 09 días para 2 personas (c/persona US$ 2,250.00 incluidos gastos de instalación)	:	US$	4,500.00
TOTAL	:	**US$**	**16,190.14**

Artículo 3.- Disponer que las citadas comisionadas, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presenten ante el Titular de la entidad, con copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- El cumplimiento de la presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ANTONIO LÓPEZ PEÑA
Ministro de Salud

2106135-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Reconocen representantes de la Federación Nacional de Trabajadores Lustradores de Calzado y Afines del Perú – FENTRALUC, ante el Comité Directivo del Órgano de Dirección y del Comité de Vigilancia del Órgano de Control de la Caja de Protección y Asistencia de los Trabajadores Lustradores de Calzado del Perú – CAJAPATRAC

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 255-2022-TR

Lima, 14 de setiembre de 2022

VISTOS: el Oficio N° 057-CEN/FENTRALUC-2022 de la Federación Nacional de Trabajadores Lustradores de Calzado y Afines del Perú – FENTRALUC; y el Informe N° 0773-2022-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 25249, Crea la Caja de Protección y Asistencia de los Trabajadores Lustradores de Calzado del Perú, se crea la Caja de Protección y Asistencia de los Trabajadores Lustradores de Calzado del Perú – CAJAPATRAC;

Que, el Decreto Supremo N° 006-91-TR, Normas Reglamentarias de la Ley 25249, que crea la Caja de Protección y Asistencia de Trabajadores Lustradores de Calzado del Perú, establece las normas reglamentarias de la Ley N° 25249, regulándose en el artículo 9 que la estructura de la CAJAPATRAC está constituida por un Órgano de dirección, un Órgano de Control y un Órgano Ejecutivo;

Que, el Comité Directivo del Órgano de Dirección está integrado por un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y cuatro representantes de los trabajadores acreditados por la Federación Nacional de Trabajadores Lustradores de Calzado y Afines del Perú – FENTRALUC; el Comité de Vigilancia del Órgano de Control está integrado por un representante de este Ministerio, un representante de la FENTRALUC y un representante de las empresas industriales, acreditado por la Sociedad Nacional de Industrias–SNI;

Que, la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 006-91-TR establece, entre otros, que, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, se reconocerá a los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores Lustradores de Calzado, en los Consejos Directivo y de Vigilancia;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 232-2020- TR, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 10 de octubre de 2020, se reconocen representantes de la Federación Nacional de Trabajadores Lustradores de Calzado y Afines del Perú - FENTRALUC, ante el Comité Directivo del Órgano de Dirección y del Comité de Vigilancia del Órgano de Control de la Caja de Protección y Asistencia de los Trabajadores Lustradores de Calzado del Perú - CAJAPATRAC, para el período 2020 – 2022;

Que, el artículo 11 del Decreto Supremo N° 006-91-TR, dispone que el mandato de los miembros del Comité

Directivo será de dos años, pudiendo renovarse solo por periodo más;

Que, mediante documento de visto, la FENTRALUC comunica al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que en el XVIII Congreso Nacional Ordinario denominado "JUAN MACHACA NAVARRO Y WALTER SORIA RIOS", realizado del 29 de agosto al 02 de setiembre de 2022, se han elegido a los nuevos representantes de los trabajadores ante los Órganos de Dirección y de Control de la CAJAPATRAC para el período 2022 – 2024, adjuntando para dicho efecto, copia del acta del citado congreso;

Que, en ese sentido, corresponde emitir el acto de administración interna mediante el cual se reconozca a los representantes de los trabajadores ante el Comité Directivo del Órgano de Dirección y el Comité de Vigilancia del Órgano de Control de la CAJAPATRAC;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 25249, Ley que crea la Caja de Protección y Asistencia de los Trabajadores Lustradores de Calzado del Perú – CAJAPATRAC; el Decreto Supremo N° 006-91-TR, Normas Reglamentarias de la Ley 25249, que crea la Caja de Protección y Asistencia de Trabajadores Lustradores de Calzado del Perú; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y la Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- RECONOCER, a partir del 12 de octubre de 2022, como representantes de la Federación Nacional de Trabajadores Lustradores de Calzado y Afines del Perú – FENTRALUC, ante el Comité Directivo del Órgano de Dirección y del Comité de Vigilancia del Órgano de Control de la Caja de Protección y Asistencia de los Trabajadores Lustradores de Calzado del Perú – CAJAPATRAC a las siguientes personas:

ÓRGANO DE DIRECCIÓN

Comité Directivo

Representantes de los Trabajadores

- ROSARIO BALCAZAR GARCIA
- JESUS CHOQUEHUANCA CARLOS
- JUAN MANUEL LOPEZ GONZALEZ
- HENRY ROBERTO CALDERON ORE

ÓRGANO DE CONTROL

Comité de Vigilancia

Representante de los Trabajadores

- MAURO ADOLFO RAMOS TAIPE

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO ANTONIO SALAS ZEGARRA
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2105734-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan a la empresa ALTERNET SISTEMAS S.A.C. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio de la República

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 770-2022-MTC/01.03

Lima, 6 de setiembre de 2022

VISTO, el escrito de registro N° T-247622-2022, mediante el cual la empresa ALTERNET SISTEMAS S.A.C., solicita otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio portador local en la modalidad conmutado, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, define la concesión como "al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión". Asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio". El artículo 144 del mismo reglamento indica los requisitos que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación";

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio de portador local en la modalidad conmutado, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de aquel;

Que, mediante Informe N° 301-2022-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación

para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa ALTERNET SISTEMAS S.A.C.;

Que, con Informe N° 1245-2022-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias1, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad del Despacho Viceministerial de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa ALTERNET SISTEMAS S.A.C. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio de portador local en la modalidad conmutado.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa ALTERNET SISTEMAS S.A.C. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Autorizar al Director General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones suscriba el Contrato de Concesión Única que se aprueba en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a suscribir la escritura pública del referido contrato y de las adendas.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión Única no es suscrito por la empresa ALTERNET SISTEMAS S.A.C. en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GEINER ALVARADO LÓPEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

[1] Conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 009-2022- MTC, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones: *"Los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto Supremo continúan su trámite conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y normas modificatorias."*

2105341-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 004-2012-VIVIENDA, que crea el Programa Mejoramiento Integral de Barrios

DECRETO SUPREMO
Nº 010-2022-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, establece el marco normativo para la gestión, protección, manejo y sostenibilidad de los espacios públicos, en tanto son elementos esenciales para la mejora de la calidad de la vida de las personas y del ambiente en la ciudad; así como, garantizar su uso público, a través del trabajo coordinado, participativo y técnicamente consistente de las instituciones y organismos competentes;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2012-VIVIENDA, se crea el Programa Mejoramiento Integral de Barrios (en adelante, PMIB), en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS), bajo el ámbito del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, con el propósito de contribuir a mejorar la calidad de vida de la población urbana, mediante la actuación coordinada y concurrente del MVCS, los Gobiernos Locales y la Comunidad Barrial;

Que, a través del Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible (en adelante, RATDUS), el cual tiene por objeto regular los procedimientos técnicos que siguen los Gobiernos Locales a nivel nacional, en el ejercicio de sus competencias en materia de planeamiento y gestión del suelo, de acondicionamiento territorial y de desarrollo urbano de sus circunscripciones; asimismo, regula lo relacionado con el Sistema Nacional de Centros Poblados, como conjunto jerárquico y dinámico de centros poblados y sus ámbitos de influencia, que busca fortalecer la integración espacial, social, económica y administrativa del territorio nacional a través de la identificación de los centros poblados dinamizadores y sus unidades de planificación territorial para la racionalización de las inversiones públicas y la orientación de las inversiones privadas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 011-2021-VIVIENDA, se modifica el Decreto Supremo N° 004-2012-VIVIENDA, estableciéndose como uno de los objetivos específicos del PMIB, el contribuir a mejorar de la calidad técnica de los proyectos de inversión de infraestructura y equipamiento urbano de barrios urbanos con población prioritariamente vulnerable; incorporándose a su vez, líneas y modalidades de intervención y funciones del mencionado Programa, vinculadas a la gestión de inversiones, al acompañamiento técnico, al fortalecimiento de capacidades de los Gobiernos Locales y a la promoción de la participación activa de la población beneficiaria;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2012-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2021-VIVIENDA, el ámbito de intervención del PMIB son los barrios urbanos ubicados en los centros poblados entre el 1° y el 9° rango jerárquico del Sistema Nacional de Centros Poblados; comprendiéndose como los beneficiarios del Programa a toda población de los mencionados barrios urbanos, enfatizando a aquella prioritariamente vulnerable que tiene menor cobertura de acceso a servicios básicos, de equipamiento y mayores niveles de pobreza;

Que, a través del Decreto Supremo N° 012-2021-VIVIENDA se aprueba la Política Nacional de

Vivienda y Urbanismo, con horizonte temporal al 2030 (en adelante, PNVU), la misma que define como Objetivo Prioritario 4: Mejorar las condiciones de habitabilidad externa en las ciudades y centros poblados del país; el cual contempla como Lineamiento 4.2: Garantizar el acceso equitativo de equipamiento e infraestructura urbana en las ciudades y centros poblados del país; que comprende el Servicio S30: Programa de Mejoramiento Integral de Barrios articulado en los tres niveles de gobierno, y el Servicio S31: Fortalecimiento de capacidades para la ejecución de expedientes técnicos de proyectos de equipamiento e infraestructura urbana y espacio público;

Que, en el Informe Técnico Legal N° 022-2022-VMVU/PMIB/UAM, de la Unidad de Acompañamiento y Monitoreo del PMIB, se ha identificado y reportado como problemática, en base a lo señalado por los Gobiernos Locales a nivel nacional, que los rangos poblacionales constituyen una limitación para la revisión de expedientes técnicos de proyectos de inversión de infraestructura vial y equipamiento urbano; asimismo, se indica en el mencionado informe que, de la revisión de la Plataforma de Registro, Evaluación y Seguimiento de Expedientes Técnicos - PRESET del MVCS, el PMIB a la fecha tiene registrados 1200 proyectos de inversión integrales que contemplan infraestructura vial y equipamiento urbano, de los cuales 999 expedientes técnicos presentan observaciones al no encontrarse comprendidos dentro del ámbito de intervención del PMIB, debido a que conforme a la información registrada por los Gobiernos Locales, estos corresponden a centros poblados con menos de 2,000 habitantes;

Que, en ese contexto, se propone que, excepcionalmente, se amplíe el ámbito de intervención del PMIB, considerando la categoría "Pueblo" del Sistema Nacional de Centros Poblados; dado que, dentro de dicha categoría existen centros poblados consolidados urbanísticamente que pueden ser atendidos por el PMIB, contribuyendo de esta manera con el cierre de brechas de infraestructura vial y espacios públicos a través de indicadores de cobertura;

Que, asimismo, corresponde establecer que las intervenciones a realizar por el PMIB deben estar enmarcadas en el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, alineadas a los indicadores de cierre de brechas del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, a las políticas nacionales y normativas sectoriales; así como, a los planes de acondicionamiento territorial y/o planes de desarrollo urbano;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, es necesario modificar el Decreto Supremo N° 004-2012-VIVIENDA, que crea el PMIB;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Decreto Supremo N° 004-2012-VIVIENDA, que crea el Programa Mejoramiento Integral de Barrios; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Decreto Supremo N° 004-2012-VIVIENDA, que crea el Programa Mejoramiento Integral de Barrios

Modifícanse los artículos 2, 3 y 3-C del Decreto Supremo N° 004-2012-VIVIENDA, que crea el Programa Mejoramiento Integral de Barrios, los cuales quedan redactados conforme a los términos siguientes:

"**Artículo 2.- Objetivos del Programa**
Son objetivos del Programa los siguientes:

(…)
2.2 Objetivos específicos:

1) Contribuir con el cierre de brechas de movilidad urbana y espacios públicos en el ámbito de intervención del Programa.
(…)"

"**Artículo 3.- Ámbito de intervención y beneficiarios**

(…)
3.3 Excepcionalmente, se puede intervenir en los centros poblados de la categoría "Pueblo" del Sistema Nacional de Centros Poblados o el que haga sus veces, conforme a la normatividad vigente, siempre y cuando estos cuenten con las siguientes características urbanas:

a) Consolidación urbana, viviendas ubicadas en forma contigua y continuada, formando calles y una plaza céntrica;
b) Existencia de operatividad de red de saneamiento básico;
c) Vías locales que conecten equipamientos urbanos; y,
d) Acreditar titularidad en caso de intervención en equipamientos urbanos."

"**Artículo 3-C.- Funciones generales del Programa**
En el marco de sus competencias, las funciones generales del Programa son las siguientes:

(…)
7) En coordinación con los Gobiernos Locales, impulsar el fortalecimiento de capacidades y promover la participación de la población beneficiaria durante la gestión de los proyectos de inversión de infraestructura vial y equipamiento urbano.
(…)"

Artículo 2.- Financiamiento
La implementación del presente Decreto Supremo se realiza de manera progresiva con cargo a los recursos del Presupuesto Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

CÉSAR PANIAGUA CHACÓN
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2106168-1

Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN

DECRETO SUPREMO
Nº 011-2022-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 4 de la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y modificatorias, se establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, con el objeto de alcanzar un Estado, entre otros, al servicio de la ciudadanía y transparente en su gestión;

Que, en el artículo 19 de la Ley Nº 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN es un organismo público adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se regula conforme a la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la correspondiente norma de creación;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN;

Que, con el Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, se aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, que tiene por objetivo general orientar, articular e impulsar en todas las entidades públicas, el proceso de modernización hacia una gestión pública para resultados que impacte positivamente en el bienestar del ciudadano y el desarrollo del país, que incluye como tercer pilar a la "Gestión por procesos, simplificación administrativa y organización institucional";

Que, el artículo 43 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM y modificatorias, establece que el reglamento de organización y funciones - ROF es el documento técnico normativo de gestión organizacional, que formaliza la estructura orgánica de la entidad y contiene sus competencias y funciones generales, las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia;

Que, asimismo, en el artículo 45 de la mencionada norma se prevé que el ROF de las entidades del Poder Ejecutivo se aprueba por Decreto Supremo y se estructura de acuerdo a lo dispuesto en la sección primera del artículo 44. La organización interna de sus órganos y el despliegue de sus funciones, que comprende del tercer nivel organizacional en adelante, se estructura conforme a la sección segunda del artículo 44 y se aprueba por resolución del Titular de la Entidad. El decreto supremo antes referido rige a partir de la entrada en vigencia de la resolución emitida por el Titular de la entidad;

Que, en el Decreto Supremo Nº 034-2008-PCM, Decreto Supremo que aprueba la calificación de organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 29158, actualizado por los Decretos Supremos Nº 048-2010- PCM, Nº 058-2011-PCM y N° 097-2021-PCM, en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 019-2019-VIVIENDA y en el Reglamento de la Ley Nº 29151, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2021-VIVIENDA, se establece que la SBN es un organismo público ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales – SNBE, responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como aprobar y ejecutar los actos vinculados a los predios cuya administración están a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional;

Que, los Lineamientos Nº 02-2020-SGP que establecen orientaciones sobre el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y el Manual de Operaciones – MOP, aprobados por la Resolución de Secretaría de Gestión Pública Nº 005-2020-PCM-SGP, son de alcance nacional y tienen como finalidad orientar a las entidades públicas en su diseño organizacional y sobre los diversos aspectos relacionados con el ROF y el MOP, en concordancia con lo dispuesto en la normativa de la materia;

Que, respecto a la "Aprobación o Modificación del ROF de una Entidad del Poder Ejecutivo", en el Subcapítulo VI del Capítulo II de los Lineamientos Nº 02-2020-SGP, se menciona, como supuesto "C" del Cuadro Nº 01 el "Incremento de unidades de organización del 1er y/o 2do nivel organizacional (sección primera) así como del 3er nivel organizacional hacia adelante (sección segunda)";

Que, la SBN propone la modificación del ROF institucional sustentando la propuesta en el literal a) del numeral 46.1 del artículo 46 de los Lineamientos de Organización del Estado y en las orientaciones para la implementación del ROF, establecidas en las Secciones A y B del Subcapítulo VI del Capítulo II de los Lineamientos N° 02-2020-SGP, que consisten en la modificación de la estructura orgánica por el incremento del número de sus unidades de organización, lo cual acontece debido a la creación de la Oficina de Tecnologías de la Información, en el segundo nivel organizacional de la entidad, por lo que, estando dentro de los supuestos previstos en ambos Lineamientos, resulta necesario aprobar la mencionada propuesta, con lo que se permitirá brindar un servicio eficiente a los usuarios, entidades del SNBE, los administrados, personas naturales y jurídicas, y beneficiarios de las actividades a cargo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros; y,

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y modificatorias; los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM y modificatorias; y, los Lineamientos N° 02-2020-SGP que establecen orientaciones sobre el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y el Manual de Operaciones – MOP, aprobados con la Resolución de Gestión Pública N° 005-2020-PCM/SGP;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

Apruébese la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, que consta de tres títulos y treintaiún artículos, la misma que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo y la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobada mediante el artículo 1, son publicados en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda) y de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con excepción de la Tercera y Quinta Disposición Complementaria Final, que entran en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente norma.

Segunda.- Implementación del Reglamento de Organización y Funciones

Facultar a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales para que, mediante resolución, emita las disposiciones e instrumentos necesarios para la adecuada implementación del Reglamento de Organización y

Funciones, aprobado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Tercera.- Aprobación de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales- SBN

La Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, se aprueba mediante resolución del/la titular de la mencionada Superintendencia, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

Cuarta.- Aprobación de Documentos de Gestión

La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales aprueba su Cuadro para Asignación de Personal Provisional, de acuerdo con lo establecido en la Sección Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones, en un plazo no mayor de noventa días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, de conformidad con la normativa vigente.

Quinta.- Consolidación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones

La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, mediante Resolución, consolida el Texto Integrado de su Reglamento de Organización y Funciones, que contiene las Secciones Primera y Segunda de dicho documento de gestión.

Sexta.- Mención a Unidades de Organización

Para todo efecto, la mención a los órganos y unidades orgánicas de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, que se efectúe en cualquier disposición o documento de gestión y normativo, debe entenderse referida a la nueva estructura y nomenclatura aprobada en la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones, en lo que corresponda, considerando las funciones asignadas a cada unidad de organización.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Deróguese el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

CÉSAR PANIAGUA CHACÓN
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2106168-2

ORGANISMOS EJECUTORES

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

Designan Director Ejecutivo de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración de Recursos del Seguro Integral de Salud

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000178-2022-SIS/J

La Victoria, 15 de setiembre del 2022

VISTOS: El Informe N° 000259-2022-SIS/OGRH de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el Memorando N° 001081-2022-SIS/OGAR de la Oficina General de Administración de Recursos, el Informe Legal N° 000341-2022-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 11.9 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Seguro Integral de Salud – SIS, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA y modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA, dispone que corresponde al Jefe del SIS "*designar, suspender o remover al Jefe Adjunto y a los trabajadores en cargos de dirección y confianza, de acuerdo a la normatividad aplicable*";

Que, a través del artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 123-2022/SIS se designa al señor David Valdivieso Aguirre en el cargo de Director Ejecutivo de Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración de Recursos del Seguro Integral de Salud;

Que, mediante Nota Informativa N° 000083-2022-SS/SG el Secretario General del Seguro Integral de Salud solicita al Jefe del Seguro Integral de Salud dar por concluida la designación del servidor David Valdivieso Aguirre y propone la designación del señor Jorge Heraclio García Paz en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración de Recursos del Seguro Integral de Salud;

Que, con Proveído N° 000357-2022-SIS/J el Jefe del Seguro Integral de Salud autoriza continuar con el trámite correspondiente para la designación del Director Ejecutivo de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración de Recursos del Seguro Integral de Salud;

Que, mediante Memorando N° 001081-2022-SIS/OGAR, la Oficina General de Administración de Recursos hace suyo el Informe N° 000259-2022-SIS/OGRH de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, por medio del cual señala que resulta viable dar por concluida la designación del servidor David Valdivieso Aguirre en el cargo de Director Ejecutivo de Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración de Recursos del Seguro Integral de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados; asimismo, en atención al análisis del perfil propuesto resulta viable designar dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 al señor Jorge Heraclio García Paz en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración de Recursos del Seguro Integral de Salud, cargo de libre designación y remoción, clasificado como Directivo Superior en el CAP Provisional de la entidad;

Que, mediante Informe Legal N° 000341-2022-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que en mérito a lo opinado por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y al amparo del numeral 11.9 del artículo 11 del ROF del SIS, resulta viable que el Jefe del SIS, en su condición de titular del pliego y máxima autoridad ejecutiva institucional, emita la resolución jefatural que i) de por concluida la designación del servidor David Valdivieso Aguirre en el cargo de Director Ejecutivo de Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración de Recursos del Seguro Integral de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados; y, ii) designe al señor Jorge Heraclio García Paz en el cargo de confianza de Director Ejecutivo de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración de Recursos del Seguro Integral de Salud;

Con los vistos de la Directora General de la Oficina General de Administración de Recursos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Secretario General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo Nº 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del servidor David Valdivieso Aguirre en el cargo de Director Ejecutivo de Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración de Recursos del Seguro Integral de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Jorge Heraclio García Paz en el cargo de confianza de Director Ejecutivo de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración de Recursos del Seguro Integral de Salud.

Artículo 3.- Disponer la notificación de la presente resolución a los señores en mención y a los órganos del Seguro Integral de Salud, para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CIRO ABEL MESTAS VALERO
Jefe del Seguro Integral de Salud

2106006-1

SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Aprueban primera Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA Nº 179-2022-02.00

Lima, 12 de setiembre de 2022

VISTO:

El Oficio N° 001183-2022-CG/GAD, de fecha 03 de junio de 2022, de la Gerencia de Administración de la Contraloría General de la República; el Memorando Nº 95-2022-07.00, de fecha 10 de febrero de 2022, de la Oficina de Administración y Finanzas; el Memorando N° 112-2022-05.00, de fecha 11 de febrero de 2022, de la Oficina de Planificación y Presupuesto; el Informe Nº 505-2022-03.01, de fecha 31 de agosto de 2022, de la Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, conforme señala el Decreto Supremo N° 097-2021-PCM. Es una persona jurídica de derecho público interno, cuenta con autonomía administrativa, económica y financiera, según establece el Decreto Legislativo N° 147, Ley del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción;

Que, mediante el artículo 20 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley Nº 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República, publicada el 28 de marzo de 2018, se establece que las sociedades de auditoría son contratadas por la Contraloría General de la República. Asimismo, se dispone que las entidades del Gobierno Nacional, quedan autorizadas para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 20° de la Ley N° 27785, las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, en la Entidad;

Que, mediante el Oficio N° 001183-2022-CG/GAD, la Contraloría General de la República comunica al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, que, en atención a lo dispuesto en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias y en la Resolución de Contraloría N° 237-2021-CG que aprobó el Tarifario que estableció el monto de la retribución económica (incluido el Impuesto General a las Ventas), se debe transferir a dicha Entidad Fiscalizadora Superior para la contratación y pago de la sociedad de auditoría que, previo concurso público de méritos, sea designada para realizar la auditoría financiera gubernamental de los periodos 2021 y 2022; precisando que, realizaron el Concurso Público de Méritos N° 01-2022, y designó a la Sociedad de Auditoria Távara Reynalte y Asociados Sociedad Civil para efectuar la auditoría financiera gubernamental de los periodos antes indicados, habiéndose contratado sólo la ejecución de la auditoría por el periodo 2021, encontrándose pendiente la contratación de la auditoría del periodo 2022, recordando que esta próxima la contratación de la auditoría por el periodo restante, solicitando realizar la transferencia de la retribución económica a la Contraloría General, de acuerdo al siguiente detalle:

Operación	Periodo	Monto a transferir S/	Plazo para efectuar la transferencia
Transferencia Financiera	2022	99,686.00	A más tardar el 06/02/2023

Que, mediante el Memorando Nº 95-2022-07.00, la Oficina de Administración y Finanzas solicita a la Oficina de Planificación y Presupuesto, la generación de una certificación de crédito presupuestario en la Genérica y Especifica de Gasto correspondiente (según la Ley N° 27785), para efectuar la transferencia financiera del 50 % de la retribución económica que incluye el IGV, por el importe de S/ 49,843.00, y la previsión presupuestal con cargo al presupuesto institucional 2023, por el monto de S/ 49,843.00, para el periodo auditado 2022, a fin de cumplir con el financiamiento de la contratación de la Sociedad de Auditoría que se encargará de realizar las labores de control posterior externo al SENCICO;

Que, mediante el Memorando N° 112-2022-05.00 la Oficina de Planificación y Presupuesto, manifiesta que, se ha generado la Certificación de Crédito Presupuestario N° 343-2022, correspondiente a la "Primera transferencia financiera del 50% a favor de la Contraloría General de la República para el servicio de Auditoria Externa Periodo – 2022, por el importe de S/ 49,843.00 (Cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta y tres con 00/100 soles), en la Categoría Presupuestal 9001; Actividad 50000003: Gestión Administrativa; Genérica del Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias; Especifica de Gasto: 2.4.1 3 1 1 a Otras Unidades del Gobierno Nacional; Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados; además, remite la Previsión Presupuestaria N° 0006-2022 para la "Segunda transferencia financiera del 50% a favor de la Contraloría General de la República para el servicio de Auditoria Externa Periodo - 2022" para el ejercicio 2023 considerando la normativa presupuestal vigente;

Que, habiéndose cumplido con los presupuestos establecidos por el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 30742; mediante los documentos de vistos por los cuales la Oficina de Administración y Finanzas y la Oficina de Planificación y Presupuesto emiten opinión favorable a efectos que se proceda a la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República correspondiente al 50% de la retribución económica que incluye IGV por el servicio de Auditoría Externa – Periodo 2022, por el monto de S/ 49,843.00; para lo cual se ha emitido la Certificación de Crédito Presupuestario N° 343-2022, por el monto de S/ 49,843.00; y respecto al saldo de 50% de la retribución económica que incluye IGV, por el servicio de Auditoría Externa – Periodo 2022, se ha emitido la Previsión

Presupuestaria N° 0006-2022; corresponde expedir el acto resolutivo que apruebe la mencionada transferencia y el pago de derecho mencionados;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 147 – Ley de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción– SENCICO, y lo prescrito en el inciso j) del artículo 33° del Estatuto del SENCICO, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2001-MTC, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 004-2016-VIVIENDA; el Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; la Ley Nº 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por la Ley Nº 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control; y, la Directiva Nº 005-2010-EF/76.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada por Resolución Directoral Nº 030-2010- EF/76.01 y sus modificatorias;

Con el visto de la Gerente de la Oficina de Planificación y Presupuesto, de la Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas, de la Asesora Legal (e) y del Gerente General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR la primera Transferencia Financiera con cargo al presupuesto Institucional 2022, del Pliego 205 Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, por la suma de S/ 49,843.00 (Cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta y tres con 00/100 soles), por la Fuente de Financiamiento 2. Recursos Directamente Recaudados, a favor de la Contraloría General de la República, para financiar el 50 % de la retribución económica que incluye el IGV, por el período auditado 2022, correspondiente a los gastos derivados de la contratación de la sociedad de auditoría que se encargará de realizar las labores de control posterior externo al SENCICO.

Artículo 2°.- DISPONER que la transferencia señalada en el artículo precedente, se atienda con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del pliego 205: Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO en la Categoría Presupuestal 9001; Actividad 50000003: Gestión Administrativa; Genérica del Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias; Especifica de Gasto: 2.4.1 3 1 1 a otras del Gobierno Nacional; Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados.

Artículo 3°.- DISPONER que los recursos de la transferencia financiera autorizada en el artículo 1° de la presente resolución, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4°.- DISPONER que la Oficina de Administración y Finanzas efectúa las acciones administrativas pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución. Asimismo, le corresponde a la mencionada dependencia administrativa adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que el saldo de 50% de la retribución económica que incluya el IGV, por el monto de S/ 49,843.00 (Cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta y tres con 00/100 soles), para la contratación de la Sociedad de Auditoría Externa que llevará a cabo la auditoría correspondiente al periodo 2022; se transfiera a la Contraloría General de la República a más tardar el 06 de febrero del año 2023.

Artículo 5°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web del SENCICO.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO RENATO ARRIETA JOVIC
Presidente Ejecutivo

2105959-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

Designan Directora de la Dirección Especial de Proyectos de PROINVERSIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 072-2022

Lima, 14 de setiembre de 2022

Vistos; el Memorándum N° 00071-2022/DE, el Proveído N° 00644-2022/DE, el Proveído N° 00889-2022/SG y el Memorándum Nº 00346-2022/OA/PER; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo Nº 1362, que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos, PROINVERSIÓN es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 71-2022, se aceptó la renuncia de la señora Karin Cristina Granda Sánchez, en el cargo de confianza de Directora de la Dirección Especial de Proyectos de PROINVERSIÓN;

Que, el cargo de confianza de Director (a) de Línea de la Dirección Especial de Proyectos de PROINVERSIÓN, contenido en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional, con el número 182/EC, se encuentra vacante y presupuestado;

Que, mediante el Memorándum N° 71-2022/DE, la Dirección Ejecutiva solicita designar, a partir del 15 de setiembre de 2022, a la servidora Carla Yuliana Sánchez Tabra en el cargo de confianza de Directora de Línea de la Dirección Especial de Proyectos de PROINVERSIÓN, así como dar por concluida, a partir del 15 de setiembre de 2022, la designación de la referida servidora en el cargo de confianza de Sub Directora de Servicios a los Proyectos de la Dirección de Portafolio de Proyectos de PROINVERSIÓN, contenida en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 001-2021;

Que, mediante el Memorándum N° 346-2022/OA/PER, el Área de Personal de la Oficina de Administración señala que la servidora Carla Yuliana Sánchez Tabra, cumple con el perfil requerido para Director (a) de Línea, por lo que es posible efectuar la designación solicitada;

Que, el literal u) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo Nº 185-2017-EF, establece la facultad del Director Ejecutivo para designar a servidores públicos que ocupen direcciones y jefaturas, autorizar la contratación del personal, así como asignar funciones y competencias;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 185-2017-EF, y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida a partir del 15 de setiembre de 2022, la designación de la servidora Carla Yuliana Sánchez Tabra, en el cargo de confianza de Sub Directora de Servicios a los Proyectos de la Dirección de

Portafolio de Proyectos de PROINVERSIÓN, contenida en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 001-2021, dándole las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar a partir del 15 de setiembre de 2022, a la servidora Carla Yuliana Sánchez Tabra, el cargo de confianza de Directora de la Dirección Especial de Proyectos de PROINVERSIÓN, contenido en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional de PROINVERSIÓN, con el número de Plaza 182/EC.

Artículo 3º.- Notificar la presente resolución a la servidora Carla Yuliana Sánchez Tabra, a la Dirección Especial de Proyectos y a la Oficina de Administración.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia Estándar de PROINVERSIÓN.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL UGAZ VALLENAS
Director Ejecutivo

2106108-1

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Autorizan transferencia financiera a favor del SERFOR, destinada a financiar la continuidad de Contratos Administrativos de Servicios - C.A.S. y la contratación de servidores C.A.S.

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0263-2022-ANA

San Isidro, 14 de septiembre de 2022

VISTOS:

El Oficio N° D000476-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR; el Informe N° 0216-2022-ANA-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Informe Legal N° 0778-2022-ANA-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 31365, se aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 y por Resolución Jefatural Nº 238-2021-ANA, se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2022 del Pliego 164: Autoridad Nacional del Agua;

Que, a través del literal a) del numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 31538, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de los gastos asociados a la emergencia sanitaria producida por la COVID-19, la reactivación económica, y otros gastos de las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, y dicta otras medidas, se autoriza, en el Año Fiscal 2022, la realización, de manera excepcional, de las transferencias financieras que realice la Autoridad Nacional del Agua - ANA a favor del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR durante el año fiscal 2022, para el financiamiento de i) los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, cuyo contrato tiene carácter indefinido en el marco de la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público, y para el financiamiento de ii) la atención de opiniones técnicas en materia de gestión ambiental;

Que, asimismo, el numeral 18.2 del citado artículo 18° establece que "*Las transferencias financieras autorizadas en el numeral precedente se realizan conforme a lo establecido en el numeral 16.2[1] del artículo 16 de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, siéndoles aplicable lo dispuesto en el numeral 16.3[2] del artículo 16 de dicha ley*"; y, el numeral 18.5 dispone que "*Lo establecido en el literal a) del numeral 18.1 del presente artículo se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de la Autoridad Nacional del Agua, por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, sin demandar recursos adicionales al tesoro público*";

Que, mediante Oficio N° D000476-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 05 de setiembre de 2022, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR solicita una transferencia financiera, en el marco del literal a) del numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley 31538, por la suma total de S/ 9 300 212,00 (Nueve millones trescientos mil doscientos doce y 00/100 soles), para financiar lo siguiente:

i) La planilla de servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, cuyo contrato tiene carácter indefinido en el marco de la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público, por el monto de S/ 8 192 556,00; y,

ii) La contratación de servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, para implementar las opiniones técnicas en materia de Gestión Ambiental, por el monto de S/ 1 107 656 00;

Que, en dicho marco, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto manifiesta, mediante documento de Vistos, que la transferencia financiera a favor del Pliego 165: Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, por el monto de S/ 9 300 212,00, resulta viable, toda vez que el Pliego 164 Autoridad Nacional de Agua cuenta con la disponibilidad de recursos y se sujeta a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 3153;

Que, con Resolución Jefatural N° 0255-2022-ANA se autorizó la incorporación de mayores ingresos públicos en el Presupuesto Institucional del Pliego 164: Autoridad Nacional del Agua para el Año Fiscal 2022, hasta por la cantidad de S/ 9 300 212,00 (Nueve millones trescientos mil doscientos doce y 00/100 soles);

Que, mediante Informe Legal de Vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resulta legalmente viable que se emita la Resolución Jefatural que autorice una transferencia financiera hasta por la suma de S/ 9 300 212,00 (Nueve millones trescientos mil doscientos doce y 00/100 soles), a favor del Pliego 165: Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, destinado a financiar: i) la continuidad de los Contratos Administrativos de Servicios – C.A.S., que tienen carácter indefinido en el marco de la Ley N° 31131 y ii) la contratación de servidores C.A.S. para implementar las opiniones técnicas en materia de Gestión Ambiental, en el marco del literal a) del numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 31538;

Con los vistos de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General; y, en uso de las facultades conferidas en el literal h) del artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Objeto

Autorizar la transferencia financiera, con cargo al Presupuesto Institucional 2022 del Pliego 164: Autoridad Nacional del Agua, hasta por la suma de S/ 9 300 212,00 (Nueve millones trescientos mil doscientos doce y 00/100 soles), en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, a favor del Pliego 165: Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, destinado a financiar i) la continuidad de los

Contratos Administrativos de Servicios – C.A.S., que tienen carácter indefinido en el marco de la Ley N° 31131 y ii) la contratación de servidores C.A.S para implementar las opiniones técnicas en materia de Gestión Ambiental, en el marco del literal a) del numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 31538, según se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Financiamiento
La transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución, se atenderá con cargo a la incorporación de mayores recursos en el Año Fiscal 2022 del Pliego 164: Autoridad Nacional del Agua – ANA, Unidad Ejecutora 001-1299: Autoridad Nacional del Agua – Sede Central, Categoría Presupuestal 9001 "Acciones Centrales", 3999999 "Sin Producto", de la Actividad Presupuestaria 5000001 "Planeamiento y Presupuesto", en la Fuente de Financiamiento 2. Recursos Directamente Recaudados.

Artículo 3º.- Notificación
Notificar la presente Resolución al Pliego 165: Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, para conocimiento y fines.

Artículo 4º.- Publicación
Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Web Institucional (www.gob.pe/ana).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO EDUARDO JARA FACUNDO
Jefe

ANEXO

Fuente de financiamiento 2 Recursos Directamente Recaudados

PLIEGO	UNIDAD EJECUTORA	PARTIDA DE GASTO	MONTO DE TRANFERENCIA S/
165: SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE			9,300,212
	001-1503: ADMINISTRACIÓN CENTRAL - SERFOR	24.1. DONACIONES Y TRANSFERENCIAS CORRIENTES	9,300,212

[1] Las transferencias financieras se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego se publica en el diario oficial El Peruano.

[2] La entidad pública que transfiere es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales transfirieron los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su transferencia conforme al presente artículo.

2106117-1

Encargan funciones de Administrador de la Administración Local de Agua Tumbes

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 0264-2022-ANA

San Isidro, 14 de septiembre de 2022

VISTOS:

El Informe N° 0974-2022-ANA-OA-URH de fecha 14 de septiembre de 2022 emitido por la Unidad de Recursos Humanos, y el Informe Legal N° 0781-2022-ANA-OAJ de fecha 14 de septiembre de 2022 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal k) del artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI, establece que la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua tiene como función designar y remover a los empleados de confianza, así como aquellas personas que deban representar a la Autoridad Nacional del Agua ante organismos y eventos nacionales e internacionales sobre materias de competencia de la entidad;

Que, mediante el artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 0247-2022-ANA de fecha 09 de septiembre de 2022, se encarga temporalmente al señor Luis Fernando Biffi Martin, en el cargo de Administrador de la Administración Local de Agua Tumbes de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la encargatura temporal conferida mediante el artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 0247-2022-ANA, y, a su vez se encargue la titularidad de la Administración Local de Agua Tumbes;

Que, la Unidad de Recursos Humanos, mediante Informe de Vistos, indica que el profesional propuesto señor Higinio Cespedes Manayalle, cumple con el perfil establecido en el Manual de Clasificador de Cargos de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 0026-2022-ANA-GG, para ostentar el cargo de confianza de Administrador de la Administración Local de Agua Tumbes de la Autoridad Nacional del Agua; y opinando por su viabilidad legal la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal de Vistos;

Con los vistos de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General; y, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Conclusión de encargartura temporal
Dar por concluida, a partir de la fecha, la encargatura temporal conferida mediante el artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 0247-2022-ANA, al señor Luis Fernando Biffi Martín, dándole las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2. Encargatura
Encargar, a partir de la fecha, al señor HIGINIO CESPEDES MANAYALLE, en el cargo de confianza de Administrador de la Administración Local de Agua Tumbes de la Autoridad Nacional del Agua, bajo el Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Legislativo Nº 1057 y demás modificatorias.

Artículo 3. Notificación
Notificar la presente Resolución Jefatural a los profesionales citados en los artículos precedentes, así como a la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo 4. Publicación
Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y el portal web de la entidad: www.gob.pe/ana.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO EDUARDO JARA FACUNDO
Jefe

2105927-1

CENTRO NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATEGICO

Designan Asesora de la Presidencia del Consejo Directivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00070-2022/CEPLAN/PCD

Lima, 14 de setiembre de 2022

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 1088 se creó el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, como órgano rector, orientador y de coordinación del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, y como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el Cuadro de Asignación de Personal del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, aprobado por Resolución Suprema N° 191-2010-PCM, de fecha 17 de agosto de 2010 y modificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 09-2013/CEPLAN/PCD de fecha 01 de febrero de 2013, contiene el cargo de Asesor de la Presidencia del Consejo Directivo, considerándolo como cargo de confianza, el mismo que se encuentra vacante;

Que, a través del Informe N° D000211-2022-CEPLAN-OGA de la Oficina General de Administración y del Informe N° D00488-2022-CEPLAN-OGARRHH de la Responsable del Sistema Administrativo de Recursos Humanos se emite opinión favorable a la propuesta de la designación de la señora Martha Zuly Vicente Castro en el cargo de Asesora de la Presidencia del Consejo Directivo, señalando que cumple con los requisitos establecidos en el Clasificador de Cargos y el Manual de Organización y Funciones (MOF) del CEPLAN;

Que, por convenir al servicio debe designarse a la persona que ejerza las funciones correspondientes al cargo de Asesor de la Presidencia del Consejo Directivo;

Con el visado del Director Ejecutivo, del Jefe de la Oficina General de Administración y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1088 que aprueba la Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, y el literal v) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2009-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a la señora MARTHA ZULY VICENTE CASTRO, en el cargo de confianza de Asesora de la Presidencia del Consejo Directivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Administración realice las gestiones para la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el portal institucional del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico: www.gob.pe/ceplan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GIOFIANNI DIGLIO PEIRANO TORRIANI
Presidente del Consejo Directivo del CEPLAN

2105773-1

SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES

Disponen la publicación de proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva que aprueba los "Lineamientos de Gestión Social para el fortalecimiento de la Certificación Ambiental del Senace"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 00071-2022-SENACE/PE

Lima, 14 de setiembre de 2022

VISTOS: El Informe N° 00045-2022-SENACE-PE/DGE-NOR, de la Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad; el Memorando N° 01174- 2022-SENACE-PE/DGE, de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental; el Informe N°00156-2022-SENACE-GG/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29968 se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 29968, es función del Senace revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d) y, cuando corresponda, los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIA-sd), regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y normas reglamentarias;

Que, el literal d) del artículo 7 de la citada Ley establece que es función del Presidente Ejecutivo del Senace aprobar guías, manuales y directivas referidas a asuntos de competencia del Senace, así como emitir resoluciones en los asuntos concernientes a las actividades de la entidad;

Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace es el órgano de línea encargado de conducir la optimización de los procesos del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), en armonía y articulación con la normativa ambiental vigente;

Que, acorde con ello, el literal h) del artículo 50 del dispositivo antes citado, señala que la Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, tiene como una de sus funciones la elaboración de propuestas de guías, metodologías, y demás instrumentos técnicos vinculados a los procesos de evaluación del impacto ambiental a cargo del Senace;

Que, mediante el Informe N° 00045-2022-SENACE-PE-DGE/NOR, la Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad de la Dirección de Gestión Estratégica del Senace presentó la propuesta de "Lineamientos de Gestión Social para el fortalecimiento de la Certificación Ambiental del Senace", que actualiza las "Herramientas de Gestión Social para la Certificación Ambiental", aprobadas por Resolución Jefatural N° 0003-2016-SENACE/J, con la finalidad de atender a los nuevos desafíos, como resultado del fortalecimiento institucional derivado de las actuales disposiciones normativas, lecciones aprendidas y buenas prácticas de la gestión social, implementadas progresivamente por el Senace como parte del proceso de transferencia de nuevos sectores para la evaluación ambiental;

Que, conforme con el referido informe, el proyecto técnico normativo contiene información relevante no solo

para los titulares de proyectos de inversión y los servidores del Senace, sino también para la población en general que pueda estar involucrada en las diferentes etapas de un estudio de impacto ambiental; y además cuenta con la conformidad de la Dirección de General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental – DGPIGA del Ministerio del Ambiente, a través del Oficio N° 00637-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA, a fin de que se gestione su prepublicación, para el inicio del proceso de consulta pública;

Que, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, los proyectos de normas que tengan efectos ambientales serán puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados;

Que, mediante Informe N° 00156-2022-SENACE-GG/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, dada la finalidad del proyecto técnico normativo en mención –que busca actualizar los principales aspectos sociales para el fortalecimiento de la certificación ambiental, siendo su aplicación relevante para los titulares de proyectos de inversión, los servidores del Senace y la población que pueda estar involucrada en las etapas del estudio de impacto ambiental– se requiere hacerlo de conocimiento y difusión general;

Que, en tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, corresponde publicar el proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva que aprueba los "Lineamientos de Gestión Social para el fortalecimiento de la Certificación Ambiental del Senace", con la finalidad de recibir observaciones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía;

Con el visado de la de la Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad, de la Subdirección de Seguimiento y Articulación, de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace; el Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM; el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva que aprueba los "Lineamientos de Gestión Social para el fortalecimiento de la Certificación Ambiental del Senace", en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace (www.gob.pe/senace), el mismo día de la publicación de la presente resolución de presidencia ejecutiva en el diario oficial El Peruano, a fin de conocer las sugerencias y/o comentarios de los interesados, por un plazo de (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los interesados deberán remitir sus sugerencias y/o comentarios sobre el proyecto señalado en el artículo 1 de la presente Resolución a la dirección electrónica: consultaspublicas@senace.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOANNA FISCHER BATTISTINI
Presidenta Ejecutiva (i)
del Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace

2105854-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

Designan Gerente General de la Gerencia General de la SUCAMEC

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 1316-2022-SUCAMEC

Lima, 15 de setiembre de 2022

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal d) del artículo 11° del ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, disponer el nombramiento, designación, suspensión o cese del personal de la entidad;

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Gerente General de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos y de Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Luis Guillermo Grimaldo Parra Casas en el cargo público de confianza de Gerente General de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, para los fines pertinentes; y a las Gerencias, Oficinas y Órganos Desconcentrados para conocimiento.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional de la SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL ALBERTO BALLADARES RAMÍREZ
Superintendente Nacional

2106150-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje de investigador principal de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa a Brasil, en comisión de servicios

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 0925-2022

Arequipa, 9 de setiembre de 2022

VISTO el Oficio Nº 01-2022/IBA-IB-03-2021-UNSA, presentado por DAVID GREGORIO PACHECO SALAZAR, en su calidad de Investigador Principal del Proyecto: "Síntesis de nanopartículas de $Sn_xCu_{1-x}O_y$, (de x=0 hasta 1, y=1 ó 2) para potencial aplicación antibacterial y como sensor de gas", solicita autorización de su viaje al extranjero con fines de investigación.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Concurso denominado "Proyectos de Investigación Básica-Aplicada en Ingenierías o Biomédicas Convocatoria 2020", resultó seleccionado el proyecto de investigación: "Síntesis de nanopartículas de $Sn_xCu_{1-x}O_y$, (de x=0 hasta 1, y=1 ó 2) para potencial aplicación antibacterial y como sensor de gas", seleccionado mediante Resolución Vicerrectoral Nº 007-2020-VRI, asimismo en virtud de la cual el Investigador Principal David Gregorio Pacheco Salazar, suscribió el Contrato de Financiamiento Nº IBA-IB-03-2021-UNSA.

Que, mediante el Oficio del visto, el Investigador Principal del citado proyecto, solicita la autorización de su viaje, pasajes internacionales, seguro de viaje y viáticos respectivos, para que participe en la Ponencia Internacional: "Cu-doped S_nO_2 nanocrystals for self-disinfecting surfaces: synthesis, structural and optical characterization" en el XX Brasil MRS Meeting (SBPMat 2022, Sociedad Brasilera de Pesquisa en Materiales), que se desarrollará en Foz de Iguazú, estado de Paraná, Brasil, del 24 al 29 de setiembre de 2022; en ejecución del proyecto de investigación: "Síntesis de nanopartículas de $Sn_xCu_{1-x}O_y$, (de x=0 hasta 1, y=1 ó 2) para potencial aplicación antibacterial y como sensor de gas", seleccionado según Resolución Vicerrectoral Nº 007-2020-VRI; adjuntando para tal efecto los siguientes documentos: a) Copia del Contrato de Financiamiento Nº IBA-IB-03-2021-UNSA del 29 de marzo de 2021; b) Copia del correo electrónico de Invitación para la ponencia internacional en el Simposio de la SBPMat 2022, emitido por la XX Brasil MRS Meeting, c) Copia de Solicitud del Docente Dr. David Gregorio Pacheco Salazar, del 16 de agosto de 2022, por la que solicita el descuento por planilla de remuneraciones por el concepto de viáticos, para asistir al evento mencionado; y, d) Copia de la Resolución SubDirectoral Nº 655-2022-UNSA/SDRH de la Subdirección de Recursos Humanos, que resuelve conceder al Docente Nombrado Dr. David Gregorio Pacheco Salazar, Licencia con Goce de Remuneraciones por capacitación oficializada por 09 días, del 24 de setiembre al 02 de octubre de 2022.

Que, en efecto, en el caso materia de autos, tenemos que el viaje con fines de investigación del mencionado investigador, contribuirá a cumplir los fines que tiene la Universidad, descritos en los numerales 1) y 5) del Artículo 6º de la Ley Universitaria Ley Nº 30220, es decir: "6.1 Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad (…) y 6.5 Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística (…)".

Que, en tal sentido, la Subdirección de Logística mediante Oficio Nº 1852-2022-SDL, ha determinado el itinerario, montos de pasajes aéreos, seguro viajero y viáticos internacionales; asimismo, la Oficina Universitaria de Planeamiento mediante Oficio Nº 1011-2022-OUPL-UNSA, que contiene el Informe Nº 0187-2022-OGPP-UNSA, informa que revisado el presupuesto institucional de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, para el ejercicio presupuestal 2022, se cuenta con disponibilidad presupuestal en la Fuente de Financiamiento, Recursos Determinados, Genérica de Gasto 2.3 "Bienes y Servicios", como se detalla a continuación: i) Pasajes aéreos por el monto de S/. 6,560.00, ii) Seguro Viajero por el monto de S/ 312.00 y iii) Viáticos por el monto de S/ 3,000.20; para atender el requerimiento efectuado.

Que, finalmente, cabe señalar, que con Oficio Nº 0683-2022-UNSA-R, de fecha 07 de setiembre de 2022, el señor Rector de la Universidad, Dr. Hugo Jose Rojas Flores, solicitó al Dr. Luis Ernesto Cuadros Paz, Vicerrector Académico, lo reemplace en el cargo de Rector, el día viernes 09 de setiembre de 2022, en mérito a lo establecido en el numeral 159.9 del artículo 159 del Estatuto de la UNSA; por lo que la presente es suscrita por el Dr. Luis Ernesto Cuadros Paz, Vicerrector Académico, como Rector (e).

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 30220 Ley Universitaria, al Rectorado.

SE RESUELVE:

Primero.- Autorizar el viaje del DR. DAVID GREGORIO PACHECO SALAZAR, para que en calidad de Investigador Principal participe en la Ponencia Internacional: "Cu-doped S_nO_2 nanocrystals for self-disinfecting surfaces: synthesis, structural and optical characterization" en el XX Brasil MRS Meeting (SBPMat 2022, Sociedad Brasilera de Pesquisa en Materiales), en Foz de Iguazú, estado de Paraná, Brasil, del 24 al 29 de setiembre de 2022, del 23 al 30 de setiembre de 2022; en ejecución del proyecto de investigación: "Síntesis de nanopartículas de $Sn_xCu_{1-x}O_y$, (de x=0 hasta 1, y=1 ó 2) para potencial aplicación antibacterial y como sensor de gas", seleccionado según Resolución Vicerrectoral Nº 007-2020-VRI.

Segundo.- Autorizar a la Oficina Universitaria de Planeamiento y a la Subdirección de Logística, otorguen a favor del mencionado Coordinador Técnico, la Certificación de Crédito Presupuestal - CCP, con la Fuente de Financiamiento, Recursos Determinados, Genérica de Gasto 2.3 "Bienes y Servicios", Presupuesto del año Fiscal 2022, según siguiente detalle:

- Pasajes aéreos:	S/ 6,560.00 soles Del 23 al 30 de setiembre de 2022. Arequipa-Lima-Foz de Iguazú-Paraná-Brasil-Lima-Arequipa
- Seguro Viajero:	S/ 312.00 soles
- Viáticos:	S/ 3,000.20 soles

Tercero.- Dentro de los ocho días del retorno, el citado Investigador presentará un Informe, sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Cuarto.- Encargar a la Dirección General de Administración la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y archívese.

LUIS ERNESTO CUADROS PAZ
Vicerrector Académico
Rector (E)

2106113-1

Autorizan viaje de docentes de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua a México y España

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL "FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA Nº 102-2022-UNIFSLB/CO

Bagua, 2 de septiembre de 2022.

VISTO:

El Resolución Presidencial Nº 259-2022-UNIFSLB/P de fecha 01 de julio de 2022, Resolución Presidencial Nº 260-2022-UNIFSLB/P de fecha 01 de julio de 2022, Resolución Presidencial Nº 261-2022-UNIFSLB/P de fecha 01 de julio de 2022, y el Acta de Sesión Extraordinaria Nº 024-2022-UNIFSLB/CO, de fecha 02 de septiembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, todas las Entidades Públicas, están sometidas al orden e imperio de la Ley, en este entender, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, referido al Principio de Legal, señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 8º de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria; establece que: "el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en el ámbito normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico";

Que, el literal d) del acápite 6.1.5 del inciso 6.1 de las Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución, aprobado mediante Resolución Viceministerial Nº 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio de 2021, establece que una de las funciones del Presidente es: "emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia";

Que, mediante Resolución Presidencial Nº 259-2022-UNIFSLB/P de fecha 01 de julio de 2022, se autorizó el viaje de estudios al País de España durante los días 15 de octubre al 15 de noviembre de 2022, a cargo del Dr. Felix Pompeyo Ferro Mayhua, docente nombrado de esta casa superior de estudios en el cual desempeña el cargo de Coordinador (e) de la Escuela Profesional de Biotecnología, siendo responsable de velar por los estudiantes durante el viaje de estudios;

Que, mediante Resolución Presidencial Nº 260-2022-UNIFSLB/P de fecha 01 de julio de 2022, se autorizó el viaje de estudios al País de México, a partir del 24 de septiembre al 09 de octubre de 2022, al Mg. Carlos Luis Lapa Zarate, Docente nombrado de esta casa superior de estudios, siendo responsable de velar por los estudiantes durante el viaje de estudios;

Que, mediante Resolución Presidencial Nº 261-2022-UNIFSLB/P de fecha 01 de julio de 2022, se autorizó el viaje de estudios al País de México a partir del 24 de septiembre al 09 de octubre de 2022, a cargo del Dr. Vargas Espinoza Jorge Luis, docente nombrado de esta casa superior de estudios en el cual desempeña el cargo de Coordinador de la Facultad de Gestión de Organización, siendo responsable de velar por los estudiantes durante el viaje de estudios;

Que, visto en el Acta de Sesión Extraordinaria Nº 024-2022-UNIFSLB/CO, de fecha 02 de septiembre de 2022, habiendo sesionado la Comisión Organizadora en pleno, mediante videoconferencia, en mérito a la dación de la Resolución Viceministerial Nro. 105-2020-MINEDU, de fecha 16 de Junio del 2020, y disposiciones complementarias de SERVIR mediante las cuales se prioriza el trabajo remoto, en aras de prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, luego de analizar el contenido de los párrafos glosados, el pleno, por Unanimidad acordó: AUTORIZAR el viaje de estudios a los siguientes docentes nombrados: Dr. Jorge Luis Vargas Espinoza - Coordinador de la Facultad de Gestiones de Organizaciones, Dr. Félix Pompeyo Ferro Mayhua - Coordinador de la Facultad de Ciencias Naturales y Aplicadas y el Mg. Carlos Luis Lapa Zarate - Coordinador de la Facultad de Ingenierías, por lo que se procede a emitir el presente Acto Resolutivo;

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 30220 – Ley Universitaria, la Ley Nº 29164, Ley que crea a la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, la Resolución Viceministerial Nº 244-2021 MINEDU, la Resolución Viceministerial Nº 075-2019-MINEDU y el Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR el viaje de estudios a los siguientes docentes nombrados:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI Nº	CARGO	DESTINO	FECHA
1	Jorge Luis Vargas Espinoza	30402794	Coordinador de la Facultad de Gestiones de Organizaciones	Universidad Politécnica de Tecámac – México	Del 24 de setiembre al 09 de octubre de 2022
2	Félix Pompeyo Ferro Mayhua	01282674	Coordinador de la Facultad de Ciencias Naturales y Aplicadas	Universidad de Pablo de Olavide de Sevilla - España	Del 15 de octubre al 15 de noviembre de 2022
3	Carlos Luis Lapa Zarate	09849718	Coordinador de la Facultad de Ingenierías	Universidad Internacional UNINTER - México	Del 24 de setiembre al 09 de octubre de 2022

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad e interesados, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

Artículo Tercero.- DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, realice la publicación de la presente resolución en el portal web Institucional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FELIPE ALBERTO HENRÍQUEZ AYIN
Presidente (e) de la Comisión Organizadora

RODY ANIBAL GUERRERO MUÑOZ
Secretario General

2105701-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

La solución digital para tus trámites de publicación de normas legales y declaraciones juradas en El Peruano

Simplificando acciones, agilizando procesos

SENCILLO
Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.

RÁPIDO
Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.

Portal de Gestión de Atención al Cliente
PGA

SEGURO
Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.

www.elperuano.com.pe/pga

Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400

915 248 103 / 941 909 682 / 988 013 509
pgaconsulta@editoraperu.com.pe

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman la Resolución N° 00437-2022-JEE-PBBA/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3405-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022037762
SIHUAS - ÁNCASH
JEE POMABAMBA (ERM.2022024723)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: en audiencia pública virtual del 28 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación presentado por don Herwin Dámaso Valdivia Huamán, personero legal titular de la organización política Alianza Gobierno Unidad y Acción (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00437-2022-JEE-PBBA/JNE, del 14 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pomabamba (en adelante, JEE), que excluyó a don Abanto Chavarría Estrada, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Sihuas, departamento de Áncash (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 (ERM 2022).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El Informe de Fiscalización Nº 023-2022-RHHDLC-FHV-PBBA/JNE, del 21 de julio de 2022, concluyó que el señor candidato omitió consignar, en el rubro VI —Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes— de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), dos procesos civiles: *i)* Expediente Nº 00127-2016-0-0212-JP-FC-01, y *ii)* Expediente Nº 00162-2013-0-0212-JP-FC-01 - Juzgado de Paz Letrado de Sihuas, ambos por materia de alimentos. Además, de la búsqueda efectuada en la Hoja de Vida Histórico del Sistema de Información de Procesos Electorales - SIPE, se encontró que con escrito del 10 de julio de 2018, presentado por el señor candidato, adjuntó las sentencias del primer expediente detallado y del Expediente Nº 32-2016-FC, sobre materia de aumento de prestación de alimentos, tramitado en el Juzgado Mixto de Sihuas.

1.2. A través de la Resolución Nº 00404-2022-JEE-PBBA/JNE, del 10 de agosto de 2022, el JEE corrió traslado del mencionado informe de fiscalización a la organización política Alianza Gobierno Unidad y Acción (en adelante, OP) a fin de que presente sus descargos.

1.3. El 12 de agosto de 2022, la OP presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

a) Se debe realizar una fiscalización integral merituando que las sentencias que no habría declarado el señor candidato ya figuran en una base de datos, esto es, en la DJHV presentada en el marco del proceso de las Elecciones Regionales y Municipales 2018. Asimismo, figuran en el cargo del formato de la DJHV correctamente llenado por el señor candidato y presentado al personero legal de la organización política, con fecha anterior a la inscripción en el sistema Declara, y que por una omisión del digitador no se consignó.

b) Los mencionados procesos están archivados por falta de impulso procesal, y en uno de ellos no hubo sentencia firme y consentida, asimismo, no tiene pena efectiva ni suspendida, por lo que sus derechos de participación política no deben ser conculcados.

c) Al encontrarse esta información en la consulta web de expedientes judiciales y en la central de distribución general de la Corte, resulta de aplicación lo prescrito en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[1] (en adelante, el Reglamento de Inscripción).

1.4. A través de la resolución citada en el visto, el JEE excluyó al señor candidato, por incurrir en la causa de exclusión prevista en el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), al omitir declarar la Sentencia del 16 de mayo de 2017, expedida en el Expediente Nº 127-2016, en la que se resolvió declarar fundada en parte la demanda sobre prestación de alimentos, interpuesta por doña Esther Noemí Azaña Castillo, tanto en representación de sus hijas alimentistas como en nombre propio como cónyuge, incoada en contra del señor candidato, habiendo sido declarada consentida a través de la Resolución Nº Diez, del 13 de junio de 2017.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 21 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00437-2022-JEE-PBBA/JNE, esencialmente, argumentando lo siguiente:

a) En atención a la Novena Disposición Transitoria de la LOP, incorporada por la Ley Nº 31357, resulta meridianamente claro que recaía en el Jurado Nacional de Elecciones la obligación de extraer de las bases de datos de las entidades públicas toda la información que obre en dichos registros y publicarlos directamente en sus DJHV.

b) En ese sentido, no se podrá disponer la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en base de datos o registros públicos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOP

1.1. El inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 establece:

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

1.2. El numeral 23.5 del artículo 23 dispone:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

1.3. El numeral 9 de la Novena Disposición Transitoria, incorporada por la Ley Nº 31357[2], establece lo siguiente:

9. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a la que se refiere el artículo 23.3 de la presente ley, debe entregarse en formato digital a través de la plataforma tecnológica habilitada para tal fin. Los datos que debe contener, **en cuanto sea posible**, deben ser extraídos por parte del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de datos que no figuren en un registro público o la corrección de los mismos se regulan a través del reglamento correspondiente. El JNE no podrá disponer la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado.

En el Reglamento y el Formato Único de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidatos a Cargos de Elección Popular[3] (en adelante, Reglamento de la DJHV)

1.4. El literal *k* del artículo 7 establece:

Artículo 7.- Datos de la DJHV
La DJHV debe registrar los siguientes datos:
[…]
k. Relación de sentencias, que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, o si no las tuviera.
[…]

1.5. Los artículos 8 y 9 ordenan:

Artículo 8.- Datos extraídos de las entidades públicas
Los datos que deben contener las DJHV de candidato, **en cuanto sea posible**, son extraídos por el JNE de los registros de las entidades públicas correspondientes.
[…]
c. En el sistema informático Declara, el personero legal de la organización política puede agregar datos a los registrados automáticamente.

Artículo 9.- Datos a incorporar por el personero legal
En los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, el personero legal debe registrar la información requerida en el formato de DJHV, en caso corresponda.

1.6. El artículo 11 determina:

Artículo 11.- Registro del Formato Único de DJHV
El personero legal de la organización política debe registrar los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos, observando el siguiente procedimiento:
[…]
c. Registrar los datos sobre los campos donde no aparece información oficial de las entidades públicas. De ser el caso, registrar lo que corresponda en el apartado "Información complementaria" de cada rubro o en el rubro "IX. Información Adicional" [resaltado agregado].
[…]
La información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato.

En el Reglamento de Inscripción

1.7. El artículo 16 ordena:

Artículo 16.- Disposiciones sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos
16.1 La DJHV de los candidatos debe cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidatos a Cargos de Elección Popular, aprobado por Resolución Nº 0920-2021-JNE[4].
16.2 La DJHV del candidato que se presente con la solicitud de inscripción ante el JEE debe contener la información actualizada a la fecha en que se registra el formato.
[…]
La información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, para lo cual da fe de la veracidad de su contenido a través del documento señalado en el Anexo 1 del presente reglamento, el cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato.
Aun cuando el personero legal de la organización política es el encargado de registrar los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos, corresponde a estos últimos:
a. Verificar oportunamente si la información que contiene la DJHV es auténtica, está completa y ha sido actualizada.
b. Asumir las consecuencias jurídicas que se deriven de haber consignado información falsa, incompleta o no actualizada en la DJHV que registre el personero legal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondieran al personero legal.
[…]

1.8. El artículo 17 indica:

Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida
El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV de los candidatos, a través de la DNFPE.
[…]

1.9. El artículo 39 precisa:

Artículo 39.- Exclusión de candidato
39.1. El JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.
El JEE no podrá disponer la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado.
[…]

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[5] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.10. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica
Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.
[…].

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El señor candidato señaló no tener información por declarar en el rubro VI, relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, de su DJHV obrante en autos.
2.2. Sin embargo, el JEE excluyó al señor candidato porque omitió consignar la Sentencia del 16 de mayo de 2017, recaída en el Expediente Nº 127-2016-FC, que declaró fundada en parte la demanda sobre prestación de alimentos, a favor de sus hijas alimentistas, incoada por doña Esther Noemí Azaña Castillo y tramitada ante el Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Sihuas, de la Corte Superior de Justicia de Áncash. Dicha sentencia fue declara consentida por Resolución Nº Diez, del 13 de junio de 2017.
2.3. El señor recurrente alega que la omisión imputada al señor candidato se encuentra en los registros públicos a cargo de una entidad del Estado, por lo que no se le debió excluir.
2.4. Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.5.), la información es extraída de las entidades públicas en la medida de lo posible; sin embargo, en los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, la organización política debe registrar dicha información, por lo que, al momento en que se procedió al registro de

la información en la DJHV del candidato, sí estaba en la obligación de informarla (ver SN 1.1. y 1.4.), más aún si el referido candidato tenía conocimiento de dicho proceso judicial que data del 2016.

2.5. Nótese que la posibilidad señalada en el considerando anterior fue prevista por la propia Ley Nº 31357 (ver SN 1.3.), que incorporó el numeral 9 de la Novena Disposición Transitoria de la LOP. Así, no es posible interpretar de forma aislada el último párrafo de aquel numeral, por el contrario, su lectura debe ser integral, es decir, incluyendo la determinación del propio Congreso de la República, de que la información se extrae automáticamente "en cuanto sea posible", prevista en la parte inicial del mismo numeral de la disposición complementaria bajo comento.

2.6. De otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Inscripción, es de exclusiva responsabilidad del candidato la información contenida en el formato de su DJHV (ver SN 1.7.), debido, justamente, a que el mencionado documento tiene carácter de declaración jurada y, como tal, su emisión es personalísima. Así, a fin de reforzar la responsabilidad que corresponde a cada candidato, el mismo artículo establece que, aun cuando el personero legal de la organización política es el encargado de registrar los formatos únicos de DJHV de los candidatos, corresponde a este verificar oportunamente si la información que contiene la DJHV es auténtica, está completa y ha sido actualizada. Así como asumir las consecuencias jurídicas que se deriven de haber consignado información falsa, incompleta o no actualizada en la DJHV que registre el personero legal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondieran a este último.

2.7. Conforme a lo señalado, se desprende que el señor candidato tenía la obligación de consignar en la DJHV la sentencia firme en comento que recayó en el proceso de alimentos, donde fue parte demandada; por lo que su omisión constituye una causa de exclusión (ver SN 1.2.), la cual no ha sido enervada por ninguno de los argumentos planteados por la OP apelante.

2.8. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.10.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Herwin Dámaso Valdivia Huamán, personero legal titular de la organización política Alianza Gobierno Unidad y Acción; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00437-2022-JEE-PBBA/JNE, del 14 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pomabamba, que excluyó a don Abanto Chavarría Estrada, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Sihuas, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

Expediente Nº ERM.2022037762
SIHUAS - ÁNCASH
JEE POMABAMBA (ERM.2022024723)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós.

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por don Herwin Dámaso Valdivia Huamán, personero legal titular de la organización política Alianza Gobierno Unidad y Acción, en contra de la Resolución Nº 00437-2022-JEE-PBBA/JNE, del 14 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pomabamba, que excluyó a don Abanto Chavarría Estrada, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Sihuas, departamento de Áncash (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022; y oído el informe oral, emito el presente voto a partir de los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Es materia de cuestionamiento la exclusión del señor candidato de la presente contienda electoral, por haber omitido declarar información en el rubro VI - Relación de Sentencias, que declaren fundadas las demandas interpuestas, contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones alimentarias, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV).

2. La opinión técnica de carácter general y abierta (no solo para el caso submateria) que ha efectuado como *amicus curiae,* el 4 de marzo de 2021, el Centro de Asesoría y Promoción Electoral (Capel) del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, mediante la comunicación signada como "**DE 017-03-21**", señala que, según la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), las limitaciones a los derechos políticos deben ser restrictivas. Dicho criterio, por constituir una opinión calificada, sustentada e imparcial, ha de ser tomado en cuenta.

3. Así, el inciso segundo del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) señala que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. **La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal** [resaltado agregado].

4. Según el parámetro del Pacto de San José de Costa Rica, que ha aceptado el Perú al haber suscrito la CADH, varias de las reglas contenidas en la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas —cuyo numeral 23.5 del artículo 23 fue modificado por la Ley Nº 30673, del 20 de octubre de 2017—, así como de las ínsitas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[6], particularmente, las contempladas en el artículo 39 en cuanto a la exclusión de candidatos, exceden los marcos convencionales.

5. Al parecer, las recomendaciones específicas de los integrantes de las misiones de observación internacional realizadas en los procesos electorales precedentes,

principalmente las dirigidas al orden normativo, no han sido suficientemente atendidas ni por el Congreso de la República ni por el Jurado Nacional de Elecciones.

6. El Capel sostiene que no existe en la subregión un tratamiento igualmente rígido de exclusión de candidatos, como el que hay en el Perú. Claramente, esas durezas provienen de la aplicación de las normas vigentes.

De ahí que sea necesario que el Parlamento Nacional cambie las reglas pertinentes para ajustarlas al mandato convencional y generando las condiciones para la más efectiva participación electoral; de las que se tendrán que derivar los reglamentos congruentemente pertinentes.

Entre tanto, corresponde preferir lo señalado en los parámetros del Pacto de San José de Costa Rica.

7. No es impropio que se exija una DJHV detallada a los candidatos que postulan a cargos de representación pública, pero las falsedades u omisiones que se produjeran en su llenado deben ser atendidas por la entidad constitucionalmente encargada de tales menesteres.

8. Lo señalado, por tanto, no implica la declaración de irresponsabilidad del candidato por alguna forma de probable falsedad y, como se ha mencionado, no impide en modo alguno la evaluación a cargo del Ministerio Público, que determinará si hay o no responsabilidad en el candidato por dolo; o en caso de omisión, por dolo, culpa consciente o inconsciente, teniendo en cuenta —según, funcionalmente, corresponda en su momento, la fiscalía competente— las reglas propias del derecho penal.

9. El criterio que este pronunciamiento connota estriba en la trascendencia de la jurisprudencia de la CIDH, que es orientativa y que deben tener en cuenta los tribunales de todas las materias, de los países que se hallan adscritos al Pacto de San José de Costa Rica, como lo ha invocado el *amicus curiae* ante el Supremo Tribunal Electoral, el 4 de marzo de 2021[7], en tanto que la Unión Europea ha reseñado las particularidades que sus observadores electorales efectuaron en el pasado reciente.

10. Es pertinente exhortar al Congreso de la República para que adecúe la legislación nacional pertinente a los límites establecidos en el artículo 23 de la CADH, sin desmerecer los alcances de la DJHV, cuya verificación, en caso de falsedad u omisión dolosa o culposa, debe ser objeto de atención como se ha señalado en los considerandos 7 y 8 del presente voto, sin perjuicio de disponerse la anotación marginal en su DJHV por una cuestión de transparencia de la información dirigida a la colectividad.

Por todo ello, **MI VOTO EN DISCORDIA** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Herwin Dámaso Valdivia Huamán, personero legal titular de la organización política Alianza Gobierno Unidad y Acción; y, en consecuencia, se **REVOQUE** la Resolución Nº 00437-2022-JEE-PBBA/JNE, del 14 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pomabamba, que excluyó a don Abanto Chavarría Estrada, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Sihuas, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022. Asimismo, **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Pomabamba continúe con el trámite correspondiente y realice la respectiva anotación marginal. Y se **EXHORTE** al Parlamento Nacional a la adecuación normativa pertinente.

S.

SALAS ARENAS

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Aprobado por Resolución Nº 943-2021-JNE, publicado el 18 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

2 Publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 31 de octubre de 2021.

3 Aprobado por Resolución Nº 920-2021-JNE, publicada el 26 de noviembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

4 Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de noviembre de 2021.

5 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

6 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

7 Constitución Política del Perú 1993.
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
[…]
Cuarta.- Interpretación de los derechos fundamentales. Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

2105790-1

Revocan la Resolución N° 00619-2022-JEE-YWCA/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3406-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022037625
PAMPAMARCA - YAROWILCA - HUÁNUCO
JEE YAROWILCA (ERM.2022027360)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: en audiencia pública virtual del 28 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación presentado por don Edinzon Polino Rojas (en adelante, señor recurrente), personero legal titular reconocido ante el Jurado Electoral Especial de Yarowilca (en adelante, JEE) por la organización política Alianza para el Progreso (en adelante, OP), en contra de la Resolución Nº 00619-2022-JEE-YWCA/JNE, del 16 de agosto de 2022, que excluyó a don Rosas Orlando Herrera Calixto, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Pampamarca, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 (ERM 2022).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El Informe de Fiscalización Nº 082-2022-AJES-FHV-JEE-YWCA/JNE, del 1 de agosto de 2022, concluyó que el señor candidato omitió consignar, en el rubro VI —Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes— de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), un proceso judicial recaído en el Expediente Nº 00503-2015-0-1201-JP-CI-02, tramitado en el Segundo Juzgado de Paz Letrado Mixto - Sede Anexo, conforme a la información remitida por la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a través del Oficio Nº 000827-2022-GAD-CSJHN-PJ.

1.2. A través de la Resolución Nº 00453-2022-JEE-YWCA/JNE, del 5 de agosto de 2022, el JEE corrió traslado del mencionado informe de fiscalización a la OP a fin de que presente los descargos correspondientes.

1.3. El 9 de agosto de 2022, la OP presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

- El señor candidato no tuvo conocimiento del proceso judicial que habría omitido declarar, pues recién se entera con la resolución de traslado efectuada por el JEE, evidenciándose que nunca fue notificado válidamente desde el inicio del proceso hasta la actualidad, por lo que se estaría vulnerando su derecho de defensa, debido proceso y tutela procesal efectiva, por ende, solicita su anotación marginal.

1.4. A través de la resolución citada en el visto, el JEE excluyó al señor candidato, por incurrir en la causa de exclusión prevista en el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), al haber omitido declarar la Sentencia -

Resolución Nº Tres, del 14 de marzo de 2016, que declaró fundada la demanda por obligación de dar suma de dinero, emitida en el Expediente Nº 00503-2015-0-1201-JP-CI-02.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

1.1. El 21 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00619-2022-JEE-YWCA/JNE, esencialmente, argumentando lo siguiente:

a) En atención a la Novena Disposición Transitoria de la LOP, incorporada por la Ley Nº 31357, resulta meridianamente claro que recaía en el Jurado Nacional de Elecciones la obligación de extraer de las bases de datos de las entidades públicas toda la información que obre en dichos registros y publicarla directamente en sus DJHV.

b) En ese sentido no se podrá disponer la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en base de datos del sistema del Poder Judicial.

c) El señor candidato le hizo entrega de toda la información al personero legal alterno de la OP, para que la registre en su DJHV, sin embargo, fue omitida de manera involuntaria por los digitadores, debido a la premura del tiempo, error material y el colapso del sistema SIJE.

d) El señor candidato solicitó al abogado y apoderado de la demandante el documento de la cancelación en su totalidad del monto de S/ 10 000.00, del 15 de febrero de 2015, pagados directamente a la demandante, doña Luz Mila Templo Condeso, en noviembre de 2017, por lo que en la actualidad no tiene ninguna deuda.

e) El JEE trasgredió los estándares internacionales de los derechos políticos al disponer la exclusión del señor candidato.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Ley LOP

1.1. El inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 dispone que la DJHV del candidato, entre otros, debe contener:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar que hubieran quedado firmes.

1.2. El numeral 23.5 del artículo 23 dispone:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[1] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.3. El artículo 16 contempla lo siguiente:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica
Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación […].

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El JEE excluyó al señor candidato porque consideró que, en el rubro VI de su DJHV, omitió declarar la existencia de la sentencia sobre obligación de dar suma de dinero que obra en el Expediente Nº 00503-2015-0-1201-JP-CI-02, tramitado en el Segundo Juzgado de Paz Letrado Mixto - Sede Anexo.

2.2. De la revisión detallada del seguimiento del mencionado expediente, en el Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial del Perú[2], se verifica la emisión de la **sentencia (auto final)** que declaró fundada la demanda —dispuso llevar adelante la ejecución forzada— conforme a lo siguiente:

i) Resolución Nº Uno, del 11 de diciembre de 2015, que resolvió:
Admitir a trámite la demanda interpuesta por doña Luzmila Templo Condeso, sobre obligación de dar suma de dinero, tramitándose en la vía del proceso único de ejecución, en contra del señor candidato, en consecuencia, notifíquese al ejecutado para que dentro del término de cinco días de notificados cumpla con pagar a la ejecutante la suma de diez mil y 00/100 nuevos soles (s/.10,000.00), más los intereses compensatorios y moratorios, así como las costas y costos que ocasione el presente proceso hasta su total cancelación, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada en caso de incumplimiento […].

ii) Resolución Nº Dos, del 31 de diciembre de 2016, en la que se dispone:
Dado cuenta; El oficio que antecede con ingreso Nro. 302-2016 remitido por el Juzgado Mixto de Yarowilca; téngase por devuelto el exhorto debidamente diligenciado; a conocimiento de la parte accionante y agréguese a los autos, y conforme al estado del proceso y atendiendo a lo previsto en la parte final del artículo 690-E de del Código Procesal Civil, al no haber contradicción al mandato ejecutivo, póngase los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente.

iii) Resolución Nº Tres (Auto Final), del 14 de marzo de 2016, que resolvió declarar fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero, ordenando llevar a cabo la ejecución forzada hasta que el ejecutado cumpla con el pago a favor de la ejecutante, y para la notificación del ejecutado a través de exhorto.

iv) Resolución Nº Siete, del 13 de junio de 2017, mediante la cual se aclara la Resolución Nº Seis, del 3 de marzo del mismo año, conforme a lo siguiente: "Notificar al ejecutado con copia de la Resolución Nº Tres y la presente, quedando subsistente lo demás que contiene dicha resolución y formando esta resolución parte de aquella […]". Asimismo, no obra el cargo de notificación debidamente diligenciado dirigido al señor candidato.

v) Resolución Nº Ocho, del 3 de julio de 2017, que dispone: "Líbrese exhorto al Juez de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco, a fin de que cumpla con notificar al ejecutado copia de la resolución en mención […]".

2.3. Cabe recordar que el proceso único de ejecución se promueve en virtud de títulos ejecutivos que reúnen los requisitos de ley, por parte de quien en dicho título tiene reconocido un derecho y contra aquel que allí aparece como obligado.

Interpuesta la demanda, observándose los requisitos de ley, el juez expide el mandato ejecutivo disponiendo

el cumplimiento de la obligación contenida en el título. El ejecutado puede formular contradicción sustentada en las causales prescritas y el ejecutante absolverla, de ser necesario se lleva a cabo una audiencia; seguidamente, el juez expide un auto final declarando fundada o infundada la contradicción propuesta, en este último escenario se ordena, además, llevar adelante la ejecución forzada, poniendo así fin al proceso en primera instancia.

2.4. Contra este auto final cabe recurso de apelación con efecto suspensivo; elevado el expediente, la Sala Superior emite un auto de vista confirmando o revocando la recurrida y poniendo así fin al proceso en segunda instancia. Contra este auto de vista cabe recurso de casación; efectuada la elevación, la Sala Suprema competente emitirá una sentencia casatoria.

2.5. Siendo así, se colige que aun cuando el *nomen juris* que el legislador asignó a la resolución judicial que pone fin al proceso único de ejecución es "auto final", por definición constituye una "sentencia"; toda vez que la mencionada resolución judicial pone fin a la instancia o al proceso, mediante un pronunciamiento expreso y motivado, aunque no respecto del derecho del ejecutante en tanto ya se encuentra reconocido, sí respecto de la contradicción formulada por el ejecutado, tanto es así que se resuelve declarando fundada o infundada dicha contradicción, lo que finalmente determina si procede o no la ejecución forzada a favor del ejecutante y en perjuicio del ejecutado, estableciéndose de esta manera el derecho de las partes.

2.6. Además, cabe considerar que antes de la modificatoria efectuada sobre el particular por el artículo único del Decreto Legislativo Nº 1069, publicado el 28 de junio de 2008, el texto normativo hacía referencia expresa a la figura de la apelación respecto de "la sentencia", lo que respalda la conclusión a la que se arriba respecto de la naturaleza de la resolución judicial en comento.

2.7. En esa línea, de los actuados no se encuentra acreditado que la Resolución Nº Tres quedó consentida, adquiriendo calidad de cosa juzgada, pues no obran los cargos de notificación al señor candidato, y poder concluir que aun cuando no obra la resolución que declara que esta quedó consentida, al no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno dentro del plazo de los tres días, previsto en el artículo 691 del Código Procesal Civil, se ha dejado consentir el auto de ejecución.

2.8. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral considera que el JEE debió disponer la realización de las diligencias probatorias para determinar si efectivamente el auto final emitido en el proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero, informado por el área de fiscalización, que dio origen al presente proceso de exclusión, tenía la calidad de firme; situación que no ocurrió en el presente caso, pues no se contó con los medios de prueba que permitieran acreditar tal condición, y determinar que, efectivamente, el señor candidato incurrió en la causa de exclusión prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.2.).

2.9. Por tales consideraciones, corresponde estimar el recurso de apelación con los efectos subsiguientes.

2.**10.** La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento sobre la Casilla Electrónica (SN 1.3.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Edinzon Polino Rojas, personero legal titular reconocido ante el Jurado Electoral Especial de Yarowilca por la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00619-2022-JEE-YWCA/JNE, del 16 de agosto de 2022, que excluyó a don Rosas Orlando Herrera Calixto, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Pampamarca, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Yarowilca continúe con el trámite respectivo.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

Expediente Nº ERM.2022037625
PAMPAMARCA - YAROWILCA - HUÁNUCO
JEE YAROWILCA (ERM.2022027360)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós.

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por don Edinzon Polino Rojas, personero legal titular reconocido ante el Jurado Electoral Especial de Yarowilca por la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución Nº 00619-2022-JEE-YWCA/JNE, del 16 de agosto de 2022, que excluyó a don Rosas Orlando Herrera Calixto, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Pampamarca, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, emito el presente voto bajo los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Es materia de cuestionamiento la exclusión en contra del señor candidato de la presente contienda electoral, por haber omitido el registro de una sentencia (auto final) sobre obligación de dar suma de dinero, en su declaración jurada de hoja de vida.

2. El suscrito, aunque comparte el sentido en el que fue resuelto este caso, no lo hace respecto al fundamento central para amparar el recurso de apelación expuesto en sus considerandos, atendiendo a que discrepo –muy respetuosamente– del criterio de la mayoría.

3. En esa línea, la opinión técnica de carácter general y abierta (no solo para el caso submateria) que ha efectuado como ***amicus curiae,*** el 4 de marzo de 2021, el Centro de Asesoría y Promoción Electoral (Capel) del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, mediante la comunicación signada como "**DE 017-03-21**", señala que según la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las limitaciones a los derechos políticos deben ser restrictivas; criterio que por constituir una opinión calificada, sustentada e imparcial ha de ser tomado en cuenta.

4. Así, el inciso segundo del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. **La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal** [resaltado agregado].

5. Según el parámetro del Pacto de San José de Costa Rica, que ha aceptado el Perú al haber suscrito la Convención Americana, varias de las reglas contenidas en la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas, cuyo numeral 23.5 del artículo 23 fue modificado por la Ley Nº 30673, del 20 de octubre de 2017, exceden los marcos convencionales.

6. El Capel sostiene que no existe en la subregión un tratamiento igualmente rígido de exclusión de candidatos como el que hay en el Perú. Claramente, esas durezas provienen de la aplicación de las normas vigentes.

De ahí que es necesario que el Parlamento Nacional cambie las reglas pertinentes para ajustarlas al mandato convencional, generando condiciones para la más efectiva participación electoral; de las que se tendrán que derivar los reglamentos congruentemente pertinentes.

Entre tanto, corresponde preferir lo señalado en los parámetros del Pacto de San José de Costa Rica.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Edinzon Polino Rojas, personero legal titular reconocido ante el Jurado Electoral Especial de Yarowilca por la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00619-2022-JEE-YWCA/JNE, del 16 de agosto de 2022, que excluyó a don Rosas Orlando Herrera Calixto, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Pampamarca, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco, por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022; y **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Ica continúe con el trámite correspondiente.

S.

SALAS ARENAS

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

2 <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

2105792-1

Revocan la Resolución N° 00628-2022-JEE-MCAC/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3407-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022037806
HUALLAGA - SAN MARTÍN
JEE MARISCAL CÁCERES (ERM.2022033956)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: en audiencia pública virtual del 28 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Carol Jineth Torres Parana, personera legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución Nº 00628-2022-JEE-MCAC/JNE, del 18 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres (en adelante, JEE), que excluyó a don Ángel Luis Mondragón Huamán, candidato a regidor para el Concejo Provincial de Huallaga, departamento de San Martín (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El Informe de Fiscalización Nº 142-2022-RER-FHV-JEE MARISCAL CÁCERES/JNE, del 6 de agosto de 2022, concluyó que el señor candidato omitió consignar —en el rubro VIII, Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV)— las acciones y participaciones que le corresponden respecto a la empresa Cooperativa Agraria El Gran Saposoa LTDA, conforme a los datos informados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), a través del Oficio Nº 00430-2022-SUNARP/DTR, del 27 de julio del año en curso.

1.2. Con Decreto Nº 00001, del 14 de agosto de 2022, el JEE corrió traslado del mencionado informe de fiscalización a la señora recurrente a fin de que presente sus descargos.

1.3. El 15 de agosto de 2022, la señora recurrente presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

a) Las cooperativas no tienen acciones ni participaciones, pues tiene un régimen especial conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas[1] (en adelante, TUO de la LGC). Asimismo, el artículo 3 del mencionado cuerpo normativo establece que "toda organización política debe constituirse sin propósito de lucro […]".

b) Las cooperativas no tienen acciones ni participaciones, por lo que, en su calidad de socio de la cooperativa, su función es meramente participativa, solo como miembro. Además, el señor candidato no tiene cargo gerencial, conforme se desprende de la Partida Nº 01041330.

1.4. A través de la resolución citada en el visto, el JEE excluyó al señor candidato, por incurrir en la causa de exclusión prevista en el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), al omitir declarar en el rubro VIII, Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas de su DJHV, su titularidad y participación que le corresponde respecto a la empresa Cooperativa Agraria El Gran Saposoa LTDA, pues, al ser socio también es accionista en función de su aporte de capital, al existir reparto de utilidades, además de no encontrarse liquidada ni disuelta.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 21 de agosto de 2022, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00628-2022-JEE-MCAC/JNE, en el que reitera los argumentos precisados en los descargos y agrega lo siguiente:

a) Las cooperativas adquieren la calidad de persona jurídica desde su inscripción en registros públicos y su capital social se constituye por las aportaciones de los socios, las cuales no son acciones o participaciones a favor de estos, por eso son denominadas "aportaciones de los socios".

b) El señor candidato, sí forma parte, en su condición de socio, de dicha cooperativa, sin embargo, no tenía ni tiene la obligación a declarar su condición de socio, ni tampoco declarar las aportaciones que ha realizado, puesto que no se constituyen en acciones o participaciones.

c) El JEE incumplió el mandato expreso de la Ley Nº 31357, que establece que el Jurado Nacional de Elecciones no podrá disponer la exclusión de un candidato

cuando la omisión de información corresponda a datos que se encuentran en registros públicos.

d) Al disponerse la exclusión del señor candidato se ha vulnerado los estándares internacionales de los derechos políticos en el marco del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 176 establece lo siguiente:

Finalidad y funciones del Sistema Electoral

Artículo 176.- El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la **expresión auténtica**, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa [resaltado agregado].

[…]

En la LOP

1.2. Los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 disponen lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección

[…]

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

[…]

8. Declaración de bienes y rentas, **de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos** [resaltado agregado].

[…]

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

En la Ley Nº 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado

1.3. El artículo 3 indica:

Artículo 3. Contenido de la declaración jurada

La declaración jurada contiene debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero:

a) Los ingresos, rentas, bienes, ahorros, inversiones, acreencias y pasivos, propios del obligado y comunes del matrimonio, siempre que el régimen patrimonial sea el de sociedad de gananciales.

b) La especificación de **derechos o participaciones** propios del obligado y comunes del matrimonio que mantengan con **empresas, corporaciones, sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra forma asociativa privada**, siempre que el régimen patrimonial sea el de sociedad de gananciales [resaltado agregado].

En la declaración jurada se debe especificar que el patrimonio declarado es el único de propiedad del obligado y de la sociedad de gananciales a la fecha de dicha declaración

[…]

En el Reglamento de la Ley Nº 27482, vigente en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30161

1.4. El artículo 5 determina:

Contenido de las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas

Artículo 5.- Las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas que presenten los "Obligados" contendrán información acerca de sus ingresos, bienes y rentas debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero, la misma que deberá ser consignada en el Formato Único establecido que obra como anexo del presente Reglamento.

Para efectos del Reglamento se entiende por bienes, ingresos y rentas las remuneraciones, honorarios, ingresos obtenidos por predios arrendados, subarrendados o cedidos, bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, bienes inmuebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero, otros bienes e ingresos del declarante, **y todo aquello que reporte un beneficio económico** al "Obligado" [resaltado agregado].

En el TUO de la LGC

1.5. El artículo 3 menciona lo siguiente:

Artículo 3.- Toda organización cooperativa debe constituirse sin propósito de lucro, y procurará mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad.

1.6. El artículo 20 señala lo siguiente:

Artículo 20.- La responsabilidad de los socios de una cooperativa está limitada al monto de sus aportaciones suscritas.

[…]

1.7. En el artículo 24, se establece lo siguiente:

Artículo 24.- Cancelada la inscripción de un socio, se liquidará su cuenta, a la que se acreditarán, según los casos, las aportaciones, los intereses y los excedentes aún no pagados que le correspondieren y se debitarán las obligaciones a su cargo y la parte proporcional de las pérdidas producidas a la fecha del cierre del ejercicio anual dentro del cual renunciare o cesare por otra causa.

El saldo neto resultante de la liquidación, si lo hubiere, será pagado al ex-socio o a sus herederos, en las condiciones y plazos previstos por el estatuto.

Si el ex-socio resultare deudor, la cooperativa ejercitará sus derechos con arreglo a ley; en tal caso, la liquidación del crédito de la cooperativa apareja ejecución contra el deudor.

1.8. En el artículo 38, se determina que:

Artículo 38.- El capital social de la Cooperativa se constituirá con las **aportaciones** de los socios.

El estatuto señalará el capital inicial de la cooperativa y la suma mínima que un socio debe pagar a cuenta de las **aportaciones** que suscriba, **como requisito para ser admitido con la calidad de tal**, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento [resaltado agregado].

[…]

1.9. El artículo 39, referido a las aportaciones, indica:

Artículo 39.- Las aportaciones se sujetarán a las siguientes normas:

1. Las aportaciones podrán ser pagadas en dinero, bienes muebles e inmuebles o servicios, de acuerdo con lo que disponga el estatuto de la cooperativa, según el tipo de ésta, sin perjuicio de las limitaciones legales correspondientes a las centrales cooperativas a que se contrae el Artículo 106 de la presente ley.

2. La valorización de los bienes y servicios con que se paguen las aportaciones se efectuará de acuerdo con el procedimiento que señale el Reglamento de la presente ley; no podrá ser valorizado como aportación el trabajo personal de los promotores de la cooperativa;

3. Las aportaciones serán de igual valor representados mediante **"certificados de aportación", los que**

deberán ser nominativos, indivisibles y transferibles en las condiciones determinadas por el Reglamento y por el estatuto de la cooperativa;

4. Las aportaciones no podrán adquirir mayor valor que el nominal fijado por el estatuto de la cooperativa, ni ser objeto de negociación en el mercado;

5. Cada certificado de aportación podrá representar una o más aportaciones en las condiciones que determine el estatuto [resaltado agregado].

1.10. El artículo 42 prevé lo siguiente:

Artículo 42.- Rigen para la determinación y distribución de remanentes las siguientes reglas:

1. Para determinar los remanentes de toda cooperativa ésta deducirá, de sus ingresos brutos, como gastos:

1.1 Los costos, los intereses de depósitos y los demás cargos que, según la legislación tributaria común, son deducibles de las rentas de tercera categoría, en cuanto le sean aplicables, según su naturaleza y actividades;

1.2 Las sumas que señale el estatuto, o la asamblea general, como provisiones para la reserva cooperativa y/o para desarrollar programas de educación cooperativa, previsión social y promoción de otras organizaciones cooperativas, comprendidas en los incisos 2.1 y 2.3 del presente artículo.

2. Los **remanentes** se destinarán, por acuerdo de la asamblea general, para los fines y en el orden que siguen:

2.1 No menos del veinte por ciento para la reserva cooperativa sin perjuicio de que el Reglamento señale porcentajes mayores o diferenciales, según los tipos de cooperativas;

2.2 El porcentaje necesario para el **pago de los intereses de las aportaciones que correspondan a los socios**, en proporción a la parte pagada de ellas;

2.3 Las sumas correspondientes a fines específicos, como provisión para gastos y/o abono a la reserva cooperativa, y/o incremento del capital social, según decisión expresa de la propia Asamblea General.

2.4 Finalmente, los **excedentes para los socios**, en proporción a las operaciones que hubieran efectuado con la cooperativa, si ésta fuere de usuarios, o a su participación en el trabajo común, cuando se trate de cooperativa de trabajadores [resaltado agregado].

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[2] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.11. El artículo 16 contempla lo siguiente:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación […].

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El JEE excluyó al señor candidato por omitir consignar en el rubro VIII, Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, su titularidad y participación que le corresponde respecto a la Cooperativa Agraria El Gran Saposoa LTDA, toda vez que al ser socio también es accionista en función de su aporte de capital, y reparto de utilidades, conforme a los datos que se observan en el Informe de Fiscalización Nº 142-2022-RER-FHV-JEE MARISCAL CÁCERES/JNE, sustentado, a su vez, en la información brindada por la Sunarp, a través del Oficio Nº 00430-2022-SUNARP/DTR, del 27 de julio de 2022.

2.2. La señora recurrente alega que una cooperativa es una asociación sin fines de lucro, conforme lo establece el artículo 3 del TUO de la LGC (ver SN 1.5.), concordante con el artículo 1 de la Ley Nº 29683.

2.3. Sobre el particular, el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.2.), impone la obligación de declarar bienes y rentas en la DJHV, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos. Precisamente, estas disposiciones se encuentran previstas, entre otras, en la Ley Nº 30161 (ver SN 1.3.) y el Reglamento de la Ley Nº 27482 (ver SN 1.4.), las cuales determinan que se deben declarar, entre otros, derechos o participaciones con las que cuenten los obligados y todo aquello que reporte un beneficio económico.

2.4. Respecto a las cooperativas tienen como característica inherente a su formación, constituirse sin propósito de lucro, y procurar, mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de estos y el mediato de la comunidad (ver SN 1.5.).

2.5. Asimismo, el hecho de que el TUO de la LGC contemple determinados derechos que le corresponden a los asociados, esto es, los intereses y excedentes, su percepción se encuentra supeditada a que existan remanentes (ver SN 1.10.), es decir, ingresos luego de deducir los gastos propios de la función u objeto de la cooperativa, y de cubrir los gastos administrativos y de gestión de esta. Entonces, el recabo de tales remanentes no debe entenderse como la regla general, sino, por el contrario, como una excepción.

2.6. Bajo esta premisa, la naturaleza societaria de las cooperativas no permite la exigencia de declarar los aportes de los socios, como sí se requiere, por ejemplo, respecto a las acciones, participaciones o capital social, con relación a otras formas societarias, al no subsumirse dentro de los supuestos establecidos en la Ley Nº 30161 y el Reglamento de la Ley Nº 27482 antes glosados.

2.7. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe resaltar que, en el caso concreto, no se atribuye al señor candidato omitir declarar los ingresos que pudo adquirir en su desempeño como socio de la mencionada cooperativa, durante el 2021, como lo exige el formato de la DJHV. Situación distinta al caso concreto, en la que se tendría que evaluar, en cada caso particular, si la cooperativa obtuvo o no algún remanente y, luego, si de este remanente se dispuso algún interés o excedente en favor del asociado.

2.8. Por lo expuesto, el señor candidato no tenía la obligación de declarar sus aportes en la cooperativa; por lo que corresponde amparar el recurso de apelación y revocar la resolución apelada.

2.9. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.11.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, y con el voto en minoría del señor magistrado Vicente Miguel Sánchez Villanueva, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Carol Jineth Torres Parana, personera legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00628-2022-JEE-MCAC/JNE, del 18 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, que excluyó a don Ángel Luis Mondragón Huamán, candidato a regidor para el Concejo Provincial de Huallaga, departamento de San Martín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres continúe con el trámite correspondiente.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

Gómez Valverde
Secretario General (e)

Expediente Nº ERM.2022037806
HUALLAGA - SAN MARTÍN
JEE MARISCAL CÁCERES (ERM.2022033956)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós.

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por doña Carol Jineth Torres Parana, personera legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución Nº 00628-2022-JEE-MCAC/JNE, del 18 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, que excluyó a don Ángel Luis Mondragón Huamán, candidato a regidor para el Concejo Provincial de Huallaga, departamento de San Martín (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022; y oído el informe oral, emito el presente voto a partir de los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Es materia de cuestionamiento la exclusión del señor candidato, por haber omitido declarar información en la sección Titularidad de Acciones y Participaciones del rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV).

2. El suscrito, aunque coincide con la parte resolutiva del voto en mayoría, no lo hace respecto al fundamento central para amparar el recurso de apelación expuesto en sus considerandos, atendiendo a que discrepo –muy respetuosamente– del criterio de la mayoría referido a que en atención a la naturaleza societaria de las cooperativas no existe la exigencia de declarar los aportes de los socios.

3. En los hechos, es de público conocimiento, que las cooperativas generan intereses y, por ende, remanentes en beneficios de sus asociados. Tan es así que, por ejemplo, respecto a las cooperativas de ahorro y crédito, el Estado ha previsto la intervención de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, tal y como se advierte en el numeral 2 del artículo 73 del propio TUO de la LGC, que determina que tales cooperativas están obligadas a cumplir las disposiciones que dicha Superintendencia emita.

4. De esta manera, aun cuando el objeto de una cooperativa no persiga fines de lucro, ello no implica de modo alguno que las aportaciones efectuadas por los socios a una cooperativa no dejen de ser de su titularidad, atendiendo a los intereses y excedentes que pueden obtener como beneficio de aquellas aportaciones. Es más, ante el retiro voluntario, exclusión, fallecimiento, entre otros, se liquidará la cuenta del socio, a la que se acreditarán, según los casos, las aportaciones, los intereses y los excedentes aún no pagados que le correspondieren incluso a sus herederos, de ser el caso, conforme lo prevé el artículo 24 del TUO de la LGC (ver SN 1.7.).

5. Bajo esta premisa, los aportes efectuados por cada socio a favor de la cooperativa, representados en "certificados de aportación", constituyen bienes nominativos, indivisibles y transferibles, conforme lo indica el artículo 39 del TUO de la LGC (ver SN 1.9.); de esta manera, al igual que las acciones y participaciones correspondientes a otras formas societarias, **deben ser declaradas**, por transparencia, en la DJHV de los candidatos.

6. No obstante, debe tenerse en cuenta la opinión técnica de carácter general y abierta (no solo para el caso submateria) que ha efectuado como ***amicus curiae***, el 4 de marzo de 2021, el Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, mediante la comunicación signada como **"DE 017-03-21"**, y que señala que según la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las limitaciones a los derechos políticos deben ser restrictivas; criterio que por constituir una opinión calificada, sustentada e imparcial ha de ser tomado en cuenta.

7. Asimismo, el numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convención) señala que:

> **1.** Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
> **a)** de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
> **b)** de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
> **c)** de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
> **2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal** [resaltado agregado].

8. Según el parámetro del Pacto de San José de Costa Rica, que ha aceptado el Perú al haber suscrito la Convención Americana, varias de las reglas contenidas en la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas, cuyo numeral 23.5 del artículo 23 fue modificado por la Ley Nº 30673, del 20 de octubre de 2017; así como de las ínsitas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[3], particularmente, las contempladas en el artículo 39 en cuanto a la exclusión de candidatos, exceden los marcos convencionales.

9. Al parecer las recomendaciones específicas de los integrantes de las misiones de observación internacional realizadas en los procesos electorales precedentes, principalmente, las dirigidas al orden normativo, no han sido suficientemente atendidas, ni por el Congreso de la República ni por el Jurado Nacional de Elecciones.

10. El Capel sostiene que no existe en la subregión un tratamiento igualmente rígido de exclusión de candidatos como el que hay en el Perú. Claramente, esas durezas provienen de la aplicación de las normas vigentes.

De ahí que es necesario que el Parlamento Nacional cambie las reglas pertinentes para ajustarlas al mandato convencional, generando condiciones para la más efectiva participación electoral; de las que se tendrán que derivar los reglamentos congruentemente pertinentes.

Entre tanto, corresponde preferir lo señalado en los parámetros del Pacto de San José de Costa Rica.

11. No es impropio que se exija una DJHV detallada a los candidatos que postulan a cargos de elección popular, pero las falsedades u omisiones que se produjeran en su llenado deben ser atendidas por la entidad constitucionalmente encargada de tales menesteres.

12. Lo señalado, por tanto, no implica la declaración de irresponsabilidad del candidato por alguna forma de probable falsedad y, como se ha dicho, no impide en modo alguno la evaluación a cargo del Ministerio Público, que determinará si hay o no responsabilidad en el candidato por dolo, o en caso de omisión, por dolo, culpa

consciente o inconsciente; teniendo en cuenta según, funcionalmente, corresponda en su momento, la fiscalía competente, las reglas propias del derecho penal.

13. El criterio de este pronunciamiento estriba en la trascendencia de la jurisprudencia de la CIDH –que es orientativa y deben tener en cuenta los tribunales de todas las materias, de los países que se hallan adscritos al Pacto de San José de Costa Rica–, como lo ha invocado el ***amicus curiae*** ante el Supremo Tribunal Electoral, el 4 de marzo de 2021[4], en tanto que la Unión Europea ha reseñado las particularidades que sus observadores electorales efectuaron en el pasado reciente.

14. Es pertinente exhortar al Congreso de la República para que adecúe la legislación nacional pertinente a los límites establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana, sin desmerecer los alcances de la DJHV, cuya verificación, en caso de falsedad, u omisión dolosa o culposa, debe ser objeto de atención como se ha señalado en los considerandos 11 y 12 del presente voto; sin perjuicio de disponerse la anotación marginal en su DJHV por una cuestión de transparencia de la información dirigida a la colectividad.

Por todo ello, **MI VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Carol Jineth Torres Parana, personera legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00628-2022-JEE-MCAC/JNE, del 18 de agosto de 2022, que excluyó a don Ángel Luis Mondragón Huamán, candidato a regidor para el Concejo Provincial de Huallaga, departamento de San Martín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres continúe con el trámite correspondiente y realice la respectiva anotación marginal. Y **EXHORTAR** al Parlamento Nacional a la adecuación normativa pertinente.

S.

SALAS ARENAS

Gómez Valverde
Secretario General (e)

Expediente Nº ERM.2022037806
HUALLAGA - SAN MARTÍN
JEE MARISCAL CÁCERES (ERM.2022033956)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós.

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO VICENTE MIGUEL SÁNCHEZ VILLANUEVA, MIEMBRO TITULAR DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por doña Carol Jineth Torres Parana, personera legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución Nº 00628-2022-JEE-MCAC/JNE, del 18 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres (en adelante, JEE), que excluyó a don Ángel Luis Mondragón Huamán, candidato a regidor para el Concejo Provincial de Huallaga, departamento de San Martín (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022; y oído el informe oral, emito el presente voto a partir de los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 176 establece lo siguiente:

Finalidad y funciones del Sistema Electoral

Artículo 176.- El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la **expresión auténtica**, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa [resaltado agregado].
[…]

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.2. Los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 disponen lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
8. Declaración de bienes y rentas, **de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos** [resaltado agregado].
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

1.3. El numeral 9 de la Novena Disposición Transitoria, incorporada por la Ley Nº 31357[5], establece lo siguiente:

9. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a la que se refiere el artículo 23.3 de la presente ley, debe entregarse en formato digital a través de la plataforma tecnológica habilitada para tal fin. Los datos que debe contener, **en cuanto sea posible**, deben ser extraídos por parte del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de datos que no figuren en un registro público o la corrección de los mismos se regulan a través del reglamento correspondiente. El JNE no podrá disponer la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado.

En la Ley Nº 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado

1.4. El artículo 3 indica:

Artículo 3. Contenido de la declaración jurada
La declaración jurada contiene debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero:
a) Los ingresos, rentas, bienes, ahorros, inversiones, acreencias y pasivos, propios del obligado y comunes del matrimonio, siempre que el régimen patrimonial sea el de sociedad de gananciales.
b) La especificación de **derechos o participaciones** propios del obligado y comunes del matrimonio que mantengan con **empresas, corporaciones, sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra forma asociativa privada**, siempre que el régimen patrimonial sea el de sociedad de gananciales [resaltado agregado].
En la declaración jurada se debe especificar que el patrimonio declarado es el único de propiedad del obligado y de la sociedad de gananciales a la fecha de dicha declaración
[…]

En el Reglamento de la Ley Nº 27482, vigente en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30161

1.5. El artículo 5 determina:

Contenido de las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas

Artículo 5.- Las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas que presenten los "Obligados" contendrán información acerca de sus ingresos, bienes y rentas debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero, la misma que deberá ser consignada en el Formato Único establecido que obra como anexo del presente Reglamento.

Para efectos del Reglamento se entiende por bienes, ingresos y rentas las remuneraciones, honorarios, ingresos obtenidos por predios arrendados, subarrendados o cedidos, bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, bienes inmuebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero, otros bienes e ingresos del declarante, **y todo aquello que reporte un beneficio económico** al "Obligado" [resaltado agregado].

En el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas (en adelante, TUO de la LGC)

1.6. El artículo 3 menciona lo siguiente:

Artículo 3.- Toda organización cooperativa debe constituirse sin propósito de lucro, y procurará mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad.

1.7. El artículo 20 señala lo siguiente:

Artículo 20.- La responsabilidad de los socios de una cooperativa está limitada al monto de sus aportaciones suscritas.

1.8. En el artículo 24, se establece lo siguiente:

Artículo 24.- Cancelada la inscripción de un socio, se liquidará su cuenta, a la que se acreditarán, según los casos, las aportaciones, los intereses y los excedentes aún no pagados que le correspondieren y se debitarán las obligaciones a su cargo y la parte proporcional de las pérdidas producidas a la fecha del cierre del ejercicio anual dentro del cual renunciare o cesare por otra causa.

El saldo neto resultante de la liquidación, si lo hubiere, será pagado al ex-socio o a sus herederos, en las condiciones y plazos previstos por el estatuto.

Si el ex-socio resultare deudor, la cooperativa ejercitará sus derechos con arreglo a ley; en tal caso, la liquidación del crédito de la cooperativa apareja ejecución contra el deudor.

1.9. En el artículo 38 se determina que:

Artículo 38.- El capital social de la Cooperativa se constituirá con las **aportaciones** de los socios.

El estatuto señalará el capital inicial de la cooperativa y la suma mínima que un socio debe pagar a cuenta de las **aportaciones** que suscriba, **como requisito para ser admitido con la calidad de tal**, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento [resaltado agregado].

1.10. El artículo 39, referido a las aportaciones, indica:

Artículo 39.- Las aportaciones se sujetarán a las siguientes normas:

1. Las aportaciones podrán ser pagadas en dinero, bienes muebles e inmuebles o servicios, de acuerdo con lo que disponga el estatuto de la cooperativa, según el tipo de ésta, sin perjuicio de las limitaciones legales correspondientes a las centrales cooperativas a que se contrae el Artículo 106 de la presente ley.

2. La valorización de los bienes y servicios con que se paguen las aportaciones se efectuará de acuerdo con el procedimiento que señale el Reglamento de la presente ley; no podrá ser valorizado como aportación el trabajo personal de los promotores de la cooperativa;

3. Las aportaciones serán de igual valor representados mediante **"certificados de aportación", los que deberán ser nominativos, indivisibles y transferibles** en las condiciones determinadas por el Reglamento y por el estatuto de la cooperativa;

4. Las aportaciones no podrán adquirir mayor valor que el nominal fijado por el estatuto de la cooperativa, ni ser objeto de negociación en el mercado;

5. Cada certificado de aportación podrá representar una o más aportaciones en las condiciones que determine el estatuto [resaltado agregado].

1.11. El artículo 42 prevé lo siguiente:

Artículo 42.- Rigen para la determinación y distribución de remanentes las siguientes reglas:

1. Para determinar los remanentes de toda cooperativa ésta deducirá, de sus ingresos brutos, como gastos:

1.1 Los costos, los intereses de depósitos y los demás cargos que, según la legislación tributaria común, son deducibles de las rentas de tercera categoría, en cuanto le sean aplicables, según su naturaleza y actividades;

1.2 Las sumas que señale el estatuto, o la asamblea general, como provisiones para la reserva cooperativa y/o para desarrollar programas de educación cooperativa, previsión social y promoción de otras organizaciones cooperativas, comprendidas en los incisos 2.1 y 2.3 del presente artículo.

2. Los **remanentes** se destinarán, por acuerdo de la asamblea general, para los fines y en el orden que siguen:

2.1 No menos del veinte por ciento para la reserva cooperativa sin perjuicio de que el Reglamento señale porcentajes mayores o diferenciales, según los tipos de cooperativas;

2.2 El porcentaje necesario para el **pago de los intereses de las aportaciones que correspondan a los socios**, en proporción a la parte pagada de ellas;

2.3 Las sumas correspondientes a fines específicos, como provisión para gastos y/o abono a la reserva cooperativa, y/o incremento del capital social, según decisión expresa de la propia Asamblea General.

2.4 Finalmente, los **excedentes para los socios**, en proporción a las operaciones que hubieran efectuado con la cooperativa, si ésta fuere de usuarios, o a su participación en el trabajo común, cuando se trate de cooperativa de trabajadores [resaltado agregado].

En el Reglamento y el Formato Único de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidatos a Cargos de Elección Popular[6] (en adelante, Reglamento de la DJHV)

1.12. El artículo 8 ordena:

Artículo 8.- Datos extraídos de las entidades públicas

Los datos que deben contener las DJHV de candidato, **en cuanto sea posible**, son extraídos por el JNE de los registros de las entidades públicas correspondientes.

[…]

c. En el sistema informático Declara, el personero legal de la organización política puede agregar datos a los registrados automáticamente.

1.13. El artículo 9 indica:

Artículo 9.- Datos a incorporar por el personero legal

En los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, el personero legal debe registrar la información requerida en el formato de DJHV, en caso corresponda.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El JEE excluyó al señor candidato por omitir consignar en el rubro VIII, Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, su titularidad y participación que le corresponde respecto a la Cooperativa Agraria El Gran Saposoa LTDA, toda vez que al ser socio también es accionista en función de su aporte de capital, y reparto de utilidades, conforme a los datos que se observan en el Informe de Fiscalización Nº 142-2022-RER-FHV-JEE MARISCAL CÁCERES/JNE, sustentado, a su vez, en la información brindada por la Sunarp, a través del Oficio Nº 00430-2022-SUNARP/DTR, del 27 de julio de 2022.

2.2. La señora recurrente alega que una cooperativa es una asociación sin fines de lucro, conforme lo establece el artículo 3 del TUO de la LGC (ver SN 1.6.), concordante con el artículo 1 de la Ley Nº 29683.

2**.3.** Sobre el particular, de las normas previstas en el TUO de la LGC, se advierte que para ser socio de una cooperativa es requisito pagar un mínimo de aportaciones, que en conjunto servirá para conformar el capital social de aquella (ver SN 1.9.); asimismo, las aportaciones serán de igual valor y representadas mediante "certificados de aportación", los que deberán ser nominativos, indivisibles y transferibles (ver SN 1.10.); además, dichas normas limitan la responsabilidad del socio al monto de sus aportaciones suscritas (ver SN 1.7.).

De igual modo, tal dispositivo prevé que los socios obtienen derechos o beneficios por sus aportaciones, de acuerdo a los remanentes que perciba la cooperativa; estos beneficios son (ver SN 1.11.): *i)* el pago de los intereses de las aportaciones que correspondan a los socios, en proporción a la parte pagada de ellas; y *ii)* los excedentes para los socios, en proporción a las operaciones que hubieran efectuado con la cooperativa.

2.4. De ahí que, aun cuando el objeto de una cooperativa no persiga fines de lucro (ver SN 1.6.), ello no implica de modo alguno que las aportaciones efectuadas por los socios a una cooperativa no dejen de ser de su titularidad, atendiendo a los intereses y excedentes que pueden obtener como beneficio de aquellas aportaciones. Es más, ante el retiro voluntario, exclusión, fallecimiento, entre otros, se liquidará la cuenta del socio, a la que se acreditarán, según los casos, las aportaciones, los intereses y los excedentes aún no pagados que le correspondieren incluso a sus herederos, de ser el caso (ver SN 1.8.).

2.5. Ahora bien, el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.2.) impone la obligación de declarar bienes y rentas en la DJHV, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos. Precisamente, estas disposiciones se encuentran establecidas, entre otras, en la Ley Nº 30161 (ver SN 1.4.) y el Reglamento de la Ley Nº 27482 (ver SN 1.5.), los cuales determinan que se deben declarar, entre otros, **derechos** o participaciones con las que cuenten los obligados **y todo aquello que reporte un beneficio económico**.

2.6. Bajo tales premisas normativas, era obligación del señor candidato declarar en la DJHV las aportaciones que le corresponden respecto de la Cooperativa Agraria El Gran Saposoa LTDA, aun cuando el objeto de esta no persiga fines de lucro.

2.7. Por otro lado, la señora recurrente manifiesta que la omisión imputada al señor candidato se encuentra en los registros públicos a cargo de una entidad del Estado, por lo que no se debió excluir al candidato.

2.8. De conformidad con los artículos 8 y 9 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.12. y 1.13.), la información consignada en la DJHV es extraída de las entidades públicas **en cuanto sea posible**, dado que existe información que aun cuando se encuentre en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado no necesariamente es compartida a todas estas, entre ellas el JNE, ni actualizada al momento de suscribir la DJHV. Así, por ejemplo, los datos referidos a acciones y participaciones no son extraídos por el sistema Declara de forma automática de la Sunarp.

2.9. Nótese que la posibilidad señalada en el considerando anterior fue prevista por la propia Ley Nº 31357 (ver SN 1.3.), que incorporó el numeral 9 de la Novena Disposición Transitoria de la LOP. Así, no es posible interpretar de forma aislada el último párrafo de aquel numeral, por el contrario, su lectura debe ser integral, es decir, incluyendo la determinación del propio Congreso de la República, de que la información se extrae automáticamente "en cuanto sea posible", prevista en la parte inicial del mismo numeral de la disposición complementaria bajo comento.

2.10. De otro lado, las partidas electrónicas de las empresas mencionadas no son recabadas de forma automática por el sistema Declara al completar los datos requeridos por la DJHV, como sí se pueden recabar, de manera **posterior**, a través del sistema Síguelo[7] del portal institucional de la Sunarp, y siempre que el usuario cuente con datos como la oficina registral, año y número del título. En el presente caso, el JEE o cualquier ciudadano-elector no podían contar con tales datos, hasta que fueron informados por la Sunarp al fiscalizador de la DJHV, de no ser así, no hubiera sido factible tomar conocimiento de aquellos datos ni de las acciones o participaciones con las que contaba el señor candidato.

2.11. Por lo expuesto, la decisión del JEE, de excluir al señor candidato por omitir declarar su participación dentro de la Cooperativa Agraria El Gran Saposoa LTDA, esto es, las aportaciones efectuadas, se sustentó en el marco legal electoral vigente; por ende, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución apelada.

Por todo ello, **MI VOTO** en discordia es por que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Carol Jineth Torres Parana, personera legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00628-2022-JEE-MCAC/JNE, del 18 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, que excluyó a don Ángel Luis Mondragón Huamán, candidato a regidor para el Concejo Provincial de Huallaga, departamento de San Martín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

S.

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Aprobado por Decreto Supremo Nº 074-90-TR.

2 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

3 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

4 Constitución Política del Perú de 1993:
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
[…]
Interpretación de los derechos fundamentales
Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

5 Publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 31 de octubre de 2021.

6 Aprobado por Resolución Nº 920-2021-JNE, publicada el 26 de noviembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

7 <https://siguelo.sunarp.gob.pe/siguelo/>.

2105793-1

Confirman la Resolución N° 00590-2022-JEE-BLSI/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3410-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022037567
HUALLANCA - BOLOGNESI - ÁNCASH
JEE BOLOGNESI (ERM.2022030964)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: en audiencia pública virtual del 28 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Pedro Máximo Izquierdo Huerta, personero legal titular de la organización política Socios por Áncash (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00590-2022-JEE-BLSI/JNE, del 12 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi (en adelante, JEE), que excluyó a don Elmer Leonardo Marcos Cervantes, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Huallanca, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El Informe de Fiscalización Nº 0055-2022-SLFA-FHV-JEE-BLSI/JNE, del 4 de agosto de 2022, concluyó que señor candidato habría consignado información falsa en el rubro VIII, Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, en la sección Titularidad de Acciones y Participaciones de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV), debido a que indicó que no tiene información por declarar; sin embargo, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), mediante Oficio Nº 00430-2022-SUNARP/DRT, recibido el 27 de julio de 2022, informó que cuenta con participación en la modalidad de socio de la Razón Social CIA HUALLANCA S.R.L. (en adelante, la empresa), con número de partida 11073605, año del título 2007, número del título 11169 y fecha de asiento 16 de agosto de 2007.

1.2. A través de la Resolución Nº 00517-2022-JEE-BLSI/JNE, del 9 de agosto de 2022, el JEE corrió traslado del mencionado informe de fiscalización al señor recurrente a fin de que presente sus descargos.

1.3. El 11 de agosto de 2022, el señor recurrente presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

a) Reitera que en relación al rubro VIII, Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, sección Titularidad de Acciones y Participaciones, no tiene información que declarar.

b) De acuerdo a la información brindada por la Sunarp en el Oficio N° 00430-2022- SUNARP/DRT, indica que no se han realizado los trámites del cierre definitivo de la empresa ante dicho organismo.

c) El no declarar la empresa se debe a que desde hace más de 10 años está inoperativa, de modo que no genera ingreso alguno; ello lo sustenta con información obtenida de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) (adjunta pantallazos), donde se procede a dar la baja de oficio debido a la inoperancia.

1.4. Por medio de la Resolución Nº 00590-2022-JEE-BLSI/JNE, del 12 de agosto de 2022, el JEE excluyó al señor candidato por incurrir en la causa prevista en el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), al no declarar la titularidad de acciones o participaciones en su DJHV.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 20 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00590-2022-JEE-BLSI/JNE, argumentando, principalmente, lo siguiente:

a) El JEE solo observa los aspectos formales de la información otorgada por la Sunarp, como la inexistencia de una extinción o liquidación de la empresa y no considera la situación actual de la misma, pese a que en la web de la Sunat se puede verificar que efectivamente la empresa está dada de baja de oficio.

b) Por otro lado, en el ítem de ingresos, el señor candidato no realizó ninguna declaración sobre los ingresos de la empresa debido a que está inoperativa desde hace más de 9 años y consideró que era innecesario declarar, entendiendo que el espíritu de la DJHV en ese rubro es recabar información real y objetiva de los años próximos respecto a los ingresos de bienes y rentas del candidato.

c) Por último, alega que en virtud de la Ley Nº 31357, que señala que el JNE no podrá disponer la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado, no se puede disponer la exclusión del señor candidato, sino más bien la anotación marginal, pues la información respecto al candidato ha sido extraída de la Sunat, así como de la Sunarp.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31, aun cuando reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.2. El numeral 23.3 del artículo 23 establece:

[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

1.3. En ese sentido, el numeral 23.5 del mencionado artículo determina que la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

En la Ley Nº 30161, Ley que Regula la Presentación de Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado

1.4. El artículo 3 dispone lo siguiente:

Artículo 3. Contenido de la declaración jurada
La declaración jurada contiene debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero:
a) Los ingresos, rentas, bienes, ahorros, inversiones, acreencias y pasivos, propios del obligado y comunes del matrimonio, siempre que el régimen patrimonial sea el de sociedad de gananciales.
b) La especificación de **derechos o participaciones** propios del obligado y comunes del matrimonio que mantengan con **empresas, corporaciones, sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra forma asociativa privada**, siempre que el régimen patrimonial sea el de sociedad de gananciales [énfasis agregado].
En la declaración jurada se debe especificar que el patrimonio declarado es el único de propiedad del obligado y de la sociedad de gananciales a la fecha de dicha declaración.
[…]

En el Reglamento de la Ley Nº 27482, vigente en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30161

1.5. El artículo 5 determina lo siguiente:

Contenido de las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas

Artículo 5.- Las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas que presenten los "Obligados" contendrán información acerca de sus ingresos, bienes y rentas debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero, la misma que deberá ser consignada en el Formato Único establecido que obra como anexo del presente Reglamento.

Para efectos del Reglamento se entiende por bienes, ingresos y rentas las remuneraciones, honorarios, ingresos obtenidos por predios arrendados, subarrendados o cedidos, bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, bienes inmuebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero, **otros bienes** e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico al "Obligado" [resaltado agregado].

En el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidatos a Cargos de Elección Popular[1] (en adelante, Reglamento de la DJHV)

1.6. El artículo 7 señala:

Artículo 7.- Datos de la DJHV

La DJHV debe registrar los siguientes datos:

[…]

g. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y/o en el privado, o si no las tuviera.

h. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados, o si no los tuviera.

[…]

m. Declaración de bienes y rentas de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos, correspondiente al año fiscal anterior inmediato a la fecha de presentación de las solicitudes de inscripción.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[2] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.7. El artículo 16 establece:

Artículo 16.- Disposiciones sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos

16.1 La DJHV de los candidatos debe cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidatos a Cargos de Elección Popular, aprobado por Resolución Nº 0920-2021-JNE[3].

16.2 La DJHV del candidato que se presente con la solicitud de inscripción ante el JEE debe contener la información actualizada a la fecha en que se registra el formato.

[…]

16.6 Los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos deberán contener la firma digital del personero legal de la organización política. Dicha firma da conformidad a la totalidad de la información registrada a la fecha en que se terminó de llenar los datos en el referido formato.

La información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, […].

Aun cuando el personero legal de la organización política es el encargado de registrar los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos, corresponde a estos últimos:

a. Verificar oportunamente si la información que contiene la DJHV es auténtica, está completa y ha sido actualizada.

b. Asumir las consecuencias jurídicas que se deriven de haber consignado información falsa, incompleta o no actualizada en la DJHV que registre el personero legal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondieran al personero legal.

[…]

1.8. El numeral 39.1 del artículo 39 precisa:

Artículo 39.- Exclusión de candidato

39.1. El JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[4] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.9. El artículo 16 dispone:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Este Supremo Tribunal Electoral ha señalado en reiterada jurisprudencia que la DJHV de los candidatos es una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto con el acceso a esta se procura que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

2.2. De la revisión de los actuados, se advierte que el señor candidato es socio de la empresa, lo cual no ha sido desvirtuado por el señor recurrente.

2.3. Sobre el particular, el numeral 8 del inciso 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.2.) impone la obligación de declarar **bienes** y rentas en la DJHV, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos. Precisamente, estas disposiciones se encuentran previstas, entre otras, en la Ley Nº 30161 (ver SN 1.4.) y el Reglamento de la Ley Nº 27482 (ver SN 1.5.), las cuales determinan que también se deben declarar otros bienes con los que cuenten los obligados.

2.4. Aunado a ello, se debe resaltar que la exclusión se efectúa por incumplimiento de un mandato legal (ver SN 1.3.), sustentado en que el derecho a ser elegido **no es un derecho absoluto**, pues deben observarse los parámetros establecidos para su ejercicio, que se encuentran determinados en las normas electorales. De ahí que la previsión y aplicación de requisitos generales para ejercitar los derechos políticos, como el mencionado, no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos; ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política, que determina que el derecho a elegir y ser elegido se ejerce "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados".

2.5. Así, por el principio de transparencia, el señor candidato debió informar en la sección Titularidad de Acciones y Participaciones del rubro VIII de la DJHV, Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas —que señala que se deben declarar acciones y participaciones independientemente de la situación tributaria (estado y condición del contribuyente de la persona jurídica—, la titularidad sobre las acciones de la empresa. Por lo tanto, incumplió con lo dispuesto en el artículo 23 de la LOP (ver SN 1.2.).

2.6. Cabe precisar que el hecho de que dicha empresa tenga la condición de baja en la Sunat, como alega el señor recurrente, no implica que las alícuotas del capital social hayan desaparecido, pues siguen formando parte

del patrimonio de su titular, por lo que debió declarar dicha información obligatoria.

2.7. Bajo tales premisas, y de acuerdo con las normas antes señaladas, correspondía declarar la exclusión del señor candidato al omitir consignar en su DJHV su titularidad y las acciones de la empresa; por lo que se debe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución apelada.

2.8. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Pedro Máximo Izquierdo Huerta, personero legal titular de la organización política Socios por Áncash; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00590-2022-JEE-BLSI/JNE, del 12 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi, que excluyó a don Elmer Leonardo Marcos Cervantes, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Huallanca, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

Expediente Nº ERM.2022037567
HUALLANCA - BOLOGNESI – ÁNCASH
JEE BOLOGNESI (ERM.2022030964)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós.

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por don Pedro Máximo Izquierdo Huerta, personero legal titular de la organización política Socios por Áncash (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00590-2022-JEE-BLSI/JNE, del 12 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi (en adelante, JEE), que excluyó a don Elmer Leonardo Marcos Cervantes, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Huallanca, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

CONSIDERANDOS

1. Es materia de cuestionamiento la exclusión del señor candidato, por haber omitido declarar información en la sección Titularidad de Acciones y Participaciones del rubro VIII, Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV).

2. La opinión técnica de carácter general y abierta (no solo para el caso submateria) que efectuó como ***micus curiae***, el 4 de marzo de 2021, el Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, mediante la comunicación signada como **"DE 017-03-21"**, señala que según la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las limitaciones a los derechos políticos deben ser restrictivas; criterio que por constituir una opinión calificada, sustentada e imparcial ha de ser tomada en cuenta.

3. Asimismo, el numeral 2 del artículo 23 de la Convención señala que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal [resaltado agregado].

4. Según el parámetro del Pacto de San José, que ha aceptado el Perú al haber suscrito la Convención Americana, varias de las reglas contenidas en la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas, cuyo numeral 23.5 del artículo 23 fue modificado por la Ley Nº 30673, del 20 de octubre de 2017; así como de las ínsitas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[5], particularmente, las contempladas en el artículo 39 en cuanto a la exclusión de candidatos, exceden los marcos convencionales.

5. Al parecer las recomendaciones específicas de los integrantes de las misiones de observación internacional realizadas en los procesos electorales precedentes, principalmente las dirigidas al orden normativo, no han sido suficientemente atendidas, ni por el Congreso de la República ni por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

6. El Capel sostiene que no existe en la subregión un tratamiento igualmente rígido de exclusión de candidatos, como el que hay en el Perú. Claramente, esas durezas provienen de la aplicación de las normas vigentes.

De ahí que es necesario que el Parlamento Nacional cambie las reglas pertinentes para ajustarlas al mandato convencional, generando condiciones para la más efectiva participación electoral; de las que se tendrán que derivar los reglamentos congruentemente pertinentes.

Entre tanto corresponde preferir lo señalado en los parámetros del Pacto de San José de Costa Rica.

7. No es impropio que se exija una DJHV detallada a los candidatos que postulan a cargos de elección popular, pero las falsedades u omisiones que se produjeran en su llenado deben ser atendidas por la entidad constitucionalmente encargada de tales menesteres.

8. Lo señalado, por tanto, no implica la declaración de irresponsabilidad del candidato por alguna forma de probable falsedad y, como se ha dicho, no impide en modo alguno la evaluación a cargo del Ministerio Público, que determinará si hay o no responsabilidad en el candidato por dolo, o en caso de omisión, por dolo, culpa consciente o inconsciente; teniendo en cuenta según, funcionalmente, corresponda en su momento, la Fiscalía competente, las reglas propias del derecho penal.

9. El criterio que este pronunciamiento connota, estriba en la trascendencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es orientativa y deben tener en cuenta los tribunales de todas las materias, de los países que se hallan adscritos

al Pacto de San José de Costa Rica como lo ha invocado el ***amicus curiae*** ante el Supremo Tribunal Electoral, el 4 de marzo de 2021[6], en tanto que la Unión Europea ha reseñado las particularidades que sus observadores electorales efectuaron en el pasado reciente.

10. Es pertinente exhortar al Congreso de la República para que adecue la legislación nacional pertinente a los límites establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin desmerecer los alcances de la DJHV, cuya verificación, en caso de falsedad, u omisión dolosa o culposa, debe ser objeto de atención como se ha señalado en los considerandos 7 y 8 del presente voto; sin perjuicio de disponerse la anotación marginal en su DJHV por una cuestión de transparencia de la información dirigida a la colectividad.

Por todo ello, **MI VOTO** en discordia es que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Pedro Máximo Izquierdo Huerta, personero legal titular de la organización política Socios por Áncash; y, en consecuencia, se **REVOQUE** la Resolución Nº 00590-2022-JEE-BLSI/JNE, del 12 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi, que excluyó a don Elmer Leonardo Marcos Cervantes, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Huallanca, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto continúe con el trámite correspondiente y realice la respectiva anotación marginal. Y se **EXHORTE** al Parlamento Nacional a la adecuación normativa pertinente.

S.

SALAS ARENAS

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0920-2021-JNE, publicada el 26 de noviembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

3 Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de noviembre de 2021.

4 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

5 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

6 Constitución Política del Perú en 1993:
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
[...]
Cuarta.- Interpretación de los derechos fundamentales Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

2105766-1

Revocan la Resolución N° 00361-2022-JEE-LAUN/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3411-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022037074
PUYCA - LA UNIÓN - AREQUIPA
JEE LA UNION (ERM.2022033053)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: en audiencia pública virtual del 28 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Spayder Brayan Ramos Rivera, personero legal titular de la organización política Juntos por el desarrollo de Arequipa (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00361-2022-JEE-LAUN/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de La Unión (en adelante, JEE), que declaró la exclusión de don Rosas Machacca Flores, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Puyca, provincia de La Unión, departamento de Arequipa (en adelante, señor candidato) por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El Informe de Fiscalización Nº 032-2022-LMCH-FHV-JEE-LAUN/JNE, del 8 de agosto de 2022, concluyó que en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) del señor candidato, en Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones (rubro II), declaró que es gerente general de la empresa SERYCOP SAC, con RUC 20517892531, desde el 2008 hasta la actualidad. Sin embargo, en Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, en el ítem Ingresos (rubro VIII), no declaró los ingresos percibidos por dicho cargo. Además, en el ítem Otros ingresos anuales, declaró S/ 39,600.00 en el sector privado.

1.2. A través de la Resolución Nº 00347-2022-JEE-LAUN/JNE, del 12 de agosto de 2022, el JEE corrió traslado del mencionado informe de fiscalización al señor recurrente a fin de que presente sus descargos.

1.3. El 14 de agosto de 2022, el señor recurrente presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

a) Respecto a los ingresos de S/. 39,600 declarados durante el año 2021, lo sustento con copia simple de contrato privado por alquiler de edificio de 3 pisos, por el monto de S/ 30, 000.00; y con recibos simples de ingresos por asesoría legal, por el monto de S/ 9,100.00.

b) En relación a los ingresos por el cargo de gerente general, bajo el principio de presunción de veracidad, no percibo ingreso económico, debido a que se trata de una microempresa de índole familiar; para cuyo efecto si el área de fiscalización del JEE lo considera conveniente, se le facilitará el usuario y contraseña del señor candidato para su ingreso a SUNAT en línea.

1.4. Por medio de la Resolución Nº 00361-2022-JEE-LAUN/JNE, del 15 de agosto de 2022, el JEE excluyó al señor candidato por incurrir en la causa prevista en el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, al haber omitido consignar en su DJHV los ingresos provenientes del ejercicio individual de la profesión como abogado, conforme se advierte de los recibos simples de ingresos por asesoría legal.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 18 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00361-2022-JEE-LAUN/JNE, argumentando, principalmente, lo siguiente:

a) El JEE ha tomado la decisión de exclusión del señor candidato, sin tomar en cuenta el contexto íntegro de la hoja de vida y se ha centrado únicamente en el Informe Nº 032-2022-LMCH-FHV-JEE-LAUN/JNE.

b) La documentación en copias simples que se presentó en el descargo sobre el Informe de Fiscalización Nº 032-2022-LMCH-FHV-JEE-LAUN/JNE, se debió a que su presentación se dio un día domingo, en el cual las notarías se encuentran cerradas.

c) En ningún momento, se ha omitido ingresos por el ejercicio de la abogacía, como señala el JEE, motivo por el cual se excluye al señor candidato.

d) Los ingresos por el ejercicio de la profesión están declarados en el rubro otros ingresos anuales del candidato.

e) En el ítem de renta bruta anual por ejercicio individual, no era posible consignar información de ingresos que no están declarados ante la SUNAT; ejecutar ello sería incurrir en delitos de falsa declaración administrativa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.1. El numeral 23.3 del artículo 23 establece:

[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

1.2. En ese sentido, el numeral 23.5 del mencionado artículo determina que la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.3. El artículo 16 establece:

Artículo 16.- Disposiciones sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos
16.1 La DJHV de los candidatos debe cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidatos a Cargos de Elección Popular, aprobado por Resolución Nº 0920-2021-JNE[2].
16.2 La DJHV del candidato que se presente con la solicitud de inscripción ante el JEE debe contener la información actualizada a la fecha en que se registra el formato.
[…]
16.6 Los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos deberán contener la firma digital del personero legal de la organización política. Dicha firma da conformidad a la totalidad de la información registrada a la fecha en que se terminó de llenar los datos en el referido formato.
La información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, […].
Aun cuando el personero legal de la organización política es el encargado de registrar los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos, corresponde a estos últimos:
a. Verificar oportunamente si la información que contiene la DJHV es auténtica, está completa y ha sido actualizada.
b. Asumir las consecuencias jurídicas que se deriven de haber consignado información falsa, incompleta o no actualizada en la DJHV que registre el personero legal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondieran al personero legal.
[…]

1.4. El numeral 39.1 del artículo 39 precisa:

Artículo 39.- Exclusión de candidato
39.1. El JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[3] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.5. El artículo 16 dispone:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Previamente a analizar el caso concreto, es necesario señalar que la información registrada en la DJHV de los candidatos se presume veraz, salvo prueba en contrario.
2.2. Este Supremo Tribunal Electoral ha señalado en reiterada jurisprudencia que la DJHV de los candidatos es una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral; por cuanto, con el acceso a esta, se procura que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.
2.3. De la revisión del Informe de Fiscalización Nº 032-2022-LMCH-FHV-JEE-LAUN/JNE, se advierte que las inconsistencias entre el rubro II y VIII en la DJHV del señor candidato, consiste en:

- Declara que es gerente general; sin embargo, no declara los ingresos por dicho cargo.
- Declara en otros ingresos anuales el monto de 39,600.00
- No se adjunta documento alguno que pruebe dichas inconsistencias.

2.4. Dicho esto, se tiene que el señor recurrente en el descargo contra el citado informe, señala:

- Que es gerente general de una empresa familiar y que no percibe ingreso alguno por dicho cargo.
- Sobre el monto de 39,600.00 declarado, indica que proviene de un alquiler de una de sus propiedades y como pagos a la asesoría legal que brinda.

2.5. El JEE, con el descargo del señor recurrente, advierte que el señor candidato es abogado, conforme aparece en los recibos de ingreso que emite por la asesoría que brinda, es así que decide excluirlo debido a que no ha declarado los ingresos por el ejercicio de la profesión.
2.6. Sobre el particular, en el referido informe, no se menciona que el señor candidato no declaró ingresos por el ejercicio de la profesión, sino que no declaró los ingresos por el cargo de gerente general; dato inconsistente versus los ingresos declarados en otros ingresos anuales, donde adjunta una declaración jurada de no recibir ingresos por el cargo de gerente general y documentos que muestran los otros ingresos anuales.
2.7. En ese sentido, por un lado, se tiene que el señor candidato alega que no ha percibido ingresos como gerente general y, por otro lado, el JEE a través del Informe del Fiscalizador de Hoja de Vida no ha recabado información que contradiga dicha afirmación y que conlleve a la exclusión del señor candidato, por lo que se debe estimar el recurso de apelación y revocar la resolución apelada.
2.8. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.5.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Spayder Brayan Ramos Rivera, personero legal titular de la organización política Juntos por el desarrollo de Arequipa, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00361-2022-JEE-LAUN/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de La Unión, que declaró la exclusión de don Rosas Machacca Flores, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Puyca, provincia de La Unión, departamento de Arequipa (en adelante, señor candidato) por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. DISPONER, que el Jurado Electoral Especial de La Unión continué con el trámite correspondiente.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2 Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de noviembre de 2021.

3 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2105767-1

Confirman la Resolución N° 01887-2022-JEE-AQPA/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3412-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022037317
AREQUIPA - AREQUIPA
JEE AREQUIPA (ERM.2022030466)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: en audiencia pública virtual del 28 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución Nº 01887-2022-JEE-AQPA/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa (en adelante, JEE), que excluyó a don Darwing Honorio Lama Quispe, candidato a regidor 6 para el Concejo Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa por la referida organización política (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El Informe de Fiscalización Nº 028-2022-GELC-FHV-JEE-AREQUIPA/JNE, del 18 de julio de 2022, concluyó que el señor candidato, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) en el rubro II, Experiencia de Trabajo en Oficios, Ocupaciones o Profesiones, declaró que es ingeniero de seguridad en la empresa H y U Ingenieros SAC (en adelante, la empresa) desde el 2021 hasta el 2022; sin embargo, en el rubro VIII, Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, ítem Ingresos, consignó no tener información por declarar.

1.2. A través de la Resolución Nº 01579-2022-JEE-AQPA/JNE, del 8 de agosto de 2022, el JEE corrió traslado del mencionado informe de fiscalización a la señora recurrente a fin de que presente sus descargos.

1.3. El 10 de agosto de 2022, la señora recurrente presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

a) En cuanto al periodo laboral declarado, existe un error, debido a que lo correcto es desde el 2021 hasta el 2021, por lo que solicita una anotación marginal; adjunta certificado de trabajo y declaración jurada simple que señala que tal documento es emitido de manera oficial por el empleador.

b) Además, adjunta una hoja de la DJHV firmada por el señor candidato, en la que figura el monto de S/2400.00 en el ítem Renta Bruta Anual por Ejercicio Individual (sector privado), del referido rubro VIII.

1.4. Por medio de la Resolución Nº 01887-2022-JEE-AQPA/JNE, del 15 de agosto de 2022, el JEE excluyó al señor candidato por incurrir en la causa prevista en el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), al haber omitido consignar en su DJHV sus ingresos provenientes como ingeniero de seguridad.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 19 de agosto de 2022, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 01887-2022-JEE-AQPA/JNE, argumentando, principalmente, lo siguiente:

a) El JEE no ha efectuado una correcta valoración de los documentos adjuntados en el informe de fiscalización, aplicando de manera restringida las normas reglamentarias, lo cual afecta el derecho fundamental del señor candidato a participar en la vida política de la Nación, previsto en el numeral 171 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 35 del mismo cuerpo normativo.

b) El JEE no puede excluir a un candidato cuando la omisión de información que se imputa corresponde a datos que se encuentran en la base de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado.

c) La empresa donde trabajó el señor candidato tiene ficha registral en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), información que ha podido ser solicitada por el JEE, también pudo solicitar información a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria Sunat.

d) Así, el JEE ha podido recabar la información que se solicita, por lo tanto, los fundamentos para excluir al señor candidato están equivocados.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política

1.1. El artículo 176, establece lo siguiente:

Finalidad y funciones del Sistema Electoral
Artículo 176.- El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la **expresión auténtica**, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa [resaltado agregado].

[…]

En la LOP

1.2. El numeral 23.3 del artículo 23 establece:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

1.3. En ese sentido, el numeral 23.5 del mencionado artículo determina que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro del candidato por el Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE) hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

1.4. El numeral 9 de la Novena Disposición Transitoria, incorporada por la Ley Nº 31357[1], establece lo siguiente:

9. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a la que se refiere el artículo 23.3 de la presente ley, debe entregarse en formato digital a través de la plataforma tecnológica habilitada para tal fin. Los datos que debe contener, **en cuanto sea posible**, deben ser extraídos por parte del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de datos que no figuren en un registro público o la corrección de los mismos se regulan a través del reglamento correspondiente. El JNE no podrá disponer la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado [resaltado agregado].

En la Ley Nº 30161, Ley que Regula la Presentación de Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado

1.5. El artículo 3 dispone lo siguiente:

Artículo 3.- Contenido de la declaración jurada
La declaración jurada contiene debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero:
a) Los **ingresos**, rentas, bienes, ahorros, inversiones, acreencias y pasivos, propios del obligado y comunes del matrimonio, siempre que el régimen patrimonial sea el de sociedad de gananciales [resaltado agregado].
En la declaración jurada se debe especificar que el patrimonio declarado es el único de propiedad del obligado y de la sociedad de gananciales a la fecha de dicha declaración.
[…]

En el Reglamento de la Ley Nº 27482, vigente en virtud de la_Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30161

1.6. El artículo 5 determina que:

Contenido de las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas
Artículo 5.- Las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas que presenten los "Obligados" contendrán información acerca de sus **ingresos**, bienes y rentas debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero, la misma que deberá ser consignada en el Formato Único establecido que obra como anexo del presente Reglamento [resaltado agregado].
Para efectos del Reglamento se entiende por bienes, ingresos y rentas las remuneraciones, honorarios, ingresos obtenidos por predios arrendados, subarrendados o cedidos, bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, bienes inmuebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero, otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico al "Obligado".

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[2] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.7. El artículo 16 establece:

Artículo 16.- Disposiciones sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos
[…]
16.6 Los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos deberán contener la firma digital del personero legal de la organización política. Dicha firma da conformidad a la totalidad de la información registrada a la fecha en que se terminó de llenar los datos en el referido formato.
La información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, […].
Aun cuando el personero legal de la organización política es el encargado de registrar los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos, corresponde a estos últimos:
a. Verificar oportunamente si la información que contiene la DJHV es auténtica, está completa y ha sido actualizada.
b. Asumir las consecuencias jurídicas que se deriven de haber consignado información falsa, incompleta o no actualizada en la DJHV que registre el personero legal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondieran al personero legal.
[…]

1.8. El numeral 39.1 del artículo 39 precisa:

Artículo 39.- Exclusión de candidato
39.1. El JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

En el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidatos a Cargos de Elección Popular[3] (en adelante, Reglamento de la DJHV)

1.9. Los numerales 6.4 y 6.5. del artículo 6 definen los siguientes términos:

6.4 Información Complementaria: Es aquella información que integra o complementa los datos exigidos por el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, **independientemente** si estos datos son recabados de manera automática por el sistema Declara o no. Esta información se ubica en cada uno de los rubros o ítems que contiene el Formato Único de DJHV.
6.5 Información Adicional: Es aquella información que integra o complementa los datos exigidos por el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, **independientemente** si estos datos son recabados de manera automática por el sistema Declara o no. Esta información se ubica en el rubro o ítem IX del Formato Único de DJHV [resaltado agregado].

1.10. El literal *m* del artículo 7 establece:

Artículo 7.- Datos de la DJHV
La DJHV debe registrar los siguientes datos:
[…]
m. Declaración de bienes y rentas de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos, correspondiente al año fiscal anterior inmediato a la fecha de presentación de las solicitudes de inscripción.

1.11. El artículo 8 ordena:

Artículo 8.- Datos extraídos de las entidades públicas
Los datos que deben contener las DJHV de candidato, **en cuanto sea posible**, son extraídos por el JNE de los

registros de las entidades públicas correspondientes, observando las siguientes reglas [resaltado agregado]:

[…]

c. En el sistema informático Declara, el personero legal de la organización política puede agregar datos a los registrados automáticamente.

1.12. El artículo 9 indica:

Artículo 9.- Datos a incorporar por el personero legal

En los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, el personero legal debe registrar la información requerida en el formato de DJHV, en caso corresponda.

1.13. El artículo 10 señala:

Artículo 10.- Rubro Información adicional o complementaria

Está permitida la incorporación de información en el apartado "información complementaria" de cada rubro o en el rubro "IX. Información adicional", a través de los cuales el personero legal puede hacer aclaraciones o agregados, respecto de lo declarado en los diferentes rubros de la DJHV.

1.14. El artículo 11 determina:

Artículo 11.- Registro del Formato Único de DJHV

El personero legal de la organización política debe registrar los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos, observando el siguiente procedimiento:

a. Acceder al sistema informático Declara a través del portal electrónico institucional del JNE.

b. Ingresar al Formato Único de DJHV y digitar el número de documento de identificación del candidato.

Automáticamente, aparecerá en dicho formato la información contenida en los registros de las entidades públicas correspondientes.

c. Registrar los datos sobre los campos donde no aparece información oficial de las entidades públicas. De ser el caso, registrar lo que corresponda en el apartado "Información complementaria" de cada rubro o en el rubro "IX. Información Adicional" [resaltado agregado].

En la Opinión Consultiva Nº OC-28/21, del 7 de junio de 2021[4]

1.15. Los fundamentos 104 y 112 señalan:

104. La Corte advierte que la prohibición de la reelección presidencial indefinida constituye una restricción al derecho a ser electo. **En este sentido, el Tribunal recuerda que los derechos políticos no son absolutos. Su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones.** Sin embargo, la facultad de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional, el cual requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana […].

[…]

112. En virtud de lo anterior, la Corte ha considerado que para asegurar el funcionamiento de un sistema electoral **no es posible aplicar solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana**. La previsión y aplicación de requisitos generales para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Por tanto, por el solo hecho de no estar incluida explícitamente en el artículo 23.2 las restricciones a la reelección presidencial indefinida, no implica que estas sean contrarias a la Convención [resaltado agregado].

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[5] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.16. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Previamente a la evaluación del caso, es necesario señalar que la información registrada en la DJHV de los candidatos se presume veraz, salvo prueba en contrario.

2.2. La señora recurrente alega que el señor candidato incurrió en un error material, al consignar en el rubro II, sobre experiencia laboral, un periodo del 2021 al 2022, siendo lo correcto del 2021 al 2021, adjunta como prueba de ello, un certificado de trabajo y una declaración jurada en donde declara que dicho certificado es oficial; además, adjunta una hoja de su DJHV del rubro VIII, en donde consigna el monto de S/2400.00 en el ítem Renta Bruta Anual por Ejercicio Individual (sector privado). Asimismo, indica que la información sobre sus ingresos se encuentra en la base de datos de entidades del Estado, por lo que no se puede excluir al señor candidato.

2.3. Al respecto, el JEE, al evaluar el informe de fiscalización y el escrito de descargo, advierte que en este último no se aprecian elementos ni medios de prueba suficientes que justifiquen la omisión de los ingresos del señor candidato. Más bien, de acuerdo al aludido certificado, se acredita que percibió ingresos en el 2021 y que omitió declararlos, configurándose con ello el supuesto de omisión de declaración de ingresos, que se regula en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.2.).

2.4. Por otro lado, la señora recurrente manifiesta que la información omitida se encuentra en los registros públicos a cargo de entidades del Estado, al respecto, la Novena Disposición Transitoria de la LOP (ver SN 1.4.), prohíbe al JNE excluir candidatos cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargo de tales entidades, concordante con el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.8.).

2.5. Sobre el particular, el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.2.) impone la obligación de declarar los ingresos en la DJHV, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos. Precisamente, estas se encuentran, entre otras, en la Ley Nº 30161 (ver SN 1.5.) y el Reglamento de la Ley Nº 27482 (ver SN 1.6.), las cuales determinan que se deben declarar, entre otros, los ingresos con los que cuenten los obligados.

2.6. Aunado a ello, se debe resaltar que la exclusión se efectúa por incumplimiento de un mandato legal (ver SN 1.3.), sustentado en que el derecho a ser elegido **no es un derecho absoluto**, pues deben observarse los parámetros establecidos para su ejercicio, que se encuentran determinados en las normas electorales. De ahí que, la previsión y aplicación de requisitos generales para ejercitar los derechos políticos, como el mencionado, no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos; ello de acuerdo a los fundamentos 104 y 112 de la Opinión Consultiva Nº OC-28/21 (ver SN 1.15.), concordante con el artículo 31 de la Constitución Política, que indica que el derecho a elegir y ser elegidos se ejerce "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados".

2.7. Ahora bien, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.11. y 1.12.), la

información consignada en la DJHV es extraída de las entidades públicas, **en cuanto sea posible**; dado que existe información que, aun cuando se encuentre en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado no necesariamente es compartida a todas estas, entre ellas el JNE, ni actualizada al momento de suscribir la DJHV. Así, por ejemplo, los datos referidos a acciones y participaciones no son extraídos por el sistema Declara, de forma automática de la Sunarp.

2.8. Nótese que la posibilidad señalada en el considerando anterior fue prevista por la propia Ley Nº 31357 (ver SN 1.4.) que incorporó el numeral 9 de la Novena Disposición Transitoria de la LOP. Así, no es posible interpretar de forma aislada el último párrafo de aquel numeral; por el contrario, la lectura de dicho numeral debe ser integral, es decir, incluyendo la determinación del propio Congreso de la República, de que la información se extrae automáticamente "en cuanto sea posible", prevista en la parte inicial del mismo numeral de la disposición transitoria bajo comento.

2.9. Una interpretación distinta, semejante a la planteada por la señora recurrente, implicaría:

2.9.1. Soslayar la finalidad de la DJHV y del sistema electoral, la cual es dotar al ciudadano-elector de la información necesaria, oportuna y veraz de cada candidato, a fin de garantizar una **expresión auténtica de su voluntad**, conforme lo establece el artículo 176 de la Constitución Política. Ello habida cuenta de que "no se puede hablar de expresión auténtica de la voluntad cuando el voto del ciudadano ha sido motivado por datos de un candidato que no se ajustan a la verdad, por ser omitidos"[6].

2.9.2. Desconocer la transparencia y el libre y gratuito acceso a la información contenida en la DJHV, pues, precisamente, este documento procura que el ciudadano-elector no tenga que acudir a cada una de las instituciones públicas a recabar la información que la LOP exige a los candidatos y pagar tasas, por ejemplo, por trámite por recabar copias de partidas registrales o requerir información, cuando la DJHV es de acceso gratuito e ilimitado (sin restricción alguna) a todos los ciudadanos del país.

2.9.3. A nivel reglamentario, desconocer las reglas claras, expresas y de público conocimiento, contenidas en el Reglamento de la DJHV, como por ejemplo, declarar la información que no se obtiene de forma automática de las entidades públicas (ver SN 1.12. y 1.13.) y consignar información complementaria o adicional a los datos declarados (ver SN 1.9. y 1.14.), independientemente si estos son recabados de manera automática por el sistema Declara o no.

2.10. De otro lado, la señora recurrente alega que el JEE podía recabar la información omitida por el señor candidato; no obstante, dicha información es propia del señor candidato, debido a que corresponde a ingresos en el sector privado que no son recabados de forma automática por el sistema Declara. En el presente caso, el JEE o cualquier ciudadano-elector no podían contar con la información de los ingresos por la labor que realizó el señor candidato consignada en su DJHV, hasta que fueron informados por el señor candidato, de no ser así, no hubiera sido factible tomar conocimiento de aquellos datos ni de la omisión de ingresos del señor candidato.

2.11. Bajo tales premisas, y de acuerdo a las normas antes señaladas, correspondía declarar la exclusión del señor candidato, al omitir consignar, en su DJHV, los ingresos con los que contaba producto de la experiencia laboral del año 2021; por lo que, se debe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución apelada.

2.12. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.16.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 01887-2022-JEE-AQPA/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, que declaró la exclusión de don Darwing Honorio Lama Quispe, candidato a regidor 6 para el Concejo Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa, por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Publicada el 31 de octubre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.
2 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.
3 Aprobado por Resolución Nº 920-2021-JNE, publicada el 26 de noviembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.
4 Opinión solicitada por la República de Colombia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
5 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.
6 Así lo ha considerado este Supremo Tribunal Electoral, en las Resoluciones Nº 2674-2022-JNE, Nº 2664-2022-JNE, Nº 0328-2021-JNE, Nº 0309-2021-JNE, entre otras.

2105769-1

Revocan la Resolución Nº 00683-2022-JEE-HUAU/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3419-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022034026
BARRANCA - LIMA
JEE HUAURA (ERM.2022022278)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: en audiencia pública virtual del 28 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Diodoro Ricardo Orduña Burgos, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00683-2022-JEE-HUAU/JNE, del 2 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura (en adelante, JEE), que declaró, por mayoría, fundada la tacha interpuesta por don José Manuel Blas Moreno (en adelante, señor solicitante), en contra de doña María Cristina Sánchez Rosado, candidata a regidora para el Concejo Provincial de Barranca, departamento de Lima (en adelante, señora candidata), e improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Oído el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 12 de julio de 2022, el señor solicitante presentó ante el JEE un escrito de tacha en contra de la señora candidata, alegando, entre otros argumentos, que:

a) La señora candidata no está inscrita como miembro de la Comunidad Campesina de Barranca, hecho que motivo la renuncia del presidente de la mencionada comunidad, don Wenceslao Rojas Hilario, por haber avalado erróneamente dicho documento.
b) La señora candidata incurrió en falsedad al presentar el Anexo 3 (Declaración de Conciencia), puesto que no pertenece a la referida comunidad, ni figura en el padrón comunal.
c) En esa línea, corresponde declarar improcedente la inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Provincial de Barranca, al no cumplir con la cuota electoral del 15 % de representantes de comunidades campesinas, nativas y pueblos originarios.

1.2. Mediante la Resolución Nº 00575-2022-JEE-HUAU/JNE, del 23 de julio de 2022, el JEE admitió a trámite la tacha interpuesta y corrió traslado de esta al señor recurrente, quien, por escrito del 25 de julio de 2022 absolvió dicho traslado manifestando, entre otros argumentos, que:

a) La señora candidata cumplió con completar diligentemente el Anexo 3 firmado por don Wenceslao Rojas Hilario, presidente en función de la mencionada comunidad.
b) La autoidentificación permite de manera discrecional decidir sobre la comunidad campesina, nativa o pueblo originario al que desea pertenecer e identificarse. Para ello, hace referencia a la diversidad del país.
c) La señora candidata vive y reside en la jurisdicción de la Comunidad Campesina de Barranca y acompaña copia de documento nacional de identidad (DNI) y certificado de constatación domiciliaria, mostrando su arraigo en dicha jurisdicción.
d) Presenta una lista de candidatos que a pesar de no ser miembros de dicha comunidad participan como tal en el presente proceso electoral y han presentado sus Anexos 3 firmados por el mismo presidente.
e) Manifiesta un conflicto de intereses, dado que tanto el ahora expresidente de la comunidad, don Wenceslao Rojas Hilario, y los actuales miembros de la directiva de la comunidad son candidatos por diferentes organizaciones políticas en el presente proceso electoral.

1.3. El 2 de agosto de 2022, a través de la resolución citada en el visto, el JEE declaró fundada la tacha interpuesta en contra de la señora candidata, al concluir la incorporación de información falsa en su Anexo 3 de aquella, toda vez que no pertenece a la comunidad conforme se advierte de la lista de personas que la integran, lo que trae como consecuencia su exclusión y, con ello, al no contar con una candidata que pertenece a una comunidad o pueblo originario, la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, por cuanto no se cumple con dicha cuota obligatoria.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 13 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00683-2022-JEE-HUAU/JNE, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) Lo presentado como evidencia para demostrar que la señora candidata no pertenece a la Comunidad Campesina de Barranca, por no estar en el padrón comunal, no es más que una copia certificada de una relación de asistentes a una asamblea extraordinaria del 11 de diciembre de 2021, toda vez que dicha relación no es un padrón comunal como tampoco la asistencia o inasistencia a una asamblea extraordinaria no determina tu carácter de autoidentificación a una comunidad determinada.
b) Aún cuando existe una base de datos oficiales de pueblos indígenas u originarios del país a cargo del Ministerio de Cultura, esta –al no tener un carácter constitutivo de derechos– no excluye a otros que puedan habitar o ejercer sus derechos.
c) El Anexo 3 de la señora candidata, en el cual se emplea textualmente el concepto de "autoidentifico", reúne todos los requisitos de la cuota electoral de comunidades nativas y campesinas, y pueblos originarios, toda vez que consignó sus datos personales, la comunidad campesina, su huella dactilar y firma, así como la firma de la autoridad de la Comunidad Campesina de Barranca, el presidente don Wenceslao Rojas Hilario, identificado con DNI Nº 15629270.
d) Existe un conflicto de intereses por parte de don Wenceslao Rojas Hilario por cuanto a suscrito diversos Anexos 3 de las listas rivales.
e) Dicha comunidad es la única entidad debidamente inscrita en los registros públicos con Partida Registral Nº 40008840, y la única existente dentro de los parámetros de nuestra jurisdicción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.1. El inciso 6 del numeral 23.3 y los numerales 23.5 y 23.6 del artículo 23 determinan:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.
[…]
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.
[…]

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.2. El artículo 17 regula:

Artículo 11.- Cuota de comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios
11.1 Por lo menos el 15% de la lista de candidatos a regidores provinciales debe estar integrado por representantes de comunidades campesinas, comunidades nativas o pueblos originarios ubicados en la provincia correspondiente, conforme a la Resolución Nº 0913-2021-JNE, y el Anexo 5 del presente reglamento.
[…]

1.3. El artículo 33 indica:

Artículo 33.- Interposición de tachas
Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 32 del presente

reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

1.4. El numeral 39.1 del artículo 39 prevé:

Artículo 39.- Exclusión de candidato

39.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

[…]

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[2] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.5. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El artículo 33 del Reglamento de Inscripción establece que cualquier ciudadano inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista o contra uno o más candidatos, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la lista respectiva, fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura, sin perjuicio, claro está, de que los órganos electorales verifiquen el cumplimiento de los demás requisitos legales. Además, indica que las tachas deben estar fundamentadas, acompañando las pruebas y requisitos correspondientes (ver SN 1.4.).

2.2. En el presente caso, el señor solicitante formuló tacha en contra de la señora candidata, tal como se puede apreciar en el numeral 1.1. de los antecedentes de la presente resolución, alegando que no pertenece a la referida comunidad ni figura en el padrón comunal.

2.3. En ese contexto, el JEE declaró fundada la tacha formulada, así como la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, al concluir que la señora candidata incorporó de información falsa en el Anexo 3, toda vez que no pertenece a la mencionada comunidad campesina, por lo que la lista de candidatos no cumpliría con la cuota obligatoria de representantes de comunidades campesinas, nativas y pueblos originarios.

2.4. Al respecto, se debe precisar que el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.1.) establece como causa de exclusión de un candidato la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa. En esa línea, la incorporación de información falsa que dicho dispositivo sanciona con la exclusión está referida a la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV).

2.5. Ello se precisa, además, con el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.4.), el cual prescribe que el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

2.6. En consecuencia, se colige que, como se detalla en las normas electorales citadas (ver SN 1.1. y 1.4.), es causa de exclusión, entre otros, la incorporación de información falsa en la DJHV del candidato y no la incorporación de información falsa en el Anexo 3.

2.7. Por consiguiente, se concluye que la imputación del JEE a la señora candidata de, presuntamente, haber incorporado información falsa en el Anexo 3, no es causa de exclusión prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, concordante con el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción.

2.8. Ahora, con relación al cuestionamiento de que la señora candidata no pertenece a la Comunidad Campesina de Barranca, se tiene que el señor solicitante solo adjuntó para acreditar su dicho, copia de la solicitud de renuncia y de la carta de renuncia de don Wenceslao Rojas Hilario a su cargo de presidente de dicha comunidad, las que no se encuentran del todo legibles.

2.9. En dicha carta se deja ver que don Wenceslao Rojas Hilario renuncia a su cargo, debido a que por "algunos contratiempos en su estado de salud y el trabajo directivo" fue "sorprendido en la firma de un documento para las Elecciones Municipales, con respecto a la Srta. María Cristina Sánchez Rosado […] quien no figura en nuestro Padrón Comunal […]". En esta carta no se puede apreciar la fecha; sin embargo, en la solicitud de renuncia, aunque su contenido es ilegible, se puede ver que es del 28 de junio de 2022.

2.10. En ese sentido, los referidos documentos no acreditan fehacientemente que la señora candidata no pertenezca a la mencionada comunidad, toda vez que ello solo se podría acreditar con el padrón general comunal, el cual no obra en los presentes actuados.

2.11. En efecto, aun cuando tanto en la resolución impugnada y en el recurso de apelación se haga referencia a una lista de comuneros de la Comunidad Campesina de Barranca, esta no obra en los presentes actuados.

2.12. Sin embargo, se debe precisar que en el Expediente Nº ERM.2022034024 obra la copia literal del Acta de Asamblea General Extraordinaria, del 11 de diciembre de 2021, en la cual se elige, entre otros cargos de la comunidad, a don Wenceslao Rojas Hilario como presidente de esta, y en la que suscriben los comuneros concurrentes a dicha asamblea; empero, esta tampoco es el padrón general comunal de la mencionada comunidad campesina.

2.13. Además, en el presente caso, en su debida oportunidad el señor recurrente presentó el Anexo 3 de la señora candidata, en el cual declara bajo juramento que se autoidentifica con la Comunidad Campesina de Barranca, documento que fue suscrito por don Wenceslao Rojas Hilario, presidente de la referida comunidad, el cual con las copias de la solicitud y carta de renuncia presentada el señor solicitante pretende cuestionar, sobre la presunta base de que fue sorprendido en la firma de este, sin adjuntar la denuncia, demanda o solicitud y el correspondiente pronunciamiento que deje sin efecto dicho documento.

2.14. En ese sentido, subsiste el valor probatorio del Anexo 3 para acreditar la cuota electoral de representación de las comunidades campesinas, nativas y pueblos originarios que exige el artículo 11 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.2.), el cual además cumple con el formato actualizado aprobado mediante la Resolución Nº 0149-2022-JNE[3], mediante el cual se debe declarar bajo juramento que se autoidentifica como parte de una comunidad nativa, campesina o pueblo originario.

2.15. Asimismo, para la determinación de la referida cuota electoral se priorizó la población que se autoidentifica como parte de las comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios, a fin de que estas no se vean imposibilitadas de tener un representante que vele por sus intereses.

2.16. En consecuencia, dado que el fundamento de la tacha no se ha acreditado fehacientemente, siendo que corresponde al señor solicitante la carga de la prueba, no corresponde declarar la exclusión de la señora candidata, como tampoco fundada la tacha interpuesta en su contra

ni la improcedencia de la lista de candidatos, por lo que debe estimarse el recurso de apelación interpuesto.

2.17. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse, según lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.5.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Diodoro Ricardo Orduña Burgos, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00683-2022-JEE-HUAU/JNE, del 2 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, que declaró, por mayoría, fundada la tacha interpuesta por don José Manuel Blas Moreno, en contra de doña María Cristina Sánchez Rosado, candidata a regidora para el Concejo Provincial de Barranca, departamento de Lima, e improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la referida organización política; y **REFORMÁNDOLA** declarar **INFUNDADA** la tacha formulada, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huaura continúe con el trámite respectivo.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

2 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

3 Publicado el 18 de marzo de 2022 en el diario oficial *El Peruano*.

2105800-1

Revocan la Resolución Nº 00763-2022-JEE-SULL/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3420-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022037480
PACAIPAMPA - AYABACA - PIURA
JEE SULLANA (ERM.2022025840)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: en audiencia pública virtual del 28 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Ashley Jamil Vera Alama, personero legal titular de la organización política Contigo Región (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00763-2022-JEE-SULL/JNE, del 17 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Sullana (en adelante, JEE), que declaró fundada la tacha interpuesta por don Elio García García (en adelante, señor solicitante), en contra de don Juan Manuel García Carhuapoma, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Pacaipampa, provincia de Ayabaca, departamento de Piura (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 27 de julio de 2022, el señor solicitante presentó ante el JEE un escrito de tacha en contra del señor candidato, alegando, entre otros argumentos, que en el Expediente Nº 4798-2013-83-2001-JR-PE-02, el señor candidato tiene una deuda por reparación civil en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Pacaipampa, ascendente a S/ 158 134.26, por el delito contra la administración pública en la modalidad de malversación de fondos, hecho que configuraría impedimento para ser candidato, según lo previsto en el literal *f* del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM).

1.2. Mediante la Resolución Nº 00476-2022-JEE-SULL/JNE, del 1 de agosto de 2022, el JEE admitió a trámite la tacha interpuesta y corrió traslado de esta al señor recurrente, quien, por escrito del 3 de agosto de 2022, absolvió negando que tenga una deuda con el Estado por reparación civil a favor de la Municipalidad Distrital de Pacaipampa, más aún cuando la entidad edil no le ha requerido el pago de dicha deuda. Es por ello que, el señor candidato procedió a firmar el Anexo 2 (Declaración de no tener deuda por reparación civil). Asimismo, adjuntó un pantallazo de la consulta realizada al Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), obteniendo como resultado que los datos ingresados no presentan registros; en consecuencia, no se encontraría inmerso en dicho registro.

1.3. El 17 de agosto de 2022, a través de la resolución citada en el visto, el JEE declaró fundada la tacha interpuesta en contra del señor candidato, al concluir que al no haber cancelado la deuda por reparación civil ha faltado a la verdad respecto del Anexo 2 suscrito por aquel, por lo que estaría impedido de acceder al ejercicio de la función pública, teniendo en cuenta lo expresado en el literal *f* del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, el artículo 5 de la Ley Nº 30353, Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles, y el numeral 1 del artículo 3 del Reglamento de la Ley Nº 30353.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 20 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00763-2022-JEE-SULL/JNE, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) El JEE no fundamenta norma alguna que sustente su decisión e intenta justificarla en base al Anexo 2.

b) El JEE desconoce las consecuencias jurídicas de consignar la veracidad o falsedad de la información en el Anexo 2, el cual es uno de los documentos requeridos para solicitar la inscripción de lista de candidatos y las consecuencias jurídicas derivan de la propia declaración.

c) Los términos y el llenado de esta declaración fueron establecidos de manera automática por el sistema Declara y como se puede apreciar la falsedad de la información contenida en el Anexo 2, no es causa de exclusión, menos impedimento para postular en las Elecciones Municipales 2022.

d) El señor candidato procedió a firmar el Anexo 2, dado que, a la fecha de presentación de la candidatura, el Órgano de Gobierno del Poder Judicial aún no ha publicado en su portal electrónico el vínculo para la verificación de tal registro.

e) El señor candidato no se encuentra inscrito en el REDERECI, tal como se demuestra en la consulta del portal institucional del Ministerio de Justicia y Derechos

Humanos; consecuentemente, no está impedido para postular.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LEM

1.1. El literal *f* del numeral 8.1 del artículo 8 determina lo siguiente:

Artículo 8.- Impedimentos para postular
No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:
8.1 Los siguientes ciudadanos:
[…]
f) Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
[…]

En la Ley Nº 30353, Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles

1.2. El artículo 5 indica:

Artículo 5. Impedimento para acceder al ejercicio de la función pública y contratar con el Estado
Las personas inscritas en el REDERECI están impedidas de ejercer función, cargo, empleo, contrato o comisión de cargo público, así como postular y acceder a cargos públicos que procedan de elección popular. Estos impedimentos subsisten hasta la cancelación íntegra de la reparación civil dispuesta.
Lo dispuesto en el párrafo anterior es inaplicable a las personas condenadas por delitos perseguibles mediante el ejercicio privado de la acción penal.

En el Reglamento de la Ley Nº 30353, Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles[1]

1.3. El artículo 9 indica:

Artículo 9.- Impedimento para acceder al ejercicio de la función pública y contratar con el Estado
9.1 Las personas inscritas en el Registro están impedidas de postular y ejercer cualquier tipo de función, cargo, empleo, puesto o comisión de carácter público, sea a través de concurso público de méritos, contratación directa o a través de designación por cargo de confianza.
9.2 En el caso de cargos de elección popular las personas que figuren en el Registro no pueden postular ni ejercer dichos cargos, no surtiendo efectos la elección que se haya dado trasgrediendo esta disposición.
9.3 Las personas inscritas en el Registro también están impedidas de participar en cualquier procedimiento de contratación regulado en la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado o norma que lo sustituya.
9.4 Los impedimentos subsisten hasta la cancelación íntegra del monto de la reparación civil dispuesta.
9.5 Todas las entidades públicas verifican que los postulantes o candidatos a los puestos a los que hace referencia el numeral 9.1, no se encuentren inscritos en el Registro; de igual forma el Jurado Nacional de Elecciones verifica dicha información en el supuesto del numeral 9.2, bajo responsabilidad.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[2] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.4. El literal *d* del numeral 24.1 del artículo 24 regula:

Artículo 24.- Requisitos para ser candidatos
24.1 Para integrar las listas de candidatos que participan en el proceso de elecciones municipales, todo ciudadano requiere:
[…]
d. No estar incurso en los impedimentos establecidos en la Constitución Política del Perú, o en los impedimentos regulados en el artículo 8 de la LEM, salvo que se hayan presentado las renuncias o solicitudes de licencia precisadas en el citado artículo, en caso corresponda; o en el impedimento previsto en el artículo 29 de la Ley Nº 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

1.5. El artículo 33 indica:

Artículo 33.- Interposición de tachas
Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 32 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.
Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[3] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.6. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica
Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El artículo 33 del Reglamento de Inscripción establece que cualquier ciudadano inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista o contra uno o más candidatos, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la lista respectiva, fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura; sin perjuicio, claro está, de que los órganos electorales verifiquen el cumplimiento de los demás requisitos legales. Además, indica que las tachas deben estar fundamentadas, acompañando las pruebas y requisitos correspondientes (ver SN 1.4.).
2.2. En el presente caso, el señor solicitante formuló tacha en contra del señor candidato, tal como se puede apreciar en el numeral 1.1. de los antecedentes de la presente resolución, alegando que como tiene una deuda por reparación civil en agravio del Estado se encontraría impedido de ser candidato, según lo previsto en el literal *f* del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM.
2.3. De la revisión de los actuados se advierte que existe una sentencia emitida mediante la Resolución Nº Veinticuatro, del 27 de setiembre de 2018, por el Sétimo Juzgado Penal Unipersonal de Piura (Expediente Nº 4798-2013-83-2001-JR-PE-02), que aun cuando absuelve al señor candidato como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de malversación de fondos, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Pacaipampa, fija el importe de la reparación civil en la suma de S/ 158 134.26, que deberá pagar el señor candidato en ejecución de sentencia a favor del agraviado: el Estado - Municipalidad Distrital de Pacaipampa.
2.4. Dicha sentencia fue declarada consentida, mediante la Resolución Nº 25, del 29 de octubre de

2018, emitida por el mencionado Sétimo Juzgado Penal Unipersonal de Piura; pago que recién fue requerido por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Piura, mediante la Resolución Nº Uno, del 28 de junio de 2022, esto es, con posterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

2.5. Ahora, aun cuando el 16 de agosto de 2022, la Corte Superior de Justicia de Piura, a través del Oficio Nº 001880-2022-P-CSJPI-PJ, anexa el Oficio Nº 690-2022-6°JPUPEDCF-CSJPI/PJ, suscrito por el Juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, el cual informa que el señor candidato hasta dicha fecha no cumplió con el pago de la reparación civil; se debe tener en cuenta que realizada la consulta en línea del actual Registro de Deudores Judiciales Morosos (REDJUM)[4], a través del nombre del señor candidato y del número de su Documento Nacional de Identidad (DNI), se verifica que "los datos ingresados no presentan registros".

2.6. En ese sentido, se debe tener presente que el artículo 5 de la Ley Nº 30353, Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (ver SN 1.2.), establece que las personas inscritas en el REDERECI están impedidas, entre otros, de postular y acceder a cargos públicos que procedan de elección popular; y el numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento de la acotada ley (ver SN 1.3.) regula que en el caso de cargos de elección popular las personas que figuren en el Registro no pueden postular ni ejercer dichos cargos, no surtiendo efectos la elección que se haya dado trasgrediendo esta disposición.

2.7. En ese contexto, el literal *f* del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM (ver SN 1.1.), concordante con el literal *d* del numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento de inscripción (ver SN 1.3.), establece con claridad que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales, entre otros, los deudores de reparaciones civiles inscritos en el REDERECI.

2.8. Por consiguiente, aun cuando con los documentos obrantes en el expediente se acredita la existencia de un monto por reparación civil a favor del Estado que debe pagar el señor candidato, estando a que no se encuentra inscrito en el REDERECI, no le resulta aplicable el impedimento previsto en el citado literal *f* del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, el cual es el sustento de la tacha formulada por el señor solicitante.

2.9. En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución impugnada y disponer que se continúe con el trámite correspondiente.

2.10. Sin perjuicio de lo expuesto, estando a que como se ha señalado anteriormente, el señor candidato tiene una deuda con el Estado por reparación civil, en aras de dotar al ciudadano-elector de la información necesaria, oportuna y veraz de cada candidato, a fin de garantizar una expresión auténtica de su voluntad, conforme lo establece el artículo 176 de la Constitución Política[5], este Supremo Tribunal Electoral considera que el JEE proceda a la anotación marginal en la DJHV del señor candidato, de la mencionada reparación civil.

2.11. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.5.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Ashley Jamil Vera Alama, personero legal titular de la organización política Contigo Región; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00763-2022-JEE-SULL/JNE, del 17 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Sullana, que declaró fundada la tacha interpuesta por don Elio García García, en contra de don Juan Manuel García Carhuapoma, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Pacaipampa, provincia de Ayabaca, departamento de Piura; y **REFORMÁNDOLA** declarar **INFUNDADA** la tacha formulada, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Sullana continúe con el trámite respectivo y proceda a la anotación marginal de la reparación civil fijada por el Sétimo Juzgado Penal Unipersonal de Piura (Expediente Nº 4798-2013-83-2001-JR-PE-02) en la suma de S/ 158 134.26, a favor del Estado - Municipalidad Distrital de Pacaipampa, en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de don Juan Manuel García Carhuapoma.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2017-JUS, publicado el 1 de diciembre de 2017, en el diario oficial *El Peruano*.

2 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

3 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

4 <https://redjum.pj.gob.pe/redjum/#/>.

5 **Finalidad y funciones del Sistema Electoral**
Artículo 176.- El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la **expresión auténtica**, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa [resaltado agregado].
[...]

2105804-1

Confirman la Resolución N° 01870-2022-JEE-AQPA/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3422-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022037000
AREQUIPA - AREQUIPA
JEE AREQUIPA (ERM.2022026998)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: en audiencia pública virtual, del 28 de agosto de 2022, deliberado y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Carlos Damián Manrique (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 01870-2022-JEE-AQPA/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa (en adelante, JEE), que declaró infundada la tacha interpuesta en contra de don Víctor Hugo Rivera Chávez, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa (en adelante, señor candidato), por la organización política Juntos por el Desarrollo de Arequipa, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 (ERM 2022).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 1 de agosto de 2022, el señor recurrente presentó ante el JEE un escrito de tacha en contra del señor candidato, alegando lo siguiente:

a. El acta de proclamación de resultados de la organización política Juntos por el Desarrollo de Arequipa (en adelante, la OP) ha sido emitida y presentada al JEE habiendo precluido la etapa de presentación de solicitudes de inscripción de lista de candidatos.
b. El acta de elecciones internas presentada con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos es distinta a la presentada en la subsanación, sin mediar acto aclaratorio o reapertura de acta, por lo que esta última es un acta nula.
c. Asimismo, indica sobre la imposibilidad física de levantamiento de 15 actas de elecciones internas, al mismo tiempo, de la provincia de Arequipa y de 14 de sus distritos, por lo que dicho hecho deviene en un imposible fáctico de elaborar, acordar y firmar actas al mismo tiempo sin variación temporal mínima.
d. El señor candidato declaró en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) que percibe el monto de S/ 62 834.00 tanto en el sector público como en el privado, lo cual no es posible.
e. Asimismo, el señor candidato omitió declarar en su DJHV su experiencia laboral como presidente del Club Internacional de Arequipa, decano del Colegio de Ingenieros de Arequipa y como asesor FAG del Gobierno Regional de Arequipa.

1.2. El 10 de agosto de 2022, el personero legal de la OP absolvió el traslado del escrito de tacha. En este manifestó, esencialmente, lo siguiente:

a. La tacha presentada es extemporánea, por lo que deberá declararse improcedente.
b. Sobre los cuestionamientos al acta de elecciones internas de la OP, el JEE no tiene competencia sobre los mismos.
c. En relación al levantamiento de 15 actas de elecciones internas, no es un cuestionamiento que se estipule como infracciones a la Constitución Política del Perú y a las normas electorales.
d. Sobre los ingresos del señor candidato, el mismo monto de S/ 62 834.00 tanto en el sector público como en el privado, es conforme a lo declarado ante la Superintendencia Nacional de Adunas y de Administración Tributaria (Sunat).
e. Por último, la omisión de experiencia laboral en la DJHV de los candidatos no es una causal de exclusión.

1.3. El 15 de agosto de 2022, a través de la resolución referida en el visto, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta en contra del señor candidato. Concluyó que el JEE, al no advertir que el señor candidato ha infringido la Constitución Política del Perú y las normas electorales, corresponde declarar infundada la tacha interpuesta.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 18 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 01870-2022-JEE-AQPA/JNE, esencialmente, argumentando lo siguiente:

- Considerando que el JEE ha inaplicado una norma de carácter imperativo, se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, cautelado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM)

1.1. El artículo 16 determina que "dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos o cualquier candidato a alcalde o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente ley o en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas".

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.2. El inciso 2 del numeral 23.3 del artículo 23 señala:

La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.

1.3. El numeral 23.5 del artículo 23 dispone:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.4. Los artículos 16 y 17 precisan:

Artículo 16.- Disposiciones sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos
[…]
16.6. […]
La información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, para lo cual da fe de la veracidad de su contenido a través del documento señalado en el Anexo 1 del presente reglamento, el cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato.
Aun cuando el personero legal de la organización política es el encargado de registrar los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos, corresponde a estos últimos:
a. Verificar oportunamente si la información que contiene la DJHV es auténtica, está completa y ha sido actualizada.
b. Asumir las consecuencias jurídicas que se deriven de haber consignado información falsa, incompleta o no actualizada en la DJHV que registre el personero legal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondieran al personero legal.
[…]
Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida
El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV de los candidatos, a través de la DNFPE.
Presentada la solicitud de inscripción, **no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la DJHV, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE, principalmente, en razón de errores materiales, numéricos, tipográficos, que no alteren el contenido esencial de la información** [resaltado agregado].

1.5. El artículo 33 indica:

Artículo 33.- Interposición de tachas
Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 32 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.
Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes [resaltado agregado].

1.6. El numeral 39.1 del artículo 39 preceptúa:

39.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[2] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.7. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El artículo 16 de la LEM, concordante con el artículo 34 del Reglamento de Inscripción, establece que cualquier ciudadano inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista o contra uno o más candidatos, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la lista respectiva, fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura, sin perjuicio, claro está, de que los órganos electorales verifiquen el cumplimiento de los demás requisitos legales. Además, indica que las tachas deben estar fundamentadas, acompañando las pruebas y requisitos correspondientes (ver SN 1.1. y 1.5.).

Sobre el cuestionamiento de las elecciones internas

2.7. Se tiene que el señor recurrente alega que el acta de elecciones internas de la OP ha sido emitida y presentada al JEE habiendo precluido la etapa de presentación de solicitudes de inscripción de lista de candidatos, que la OP al subsanar la observación advertida por el JEE adjunta un acta distinta a la que presentó ante el JEE con la solicitud de inscripción, se advierte que en la primera los cargos son del comité electoral provincial, mientras que en la segunda son del comité regional y sobre la imposibilidad física de levantamiento de 15 actas de elecciones internas al mismo tiempo; al respecto, cabe señalar que los cuestionamientos de la tacha no vulneran la Constitución Política del Perú, la LEM o la LOP, motivo por el cual el JEE procedió, conforme a ley, al declarar infundada la tacha presentada.

Sobre la omisión de declarar información en el rubro II de la DJHV

2.2. Respecto al cuestionamiento referido a que el señor candidato no declaró su experiencia laboral como presidente del Club Internacional de Arequipa, decano del Colegio de Ingenieros de Arequipa y como asesor FAG del Gobierno Regional de Arequipa, cabe indicar que la omisión de información, en el rubro II de la DJHV, no acarrea su retiro de la presente contienda electoral, porque conforme a lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.6.), concordante con el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.3.), solo procede la separación de un candidato por la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la misma LOP, esto es, por omisión de declarar sentencias condenatorias firmes, sentencias que declaran fundadas demandas sobre incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales que hubieran quedado firmes, así como por la omisión de información sobre bienes y rentas.

2.3. En caso de que exista omisión a la declaración de información distinta a la referida en el considerando anterior, la norma electoral no ha previsto la sanción de exclusión del candidato, por lo que mal podría arribarse a esa conclusión. Lo contrario vulneraría el principio de legalidad y derecho a la participación política del candidato.

2.9. Por lo expuesto, se concluye que el señor candidato no ha incurrido en el incumplimiento previsto en la LOP (ver SN 1.3.), por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

2.10. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse, según lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Carlos Damián Manrique; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 01870-2022-JEE-AQPA/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, que declaró infundada la tacha interpuesta en contra de don Víctor Hugo Rivera Chávez, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa por la organización política Juntos por el Desarrollo de Arequipa, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

[1] Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

[2] Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2105772-1

Confirman la Resolución N° 01791-2022-JEE-AQPA/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3423-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022036538
AREQUIPA
JEE AREQUIPA (ERM.2022028122)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: en audiencia pública virtual del 28 de agosto de 2022, deliberado y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Carlos Damián Manrique (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 01791-2022-JEE-AQPA/JNE, del 13 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa (en adelante, JEE), que declaró infundada la tacha interpuesta en contra de doña Rosario Paredes Eyzaguirre, candidata a gobernadora para el Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, señora candidata), por la organización política Partido Democrático Somos Perú, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 (ERM 2022).

Oído: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 4 de agosto de 2022, el señor recurrente presentó ante el JEE un escrito de tacha en contra de la señora candidata, alegando lo siguiente:

a. En el acta de elecciones internas, suscrita por el Comité Electoral Descentralizado, este no ha sido constituido conforme a las normas internas de la organización política Partido Democrático Somos Perú (en adelante, la OP) ni a las normas electorales y constitucionales, y que ha sido firmada inclusive por afiliados, con el fin de acreditar un acto inexistente, por tanto es nula.
b. Sobre ello, cuestiona que el Órgano Central Electoral (OED), no es el competente para elegir o reconocer a los Órganos Electorales Descentralizados, sino más bien el Consejo Ejecutivo Regional, por tanto la elección del Comité Electoral Descentralizado es inválida.
c. Por último que la señora candidata, es una de las firmantes del acta de elección del Comité Electoral Descentralizado por parte de los afiliados.

1.2. El 10 de agosto de 2022, el personero legal de la OP absolvió el traslado del escrito de tacha, manifestando, esencialmente, lo siguiente:

a. El Órgano Electoral Central, ha emitido las resoluciones y directivas correspondientes a fin de afrontar el proceso electoral, en ese sentido, se aprobó el reglamento que rige para las ERM 2022, y conforme a dicho reglamento se reconoce la conformación de los OED, quienes surgen para cumplir una determinada función, pues son considerados como cargos partidarios y no es necesario su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP). Adjunta la Resolución Nº 001-2022-OEC-PDSP, del 13 de enero de 2022, Reglamento Electoral del Partido Democrático Somos Perú, para las elecciones internas, elecciones Regionales y Municipales 2022, la Directiva Nº 001-2022-OEC-PDSP y la Resolución Nº 002-2022-OEC-PDSP, del 20 de enero del 2022.

1.3. El 13 de agosto de 2022, a través de la Resolución Nº 01791-2022-JEE-AQPA/JNE, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta en contra de la señora candidata. Concluyó lo siguiente:

a) El acta de elecciones internas presentada en vía de subsanación recoge los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente, en concordancia con la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones[1], siendo calificada y admitida por la Resolución Nº 1011-2022-JEE-AQPA/JNE, además, la preclusión, es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho que las etapas de un proceso electoral se desarrolla de manera ordenada, sucesiva y sobretodo mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, lo que impide el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; asimismo, en las elecciones internas participaron los organismos del sistema electoral, Jurado Nacional de Elecciones (JNE), Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).
b) Por otro lado, el señor recurrente presenta tacha contra la señora candidata, de quien no se presenta medio probatorio que denote algún incumplimiento del reglamento u normas electorales, más aun, en tanto cumple con los requisitos formales, pues no se ha realizado observación alguna, tanto en la etapa de calificación como posterior admisión de lista de candidatos, y se refuerza ello en la verificación de la referida tacha, pues tampoco cuestiona algún requisito específico en que hubiese incurrido o vulnerado la señora candidata.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 17 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 01791-2022-JEE-AQPA/JNE, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

- Considerando que el JEE ha inaplicado una norma de carácter imperativo se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, cautelado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.1. El artículo 20 precisa:

Artículo 20.- Órganos electorales

[…]
El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados. Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes.

Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. […]. [Resaltado agregado].
[…]

1.2. La Novena Disposición Transitoria, incorporada por la Ley Nº 31357[2], establece lo siguiente:

NOVENA.- Las elecciones internas en las organizaciones políticas para elegir a los candidatos a las Elecciones Regionales y Municipales del Año 2022 se rigen por las siguientes reglas:

1. Las elecciones internas son organizadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).
[…].

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[3] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.3. El numeral 28.2 del artículo 28 señala, como requisitos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos ante el JEE competente, los siguientes documentos:

28.2 El acta de elección interna, conforme a su respectivo estatuto y normas internas o acuerdo que forma la alianza, suscrita por el órgano electoral partidario, adjuntada en archivo PDF, la que debe estar firmada digitalmente por el personero legal de la organización política o alianza electoral, con base en el resultado de las elecciones internas organizadas por la ONPE. Para tal efecto, dicha acta debe incluir lo siguiente:
a. Lugar y fecha de suscripción.
b. Nombre completo y número de DNI de los candidatos, la ubicación de estos, conforme al artículo 9 del presente reglamento.
c. Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al artículo 14 del presente reglamento.
d. Nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del órgano electoral partidario o del órgano colegiado que haga sus veces.

1.4. El numeral 29.1 del artículo 29, respecto al trámite de las solicitudes de inscripción, dispone:

Artículo 29.- etapas del trámite de la solicitud de inscripción
El trámite de la solicitud de inscripción de lista de candidatos se realiza conforme a las siguientes etapas:
29.1. Calificación: En un plazo no mayor de tres (3) días calendario después de presentada la solicitud de inscripción, el JEE verificará el cumplimiento integral de los requisitos señalados en los artículos 22 al 28 del presente reglamento, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, para determinar si la solicitud es admitida a trámite […].

1.5. El artículo 33 indica:

Artículo 33.- Interposición de tachas
Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 32 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.
Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[4] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.6. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica
Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.
[…]

En el Estatuto de la OP

1.7. El artículo 21 señala lo siguiente:

[…]
El Órgano Electoral Central contará con órganos descentralizados también colegiados, que funcionaran en las instancias partidarias a nivel regional, provincial y distrital.
[…]
Los órganos electorales descentralizados contarán también con tres miembros los cuales **serán elegidos por los respectivos Comités Ejecutivos.** […]. [Resaltado agregado].

1.8. El artículo 56 establece la composición del Comité Ejecutivo Regional, entre ellos, el secretario general regional.
1.9. La Primera Disposición Complementaria Final establece que "en las jurisdicciones territoriales, **donde no se cuente con Secretario Regional, Provincial, Distrital, la presidencia del partido designará coordinadores**, en sus respectivos niveles" [resaltado agregado].

En el Reglamento Electoral de la OP

1.10. El artículo 14 precisa que los OED se componen por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, elegidos por sus respectivos comités ejecutivos.

1.11. El artículo 15 prescribe:

Artículo 15.- Atribuciones
Constituyen atribuciones específicas de los Órganos Electorales Descentralizados, las siguientes:
1. Planificar, organizar y conducir los procesos electorales internos para la elección de dirigentes y de candidatos a cargos públicos de elección popular de su competencia, de acuerdo a [sic] la convocatoria y directivas emitidas por el OEC, Estatuto y al presente Reglamento Electoral.
[…]
4. Acreditar las listas o candidatos que se inscriban en cada proceso.
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. De conformidad con el artículo 16 de la LEM, concordante con el artículo 33 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.1. y 1.5.), la tacha es un mecanismo de oposición y control ciudadano que debe encontrarse fundado en la infracción de los requisitos previstos en la Constitución y las normas electorales vigentes, atribuida a los candidatos o a las listas postuladas por las organizaciones políticas.
2.2. Es decir, la tacha es un instrumento que les permite a los ciudadanos participar y coadyuvar a generar transparencia en el proceso electoral, que –al ser acogida de manera positiva por el órgano colegiado– conduce a sancionar al candidato infractor con su apartamiento del proceso y, por consiguiente, a la organización política, con participar en la contienda electoral en condiciones menos favorables en comparación a otras organizaciones políticas que tienen el íntegro de sus candidatos.
2.3. De la revisión de los actuados, se advierte que el señor recurrente presentó tacha en contra de la señora candidata alegando que la OP incumplió con los requisitos de procedibilidad para inscripción de la referida lista, debido a que el OED que suscribió el acta de elección interna carece de legitimidad al no haber sido elegido en cumplimiento de las normas internas de la OP. Así, señala que el JEE, sin realizar una valoración de la documentación presentada por la OP, admitió la solicitud de inscripción de la lista.
2.4. Al respecto, se debe precisar que, al calificar las solicitudes de inscripción, correspondía al JEE verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 22 al 28 del Reglamento de Inscripción. Así, según el numeral 28.2 del artículo 28 (ver SN 1.3.), la OP debía presentar el acta de elección interna conteniendo los requisitos mínimos, lo cual fue cumplido, pues presentó un acta de elección interna elaborada por el OED en mérito a sus competencias establecidas en el Reglamento de la OP (ver SN 1.11.); se consignó el lugar y fecha de suscripción, la modalidad empleada para la elección de los candidatos, los nombres completos y número de DNI de los candidatos, según los resultados publicados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (al ser el órgano electoral responsable de la organización de las elecciones internas) (ver SN 1.2.), así como la ubicación de estos, respetando la paridad y alternancia de género. Además, se consignaron los nombres, números de DNI y las firmas de los miembros de la OED. En tanto que el JEE verificó la condición de afiliados de estos (ver SN 1.1.).
2.5. De ese modo, considerando que la OP había cumplido con adjuntar el acta de elección interna conforme a las exigencias establecidas en el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.3.), no correspondía que el JEE realice el análisis de cualquier otra documentación o requiera información adicional a la OP. Ello es así debido a que la elección interna precluyó antes del inicio de la etapa del procedimiento de inscripción de listas ante los JEE, no existiendo disposición o mandato alguno que deje sin efecto la conformación del OED (como sería un mandato judicial, por ejemplo) y habilite a este órgano electoral a cuestionar dicha conformación. Así, lo que se verifica en este caso es que, una vez constituida la OED (cuya conformación es un acto no inscribible, conforme a lo dispuesto en los artículos 81, 96 y 97 del Reglamento del ROP), actuó

en cumplimiento de sus funciones establecidas en sus propias normas internas (ver SN 1.11.).

2.6. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que, según el Estatuto y Reglamento Electoral de la OP, el respectivo comité ejecutivo es quien elige al OED (ver SN 1.7. y 1.10.), y para el caso de la OP no se evidencia que se haya constituido un órgano diferente a un comité ejecutivo, pues lo que habría realizado la OP es establecer que dicho comité, en las jurisdicciones donde no esté constituido, podrá hacerlo mediante asamblea general de militantes, convocada por el coordinador político de la jurisdicción. Tal es así que el documento denominado Acta de Asamblea de Militantes de la región Arequipa para la Elección del órgano Electoral Descentralizado señala, en su parte introductoria, "Se reunieron miembros del Comité Ejecutivo Regional y los militantes abajo firmantes".

2.7. Ahora, con relación al cuestionamiento esgrimido en la tacha sobre la señora candidata, el JEE emitió pronunciamiento teniendo como fundamento que no se presenta medio probatorio que denote algún incumplimiento de las normas constitucionales y normas electorales, deviniendo en infundada la tacha presentada contra la señora candidata, lo que es compartido por este órgano electoral.

2.8. Asimismo, este órgano electoral observa que la OP no ha incumplido los requisitos de procedibilidad para la inscripción de la lista de candidatos, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación venido en grado.

2.9. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Carlos Damián Manrique; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 01791-2022-JEE-AQPA/JNE, del 13 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, que declaró infundada la tacha interpuesta en contra de doña Rosario Paredes Eyzaguirre, candidata a gobernadora para el Gobierno Regional de Arequipa, por la organización política Partido Democrático Somos Perú, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

1 Resolución Nº 2557-2022-JNE.
2 Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 31 de octubre de 2021.
3 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.
4 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

2105776-1

Confirman la Resolución N° 000581-2022-JEE-CAYL/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3427-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022036575
CAYLLOMA - AREQUIPA
JEE CAYLLOMA (ERM.2022031976)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual del 28 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Rildo Eladio Sarayasi Picha, personero legal titular de la organización política Arequipa Tradición y Futuro (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 000581-2022-JEE-CAYL/JNE, del 13 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Caylloma (en adelante, JEE), que excluyó a don Alfonso Gumercindo Angulo Pulcha, candidato a regidor para el Concejo Provincial de Caylloma, departamento de Arequipa (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. En el Informe Nº 017-2022-NMTA-FHV-JEE-CAYLLOMA/JNE, del 9 de agosto de 2022, la fiscalizadora de hoja de vida adscrita al JEE concluyó que el señor candidato habría omitido información en el rubro VI —Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos(as) por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes (en adelante, rubro VI)— de la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), respecto de las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 00556-2013-0-0405-JP-FC-01, sobre filiación y pensión de alimentos, y Nº 04229-2018-0-0412-JP-CI-01, referente a un proceso de obligación de dar suma de dinero, que cuenta con un auto final.

1.2. El JEE mediante la Resolución Nº 00565-2022-JEE-MNIE/JNE, del 11 de agosto de 2022, trasladó el citado informe al señor recurrente para que presente sus descargos; sin embargo, no cumplió con presentar escrito de absolución.

1.3. A través de la Resolución Nº 00581-2022-JEE-CAYL/JNE, del 13 de agosto de 2022, el JEE excluyó al señor candidato del proceso electoral, por no haber consignado, en su DJHV, una sentencia condenatoria, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 17 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00581-2022-JEE-CAYL/JNE, esencialmente, argumentando lo siguiente:

a) El reglamento señala que los candidatos deben consignar sentencias penales debidamente consentidas en su DJHV.

b) Las sentencias mencionadas por la fiscalizadora del JEE son sentencias civiles, por lo que el candidato no estaba obligado a declararlas en su DJHV.

c) La sentencia recaída en el Expediente Nº 04229-2018-0-0412-JP-CI-01 se trata de un auto final y no una sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 indica que "compete al Jurado Nacional de Elecciones: Administrar justicia en

materia electoral". En esa línea, el artículo 181 establece que "el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno".

En la LOP

1.2. El inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 determina lo siguiente:

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado nacional [sic] de Elecciones, el que debe contener:
[…]
6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

1.3. El numeral 23.5 del artículo 23 dispone:

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. […]

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.4. Los artículos 16 y 17 precisan lo siguiente:

Artículo 16.- Disposiciones sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos
[…]
16.6. […]
La información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, para lo cual da fe de la veracidad de su contenido a través del documento señalado en el Anexo 1 del presente reglamento, el cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato.
Aun cuando el personero legal de la organización política es el encargado de registrar los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos, corresponde a estos últimos:
a. Verificar oportunamente si la información que contiene la DJHV es auténtica, está completa y ha sido actualizada.
b. Asumir las consecuencias jurídicas que se deriven de haber consignado información falsa, incompleta o no actualizada en la DJHV que registre el personero legal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondieran al personero legal.
[…]
Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida
El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV de los candidatos, a través de la DNFPE.
[…]

1.5. El artículo 39 indica:

Artículo 39.- Exclusión de candidato
39.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV […]

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[2] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.6. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica
Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El artículo 39 del Reglamento de Inscripción establece que un candidato puede ser excluido cuando se advierta la omisión de la información prevista en el numeral 6 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP; es decir, cuando se advierta la omisión de la relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes (ver SN 1.5.).
2.2. Según la Plataforma Electoral del Jurado Nacional de Elecciones[3], en el Expediente Nº ERM.2022013692, se observa que, en la DJHV –sección VI–, el señor candidato registró que no tiene información por declarar, lo cual se adjuntó a la solicitud de inscripción de candidatos a la provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.
2.3. En el informe elaborado por el área de Fiscalización del JEE, se indicó que la Corte Superior de Justicia de Arequipa remitió información respecto al señor candidato, indicando que registra sentencias en los Expedientes N° 00556-2013-0- 0405-JP-FC-01 (sobre filiación) y Nº 04229-2018-0-0412-JP-CI-01 (sobre obligación de dar suma de dinero).
2.4. En ese sentido, aun cuando el señor recurrente alega que el Jurado Nacional de Elecciones únicamente exige que los candidatos informen de las sentencias penales consentidas que registren, dicho argumento dista de la realidad, toda vez que la norma electoral exige que los candidatos consignen la relación de sentencias que declaren fundadas demandas interpuestas en contra de ellos, por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar (ver SN 1.2.). Asimismo, el rubro VI de la DJHV, que fuera completado con la información del propio señor candidato, se encuentra referido a consignar la relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar.
2.5. En cuanto a lo señalado respecto a que el señor candidato no habría tenido conocimiento del Expediente Nº 00556-2013-0-0405-JP-FC-01, cabe precisar que la información recabada no merece cuestionamiento alguno, en razón de que esta se encuentra publicada en el portal institucional del Poder Judicial de manera pública, y, por tanto, no es materia de revisión, por parte de este Supremo Tribunal Electoral, la verificación de la correcta notificación de las resoluciones en el proceso judicial materia de cuestionamiento.
2.6. En cuanto a lo alegado respecto a que la sentencia recaída en el Expediente Nº 04229-2018-0-0412-JP-CI-01 se trata de un auto final y no una sentencia, se debe precisar que los procesos judiciales de obligación de dar suma de dinero, como el seguido en contra del señor candidato, se tramitan como procesos únicos de ejecución, en los cuales el juez expide un auto que ordena llevar adelante la ejecución, conforme lo prevé el artículo 690-E del Código Procesal Civil. En tal sentido, independiente a la denominación que se le atribuya, resolución o auto —pronunciamiento que contenga la ejecución de obligación—, debe ser considerado con los mismos efectos de una sentencia para efectos procesales.

2.7. Conforme a lo señalado, se desprende que el señor candidato tenía la obligación de consignar en su DJHV ambas sentencias donde fue parte demandada; por lo que su omisión constituye una causa de exclusión (ver SN 1.5.), la cual no ha sido enervada por ninguno de los argumentos planteados por el señor recurrente.

2.8. Por lo expuesto, se concluye que el señor candidato ha incurrido en el incumplimiento previsto en la LOP (ver SN 1.2. y 1.3.), por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución en el extremo impugnatorio.

2.9. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, y en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Rildo Eladio Sarayasi Picha, personero legal titular de la organización política Arequipa Tradición y Futuro; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 000581-2022-JEE-CAYL/JNE, del 13 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Caylloma, que dispuso la exclusión de don Alfonso Gumercindo Angulo Pulcha, candidato a regidor para el Concejo Provincial de Caylloma, departamento de Arequipa, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General

Expediente Nº ERM.2022036575
CAYLLOMA - AREQUIPA
JEE CAYLLOMA (ERM.2022031976)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por don Rildo Eladio Sarayasi Picha, personero legal titular de la organización política Arequipa Tradición y Futuro, en contra de la Resolución Nº 000581-2022-JEE-CAYL/JNE, del 13 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Caylloma, que excluyó a Alfonso Gumercindo Angulo Pulcha, candidato a regidor para el Concejo Provincial de Caylloma, departamento de Arequipa (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022; y oído el informe oral, emito el presente voto a partir de los siguientes fundamentos:

PRIMERO. ANTECEDENTES

1. Es materia de cuestionamiento la exclusión del señor candidato de la presente contienda electoral, por haber omitido el registro de una sentencia firme "Auto Final" declarado consentido, sobre obligación de dar suma de dinero, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante DJHV).

2. La opinión técnica de carácter general y abierta (no solo para el caso submateria) que acaba de efectuar como ***amicus curiae***, el 4 de marzo de 2021, el Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, mediante la comunicación signada como "DE 017-03-21", señala que según la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las limitaciones a los derechos políticos deben ser restrictivas; criterio que por constituir una opinión calificada, sustentada e imparcial, ha de ser tomada en cuenta.

3. Así, el inciso segundo del artículo 23 de la Convención señala que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. [Resaltado agregado]

4. Según el parámetro del Pacto de San José, que ha aceptado el Perú al haber suscrito la Convención Americana, varias de las reglas contenidas en la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas, cuyo artículo 23.5 fue modificado por la Ley Nº 30673, del 20 de octubre de 2017; así como de las ínsitas en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021[4], particularmente, las contempladas en el artículo 48 en cuanto a la exclusión de candidatos, exceden los marcos convencionales.

5. Al parecer las recomendaciones específicas de los integrantes de las misiones de observación internacional realizadas en los procesos electorales precedentes, principalmente las dirigidas al orden normativo, no han sido suficientemente atendidas, ni por el Congreso ni por el Jurado Nacional de Elecciones.

6. El CAPEL sostiene que no existe en la subregión un tratamiento igualmente rígido de exclusión de candidatos, como el que hay en el Perú. Claramente, esas durezas provienen de la aplicación de las normas vigentes.

Es necesario que el Parlamento Nacional cambie las reglas pertinentes para ajustarlas al mandato convencional, generando las condiciones para la más efectiva participación electoral; de las que se tendrán que derivar los reglamentos congruentemente pertinentes.

Entre tanto corresponde preferir lo señalado en los parámetros del Pacto de San José de Costa Rica.

7. No es impropio que se exija una DJHV detallada a los candidatos que postulan a altos cargos de representación pública, pero las falsedades u omisiones que se produjeran en su llenado deben ser atendidas por la entidad constitucionalmente encargada de tales menesteres.

8. Lo señalado, por tanto, no implica la declaración de irresponsabilidad del candidato por alguna forma de probable de falsedad y como se ha dicho, no impide en modo alguno la evaluación a cargo del Ministerio Público, que determinará si hay o no responsabilidad en el candidato por dolo, o en caso de omisión, por dolo, culpa

consciente o inconsciente, teniendo en cuenta según, funcionalmente, corresponda en su momento, la Fiscalía competente, las reglas propias del derecho penal.

9. El criterio que este pronunciamiento connota, estriba en la trascendencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es orientativa y deben tener en cuenta los tribunales de todas las materias, de los países que se hallan adscritos al Pacto de San José de Costa Rica como lo ha invocado el ***amicus curiae*** ante el Supremo Tribunal Electoral, el 4 de marzo de 2021[5], en tanto que la Unión Europea ha reseñado las particularidades que sus observadores electorales efectuaron en el pasado reciente.

10. Es pertinente exhortar al Congreso de la República para que adecue la legislación nacional pertinente a los límites establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin desmerecer los alcances de la DJHV, cuya verificación, en caso de falsedad, u omisión dolosa o culposa, debe ser objeto de atención como se ha señalado en los considerandos 7 y 8 del presente voto; sin perjuicio de disponerse la anotación marginal en su DJHV por una cuestión de transparencia de la información dirigida a la colectividad.

Por todo ello, **MI VOTO** en discordia es que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Rildo Eladio Sarayasi Picha, personero legal titular de la organización política Arequipa Tradición y Futuro; y, en consecuencia, se **REVOQUE** la Resolución Nº 000581-2022-JEE-CAYL/JNE, del 13 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Caylloma, que excluyó a Alfonso Gumercindo Angulo Pulcha, candidato a regidor para el Concejo Provincial de Caylloma, departamento de Arequipa, por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022; **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Caylloma continúe con el trámite correspondiente y realice la respectiva anotación marginal. Y se **EXHORTE** al Parlamento Nacional a la adecuación normativa pertinente.

S.

SALAS ARENAS

Gómez Valverde
Secretario General

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

2 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

3 En: <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/candidatos/detalle/detalle-candidato>.

4 Aprobado por la Resolución Nº 330-2020-JNE, del 29 de setiembre de 2020.

5 Constitución Política del Perú 1993.
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
[...]
Cuarta.- Interpretación de los derechos fundamentales Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

2105807-1

Confirman la Resolución N° 01507-2022-JEE-CSCO/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3431-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022037880
POROY- CUSCO - CUSCO
JEE CUSCO (ERM.2022032719)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: en audiencia pública virtual, del 28 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Franck Danny Raurau Vargas, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Inka Pachakúteq (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 01507-2022-JEE-CSCO/JNE, del 17 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco (en adelante, JEE), que excluyó a don Luis Mendoza Reyes, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Poroy, provincia y departamento de Cusco (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El Informe de Fiscalización Nº 075-2022-YERA-FHV-JEE-CUS/JNE, de fecha 11 de agosto de 2022, concluyó que el señor candidato omitió consignar en el rubro VIII.- Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), su participación como socio de la empresa Poroy Chunya Travel Sociedad Anónima Cerrada S.A.C., registrada con Nº de partida 11208507, inscrita el 13 de julio de 2018 en la Zona registral Nº X - Sede Cusco.

1.2. A través de la Resolución Nº 01398-2022-JEE-CSCO/JNE, del 15 de agosto de 2022, el JEE corrió traslado del mencionado informe de fiscalización al señor recurrente a fin de que presente sus descargos.

1.3. Mediante la Resolución Nº 01507-2022-JEE-CSCO/JNE, el JEE excluyó al señor candidato, por omitir declarar, en el rubro VIII.- Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas de su DJHV, las acciones que le corresponden respecto a la empresa Poroy Chunya Travel Sociedad Anónima Cerrada S.A.C.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 21 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 01507-2022-JEE-CSCO/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) El JEE no podrá disponer la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentren en bases de datos o registros públicos a cargo del Estado. La información de Registros Públicos es de acceso público.

b) El JEE es contradictorio, al señalar que la información omitida por el señor candidato es información reservada, con lo dispuesto en el Título Preliminar, numeral II, del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Registros Públicos que prescribe "la publicidad registral formal garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y, en general, obtenga información del archivo Registral. El personal responsable del Registro no podrá mantener en reserva la información contenida en el archivo registral salvo las prohibiciones expresas establecidas en los Reglamentos del Registro".

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política

1.1. El artículo 176 establece lo siguiente:

Finalidad y funciones del Sistema Electoral
Artículo 176.- El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la **expresión auténtica**, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa [resaltado agregado].

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.2. Los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 disponen lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
8. Declaración de bienes y rentas, **de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos** [resaltado agregado].
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos

1.3. El numeral 9 de la Novena Disposición Transitoria, incorporada por la Ley 31357[1], preceptúa lo siguiente:

9. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a la que se refiere el artículo 23.3 de la presente ley, debe entregarse en formato digital a través de la plataforma tecnológica habilitada para tal fin. Los datos que debe contener, **en cuanto sea posible**, deben ser extraídos por parte del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de datos que no figuren en un registro público o la corrección de los mismos se regulan a través del reglamento correspondiente. El JNE no podrá disponer la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado [resaltado agregado].

En la Ley Nº 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado

1.4. El artículo 3 menciona lo siguiente:

Artículo 3. Contenido de la declaración jurada
La declaración jurada contiene debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero:
a) Los ingresos, rentas, bienes, ahorros, inversiones, acreencias y pasivos, propios del obligado y comunes del matrimonio, siempre que el régimen patrimonial sea el de sociedad de gananciales.
b) La especificación de **derechos o participaciones** propios del obligado y comunes del matrimonio que mantengan con **empresas, corporaciones, sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra forma asociativa privada**, siempre que el régimen patrimonial sea el de sociedad de gananciales [resaltado agregado].
En la declaración jurada se debe especificar que el patrimonio declarado es el único de propiedad del obligado y de la sociedad de gananciales a la fecha de dicha declaración.
[…]

En el Reglamento de la Ley Nº 27482, vigente en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30161

1.5. El artículo 5 determina que:

Contenido de las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas
Artículo 5.- Las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas que presenten los "Obligados" contendrán información acerca de sus ingresos, bienes y rentas debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero, la misma que deberá ser consignada en el Formato Único establecido que obra como anexo del presente Reglamento.
Para efectos del Reglamento se entiende por bienes, ingresos y rentas las remuneraciones, honorarios, ingresos obtenidos por predios arrendados, subarrendados o cedidos, bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, bienes inmuebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero, otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico al "Obligado".

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[2] (en adelante, Reglamento de Inscripción de Listas)

1.6. El numeral 39.1 del artículo 39 precisa:

Artículo 39.- Exclusión de candidato
39.1. El JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.
El JEE no podrá disponer la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado.
[…]

En el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidatos a Cargos de Elección Popular[3] (en adelante, Reglamento de la DJHV)

1.7. Los numerales 6.4 y 6.5 del artículo 6 definen los siguientes términos:

6.4 Información Complementaria: Es aquella información que integra o complementa los datos exigidos por el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, **independientemente** si estos datos son recabados de manera automática por el sistema Declara o no. Esta información se ubica en cada uno de los rubros o ítems que contiene el Formato Único de DJHV.
6.5 Información Adicional: Es aquella información que integra o complementa los datos exigidos por el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, **independientemente** si estos datos son recabados de manera automática por el sistema Declara o no. Esta información se ubica en el rubro o ítem IX del Formato Único de DJHV [resaltado agregado].

1.8. El literal *m* del artículo 7 establece:

Artículo 7.- Datos de la DJHV
La DJHV debe registrar los siguientes datos:
[…]
m. Declaración de bienes y rentas de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos, correspondiente al año fiscal anterior inmediato a la fecha de presentación de las solicitudes de inscripción.

1.9. El artículo 8 ordena:

Artículo 8.- Datos extraídos de las entidades públicas
Los datos que deben contener las DJHV de candidato, **en cuanto sea posible**, son extraídos por el JNE de los registros de las entidades públicas correspondientes, observando las siguientes reglas [resaltado agregado]:
[…]

c. En el sistema informático Declara, el personero legal de la organización política puede agregar datos a los registrados automáticamente.

1.10. El artículo 9 indica:

Artículo 9.- Datos a incorporar por el personero legal
En los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, el personero legal debe registrar la información requerida en el formato de DJHV, en caso corresponda.

1.11. El artículo 10 señala:

Artículo 10.- Rubro Información adicional o complementaria
Está permitida la incorporación de información en el apartado "información complementaria" de cada rubro o en el rubro "IX. Información adicional", a través de los cuales el personero legal puede hacer aclaraciones o agregados, respecto de lo declarado en los diferentes rubros de la DJHV.

1.12. El artículo 11 determina:

Artículo 11.- Registro del Formato Único de DJHV
El personero legal de la organización política debe registrar los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos, observando el siguiente procedimiento:
a. Acceder al sistema informático Declara a través del portal electrónico institucional del JNE.
b. Ingresar al Formato Único de DJHV y digitar el número de documento de identificación del candidato.
Automáticamente, aparecerá en dicho formato la información contenida en los registros de las entidades públicas correspondientes.
c. Registrar los datos sobre los campos donde no aparece información oficial de las entidades públicas. De ser el caso, registrar lo que corresponda en el apartado "Información complementaria" de cada rubro o en el rubro "IX. Información Adicional" [resaltado agregado].
[…]

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[4] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.13. El artículo 16 contempla lo siguiente:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica
Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El JEE excluyó al señor candidato, pues no declaró las acciones correspondientes a la empresa Poroy Chunya Travel S.A.C., ya que, del informe de fiscalización, se tiene que el señor candidato tiene participación como socio en la referida empresa, registrada con Nº de Partida 11208507, inscrita el 13 de julio de 2018, en la Zona registral Nº X - Sede Cusco.
2.2. Así, respecto a la referida empresa, el señor recurrente alega que la información se encuentra en los registros públicos a cargo de una entidad del Estado, por lo que debió aplicarse la Novena Disposición Transitoria de la LOP (ver SN 1.3.), que prohíbe al Jurado Nacional de Elecciones excluir a candidatos cuando la omisión de información que se imputa corresponda a datos que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado, concordante con el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas (ver SN 1.6.).
2.3. Sobre el particular, el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.2.) impone la obligación de declarar bienes y rentas en la DJHV, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos. Precisamente, estas disposiciones se encuentran establecidas, entre otras, en la Ley Nº 30161 (ver SN 1.4.) y el Reglamento de la Ley Nº 27482 (ver SN 1.5.), los cuales determinan que se deben declarar, entre otros, derechos (acciones) o participaciones con las que cuenten los obligados.
2.4. Aunado a ello, se debe resaltar que la exclusión se efectúa por incumplimiento de un mandato legal (ver SN 1.2.), sustentado en que el derecho a ser elegido **no es un derecho absoluto**, pues deben observarse los parámetros establecidos para su ejercicio, que se encuentran determinados en las normas electorales. De ahí que la previsión y aplicación de requisitos generales para ejercitar los derechos políticos, como el mencionado, no constituyen, *per se*, una restricción indebida a dichos derechos; ya que el artículo 31 de la Constitución Política, determina que el derecho a elegir y ser elegidos se ejerce "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados".
2.5. Ahora bien, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.9. y 1.10.), la información consignada en la DJHV es extraída de las entidades públicas **en cuanto sea posible**, dado que existe información que aun cuando se encuentre en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado no necesariamente es compartida a todas estas, entre ellas, el Jurado Nacional de Elecciones, ni actualizada al momento de suscribir la DJHV. Así, por ejemplo, los datos referidos a acciones y participaciones no son extraídos por el sistema Declara de forma automática de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp).
2.6. Nótese que la posibilidad señalada en el considerando anterior fue prevista por la propia Ley Nº 31357 (ver SN 1.3.), que incorporó el numeral 9 de la Novena Disposición Transitoria de la LOP. Por ello, no es posible interpretar de forma aislada el último párrafo de aquel numeral —como lo pretende el señor recurrente—, por el contrario, su lectura debe ser integral, es decir, incluyendo la determinación del propio Congreso de la República, de que la información se extrae automáticamente "en cuanto sea posible", prevista en la parte inicial del mismo numeral de la disposición complementaria bajo comento.
2.7. Una interpretación distinta implicaría:

2.7.1. Soslayar la finalidad de la DJHV y del sistema electoral (ver SN 1.1.), la cual es dotar al ciudadano-elector de la información necesaria, oportuna y veraz de cada candidato, a fin de garantizar una **expresión auténtica de su voluntad**, conforme lo establece el artículo 176 de la Constitución Política. Ello habida cuenta de que "no se puede hablar de expresión auténtica de la voluntad cuando el voto del ciudadano ha sido motivado por datos de un candidato que no se ajustan a la verdad, por ser omitidos"[5].
2.7.2. Desconocer la transparencia y el libre y gratuito acceso a la información contenida en la DJHV, pues, precisamente, este documento procura que el ciudadano-elector no tenga que acudir a cada una de las instituciones públicas a recabar la información que la LOP exige a los candidatos por declarar, y pagar tasas, por ejemplo, por trámite, por recabar copias de partidas registrales o por requerir información, cuando la DJHV es de acceso gratuito e ilimitado (sin restricción alguna) a todos los ciudadanos del país.
2.7.3. A nivel reglamentario, desconocer las reglas claras, expresas y de público conocimiento, contenidas en el Reglamento de la DJHV, como, por ejemplo, declarar la información que no se obtiene de forma automática de las entidades públicas (ver SN 1.9. y 1.10.), y consignar información complementaria o adicional a los datos declarados (ver SN 1.7. y 1.11.), independientemente de si estos son recabados de manera automática por el sistema Declara o no.

2.8. En conclusión, en virtud de los argumentos antes señalados, el señor candidato, bajo el principio de transparencia, debió de consignar las acciones de la

empresa de la que es socio, al no hacerlo, ha incurrido en una omisión de aquella información, correspondiendo desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución apelada.

2.9. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.13.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Franck Danny Raurau Vargas, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Inka Pachakúteq; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 01507-2022-JEE-CSCO/JNE, del 17 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que excluyó a don Luis Mendoza Reyes, como candidato a regidor, para el Concejo Distrital de Poroy, provincia y departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General

Expediente Nº ERM.2022037880
POROY- CUSCO - CUSCO
JEE CUSCO (ERM.2022032719)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós.

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por don Franck Danny Raurau Vargas, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Inka Pachakúteq, en contra de la Resolución Nº 01507-2022-JEE-CSCO/JNE, del 17 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que excluyó a don Luis Mendoza Reyes, como candidato a regidor, para el Concejo Distrital de Poroy, provincia y departamento de Cusco (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.; y oído el informe oral, emito el presente voto a partir de los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Es materia de cuestionamiento la exclusión del señor candidato, por haber omitido declarar información en la sección VIII.- Declaración jurada de ingresos de bienes y rentas, ítem Titularidad de acciones y participaciones, de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV).

2. La opinión técnica de carácter general y abierta (no solo para el caso submateria) que acaba de efectuar como *amicus curiae*, el 4 de marzo de 2021, el Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, mediante la comunicación signada como **"DE 017-03-21"**, señala que, según la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las limitaciones a los derechos políticos deben ser restrictivas. Dicho criterio, por constituir una opinión calificada, sustentada e imparcial, ha de ser tomado en cuenta.

3. Así, el numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) señala que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal [resaltado agregado].

4. Según el parámetro del Pacto de San José de Costa Rica, que ha aceptado el Perú al haber suscrito la CADH, varias de las reglas contenidas en la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas –cuyo numeral 23.5 del artículo 23 fue modificado por la Ley Nº 30673, del 20 de octubre de 2017–; así como de las ínsitas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[6], particularmente, las contempladas en el artículo 39, en cuanto a la exclusión de candidatos, exceden los marcos convencionales.

5. Al parecer, las recomendaciones específicas de los integrantes de las misiones de observación internacional realizadas en los procesos electorales precedentes, principalmente, las dirigidas al orden normativo, no han sido suficientemente atendidas, ni por el Congreso ni por el Jurado Nacional de Elecciones.

6. El CAPEL sostiene que no existe en la subregión un tratamiento igualmente rígido de exclusión de candidatos, como el que hay en el Perú. Claramente, esas durezas provienen de la aplicación de las normas vigentes.

Es necesario que el Parlamento Nacional cambie las reglas pertinentes para ajustarlas al mandato convencional, generando las condiciones para la más efectiva participación electoral; de las que se tendrán que derivar los reglamentos congruentemente pertinentes.

Entre tanto, corresponde preferir lo señalado en los parámetros del Pacto de San José de Costa Rica.

7. No es impropio que se exija una DJHV detallada a los candidatos que postulan a cargos de elección popular, pero las falsedades u omisiones que se produjeran en su llenado deben ser atendidas por la entidad constitucionalmente encargada de tales menesteres.

8. Lo señalado, por tanto, no implica la declaración de irresponsabilidad del candidato por alguna forma de probable falsedad y, como se ha dicho, no impide en modo alguno la evaluación a cargo del Ministerio Público, que determinará si hay o no responsabilidad en el candidato por dolo; o en caso de omisión, por dolo, culpa consciente o inconsciente, según las reglas propias del derecho penal.

9. El criterio de este voto estriba en la trascendencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es orientativa y deben tener en cuenta los tribunales de todas las materias, de los países que se hallan adscritos al Pacto de San José de Costa Rica, como lo ha invocado el *amicus curiae* ante el Supremo Tribunal Electoral, el 4 de marzo de 2021[7], en tanto que la Unión Europea ha reseñado las particularidades que sus observadores electorales efectuaron en el pasado reciente.

10. Es pertinente exhortar al Congreso de la República para que adecúe la legislación nacional pertinente a los límites establecidos en el artículo 23 de la CADH, sin desmerecer los alcances de la DJHV, cuya verificación, en caso de falsedad u omisión dolosa o culposa, debe ser objeto de atención como se ha señalado en los considerandos 7 y 8 del presente voto; sin perjuicio de disponerse la anotación marginal en su DJHV por una cuestión de transparencia de la información dirigida a la colectividad.

Por todo ello, **MI VOTO** en discordia es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Franck Danny Raurau Vargas, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Inka Pachakúteq; y, en consecuencia, se **REVOQUE** la Resolución Nº 01507-2022-JEE-CSCO/JNE, del 17 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que excluyó a don Luis Mendoza Reyes, como candidato a regidor, para el Concejo Distrital de Poroy, provincia y departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

S.

SALAS ARENAS

Gómez Valverde
Secretario General

---

1 Publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 31 de octubre de 2021.
2 Aprobado por Resolución Nº 943-2021-JNE, publicado el 18 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.
3 Aprobado con Resolución Nº 920-2021-JNE, publicada el 26 de noviembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.
4 Aprobado por Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.
5 Así lo ha considerado este Supremo Tribunal Electoral en las Resoluciones Nº 2674-2022-JNE, Nº 2664-2022-JNE, Nº 0328-2021-JNE, Nº 0309-2021-JNE, entre otras.
6 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.
7 Constitución Política del Perú 1993
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
[…]
Interpretación de los derechos fundamentales
Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

2105778-1

Revocan la Resolución N° 00410-2022-SMAR/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3443-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022026474
JUAN GUERRA - SAN MARTÍN - SAN MARTÍN
JEE SAN MARTÍN (ERM.2022022977)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: en audiencia pública virtual del 25 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Juan Carlos Tenazoa Luna, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00410-2022-JEE-SMAR/JNE, del 25 de julio de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Martín (en adelante, JEE), que excluyó a don Berdery Paredes del Águila, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Juan Guerra, provincia y departamento de San Martín, por **la** referida organización política (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. En el Informe Nº 019-2022-GVRQR-FHV-JEE-SMAR/JNE, del 14 de julio de 2022 (en adelante, informe de fiscalización), la fiscalizadora de hoja de vida del JEE expuso que:

a) Según la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) del señor candidato, se advierte que es propietario de dos vehículos: la motocicleta de Placa Nº MX-46044 y la *motokar* de Placa Nº NY PE-88998 (en adelante, primer bien y segundo bien, respectivamente).
b) El 2 de julio de 2022, al realizar la consulta en la página de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), sobre el primer bien, figura como propietario don Ricarte Reátegui Ramírez (en adelante, don Ricarte), y, respecto del segundo bien, no se encontraron resultados.
c) Por lo indicado en los literales *b* y *c*, habría omisión de información.

1.2. Trasladado el citado informe, el 19 de julio de 2022 el señor recurrente presentó sus descargos, manifestando que el primer bien fue adquirido de don Ricarte el 13 de julio de 2015, conforme se acredita con el contrato de compraventa de vehículo motorizado menor; mientras que el segundo bien, de don René Saavedra Gonzales el 2 de enero de 2021, y este de su anterior propietario, don Moisés Torres Monteluis, el 30 de setiembre de 2016, según los documentos de compraventa que se acompañan.
1.3. El 25 de julio de 2022, a través de la resolución del visto, el JEE declaró que el señor candidato habría incorporado información falsa, por cuanto, del contrato de compraventa del 2 de enero de 2021, se advierte que el segundo bien no cuenta con firma legalizada que certifique la autenticidad del contrato, ya que no se realizó ante autoridad competente, esto es, ante juez de paz no letrado o notario público.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 27 de julio de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00410-2022-SMAR/JNE, argumentando, esencialmente, que los contratos no requieren celebrarse ante autoridad competente para su validez; además, sobre lo señalado por el JEE de que en la Sunarp no se encontraron datos del primer bien, indica que no se ha probado que pertenezca a otra persona, siendo facultativa la inscripción registral de un documento de transferencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política de Perú

1.1. El artículo 31, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también dispone que este debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos previstos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

En la Ley Nº 28094, Ley de Organización Políticas (en adelante, LOP)

1.2. Los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 señalan:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección
[…]
23.3. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos:
[…]
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

[…]
23.5. La omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones. […]

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.3. El numeral 39.1 del artículo 31 prescribe:

Artículo 39.- Exclusión de candidato
39.1. El JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.
El JEE no podrá disponer la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado.
Los JEE resuelven las exclusiones en el plazo máximo establecido en el cronograma electoral.
El JNE resuelve los recursos de apelación contra lo decidido por los JEE, en el plazo de ley.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[2] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.4. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica
Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El informe de fiscalización, con base en la consulta en la página de la Sunarp, concluyó que en el primer bien figura como propietario don Ricarte y respecto del segundo bien, no se encontraron resultados; el JEE únicamente emitió pronunciamiento sobre el segundo bien, sobre el cual se dirige el recurso de apelación.
2.2. Con relación al primer bien, cabe precisar que el señor recurrente acredita con el "Contrato privado de compra venta de un vehículo motorizado menor (moto lineal)", con firmas legalizadas ante el Juzgado de Paz del distrito de Juan Guerra, del 13 de julio de 2015, que le fue transferido de su anterior propietario, don Ricarte.
2.3. Respecto del segundo bien, de la consulta al enlace de la Sunarp[3], se verifica que registralmente figura como propietario don Moisés Torres Monteluis; al respecto, el señor recurrente demuestra que mediante "Contrato privado de compra venta", del 30 de setiembre de 2016, don René Saavedra Gonzales lo adquirió de don Moisés Torres Monteluis y con el "Contrato de compra venta vehicular", del 2 de enero de 2021, que dicho comprador transfirió tal bien al señor candidato.
2.4. Por lo expuesto, el señor candidato declaró el vehículo en su DJHV conforme dispone la LOP (ver SN 1.2.), resultando inapropiado que el JEE exija que existan firmas legalizadas en el documento de compraventa, sin invocar la norma que avale tal aseveración, y bajo ese sustento declare la exclusión del señor candidato; siendo así, debe estimarse el recurso de apelación y revocarse la resolución venida en grado.
2.5. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.5.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Juan Carlos Tenazoa Luna, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00410-2022-SMAR/JNE, del 25 de julio de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Martín, que excluyó a don Berdery Paredes del Águila, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Juan Guerra, provincia y departamento de San Martín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.
2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de San Martín continúe con el trámite correspondiente.
3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.
2 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.
3 En: <https://www.sunarp.gob.pe/seccion/servicios/detalles/0/c3.html>.

2105779-1

Confirman la Resolución Nº 01019-2022-JEE-LN1/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3444-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022036951
PUENTE PIEDRA - LIMA - LIMA
JEE LIMA NORTE 1 (ERM.2022033646)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual del 25 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación presentado por don Jorge Luis Yataco Yataco, personero legal titular de la organización política Partido Frente de la Esperanza 2021 (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 01019-2022-JEE-LN1/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1 (en adelante, JEE), que excluyó a don Marcos Andrés Hurtado Athos, candidato a regidor para la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, por la referida organización política (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Con el Informe Nº 036-2022-SJSZ-FHV-JEE-LIMANORTE1/JNE, del 9 de agosto de 2022, la fiscalizadora de hoja de vida adscrita al JEE comunicó que el señor candidato, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), en el rubro V - Relación de Sentencias (condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y con reserva de fallo condenatorio), no consignó la sentencia emitida en el Expediente Nº 202-99, por el delito de libramiento y cobro indebido, por el Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, que el 31 de julio de 2000, le impuso una condena de dos años; asimismo, se señala que se encuentra en calidad de no rehabilitado.

1.2. A través de la Resolución Nº 0955-2022-JEE-LN1/JNE, del 13 de agosto de 2022, el JEE corrió traslado al señor recurrente para que formule los descargos correspondientes respecto de la información contenida en el precitado informe de fiscalización.

1.3. El 14 de agosto de 2022, el señor recurrente presentó extemporáneamente su escrito de descargos.

1.4. Con la resolución citada en el visto, el JEE excluyó al señor candidato del proceso electoral, por no haber consignado, en su DJHV, una sentencia condenatoria, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 18 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 01019-2022-JEE-LN1/JNE, alegando, principalmente, lo siguiente:

a) El señor candidato no tuvo conocimiento del proceso penal.

b) Para llenar la DJHV se recabó certificados de antecedentes penales, judiciales y hasta policiales, los mismos que señalaban que el señor candidato no tenía antecedentes de ninguna naturaleza.

c) En el supuesto de que el señor candidato hubiera intervenido en un proceso de esta naturaleza, los efectos de esta ya fueron cancelados, conforme lo prescribe el artículo 69 del Código Penal, que establece la rehabilitación sin más trámite.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOP

1.1. El inciso 5 del numeral 23.3 y el numeral 23.5 del artículo 23 establecen:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio [resaltado agregado].
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección [resaltado agregado].

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción de Listas)

1.2. El numeral 39.1 del artículo 39 preceptúa:

Artículo 39.- Exclusión de candidato
39.1 El **JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5**, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV [resaltado agregado].

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[2] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.3. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica
Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El JEE excluyó al señor candidato por no declarar, en su DJHV, en el Rubro V - Relación de Sentencias (condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos), la sentencia condenatoria emitida en el Expediente Nº 202-99, por el delito de libramiento y cobro indebido, por el Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, que el 31 de julio de 2000, le impuso una condena de dos años.

2.2. El señor recurrente no niega la existencia de la sentencia aludida, pero señala que se encuentra rehabilitado de la misma.

2.3. Al respecto, es menester precisar que, cuando se produce la rehabilitación de las condenas, no es que opere, en el ámbito electoral, una reactivación de la persecución fenecida, sino que subyace el deber de la transparencia para el general conocimiento ciudadano sobre el candidato y, con ello, la consolidación de la votación informada de la ciudadanía, teniendo en cuenta que, en el sustrato, se encuentra un bien jurídico socialmente trascendente para la democracia, esto es, el conocimiento informado para el ejercicio del derecho a elegir. Ello resulta razonable, en tanto las DJHV coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular.

2.4. El Estado no renuncia a su obligación de promover la rehabilitación y la reincorporación del penado, sino que establece determinadas obligaciones que deben ser observadas por quienes pretendan representar a los ciudadanos. Con ello, queda claro que el derecho a elegir y ser elegido, como cualquier otro derecho, no es absoluto, sino relativo, puesto que estará sujeto a las limitaciones expuestas en la norma electoral; por lo tanto, la exclusión de un candidato de los comicios no anula o vacía el principio de resocialización de su persona. Tampoco el Estado limita irracionalmente la participación política de los ciudadanos, sino que la ordena.

2.5. En tal sentido, las normas electorales sancionan la omisión de información en la DJHV en esta materia, pues la finalidad de estas radica en dotar al ciudadano-elector de la información necesaria, oportuna y veraz de cada candidato, a fin de garantizar que su voto traduzca una expresión auténtica de su voluntad, no se puede hablar de expresión auténtica de la voluntad cuando el voto del ciudadano ha sido motivado por datos de un candidato que no se ajustan a la verdad, por causa de la omisión.

2.6. Por tanto, era obligación del señor candidato declarar la aludida sentencia condenatoria impuesta por delito doloso, sin importar su condición de rehabilitado; no obstante, omitió este deber, por lo que resulta inevitable la aplicación del numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de

Inscripción de Listas (ver SN 1.1. y 1.2.), que sancionan, sin excepción alguna, con la exclusión.

2.7. Por tales consideraciones, este Supremo Tribunal concluye que el JEE actuó conforme a las normas electorales al excluir al señor candidato por haber omitido consignar, en su DJHV, una sentencia condenatoria firme impuesta en su contra por delito doloso. Por ende, corresponde desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

2.8. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.3.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Jorge Luis Yataco Yataco, personero legal titular de la organización política Partido Frente de la Esperanza 2021; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 01019-2022-JEE-LN1/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1, que excluyó a don Marcos Andrés Hurtado Athos, candidato a regidor para la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por la Resolución N.° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Aprobado con la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

2 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

2105810-1

Confirman la Resolución Nº 00599-2022-JEE-MCAC/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3447-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022037404
PAJARILLO - MARISCAL CÁCERES - SAN MARTÍN
JEE MARISCAL CÁCERES (ERM.2022033374)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual del 26 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación presentado por don Jorge Armando Villegas Callirgos, personero legal titular de la organización política Podemos Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00599-2022-JEE-MCAC/JNE, del 17 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres (en adelante, JEE), que excluyó a don Nicolás Alberto López Delgado, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Pajarillo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, por la referida organización política (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Con el Informe Nº 125-2022-MGM-FHV-JEE-MARISCAL.CÁCERES/JNE, del 9 de agosto de 2022, la fiscalizadora de hoja de vida adscrita al JEE comunicó que el señor candidato, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), en el rubro VI – "Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos(as) por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes", no consignó la sentencia emitida el 28 de setiembre de 2005, en el Expediente Nº 02930-2004-0-1601-JR-FC-02, tramitado ante el Cuarto Juzgado de Familia de Trujillo, materia de alimentos, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por doña Mayerling Raquel Enríquez Rodríguez, a fin de que acuda a su menor hijo con la suma de S/ 150.00.

1.2. A través del Decreto Nº 00001, del 13 de agosto de 2022, el JEE corrió traslado al señor recurrente para que formule los descargos correspondientes respecto de la información contenida en el precitado informe de fiscalización.

1.3. El 15 de agosto de 2022, el señor recurrente presentó su escrito de descargos, manifestando que solicita la anotación marginal de la sentencia que indica el informe de fiscalización, porque el señor candidato no tenía conocimiento de la misma, pues el día 14 de agosto se enteró a través de las redes sociales y luego a través de un documento emitido por el JEE.

1.4. Con la resolución citada en el visto, el JEE excluyó al señor candidato del proceso electoral, por no haber consignado, en su DJHV, una sentencia que declara fundada la demanda por incumplimiento de obligaciones alimentarias, de acuerdo con lo estipulado en el inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 18 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00599-2022-JEE-MCAC/JNE, alegando, principalmente, lo siguiente:

a) El JEE no se pronunció sobre su solicitud de anotación marginal hecha al presentar sus descargos, pues el señor candidato no tenía conocimiento de la sentencia de la demanda de alimentos, del año 2004.

b) En los descargos se presentaron declaraciones juradas del señor candidato y de la demandante del proceso de alimentos, doña Mayerling Raquel Enríquez Rodríguez, en las que se señala el desconocimiento del señor candidato del proceso de alimentos, más aún se consigna en la sentencia que el señor candidato no concurrió a ninguna audiencia, pues nunca estuvo enterado del proceso; asimismo se adjuntó la declaración jurada del hijo, expresando que nunca le faltaron alimentos.

c) La sentencia de la demanda de alimentos no refiere el incumplimiento de obligaciones alimentarias, si no fija en adelante una pensión alimenticia mensual.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOP

1.1. El inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 determina lo siguiente:

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado nacional [sic] de Elecciones, el que debe contener:

[…]

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

1.2. El numeral 23.5 del artículo 23 dispone:

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

1.3. El numeral 9 de la Novena Disposición Transitoria, incorporada por la Ley Nº 31357[1], establece lo siguiente:

9. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a la que se refiere el artículo 23.3 de la presente ley, debe entregarse en formato digital a través de la plataforma tecnológica habilitada para tal fin. Los datos que debe contener, **en cuanto sea posible**, deben ser extraídos por parte del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de datos que no figuren en un registro público o la corrección de los mismos se regulan a través del reglamento correspondiente. El JNE no podrá disponer la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado [resaltado agregado].

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[2] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.4. Los artículos 16 y 17 precisan lo siguiente:

Artículo 16.- Disposiciones sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos

[…]

16.6. […]

La información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, para lo cual da fe de la veracidad de su contenido a través del documento señalado en el Anexo 1 del presente reglamento, el cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato.

Aun cuando el personero legal de la organización política es el encargado de registrar los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos, corresponde a estos últimos:

a. Verificar oportunamente si la información que contiene la DJHV es auténtica, está completa y ha sido actualizada.

b. Asumir las consecuencias jurídicas que se deriven de haber consignado información falsa, incompleta o no actualizada en la DJHV que registre el personero legal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondieran al personero legal.

[…]

Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV de los candidatos, a través de la DNFPE.

1.5. El artículo 39 indica:

Artículo 39.- Exclusión de candidato

39.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

El JEE no podrá disponer la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[3] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.7. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Este Supremo Tribunal Electoral ha señalado en reiterada jurisprudencia que la DJHV de los candidatos es una herramienta sumamente útil y de gran trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto, con el acceso a esta, se procura que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

2.2. De esta manera, las DJHV coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también establecer mecanismos –como las sanciones de exclusión– que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, con el fin de disuadir a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción; debiendo considerarse que tanto la DJHV como tales mecanismos de prevención, al formar parte integral del marco legal electoral, se orientan por el principio fundamental de participación política, reconocido en el numeral 17 del artículo 2 de nuestra Constitución Política.

2.3. En el presente caso, se advierte que, en la sección VI de la DJHV, correspondiente a la relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales o laborales, o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, el señor candidato señaló que no tenía información por declarar.

2.4. De la revisión de los actuados, obra la sentencia emitida con fecha 28 de setiembre de 2005, en el Expediente Nº 02930-2004-0-1601-JR-FC-02, tramitado ante el Cuarto Juzgado de Familia de Trujillo, materia de alimentos, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por doña Mayerling Raquel Enríquez Rodríguez, a fin de que acuda a su menor hijo con la suma de S/ 150.00.

2.5. Al respecto, este órgano electoral considera que el señor candidato estaba en la obligación de declarar dicha sentencia, por ser exigible que señale, en su DJHV, las sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales, o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes (ver SN 1.1.).

2.6. Con relación a la anotación marginal, bajo la premisa de una omisión involuntaria, esta no corresponde, al tratarse de una omisión de declaración que es exigible por mandato legal.

2.7. Por lo expuesto, se concluye que el señor candidato ha incurrido en el incumplimiento previsto

en la LOP (ver SN 1.1. y 1.2.), por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución en el extremo impugnado.

2.8. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Jorge Armando Villegas Callirgos, personero legal titular de la organización política Podemos Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00599-2022-JEE-MCAC/JNE, del 17 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, que excluyó a don Nicolás Alberto López Delgado, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Pajarillo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

Expediente Nº ERM.2022037404
PAJARILLO - MARISCAL CÁCERES - SAN MARTÍN
JEE MARISCAL CÁCERES (ERM.2022033374)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por don Jorge Armando Villegas Callirgos, personero legal titular de la organización política Podemos Perú, en contra de la Resolución Nº 00599-2022-JEE-MCAC/JNE, del 17 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, que excluyó a don Nicolás Alberto López Delgado, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Pajarillo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín por la referida organización política (en adelante, señor candidato); y oído el informe oral, emito el presente voto a partir de los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Es materia de cuestionamiento la exclusión del señor candidato, por haber omitido declarar información en el rubro VI – "Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos(as) por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes".

2. La opinión técnica de carácter general y abierta (no solo para el caso submateria) que acaba de efectuar como ***amicus curiae***, el 4 de marzo de 2021, el Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, mediante la comunicación signada como **"DE 017-03-21"**, señala que, según la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las limitaciones a los derechos políticos deben ser restrictivas; criterio que por constituir una opinión calificada, sustentada e imparcial, ha de ser tomada en cuenta.

3. Así, el numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convención) señala que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal [resaltado agregado].

4. Según el parámetro del Pacto de San José de Costa Rica, que ha aceptado el Perú al haber suscrito la Convención Americana, varias de las reglas contenidas en la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas, cuyo numeral 23.5 del artículo 23 fue modificado por la Ley Nº 30673, del 20 de octubre de 2017; así como de las ínsitas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[4], particularmente, las contempladas en el artículo 39, en cuanto a la exclusión de candidatos, exceden los marcos convencionales.

5. Al parecer las recomendaciones específicas de los integrantes de las misiones de observación internacional realizadas en los procesos electorales precedentes, principalmente las dirigidas al orden normativo, no han sido suficientemente atendidas, ni por el Congreso ni por el Jurado Nacional de Elecciones.

6. El CAPEL sostiene que no existe en la subregión un tratamiento igualmente rígido de exclusión de candidatos, como el que hay en el Perú. Claramente, esas durezas provienen de la aplicación de las normas vigentes.

Es necesario que el Parlamento Nacional cambie las reglas pertinentes para ajustarlas al mandato convencional, generando las condiciones para la más efectiva participación electoral; de las que se tendrán que derivar los reglamentos congruentemente pertinentes.

Entre tanto, corresponde preferir lo señalado en los parámetros del Pacto de San José de Costa Rica.

7. No es impropio que se exija una DJHV detallada a los candidatos que postulan a cargos de elección popular, pero las falsedades u omisiones que se produjeran en su llenado deben ser atendidas por la entidad constitucionalmente encargada de tales menesteres.

8. Lo señalado, por tanto, no implica la declaración de irresponsabilidad del candidato por alguna forma de probable falsedad y como se ha dicho, no impide en modo alguno la evaluación a cargo del Ministerio Público, que determinará si hay o no responsabilidad en el candidato por dolo, o en caso de omisión, por dolo, culpa consciente o inconsciente, teniendo en cuenta según, funcionalmente, corresponda en su momento, la fiscalía competente, las reglas propias del derecho penal.

9. El criterio que este pronunciamiento connota estriba en la trascendencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es orientativa y deben tener en cuenta los tribunales de

todas las materias, de los países que se hallan adscritos al Pacto de San José de Costa Rica como lo ha invocado el ***amicus curiae*** ante el Supremo Tribunal Electoral, el 4 de marzo de 2021[5], en tanto que la Unión Europea ha reseñado las particularidades que sus observadores electorales efectuaron en el pasado reciente.

10. Es pertinente exhortar al Congreso de la República para que adecúe la legislación nacional pertinente a los límites establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin desmerecer los alcances de la DJHV, cuya verificación, en caso de falsedad, u omisión dolosa o culposa, debe ser objeto de atención como se ha señalado en los considerandos 7 y 8 del presente voto; sin perjuicio de disponerse la anotación marginal en su DJHV por una cuestión de transparencia de la información dirigida a la colectividad.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Armando Villegas Callirgos, personero legal titular de la organización política Podemos Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00599-2022-JEE-MCAC/JNE, del 17 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, que excluyó a don Nicolás Alberto López Delgado, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Pajarillo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022; y **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres continúe con el trámite correspondiente.

S.

SALAS ARENAS

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 31 de octubre de 2021.

2 Aprobado por Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

3 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano.*

4 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

5 Constitución Política del Perú 1993
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
[...]
Interpretación de los derechos fundamentales
Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

2105812-1

Revocan la Resolución Nº 00612-2022-JEE-MCAC/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3448-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022037900
SHUNTE - TOCACHE - SAN MARTÍN
JEE MARISCAL CÁCERES (ERM.2022031949)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual del 26 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Aldo Fabrizio Borrero Rojas, personero legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00612-2022-JEE-MCAC/JNE, del 17 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres (en adelante, JEE), que excluyó a don Alex Michael Lecca Macedo, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Con el Informe Nº 101-2022-MGM-FHV-JEE-MARISCAL.CÁCERES/JNE, del 4 de agosto de 2022, la fiscalizadora de hoja de vida adscrita al JEE comunicó que el señor candidato omitió información en su declaración jurada de hoja de vida (en adelante, DJHV), en el rubro VIII, sección "titularidad de acciones y participaciones". Conforme al Oficio N.º 000430-2022-SUNARP/DTR, del 27 de julio, tiene la condición de gerente general de la empresa "Cholón Constructores S.A.C.", de lo que "se desprende que el candidato posee una (01) titularidad de Acciones y Participaciones", por lo que habría cometido la infracción prevista en el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

1.2. Trasladado el citado informe, el 12 de agosto del presente año, a las 20:13 horas, el señor recurrente presentó sus descargos, señalando que, conforme a la consulta RUC, el estado de contribuyente de la empresa que menciona el informe de fiscalización es de suspensión temporal y se registra sin actividad.

1.3. Mediante la resolución del visto, el JEE excluyó al señor candidato por incurrir en la causa de exclusión prevista en el inciso 8 del numeral 23.3 de la LOP, al omitir declarar información en el rubro VIII de su DJHV. Ello se debe a que incluso las empresas que se encuentran sin actividad económica deben ser declaradas, dado que, al no estar liquidadas, conservan sus activos.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

2.1. El 21 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00612-2022-JEE-MCAC/JNE, argumentando, esencialmente, que el JEE no analiza lo dispuesto en el numeral 9 de la Novena Disposición Transitoria de la LOP, porque sancionar la omisión con la exclusión solo será posible cuando la información omitida no obre en un registro público o en una base de datos a cargo de una entidad del Estado, por lo que el JEE debió incorporar la información omitida en la DJHV del candidato a través de una anotación marginal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOP

1.1. Los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 disponen lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
8. Declaración de bienes y rentas, **de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos** [resaltado agregado].
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos

En la Ley Nº 30161, Ley que Regula la Presentación de Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado

1.2. El artículo 3 menciona:

Artículo 3.- Contenido de la declaración jurada
La declaración jurada contiene debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero:
a) Los ingresos, rentas, bienes, ahorros, inversiones, acreencias y pasivos, propios del obligado y comunes del matrimonio, siempre que el régimen patrimonial sea el de sociedad de gananciales.
b) La especificación de derechos o participaciones propios del obligado y comunes del matrimonio que mantengan con empresas, corporaciones, sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra forma asociativa privada, siempre que el régimen patrimonial sea de sociedad de gananciales.
En la declaración jurada se debe especificar que el patrimonio declarado es el único de propiedad del obligado y de la sociedad de gananciales a la fecha de dicha declaración.
[…]

En el Reglamento de la Ley Nº 27482, vigente en virtud de la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley Nº 30161

1.3. El artículo 5 determina:

Contenido de las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas
Artículo 5.- Las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas que presenten los "Obligados" contendrán información acerca de sus ingresos, bienes y rentas debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero, la misma que deberá ser consignada en el Formato Único establecido que obra como anexo del presente Reglamento.
Para efectos del Reglamento se entiende por bienes, ingresos y rentas las remuneraciones, honorarios, ingresos obtenidos por predios arrendados, subarrendados o cedidos, bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, bienes inmuebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero, otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico al "Obligado".

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.4. El numeral 39.1 del artículo 39 precisa:

Artículo 39.- Exclusión de candidato
39.1. El JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.
El JEE no podrá disponer la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado. […]

En el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidatos a Cargos de Elección Popular[2] (en adelante, Reglamento de la DHJV)

1.5. El literal *m* del artículo 7 dispone:

Artículo 7.- Datos de la DJHV
La DJHV debe registrar los siguientes datos:
[…]
m. Declaración de bienes y rentas de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos, correspondiente al año fiscal anterior inmediato a la fecha de presentación de las solicitudes de inscripción.

1.6. El artículo 8 ordena:

Artículo 8.- Datos extraídos de las entidades públicas
Los datos que deben contener las DJHV de candidato, **en cuanto sea posible**, son extraídos por el JNE de los registros de las entidades públicas correspondientes, observando las siguientes reglas [resaltado agregado]:
c. En el sistema informático Declara, el personero legal de la organización política puede agregar datos a los registrados automáticamente.

1.7. El artículo 9 refiere:

Artículo 9.- Datos a incorporar por el personero legal
En los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, el personero legal debe registrar la información requerida en el formato de DJHV, en caso corresponda.

1.8. El artículo 11 determina:

Artículo 11.- Registro del Formato Único de DJHV
El personero legal de la organización política debe registrar los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos, observando el siguiente procedimiento:
a. Acceder al sistema informático Declara a través del portal electrónico institucional del JNE.
b. Ingresar al Formato Único de DJHV y digitar el número de documento de identificación del candidato.
Automáticamente, aparecerá en dicho formato la información contenida en los registros de las entidades públicas correspondientes.
c. Registrar los datos sobre los campos donde no aparece información oficial de las entidades públicas. De ser el caso, registrar lo que corresponda en el apartado "Información complementaria" de cada rubro o en el rubro "IX. Información Adicional" [resaltado agregado].

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[3] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.9. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica
Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El JEE sustentándose en el Informe Nº 101-2022-MGM-FHV-JEE-MARISCAL.CÁCERES/JNE, establece que al ejercer el señor candidato la función de gerente general de la empresa "Cholón Constructores S.A.C.", implica que es titular de acciones en esta persona jurídica, así el JEE concluye que habría cometido la infracción prevista en el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP.
2.2. Este órgano electoral aprecia que el JEE tenía la obligación de probar la calidad de accionista que, considera, ostenta el señor candidato, para así atribuirle ser infractor de la ley, sin embargo no lo hizo, razón por la cual existe una indebida motivación que hace inapropiada su decisión.
2.3. De conformidad con el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, en concordancia con el

literal *m* del artículo 7 del Reglamento de la DJHV, los candidatos deben consignar en sus DJHV sus bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos, correspondientes al año fiscal anterior inmediato a la fecha de presentación de las solicitudes de inscripción (ver SN 1.1. y 1.5.), no apreciándose que el señor candidato haya omitido tal deber legal.

2.4. Por lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación, y, en consecuencia, revocar la resolución venida en grado, y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente respecto del señor candidato.

2.5. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Aldo Fabrizio Borrero Rojas, personero legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00612-2022-JEE-MCAC/JNE, del 17 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, que excluyó a don Alex Michael Lecca Macedo, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres continúe con el trámite correspondiente.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N.º 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2 Aprobado por la Resolución Nº 0920-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

0 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

2105814-1

Confirman la Resolución Nº 00607-2022-JEE-MCAC/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3449-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022037476
HUALLAGA - SAN MARTÍN
JEE MARISCAL CÁCERES (ERM.2022033735)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual del 26 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Carlos José Haemmerle Vásquez, personero legal titular de la organización política Unión Regional (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00607-2022-JEE-MCAC/JNE, del 16 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres (en adelante, JEE), que excluyó a don Gustavo Fonseca de la Cruz, candidato a regidor para el Concejo Provincial de Huallaga, departamento de San Martín (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Con el Informe Nº 177-2022-RER-FHV-JEE MARISCAL CÁCERES/JNE, del 12 de agosto de 2022, el fiscalizador de hoja de vida informó sobre una omisión de información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) del señor candidato, en el Rubro VIII.- ítem sección Titularidad de acciones y participaciones, conforme al Oficio Nº 000430-2022-SUNARP/DTR, emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), donde se indica que este es titular de la empresa "Golosinas E.I.R.L." y tiene acciones en "Inversiones Fonseca S.A.C.", por lo que habría cometido infracción prevista en el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

1.2. Trasladado el citado informe, el 15 de agosto del presente año, el señor recurrente presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- Conforme a la consulta RUC, las empresas están dadas de baja.

1.3. Mediante la resolución del visto, el JEE excluyó al señor candidato, por incurrir en la causa de exclusión prevista en el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, al omitir declarar, en su DJHV, en el Rubro VIII.- Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas - ítem sección Titularidad de Acciones y Participaciones, respecto a las acciones registradas en las empresas: "Golosinas E.I.R.L" e "Inversiones Fonseca S.A.C".

SEGUNDO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

2.1. El 20 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00607-2022-JEE-MCAC/JNE, argumentando, esencialmente, que el señor candidato no es socio fundador de ninguna sociedad anónima ni cerrada ni abierta ni tampoco se le han transferido acciones; sí es titular gerente de la empresa "Golosinas E.I.R.L", siendo un derecho de propiedad que se encuentra en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 176 establece lo siguiente:

Finalidad y funciones del Sistema Electoral
Artículo 176.- El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la **expresión auténtica**, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa [resaltado agregado].

En la LOP

1.2. Los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 disponen lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
8. Declaración de bienes y rentas, **de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos** [resaltado agregado].
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

1.3. El numeral 9 de la Novena Disposición Transitoria, incorporada por la Ley Nº 31357[1], establece lo siguiente:

9. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a la que se refiere el artículo 23.3 de la presente ley, debe entregarse en formato digital a través de la plataforma tecnológica habilitada para tal fin. Los datos que debe contener, **en cuanto sea posible**, deben ser extraídos por parte del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de datos que no figuren en un registro público o la corrección de los mismos se regulan a través del reglamento correspondiente. El JNE no podrá disponer la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado [resaltado agregado].

En la Ley Nº 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado

1.4. El artículo 3 establece:

Artículo 3.- Contenido de la declaración jurada
La declaración jurada contiene debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero:
a) Los ingresos, rentas, bienes, ahorros, inversiones, acreencias y pasivos, propios del obligado y comunes del matrimonio, siempre que el régimen patrimonial sea el de sociedad de gananciales.
b) La especificación de derechos o participaciones propios del obligado y comunes del matrimonio que mantengan con empresas, corporaciones, sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra forma asociativa privada, siempre que el régimen patrimonial sea de sociedad de gananciales.
En la declaración jurada se debe especificar que el patrimonio declarado es el único de propiedad del obligado y de la sociedad de gananciales a la fecha de dicha declaración.
[…]

En el Reglamento de la Ley Nº 27482, vigente en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30161

1.5. El artículo 5 determina:

Contenido de las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas
Artículo 5.- Las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas que presenten los "Obligados" contendrán información acerca de sus ingresos, bienes y rentas debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero, la misma que deberá ser consignada en el Formato Único establecido que obra como anexo del presente Reglamento.

Para efectos del Reglamento se entiende por bienes, ingresos y rentas las remuneraciones, honorarios, ingresos obtenidos por predios arrendados, subarrendados o cedidos, bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, bienes inmuebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero, otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico al "Obligado".

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[2] (en adelante, Reglamento de Inscripción de Listas)

1.6. El numeral 39.1 del artículo 39 precisa:

Artículo 39.- Exclusión de candidato
39.1. El JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.
El JEE no podrá disponer la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado.
[…]

En el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidatos a Cargos de Elección Popular[3] (en adelante, Reglamento de la DJHV)

1.7. Los numerales 6.4 y 6.5 del artículo 6 definen los siguientes términos:

6.4 Información Complementaria: Es aquella información que integra o complementa los datos exigidos por el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, **independientemente** si estos datos son recabados de manera automática por el sistema Declara o no. Esta información se ubica en cada uno de los rubros o ítems que contiene el Formato Único de DJHV.
6.5 Información Adicional: Es aquella información que integra o complementa los datos exigidos por el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, **independientemente** si estos datos son recabados de manera automática por el sistema Declara o no. Esta información se ubica en el rubro o ítem IX del Formato Único de DJHV. [Resaltado agregado].

1.8. En el literal *m* del artículo 7, se señala:

Artículo 7.- Datos de la DJHV
La DJHV debe registrar los siguientes datos:
[…]
m. Declaración de bienes y rentas de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos, correspondiente al año fiscal anterior inmediato a la fecha de presentación de las solicitudes de inscripción.

1.9. El artículo 8 ordena:

Artículo 8.- Datos extraídos de las entidades públicas
Los datos que deben contener las DJHV de candidato, **en cuanto sea posible**, son extraídos por el JNE de los registros de las entidades públicas correspondientes. […]
c. En el sistema informático Declara, el personero legal de la organización política puede agregar datos a los registrados automáticamente. [Resaltado agregado].

1.10. El artículo 9 dispone lo siguiente:

Artículo 9.- Datos a incorporar por el personero legal
En los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, el personero legal debe registrar la información requerida en el formato de DJHV, en caso corresponda.

1.11. El artículo 10 señala:

Artículo 10.- Rubro Información adicional o complementaria

Está permitida la incorporación de información en el apartado "información complementaria" de cada rubro o en el rubro "IX. Información adicional", a través de los cuales el personero legal puede hacer aclaraciones o agregados, respecto de lo declarado en los diferentes rubros de la DJHV.

1.12. El artículo 11 determina:

Artículo 11.- Registro del Formato Único de DJHV

El personero legal de la organización política debe registrar los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos, observando el siguiente procedimiento:

a. Acceder al sistema informático Declara a través del portal electrónico institucional del JNE.

b. Ingresar al Formato Único de DJHV y digitar el número de documento de identificación del candidato.

Automáticamente, aparecerá en dicho formato la información contenida en los registros de las entidades públicas correspondientes.

c. Registrar los datos sobre los campos donde no aparece información oficial de las entidades públicas. De ser el caso, registrar lo que corresponda en el apartado "Información complementaria" de cada rubro o en el rubro "IX. Información Adicional" [resaltado agregado].

1.13. Asimismo, el formato de la DJHV establece en el rubro "Titularidad de Acciones y Participaciones" del ítem VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, bienes muebles del declarante y sociedad de gananciales, indica como Nota: Se debe declarar acciones y participaciones independientemente de la situación tributaria (estado y condición del contribuyente) de la persona jurídica.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[4] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.14. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En reiterada jurisprudencia[5], este órgano colegiado ha establecido que las DJHV de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

2.2. En mérito de ello, las DJHV contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos en sus declaraciones o de omitir información.

2.3. En el presente caso, tenemos que, en la DJHV del señor candidato, se aprecia que, en el Rubro VIII.- Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas - ítem Titularidad de Acciones y Participaciones, consignó que no tiene información por declarar; sin embargo, del Informe Nº 177-2022-RER-FHV-JEE MARISCAL CÁCERES/JNE, del 12 de agosto de 2022, se advierte que el señor candidato es titular de la empresa "Golosinas E.I.R.L." y tiene acciones en "Inversiones Fonseca S.A.C.".

2.4. Por otro lado, el señor recurrente manifiesta que las omisiones imputadas al señor candidato se encuentran en los registros públicos a cargo de una entidad del Estado, y esta entidad tiene la misión y función de dotar de publicidad a los actos jurídicos destinados a probar la propiedad de los bienes de los ciudadanos, no pudiendo los ciudadanos negar la existencia de la información registrada; por lo que no debió excluirse al señor candidato, conforme al segundo párrafo del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas.

2.5. Al respecto, entender de esa forma el segundo párrafo del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas, implicaría desnaturalizar la finalidad de la DJHV, pues, finalmente, cualquier candidato podría omitir información sobre su experiencia laboral (que eventualmente se podría encontrar registrada en el Ministerio de Trabajo), su formación académica (que está registrada en el Ministerio de Educación y en Sunedu), su trayectoria partidaria (que está registrada en el Registro de Organizaciones Políticas), sus sentencias judiciales (que se pueden consultar en el Módulo de Consultas de Expedientes Judiciales del Poder Judicial), o sus ingresos y bienes y rentas (que se encuentran registradas en la Sunat y la Sunarp), y argumentar que no puede excluírsele por ello, por tratarse de información que obra en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado; lo cual resulta contrario a la finalidad de informar debidamente a la ciudadanía por medio de la DJHV sobre la trayectoria personal de los candidatos a cargos de elección popular.

2.6. En ese sentido, el candidato tiene la obligación, la responsabilidad y el deber de declarar en todo el contenido del formato único de la DJHV, con la finalidad de que los electores conozcan a las personas que eventualmente los representarán como sus autoridades; y de esta manera podamos conocer su capacidad financiera (recursos, ingresos por diferentes actividades o utilidades) y así los electores puedan emitir un voto informado y responsable.

2.7. Sobre el particular, el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.2.), impone la obligación de declarar bienes y rentas en la DJHV, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos. Precisamente, estas disposiciones se encuentran previstas, entre otras, en la Ley Nº 30161 (ver SN 1.4.) y el Reglamento de la Ley Nº 27482 (ver SN 1.5.), las cuales determinan, que se deben declarar, entre otros, derechos (acciones) o participaciones con las que cuenten los obligados.

2.8. Ahora bien, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.9. y 1.10.) la información consignada en la DJHV es extraída de las entidades públicas, en cuanto sea posible, dado que existe información que aun cuando se encuentre en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado no necesariamente es compartida a todas las entidades del Estado, entre ellas, el Jurado Electoral Especial, ni actualizada al momento de suscribir la DJHV. Así, por ejemplo, los datos referidos a acciones y participaciones no son extraídos por el sistema Declara, de forma automática de la Sunarp.

2.9. En consecuencia, dado que el señor candidato omitió declarar, en su DJHV, que es titular de la empresa "Golosinas E.I.R.L" y tiene acciones en "Inversiones Fonseca S.A.C.", es correcta la decisión del JEE de excluirlo de la contienda electoral, según lo previsto en el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, concordante con el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas (ver SN 1.2. y 1.6.), por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

2.10. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.14.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Carlos José Haemmerle Vásquez, personero legal titular de la organización política Unión Regional; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00607-2022-JEE-MCAC/JNE, del 16 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, que excluyó a don Gustavo Fonseca de la Cruz, candidato a regidor para el Concejo Provincial de Huallaga, departamento de San Martín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

Expediente Nº ERM.2022037476
HUALLAGA - SAN MARTÍN
JEE MARISCAL CÁCERES (ERM.2022033735)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por don Carlos José Haemmerle Vásquez, personero legal titular de la organización política Unión Regional, en contra de la Resolución Nº 00607-2022-JEE-MCAC/JNE, del 16 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, que excluyó a don Gustavo Fonseca de la Cruz, candidato a regidor para el Concejo Provincial de Huallaga, departamento de San Martín (en adelante, señor candidato); y oído el informe oral, emito el presente voto a partir de los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Es materia de cuestionamiento la exclusión del señor candidato, por haber omitido declarar información en el Rubro VIII.- Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, ítem Titularidad de acciones y participaciones, de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV).

2. La opinión técnica de carácter general y abierta (no solo para el caso submateria) que acaba de efectuar como ***amicus curiae***, el 4 de marzo de 2021, el Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, mediante la comunicación signada como **"DE 017-03-21"**, señala que, según la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las limitaciones a los derechos políticos deben ser restrictivas; criterio que por constituir una opinión calificada, sustentada e imparcial, ha de ser tomada en cuenta.

3. Así, el numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convenión) señala que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal [resaltado agregado].

4. Según el parámetro del Pacto de San José de Costa Rica, que ha aceptado el Perú al haber suscrito la Convención Americana, varias de las reglas contenidas en la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas, cuyo numeral 23.5 del artículo 23 fue modificado por la Ley Nº 30673, del 20 de octubre de 2017; así como de las ínsitas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[6], particularmente, las contempladas en el artículo 39, en cuanto a la exclusión de candidatos, exceden los marcos convencionales.

5. Al parecer las recomendaciones específicas de los integrantes de las misiones de observación internacional realizadas en los procesos electorales precedentes, principalmente las dirigidas al orden normativo, no han sido suficientemente atendidas, ni por el Congreso ni por el Jurado Nacional de Elecciones.

6. El CAPEL sostiene que no existe en la subregión un tratamiento igualmente rígido de exclusión de candidatos, como el que hay en el Perú. Claramente, esas durezas provienen de la aplicación de las normas vigentes.

Es necesario que el Parlamento Nacional cambie las reglas pertinentes para ajustarlas al mandato convencional, generando las condiciones para la más efectiva participación electoral; de las que se tendrán que derivar los reglamentos congruentemente pertinentes.

Entre tanto, corresponde preferir lo señalado en los parámetros del Pacto de San José de Costa Rica.

7. No es impropio que se exija una DJHV detallada a los candidatos que postulan a cargos de elección popular, pero las falsedades u omisiones que se produjeran en su llenado deben ser atendidas por la entidad constitucionalmente encargada de tales menesteres.

8. Lo señalado, por tanto, no implica la declaración de irresponsabilidad del candidato por alguna forma de probable falsedad y como se ha dicho, no impide en modo alguno la evaluación a cargo del Ministerio Público, que determinará si hay o no responsabilidad en el candidato por dolo, o en caso de omisión, por dolo, culpa consciente o inconsciente, teniendo en cuenta según, funcionalmente, corresponda en su momento, la fiscalía competente, las reglas propias del derecho penal.

9. El criterio que este pronunciamiento connota estriba en la trascendencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es orientativa y deben tener en cuenta los tribunales de todas las materias, de los países que se hallan adscritos al Pacto de San José de Costa Rica como lo ha invocado el ***amicus curiae*** ante el Supremo Tribunal Electoral, el 4 de marzo de 2021[7], en tanto que la Unión Europea ha reseñado las particularidades que sus observadores electorales efectuaron en el pasado reciente.

10. Es pertinente exhortar al Congreso de la República para que adecúe la legislación nacional pertinente a los

límites establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin desmerecer los alcances de la DJHV, cuya verificación, en caso de falsedad, u omisión dolosa o culposa, debe ser objeto de atención como se ha señalado en los considerandos 7 y 8 del presente voto; sin perjuicio de disponerse la anotación marginal en su DJHV por una cuestión de transparencia de la información dirigida a la colectividad.

Por todo ello, **MI VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Carlos José Haemmerle Vásquez, personero legal titular de la organización política Unión Regional; y, en consecuencia, se **REVOQUE** la Resolución Nº 00607-2022-JEE-MCAC/JNE, del 16 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, que excluyó a don Gustavo Fonseca de la Cruz, candidato a regidor para el Concejo Provincial de Huallaga, departamento de San Martín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022. Y se **EXHORTE** al Parlamento Nacional a la adecuación normativa pertinente.

S.

SALAS ARENAS

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 31 de octubre de 2021.
2 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.
3 Aprobado por la Resolución Nº 0920-2021-JNE, publicada el 26 de noviembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.
4 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.
5 Resolución Nº 0640-2019-JNE, del 27 de diciembre de 2019; Resolución Nº 0544-2019-JNE, del 23 de diciembre de 2019; Resolución Nº 2783-2018-JNE, del 6 de setiembre de 2018, entre otras.
6 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.
7 Constitución Política del Perú 1993
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
[...]
Interpretación de los derechos fundamentales
Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

2105818-1

Revocan la Resolución Nº 00767-2022-JEE-HYLS/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3451-2022-JNE

Expediente Nº ERM. 2022037746
HUAYLAS - ÁNCASH
JEE HUAYLAS (ERM.2022034826)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual del 26 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación presentado por don Herwin Damaso Valdivia Huamán, personero legal titular de la organización política Alianza Gobierno Unidad y Acción (en adelante, señor personero), en contra de la Resolución Nº 00767-2022-JEE-HYLS/JNE, del 18 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaylas (en adelante, JEE), que excluyó a don Miguel Ángel Leiva Ramírez, candidato a alcalde para el Concejo Municipal Provincial de Huaylas, departamento de Áncash (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Oído: el informe oral

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 9 de agosto de 2022, doña Natalia Errica Fabián Mendoza presentó un escrito en el cual refiere que el señor candidato ha omitido información en su declaración jurada de hoja de vida (en adelante, DJHV). Dicha información incluye, entre otros, la compra de un predio denominado Cruz Viva, de un área de 180 m^2, por el monto de S/8100.00, celebrada entre el señor candidato y doña Lucía Edita Broncano Ortiz en el año 2004.

1.2. Mediante el Informe Nº 060-2022-JCBP-FHV-JEE-HYLS/JNE, del 14 de agosto de 2022, el fiscalizador de hoja de vida adscrito al JEE indicó, entre otros, que no se ha podido validar la información presentada por el demandante y que no habría omisión de información en referencia al señor candidato.

1.3. El JEE, mediante la Resolución Nº 00703-2022-JEE-HYLS/JNE, del 15 de agosto de 2022, corrió traslado el citado informe al señor personero a efectos de que realice sus descargos.

1.4. El 17 de agosto de 2022, el señor personero realizó sus descargos señalando que, de acuerdo con el informe remitido, no existe omisión de información respecto a lo consignado en la DJHV sobre bienes inmuebles. Asimismo, precisa que se ha realizado una denuncia maliciosa en la cual advierten la supuesta existencia de siete escrituras públicas y donde se presume la omisión de información en la DJHV; sin embargo, lo declarado por el señor candidato es correcto y no existen inconsistencias a la fecha.

1.5. Mediante la resolución citada en el visto, del 18 de agosto de 2022, el JEE, resuelve excluir al señor candidato; toda vez que no ha declarado el bien inmueble referido al testimonio de Escritura Pública de Compraventa N.° 448, del 6 de octubre de 2004, correspondiente al predio denominado Cruz Viva, en el barrio Cruz Viva, distrito de Caraz; de una extensión superficial de 180 m^2.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 17 de agosto de 2022, el señor personero interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00767-2022-JEE-HYLS/JNE, reiterando los argumentos de su escrito de descargo, así como lo siguiente:

a) La decisión del JEE resulta contradictoria con el Informe Nº 060-2022-JCBP-FHV-JEE-HYLS/JNE, en el cual se señala que no habría omisión. Dicha contradicción es causal de nulidad.
b) El JEE no cumplió con notificar con la debida precisión, ya sea en la resolución de correr traslado o en el informe del fiscalizador, sobre el inmueble sobre el cual le cabe duda y por el cual ha excluido al señor candidato; por lo tanto, se está afectando su derecho de defensa.
c) Asimismo, el bien inmueble por el cual se excluye al señor candidato no es de su propiedad, motivo por el cual no fue consignado en la DJHV.
d) El bien inmueble consignado en la DJHV como "Cruz Viva del Barrio Cruz Viva", de 105 m^2, sí es propiedad del señor candidato, por lo que fue consignado en su DJHV.
e) El documento que acompaña la ciudadana es uno pasado sin valor legal; razón por la que no fue declarado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 indica:

Artículo 178.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:
4. Administrar justicia en materia electoral.

1.2. Los numerales 3 y 6 del artículo 139 establecen:

Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[…]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

[…]

6. La pluralidad de la instancia.

1.3. El artículo 181 prevé:

Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.4. El inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 dispone que la DJHV del candidato, entre otros, debe contener:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección

[…]

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado nacional de Elecciones, el que debe contener:

[…]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

1.5. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo 23 determina:

[…]

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.6. El artículo 17 establece:

Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV de los candidatos, a través de la DNFPE.

Presentada la solicitud de inscripción, no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la DJHV, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE, principalmente, en razón de errores materiales, numéricos, tipográficos, que no alteren el contenido esencial de la información.

1.7. El numeral 39.1 del artículo 39 ordena:

Artículo 39.- Exclusión de candidato

39.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

El JEE no podrá disponer la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado.

En el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidatos a Cargos de Elección Popular[2] (en adelante, Reglamento de la DJHV)

1.8. El literal *a* del artículo 8 determina:

Artículo 8.- Datos extraídos de las entidades públicas

Los datos que deben contener las DJHV de candidato, en cuanto sea posible, son extraídos por el JNE de los registros de las entidades públicas correspondientes, observando las siguientes reglas:

a. La información obtenida de los registros de las entidades públicas respecto al candidato es incorporada y publicada directamente por el JNE en su Formato Único de DJHV. La información así extraída es oficial y corresponde a la fecha y hora en la que se realiza el registro de dicha información en el referido formato.

En el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil

1.9. El artículo 171 establece:

La nulidad se sanciona solo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declarar cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito [resaltado agregado].

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

1.10. El fundamento 31 de la sentencia del Expediente Nº 08495-2006-PA/TC estableció que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y las normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

1.11. Los fundamentos 31 y 33 de la sentencia del Expediente N.° 0090-2004-AA/TC expresan que la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento y es uno de los requisitos esenciales del acto administrativo.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[3] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.12. El artículo 16 regula:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El señor recurrente cuestiona la decisión del JEE que excluyó al señor candidato por no haber declarado un bien inmueble denominado Cruz Viva, de un área de 180 m^2, por el monto de S/8100.00, celebrado entre el señor candidato y doña Lucía Edita Broncano Ortiz en el año 2004; toda vez que considera que el JEE no precisó dicha observación cuando le corrió traslado.

2.2. Ahora bien, el Jurado Nacional de Elecciones tiene el deber de analizar la regularidad con la que el procedimiento de exclusión ha sido llevado a cabo, pues, al igual que en los procesos jurisdiccionales, los jurados

electorales especiales tienen el deber de respetar los derechos fundamentales de quienes intervienen en los procedimientos que instruyen; así, sus decisiones solo serán válidas si son consecuencia de un trámite respetuoso de los derechos y las garantías que integran el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

2.3. En ese sentido, las decisiones que resuelven las exclusiones de candidatos deben sustentarse en fundamentos fácticos y jurídicos, lo cual se obtiene si, al discutir los hechos propuestos, estudiarlos y analizarlos, se cuenta con los elementos necesarios que esclarezcan la controversia.

2.4. De la revisión de la DJHV del señor candidato, se observa que, en el rubro VIII, "declaración jurada de ingresos y bienes", registró 5 bienes inmuebles, entre los cuales no se encuentra el referido por el JEE.

2.5. Asimismo, se advierte que, mediante la Resolución Nº 00703-2022-JEE-HYLS/JNE, el JEE dispuso correr traslado del Informe Nº 060-2022-JCBP-FHV-JEE-HYLS/JNE al señor personero a efectos de que realice sus descargos. Cabe resaltar que se adjuntó el escrito de la ciudadana.

2.6. No obstante, en el numeral III.7 del mencionado Nº 060-2022-JCBP-FHV-JEE-HYLS/JNE consigna lo siguiente: *i.* no habría omisión de información del señor candidato; y *ii.* no se puede validar la información presentada por el demandante.

2.7. Frente a ello, si bien en el considerando 6 de la Resolución Nº 00703-2022-JEE-HYLS/JNE se menciona que, ante la denuncia de la ciudadana, se puede presumir la omisión de información; lo cierto es que, ante dicha denuncia, se emitió el Informe Nº 060-2022-JCBP-FHV-JEE-HYLS/JNE.

2.8. En ese sentido, no resulta clara la materia de controversia sobre la que el señor candidato debía realizar sus descargos; pues no se precisó que tenía que realizar sus descargos respecto a un bien inmueble que no había sido evaluado por el fiscalizador de hoja de vida; dicha situación lo dejó en un estado de indefensión, por lo que no pudo realizar sus descargos de manera real y efectiva. Ello vacía el contenido de un debido proceso y una tutela jurisdiccional efectiva que debe revestir todo procedimiento jurisdiccional electoral.

2.9. Además, el JEE debe fundamentar su posición con información corroborada por su área de fiscalización; por lo que, adicionalmente, deberá disponer se lleven a cabo las actuaciones correspondientes a fin de determinar la veracidad de la información remitida por la ciudadana con relación al bien materia de controversia.

2.10. Por consiguiente, este Supremo Tribunal Electoral concluye que corresponde estimar el recurso de apelación, declarar nula la Resolución Nº 00767-2022-JEE-HYLS/JNE y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

2.11. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.12.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Herwin Damaso Valdivia Huamán, personero legal titular de la organización política Alianza Gobierno Unidad y Acción; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00767-2022-JEE-HYLS/JNE, del 18 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaylas, que excluyó a don Miguel Ángel Leiva Ramírez, candidato a alcalde para el Concejo Municipal Provincial de Huaylas, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022; y **DISPONER** que el referido jurado electoral especial continúe con el trámite correspondiente.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

Expediente Nº ERM. 2022037746
HUAYLAS - ÁNCASH
JEE HUAYLAS (ERM.2022034826)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por don Herwin Damaso Valdivia Huamán, personero legal titular de la organización política Alianza Gobierno Unidad y Acción (en adelante, señor personero), en contra de la Resolución Nº 00767-2022-JEE-HYLS/JNE, del 18 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaylas (en adelante, JEE), que excluyó a don Miguel Ángel Leiva Ramírez, candidato a alcalde para el Concejo Municipal Provincial de Huaylas, departamento de Áncash (en adelante, señor candidato),, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, emito el presente voto bajo los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Es materia de cuestionamiento la exclusión en contra del señor candidato de la presente contienda electoral, por haber omitido un bien inmueble, en su declaración jurada de hoja de vida (en adelante, DJHV).

2. El suscrito, aunque comparte el sentido en el que fue resuelto este caso, no lo hace respecto al fundamento central para amparar el recurso de apelación expuesto en sus considerandos, atendiendo a que discrepo –muy respetuosamente– del criterio de la mayoría.

3. En esa línea, la opinión técnica de carácter general y abierta (no solo para el caso submateria) que ha efectuado como ***amicus curiae,*** el 4 de marzo de 2021, el Centro de Asesoría y Promoción Electoral (Capel) del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, mediante la comunicación signada como "**DE 017-03-21**", señala que según la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH), las limitaciones a los derechos políticos deben ser restrictivas; criterio que por constituir una opinión calificada, sustentada e imparcial ha de ser tomado en cuenta.

4. Así, el inciso segundo del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. **La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal** [resaltado agregado].

5. Según el parámetro del Pacto de San José de Costa Rica, que ha aceptado el Perú al haber suscrito la Convención Americana, varias de las reglas contenidas en la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas, cuyo numeral 23.5 del artículo 23 fue modificado por la Ley Nº 30673, del 20 de octubre de 2017, exceden los marcos convencionales.

6. El Capel sostiene que no existe en la subregión un tratamiento igualmente rígido de exclusión de candidatos como el que hay en el Perú. Claramente, esas durezas provienen de la aplicación de las normas vigentes.

De ahí que es necesario que el Parlamento Nacional cambie las reglas pertinentes para ajustarlas al mandato convencional, generando condiciones para la más efectiva participación electoral; de las que se tendrán que derivar los reglamentos congruentemente pertinentes.

Entre tanto, corresponde preferir lo señalado en los parámetros del Pacto de San José de Costa Rica.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Herwin Damaso Valdivia Huamán, personero legal titular de la organización política Alianza Gobierno Unidad y Acción; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00767-2022-JEE-HYLS/JNE, del 18 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaylas, que excluyó a don Miguel Ángel Leiva Ramírez, candidato a alcalde para el Concejo Municipal Provincial de Huaylas, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022; y **DISPONER** que el referido jurado electoral especial continúe con el trámite correspondiente.

S.

SALAS ARENAS

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Aprobado con la Resolución Nº 0943-2021-JNE, del 14 de diciembre de 2021.

2 Aprobado por la Resolución N.° 0920-2021-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de noviembre de 2021.

3 Aprobado con la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2105819-1

Revocan la Resolución Nº 00906-2022-JEE-PIUR/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3453-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022036681
PIURA
JEE PIURA (ERM.2022025193)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual del 26 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Jesús Manuel Chanta Moncada, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Fuerza Regional (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00906-2022-JEE-PIUR/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura (en adelante, JEE), que excluyó a doña Ana Fiorela Galván Gutiérrez, candidata a vicegobernadora para el Gobierno Regional de Piura (en adelante, señora candidata), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de julio de 2022, el fiscalizador de hoja de vida del JEE, mediante el Informe Nº 098-2022-JNCL-FHV-JEE-PIURA/JNE, informó que, con relación a la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) de la señora candidata, específicamente, en el rubro II Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, se consignó como experiencia laboral 1 la de directora regional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, desde el 2019 hasta el 2022; y que por medio del Oficio Nº 179-2022/GRP-480300, recibido el 20 de julio del año en curso, el Gobierno Regional de Piura comunicó que a través de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, del 1 de enero de 2019, se designó a la señora candidata en el cargo de directora regional, y cesó sus labores el 4 de julio de 2022 con la Resolución Ejecutiva Regional Nº 354-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

1.2. Mediante la Resolución Nº 00774-2022-JEE-PIUR/JNE, del 5 de agosto de 2022, el JEE trasladó el referido informe al señor recurrente, quien, por escrito del 7 del mismo mes y año, presentó sus descargos al manifestar, principalmente, lo siguiente:

a) Resalta que por medio de H.R.C. Nº 12835-2022, del 3 de junio de 2022, la señora candidata presentó su renuncia al cargo de directora regional de la Dirección Regional del Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura, cargo al que fuera designada con la mencionada Resolución Ejecutiva Regional Nº 008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

b) Debe ponderarse que la señora candidata renunció dentro de los plazos previstos por la Resolución Nº 0918-2021-JNE, y que la aceptación de la renuncia por parte de su empleador no era un requisito de fondo para la inscripción de la lista de candidatos.

c) En consecuencia, no existe incompatibilidades en la DJHV, respecto al acotado rubro II.

1.3. El 15 de agosto de 2022, a través de la resolución referida en el visto, el JEE excluyó a la señora candidata, al concluir que de la información que remitió el Gobierno Regional de Piura, con los documentos que adjuntó el señor recurrente, sobre ella, se apreció que la Resolución Ejecutiva Regional Nº 354-2022/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GR, dio por concluida su designación desde el 4 de julio de 2022, y que en la Carta Nº 001-2022-AFGG, del 3 de junio del mismo año, la señora candidata precisó que su renuncia al cargo "se hará efectiva a partir del día siguiente de recepcionada la presente"; observándose que se incorporó información falsa en su DJHV, causa prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 17 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00906-2022-JEE-PIUR/JNE, esencialmente, argumentando que el JEE no tomó en cuenta el régimen laboral al que pertenecía la señora candidata, esto es, el régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057 y su Reglamento, que en el literal *c* del artículo 13 señala que: "El contrato administrativo de servicios se extingue por: Decisión unilateral del contratado. En este caso, el contratado debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad por propia iniciativa a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado".

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOP

1.1. Los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 y los numerales 23.5 y 23.6 del artículo 23 determinan lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.
[…]
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.
23.6 En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya trascurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2022[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.2. El numeral 40.1 del artículo 40 indica:

Artículo 40.- Exclusión de candidato
40.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.
[…]

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[2] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.3. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica
Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Con relación a la DJHV, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.1.) establece como causa de exclusión de un candidato la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 del mencionado cuerpo normativo o la incorporación de información falsa.
2.2. En ese contexto, con el numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.2.), se reguló que el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.
2.3. En el caso concreto, el JEE excluyó a la señora candidata porque concluyó que se incorporó información falsa en su DJHV, específicamente, en el rubro II Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, al considerar que la información que remitió el Gobierno Regional de Piura con los documentos que adjuntó el señor recurrente con su solicitud de inscripción no se corresponden en la fecha de conclusión de la experiencia laboral 1 declarada.
2.4. De la DJHV de la señora candidata, obrante en el Expediente Nº ERM.2022014605, sobre inscripción de listas, al cual se puede acceder a través de la Plataforma Electoral del Jurado Nacional de Elecciones[3], se aprecia que se consignó en el rubro II Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, entre otras, la experiencia laboral 1 de directora regional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, desde el 2019 hasta el 2022.
2.5. Asimismo, se observa que, con la solicitud de inscripción también se acompañó copia de la carta de renuncia de la señora candidata a dicho cargo, presentada al Gobierno Regional de Piura el 3 de junio de 2022, a las 10:35 horas, en donde además solicita se le exonere del plazo de preaviso de 30 días. La presentación de la carta de renuncia se verifica del H.R.C. Nº 12835 - Carta Nº 1-2022, a través del seguimiento de trámites del portal institucional del referido gobierno regional[4]
2.6. Ahora, con el Oficio Nº 179-2022/GRP-480300, del 20 de julio de 2022, el Gobierno Regional de Piura informa al JEE que mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, del 1 de enero de 2019, se designó a la señora candidata en el cargo de directora regional de trabajo y promoción del empleo, bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, y que por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 354-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, del 4 de julio de 2022, se aceptó su renuncia presentada y, en consecuencia, dio por concluida su designación en dicho cargo, a partir de la mencionada fecha.
2.7. En ese contexto, no se observa la incorporación de información falsa en la DJHV de la señora candidata, en tanto se registró que ella laboró como directora regional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura, desde el 2019 hasta el 2022, en la medida en que, efectivamente, la designación concluyó en el año 2022.
2.8. Así, aun cuando en la carta de renuncia de la señora candidata, del 3 de junio de 2022, se solicitó que se le exonerara del plazo de 30 días de preaviso, conforme a lo dispuesto en el literal *c* del artículo 10 del Decreto Legislativo Nº 1057[5], Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado, y en este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.
2.9. Es por ello que por medio de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 354-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, el Gobierno Regional de Piura aceptó dicha renuncia y dio por concluida su designación en dicho cargo, a partir del 4 de julio de 2022, lo cual no es incompatible con lo registrado en la DJHV de la señora candidata.
2.10. Por consiguiente, se colige que no se ha incorporado información falsa en el mencionado rubro II de la DJHV de la señora candidata, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución impugnada y disponer que el JEE continúe con el trámite respectivo.
2.11. Sin perjuicio de lo expuesto, atendiendo a que, aun cuando el JEE concluye que procede la exclusión por

incorporación falsa en la DJHV de la señora candidata, parte de la fundamentación de la resolución impugnada está referida al impedimento para ser candidato previsto en el literal *d* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales[6], se debe precisar que en el presente caso la señora candidata no estaba obligada a presentar la solicitud de licencia sin goce de haber de ciento veinte (120) días antes de la elección, a que se contrae dicho dispositivo legal, toda vez que aquella presentó su carta de renuncia el 3 de junio de 2022.

2.12. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.3.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Jesús Manuel Chanta Moncada, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Fuerza Regional; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00906-2022-JEE-PIUR/JNE, del 15 de agosto de 2022, que excluyó a doña Ana Fiorela Galván Gutiérrez, candidata a vicegobernadora para el Gobierno Regional de Piura, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Piura continúe con el trámite respectivo.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0942-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

3 En: <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>.

4 <https://tramites.regionpiura.gob.pe/#consulta>

5 **Artículo 10.- Extinción del contrato**
El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:
[...]
c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.
[...]

6 **Artículo 14.- Impedimentos para postular**
No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos:
[...]
4. Salvo que soliciten licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de elecciones:
[...]
d) Los gerentes regionales, directores regionales sectoriales y los gerentes generales municipales.
[...]

2105822-1

Declaran nula la Resolución Nº 00563-2022-JEE-LUCA/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3454-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022037658
SAN JUAN - LUCANAS - AYACUCHO
JEE LUCANAS (ERM.2022035405)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual del 26 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Julio César Sandoval Retamozo, personero legal titular de la organización política Alianza por Nuestro Desarrollo (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00563-2022-JEE-LUCA/JNE, del 18 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lucanas (en adelante, JEE), que excluyó a don Bernardino Marcial García Oré, como candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de San Juan, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 15 de agosto de 2022, la fiscalizadora de hoja de vida del JEE, por medio del Informe Nº 078-2022-DMAM-FHV-JEE-LUCANAS/JNE, indicó que se habría omitido información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) del señor candidato, específicamente, en el rubro V, sobre relación de sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio; toda vez que la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones, con el Oficio Nº 007-2022-DNFPE/JNE, de la misma fecha mencionada, comunicó que registra antecedentes penales por el delito de peculado, previsto en el artículo 387 del Código Penal.

1.2. Mediante la Resolución Nº 00550-2022-JEE-LUCA/JNE, del 16 de agosto de 2022, el JEE trasladó el referido informe; y, el 17 del mismo mes y año, el señor recurrente presentó su descargo manifestando, principalmente, que por error material se indicó que el señor candidato no tenía información que registrar en dicho rubro, por lo que declaró bajo juramento que posee una sentencia judicial emitida en el Expediente Nº 238-1998, tramitado ante el Juzgado Penal de Lucanas - Puquio, y que se encuentra rehabilitado, por ende, solicitó la anotación marginal respectiva.

1.3. El 18 de agosto de 2022, a través de la resolución citada en el visto, el JEE excluyó al señor candidato al omitirse consignar en su DJHV la referida sentencia condenatoria y por encontrarse inmerso en el impedimento para postular como candidato, previsto en el literal *h* del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 21 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00563-2022-JEE-LUCA/JNE, esencialmente, argumentando lo siguiente:

a) El JEE no tomó en cuenta que, luego del traslado conferido, subsanaron el error material de no consignar la mencionada sentencia condenatoria con el pedido de anotación marginal.

b) Tampoco ha considerado que la existencia de las anotaciones marginales se debe a la necesidad de poder subsanar errores materiales involuntarios en la DJHV, que son susceptibles de aclaración o subsanación, toda vez que esa es la finalidad del traslado por el plazo de un día.

c) El JEE ha omitido pronunciarse respecto del último párrafo del numeral 9 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), concordante con el segundo párrafo del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción), que señala que no podrá disponerse la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado.

d) La sentencia existente en contra del señor candidato no trae consigo la posibilidad de exclusión del presente proceso electoral, por lo que no existiría razón absoluta para no declararla, lo cual acredita que se trata de un error material involuntario perfectamente subsanable.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LEM

1.1. El literal *h* del numeral 8.1 del artículo 8 establece:

Artículo 8.- Impedimentos para postular
No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:
8.1 Los siguientes ciudadanos:
[…]
h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.
[…]

En la LOP

1.2. El inciso 5 del numeral 23.3 y los numerales 23.5 y 23.6 del artículo 23 determinan lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.
23.6 En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya trascurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

En el Código Penal

1.3. El artículo 387 tipifica:

Artículo 387.- Peculado doloso y culposo
El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.

2. Los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social o de desarrollo.

3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional.

4. El valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa.

En el Reglamento de Inscripción

1.4. El numeral 39.1 del artículo 39 indica:

Artículo 39.- Exclusión de candidato
39.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[2] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.5. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica
Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.4.), concordante con el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.2.), establece como causa de exclusión de un candidato, entre otras, la omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del referido artículo 23 (ver SN 1.2.), es decir, la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por **delitos dolosos**, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

2.2. Asimismo, el literal *h* del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM (ver SN 1.1.) prescribe que están impedidos de postular como candidatos las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, **en calidad de autoras**, de **delitos dolosos**

de colusión, **peculado** o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

2.3. El JEE excluyó al señor candidato al concluir que: *i)* se omitió consignar en su DJHV, específicamente, en el rubro V, sobre relación de sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio, la sentencia firme emitida en el Expediente Nº 238-98, tramitado ante el Juzgado Penal de Lucanas – Puquio, por el delito de peculado (artículo 387 del Código Penal), en la que se fijó pena privativa de la libertad condicional de 1 año; y *ii)* el señor candidato se encuentra inmerso en el impedimento para postular previsto en el literal *h* del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM.

2.4. Tal como se verifica de los actuados, la información de la condena fue remitida mediante el Oficio Nº 01520-2022-COTEJO-RNC-RENAJU-GSJR-GG, del 5 de julio de 2022, por la jefa del Registro Nacional de Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial; en la que se consigna, efectivamente, la condena al señor candidato por el delito de "Peculado Art. 387".

2.5. Con relación al artículo 387 del Código Penal (ver SN 1.3.) se verifica que este tipifica tanto al delito de peculado doloso como al delito de peculado culposo. En ese sentido, se advierte que la información remitida mediante el oficio antes descrito no resulta suficiente para establecer si la condena informada es por el delito de peculado doloso o culposo, toda vez que solo se indica: "Peculado Art. 387".

2.6. Ahora, como se señaló anteriormente, el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP exige que se declaren en la DJHV de los candidatos, la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas en su contra por **delitos dolosos**, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

2.7. Por su parte, el literal *h* del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM (ver SN 1.1.), también, exige que para que opere el impedimento para postular como candidato, el delito, entre otros, de peculado, sea **doloso** y, además, en calidad de **autor**.

2.8. No obstante, se advierte que no obra en los actuados documentos que verifiquen de manera clara e inobjetable los supuestos tanto de la omisión como del impedimento citados, referidos a si la condena fue por delito doloso o culposo y a la calidad en que fue sentenciado el señor candidato, esto es, como autor, coautor o cómplice, en caso del impedimento.

2.9. En ese contexto, se hace necesario que el JEE recabe copia certificada de las piezas procesales necesarias que coadyuven a determinar fehacientemente que el señor candidato fue condenado por el delito de peculado doloso (omisión e impedimento) y en calidad de autor (impedimento), toda vez que así lo exigen las normas electorales anteriormente citadas.

2.10. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada, en aplicación supletoria del artículo 171 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil[3], y disponer que el JEE, luego de recabar dichas piezas procesales, emita el pronunciamiento que corresponda, conforme a sus atribuciones, sobre si la condena es por delito doloso o culposo y sobre la calidad de intervención del señor candidato en el mencionado delito.

2.11. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse, según lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.5.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Julio César Sandoval Retamozo, personero legal titular de la organización política Alianza por Nuestro Desarrollo; en consecuencia, **NULA** la Resolución Nº 00563-2022-JEE-LUCA/JNE, del 18 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lucanas, que excluyó a don Bernardino Marcial García Oré, como candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de San Juan, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lucanas recabe copia certificada de las piezas procesales pertinentes que determinaron la condena de peculado impuesta a don Bernardino Marcial García Oré, a fin de determinar si la condena es por delito doloso, así como la calidad de su intervención en este, y, luego de ello, emita pronunciamiento conforme a sus atribuciones, de acuerdo con lo expresado en los considerandos 2.9. y 2.10. de la presente resolución.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución N.° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

2 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

3 **Artículo 171.-** La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.
[...]

2105824-1

Resuelven recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nº 00444-2022-JEE-LIE1/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3455-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022037760
ATE - LIMA - LIMA
JEE LIMA ESTE 1 (ERM.2022033890)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual del 26 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Alexis Bryan Atencio Díaz, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00444-2022-JEE-LIE1/JNE, del 18 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1 (en adelante, JEE), que excluyó a don Edmundo Valencia Silva, candidato a regidor Nº 1 para el Concejo Distrital de Ate, provincia y departamento de Lima (en adelante, señor candidato), y ordenó remitir copias certificadas de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Oído el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 12 de agosto de 2022, la fiscalizadora de hoja de vida del JEE, mediante el Informe Nº 060-2022-CMM-FHV-JEE-LIMA ESTE 1/JNE, concluyó que, en la declaración jurada de hoja de vida (en adelante, DJHV)

del señor candidato —específicamente, en el rubro VIII, "declaración jurada de bienes y rentas"—, se habría omitido consignar cuatro (4) bienes inmuebles adicionales ubicados en las siguientes direcciones: *i*) av. Francisco Bolognesi Nº 224, zona 05, A. H. Nueva Canaán, distrito de Ate, Sec. 028, con código de predio 000010006812; *ii*) av. Francisco Bolognesi Nº 224, zona 05, A. H. Nueva Canaán, distrito de Ate, Sec. 028, con código de predio 000010006813; *iii*) av. Francisco Bolognesi Nº 224, zona 05, A. H. Nueva Canaán, distrito de Ate, Sec. 028, con código de predio 000010032859; *iv*) mz. H, lote 4, Grupo H, pueblo joven Horacio Zevallos Gámez, distrito de Ate, Sec. 033, zona 06, con código de predio 000001127232.

1.2. Mediante la Resolución Nº 00398-2022-JEE-LIE1/JNE, del 15 de agosto de 2022, el JEE corrió traslado del referido informe al señor recurrente. El 18 de agosto de 2022, sin el descargo correspondiente, a través de la resolución del visto, el JEE excluyó al señor candidato y ordenó remitir copias certificadas de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, al concluir que se omitió registrar los referidos predios en la sección de bienes inmuebles del declarante y sociedad de gananciales del mencionado rubro VIII de la DJHV del señor candidato.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 21 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00444-2022-JEE-LIE1/JNE, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) El JEE emitió la resolución impugnada sin revisar el descargo y los anexos presentados por el señor recurrente.

b) Los mencionados inmuebles ubicados en av. Francisco Bolognesi Nº 224, zona 05, A. H. Nueva Canaán, distrito de Ate, sec. 028, son en realidad un solo predio, registrado en la Partida Nº 49024519 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), de 2518,45 m^2, que representa el 25% de las acciones y derechos. No existe independización respecto del referido lote de terreno y no puede ser tomado como tres propiedades, pues el tema administrativo no otorga derechos de propiedad.

c) En ese sentido, no se podrá disponer la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado.

d) Con relación al predio ubicado en la mz. H, lote 4, Grupo H, pueblo joven Horacio Zevallos Gámez, distrito de Ate, Sec. 033, zona 06, debidamente registrado en la Partida Nº P02080131 de la Sunarp, fue vendido el 2021.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.1. El inciso 8 del numeral 23.3 y el numeral 23.5 del artículo 23 determinan lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

23.6 En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya trascurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

En la Ley Nº 30161, Ley que Regula la Presentación de Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado

1.2. El artículo 3 establece:

Artículo 3.- Contenido de la declaración jurada
La declaración jurada contiene debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero:

a) Los ingresos, rentas, bienes, ahorros, inversiones, acreencias y pasivos, propios del obligado y comunes del matrimonio, siempre que el régimen patrimonial sea el de sociedad de gananciales.

b) La especificación de derechos o participaciones propios del obligado y comunes del matrimonio que mantengan con empresas, corporaciones, sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra forma asociativa privada, siempre que el régimen patrimonial sea de sociedad de gananciales.

En la declaración jurada se debe especificar que el patrimonio declarado es el único de propiedad del obligado y de la sociedad de gananciales a la fecha de dicha declaración.
[…]

En el Reglamento de la Ley Nº 27482, vigente en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30161

1.3. El artículo 5 prescribe:

Contenido de las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas
Artículo 5.- Las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas que presenten los "Obligados" contendrán información acerca de sus ingresos, bienes y rentas debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero, la misma que deberá ser consignada en el Formato Único establecido que obra como anexo del presente Reglamento.

Para efectos del Reglamento se entiende por bienes, ingresos y rentas las remuneraciones, honorarios, ingresos obtenidos por predios arrendados, subarrendados o cedidos, bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, bienes inmuebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero, otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico al "Obligado".

En el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidatos a Cargos de Elección Popular[1] (en adelante, Reglamento de la DJHV)

1.4. El literal *m* del artículo 7 precisa:

Artículo 7.- Datos de la DJHV
La DJHV debe registrar los siguientes datos:
[…]
m. Declaración de bienes y rentas de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos, correspondiente al año fiscal anterior inmediato a la fecha de presentación de las solicitudes de inscripción.

1.5. Los artículos 8, 9 y 10 disponen:

Artículo 8.- Datos extraídos de las entidades públicas
Los datos que deben contener las DJHV de candidato, en cuanto sea posible, son extraídos por el JNE de los registros de las entidades públicas correspondientes […]

Artículo 9.- Datos a incorporar por el personero legal

En los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, el personero legal debe registrar la información requerida en el formato de DJHV, en caso corresponda.

Artículo 10.- Rubro Información adicional o complementaria

Está permitida la incorporación de información en el apartado "información complementaria" de cada rubro o en el rubro "IX. Información adicional", a través de los cuales el personero legal puede hacer aclaraciones o agregados, respecto de lo declarado en los diferentes rubros de la DJHV.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[2] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.6. El numeral 16.6 del artículo 16 precisa lo siguiente:

Artículo 16.- Disposiciones sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos

[…]

16.6 Los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos deberán contener la firma digital del personero legal de la organización política. Dicha firma da conformidad a la totalidad de la información registrada a la fecha en que se terminó de llenar los datos en el referido formato.

La información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, para lo cual da fe de la veracidad de su contenido a través del documento señalado en el Anexo 1 del presente reglamento, el cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato.

Aun cuando el personero legal de la organización política es el encargado de registrar los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos, corresponde a estos últimos:

a. Verificar oportunamente si la información que contiene la DJHV es auténtica, está completa y ha sido actualizada.

b. Asumir las consecuencias jurídicas que se deriven de haber consignado información falsa, incompleta o no actualizada en la DJHV que registre el personero legal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondieran al personero legal.

[…]

1.7. El artículo 17 regula:

Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV de los candidatos, a través de la DNFPE.

Presentada la solicitud de inscripción, no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la DJHV, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE, principalmente, en razón de errores materiales, numéricos, tipográficos, que no alteren el contenido esencial de la información.

1.8. El numeral 39.1 del artículo 39 indica:

Artículo 39.- Exclusión de candidato

39.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

[…]

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[3] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.9. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas (ver SN 1.8.), concordante con el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.1.), establece como causa de exclusión de un candidato, entre otras, la omisión de la información prevista en el inciso 8 del numeral 23.3 del referido artículo 23 (ver SN 1.1.), es decir, de la declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

2.2. El JEE excluyó al señor candidato y ordenó remitir copias certificadas de los actuados al Ministerio Público, al concluir que se omitió consignar, en el rubro VIII de su DJHV, los predios ubicados en las siguientes direcciones: *i*) av. Francisco Bolognesi Nº 224, zona 05, A. H. Nueva Canaán, distrito de Ate, Sec. 028, con código de predio 000010006812; *ii*) av. Francisco Bolognesi Nº 224, zona 05, A. H. Nueva Canaán, distrito de Ate, Sec. 028, con código de predio 000010006813; *iii*) av. Francisco Bolognesi Nº 224, zona 05, A. H. Nueva Canaán, distrito de Ate, Sec. 028, con código de predio 000010032859; *iv*) mz. H, lote 4, Grupo H, pueblo joven Horacio Zevallos Gámez, distrito de Ate, Sec. 033, zona 06, con código de predio 000001127232.

2.3. Previamente al análisis de la controversia, es preciso señalar que la materia de agravio del recurso de apelación es que el JEE emitió la resolución impugnada sin revisar el descargo y los anexos presentados por el señor recurrente en su debida oportunidad; al respecto, se debe precisar que, aun cuando en el escrito de apelación se indica que se adjunta el cargo de presentación del aludido descargo, de los anexos adjuntados a dicho recurso no se aprecia que obre el mencionado cargo.

2.4. En ese sentido, al no acreditar el señor recurrente que presentó el descargo que alude, no procede estimar el recurso de apelación interpuesto en este extremo, máxime si se tiene en cuenta que, entre los actuados del Expediente Nº ERM.2022033890, sobre exclusión de candidato de solicitud de inscripción, al cual se puede acceder a través de la Plataforma Electoral del Jurado Nacional de Elecciones[4], no obra descargo alguno presentado por el señor recurrente.

2.5. Entrando al análisis de fondo, de la DJHV del señor candidato, obrante en el Expediente Nº ERM.2022008561, sobre inscripción de listas, al cual se puede acceder también a través de la Plataforma Electoral del Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que, en la sección de bienes inmuebles del declarante y sociedad de gananciales del rubro VIII, se registraron seis predios, dentro de los cuales no obran los descritos en el considerando 2.2. de la presente resolución.

2.6. Con fines didácticos, el análisis comenzará por el último predio descrito en el literal *d* del mencionado considerando 2.2; es decir, por el inmueble ubicado en la mz. H, lote 4, Grupo H, pueblo joven Horacio Zevallos Gámez, distrito de Ate, Sec. 033, zona 06, con código de predio 000001127232. En su recurso de apelación, el señor recurrente alega que dicho predio fue vendido en el año 2021 y se encuentra debidamente inscrito en la Partida Nº P02080131 de la Sunarp.

2.7. En efecto, con el Asiento Nº 0004 de la mencionada partida registral, se verifica que el referido inmueble fue transferido por el señor candidato y su cónyuge a favor de terceros, mediante escritura pública del 7 de mayo de 2021, título que fue registrado en dicha partida el 17 de julio del mismo año.

2.8. En consecuencia, se concluye que no se tenía la obligación de registrar dicho predio en la DJHV del señor candidato, al haber sido trasferido a terceros, por

lo que, en este extremo, resulta amparable el recurso de apelación.

2.9. Ahora, con relación a los tres predios descritos en los literales *a*, *b* y *c* del acotado considerando 2.2, todos ubicados en la av. Francisco Bolognesi Nº 224, zona 05, A. H. Nueva Canaán, distrito de Ate, Sec. 028, el señor recurrente alega que se trata de un solo predio no independizado que se encuentra registrado en la Partida Nº 49024519 de la Sunarp, respecto del cual el señor candidato y su cónyuge son titulares del 25% de las acciones y derechos —esto es, de 2518,45 m^2—, por lo que no se puede disponer su exclusión, toda vez que la omisión de información que se le imputa corresponde a datos que se encuentran en los registros públicos a cargo de la Sunarp.

2.10. Al respecto, se debe precisar que, en la Partida Nº 49024519 de la Sunarp, obra inscrito el predio ubicado en la subparcela B-1, que formó parte de la parcela B, urb. Fundo La Estrella, distrito de Ate. Así, con la referida partida no se logra establecer con certeza que dicho predio sea el ubicado en la av. Francisco Bolognesi Nº 224, toda vez que no obra registrado el cambio de numeración. Tampoco en las declaraciones juradas del impuesto predial 2022 (PU y HR), adjuntadas al informe de fiscalización, obra alguna referencia a que este último predio se ubique en la referida subparcela B-1, de la parcela B, urb. Fundo La Estrella.

2.11. Asimismo, se puede observar que el señor recurrente, en su recurso de apelación, hace alusión al predio registrado en la Partida Nº 49024519 de la Sunarp como un lote de terreno no independizado; sin embargo, al margen de la independización, de las acotadas declaraciones juradas del impuesto predial 2022 (PU), se aprecia que estos inmuebles registran área construida.

2.12. En ese sentido, al no acreditarse fehacientemente que se trata del mismo bien inmueble, así como al no negarse que dichos predios —o único predio— sean de propiedad del señor candidato y de su cónyuge, se colige que se tenía la obligación de declararlos, en atención a lo dispuesto en el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.1.), concordante con el literal *m* del artículo 7 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.4.).

2.13. Además, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.5.), la información consignada en la DJHV es extraída de las entidades públicas **en cuanto sea posible**, dado que existe información que, aun cuando se encuentre en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado, no necesariamente es compartida con todas ellas, incluido el Jurado Nacional de Elecciones, ni actualizada al momento de suscribir la DJHV.

2.14. Nótese que la posibilidad señalada en el considerando anterior fue prevista por la propia Ley Nº 31357, que incorporó el numeral 9 de la Novena Disposición Transitoria de la LOP[5], al que alude el señor recurrente. Así, no es posible interpretar de forma aislada el último párrafo de aquel numeral; por el contrario, la lectura de dicho numeral debe ser integral, es decir, incluir la determinación de que la información se extrae automáticamente "en cuanto sea posible", prevista en la parte inicial del mismo numeral de la disposición transitoria bajo comento.

2.15. Una interpretación distinta implicaría:

2.15.1. Soslayar la finalidad de la DJHV y del sistema electoral (ver SN 1.1.), la cual es dotar al ciudadano-elector de la información necesaria, oportuna y veraz de cada candidato, a fin de garantizar una **expresión auténtica de su voluntad**, conforme lo establece el artículo 176 de la Constitución Política, habida cuenta de que "no se puede hablar de expresión auténtica de la voluntad cuando el voto del ciudadano ha sido motivado por datos de un candidato que no se ajustan a la verdad, por ser omitidos"[6].

2.15.2. Desconocer la transparencia y el libre y gratuito acceso a la información contenida en la DJHV, pues, precisamente, este documento procura que el ciudadano-elector no tenga que acudir a cada una de las instituciones públicas a recabar la información que la LOP exige a los candidatos por declarar y pagar tasas —por ejemplo, por trámite, por recabar copias de partidas registrales o por requerir información—, cuando la DJHV es de acceso gratuito e ilimitado (sin restricción alguna) a todos los ciudadanos del país.

2.15.3. A nivel reglamentario, desconocer las reglas claras, expresas y de público conocimiento contenidas en el Reglamento de la DJHV, por ejemplo, la de declarar la información que no se obtiene de forma automática de las entidades públicas (ver SN 1.9. y 1.10.) y consignar información complementaria o adicional a los datos declarados (ver SN 1.7. y 1.11.), independientemente de si estos son recabados de manera automática por el sistema Declara o no.

2.16. Siguiendo ese tenor, se colige que existió la obligación por parte del señor candidato de consignar, en su DJHV, la información referida a la titularidad de los referidos bienes inmuebles, por lo que, al omitirse declarar dichos predios, es correcta la decisión del JEE de excluirlo de la contienda electoral, según lo previsto en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.1.), concordante con el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.8.); en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación este extremo.

2.17. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse, según lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por don Alexis Bryan Atencio Díaz, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00444-2022-JEE-LIE1/JNE, del 18 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, que excluyó a don Edmundo Valencia Silva, candidato a regidor Nº 1 para el Concejo Distrital de Ate, provincia y departamento de Lima, y ordenó remitir copias certificadas de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, respecto del inmueble ubicado en la mz. H, lote 4, Grupo H, pueblo joven Horacio Zevallos Gámez, distrito de Ate, Sec. 033, zona 06, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Alexis Bryan Atencio Díaz, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00444-2022-JEE-LIE1/JNE, del 18 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, que excluyó a don Edmundo Valencia Silva, candidato a regidor Nº 1 para el Concejo Distrital de Ate, provincia y departamento de Lima, y ordenó remitir copias certificadas de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, respecto de los inmuebles ubicados en la av. Francisco Bolognesi Nº 224, zona 05, A. H. Nueva Canaán, distrito de Ate, Sec. 028, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

Expediente Nº ERM.2022037760
ATE - LIMA - LIMA
JEE LIMA ESTE 1 (ERM.2022033890)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por don Alexis Bryan Atencio Díaz, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución Nº 00444-2022-JEE-LIE1/JNE, del 18 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, que excluyó a don Edmundo Valencia Silva, candidato a regidor Nº 1 para el Concejo Distrital de Ate, provincia y departamento de Lima (en adelante, señor candidato), y ordenó remitir copias certificadas de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022; y oído el informe oral, emito el presente voto a partir de los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Es materia de cuestionamiento la exclusión del señor candidato, por haber omitido declarar información en el rubro VIII de su declaración jurada de hoja de vida (en adelante, DJHV), correspondiente a la declaración jurada de ingresos de bienes y rentas, sección "bienes inmuebles del declarante y sociedad de gananciales".

2. La opinión técnica de carácter general y abierto (no solo para el caso submateria) que acaba de efectuar como *amicus curiae*, el 4 de marzo de 2021, el Centro de Asesoría y Promoción Electoral (en adelante, CAPEL) del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, mediante la comunicación signada como **"DE 017-03-21"**, señala que, según la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las limitaciones a los derechos políticos deben ser restrictivas; criterio que, por constituir una opinión calificada, sustentada e imparcial, ha de ser tomado en cuenta.

3. Así, el numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convención Americana) señala lo siguiente:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal [resaltado agregado].

4. Según el parámetro del Pacto de San José de Costa Rica, que ha aceptado el Perú al haber suscrito la Convención Americana, exceden los marcos convencionales varias de las reglas contenidas en la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas, cuyo numeral 23.5 del artículo 23 fue modificado por la Ley Nº 30673, del 20 de octubre de 2017; así como de las ínsitas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[7], particularmente, las contempladas en el artículo 39, en cuanto a la exclusión de candidatos.

5. Al parecer, las recomendaciones específicas de los integrantes de las misiones de observación internacional realizadas en los procesos electorales precedentes, principalmente, las dirigidas al orden normativo, no han sido suficientemente atendidas ni por el Congreso ni por el Jurado Nacional de Elecciones.

6. El CAPEL sostiene que no existe en la subregión un tratamiento igualmente rígido de exclusión de candidatos como el que hay en el Perú. Claramente, esas durezas provienen de la aplicación de las normas vigentes.

Es necesario que el Parlamento nacional cambie las reglas pertinentes para ajustarlas al mandato convencional, generando las condiciones para la más efectiva participación electoral, de las que se tendrán que derivar los reglamentos congruentemente pertinentes.

Entre tanto, corresponde preferir lo señalado en los parámetros del Pacto de San José de Costa Rica.

7. No es impropio que se exija una DJHV detallada a los candidatos que postulan a cargos de elección popular, pero las falsedades u omisiones que se produjeran en su llenado deben ser atendidas por la entidad constitucionalmente encargada de tales menesteres.

8. Lo señalado, por tanto, no implica la declaración de irresponsabilidad del candidato por alguna forma de probable falsedad y, como se ha dicho, no impide en modo alguno la evaluación a cargo del Ministerio Público, que determinará si hay o no responsabilidad en el candidato por dolo o, en caso de omisión, por culpa consciente o inconsciente, teniendo en cuenta la Fiscalía competente, según funcionalmente corresponda en su momento, las reglas propias del derecho penal.

9. El criterio que este pronunciamiento connota estriba en la trascendencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es orientativa y la cual deben tener en cuenta los tribunales de todas las materias en los países que se hallan adscritos al Pacto de San José de Costa Rica —como lo ha invocado el *amicus curiae* ante el Supremo Tribunal Electoral, el 4 de marzo de 2021[8]— en tanto que la Unión Europea ha reseñado las particularidades que sus observadores electorales efectuaron en el pasado reciente.

10. Es pertinente exhortar al Congreso de la República para que adecúe la legislación nacional pertinente a los límites establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana, sin desmerecer los alcances de la DJHV, cuya verificación, en caso de falsedad u omisión dolosa o culposa, debe ser objeto de atención como se ha señalado en los considerandos 7 y 8 del presente voto; sin perjuicio de disponerse la anotación marginal, en su DJHV, por una cuestión de transparencia de la información dirigida a la colectividad.

Por todo ello, **MI VOTO** en discordia es por declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Alexis Bryan Atencio Díaz, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00444-2022-JEE-LIE1/JNE, del 18 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, que excluyó a don Edmundo Valencia Silva, candidato a regidor Nº 1 para el Concejo Distrital de Ate, provincia y departamento de Lima, y ordenó remitir copias certificadas de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022; **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1 continúe con el trámite respectivo y realice la respectiva anotación marginal; y se **EXHORTE** al Parlamento Nacional para que realice la adecuación normativa pertinente.

S.

SALAS ARENAS

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0920-2021-JNE, publicada el 26 de noviembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

[3] Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial El Peruano.

[4] En <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>.

[5] 9. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a la que se refiere el artículo 23.3 de la presente ley, debe entregarse en formato digital a través de la plataforma tecnológica habilitada para tal fin. Los datos que debe contener, en cuanto sea posible, deben ser extraídos por parte del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de datos que no figuren en un registro público o la corrección de los mismos se regulan a través del reglamento correspondiente. El JNE no podrá disponer la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado.

[6] Así lo ha considerado este Supremo Tribunal Electoral en las Resoluciones Nº 2674-2022-JNE, Nº 2664-2022-JNE, Nº 0328-2021-JNE, Nº 0309-2021-JNE, entre otras.

[7] Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021, en el diario oficial El Peruano.

[8] Constitución Política del Perú 1993
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
[…]
Interpretación de los derechos fundamentales
Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

2105828-1

Convocan a ciudadano para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Provincial de San Ignacio, departamento de Cajamarca

RESOLUCIÓN Nº 3461-2022-JNE

Expediente Nº JNE.2022047825
SAN IGNACIO - CAJAMARCA
LICENCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, treinta de agosto de dos mil veintidós

VISTO: el Oficio Nº 001-2022-MPSI/SG/OLN, presentado, el 25 de julio de 2022, por Oberty Landívar Núñez, secretario general de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, departamento de Cajamarca (en adelante, señor secretario), por medio del cual comunicó la licencia concedida a don Jorge Aurelio Solano Lalangui, regidor de la mencionada comuna (en adelante, señor regidor), con motivo de su participación en las Elecciones Regionales y Municipales 2022 (ERM 2022).

ANTECEDENTES

1.1. A través del oficio del visto, el señor secretario informó de la licencia sin goce de haber concedida al señor regidor, con motivo de su participación como candidato en las ERM 2022, a fin de que se convoque a su reemplazo correspondiente. Para tal efecto, adjuntó el Acuerdo de Concejo Municipal Nº 047-2022-MPSI, del 20 de junio de 2022.

1.2. En la Plataforma Electoral del Jurado Nacional de Elecciones[1], en el detalle del Expediente de Inscripción de Listas Nº ERM.2022008150, se visualiza la solicitud de licencia presentada por el señor regidor a la Municipalidad Provincial de San Ignacio, el 3 de junio de 2022, con Registro Nº 3921.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 establece, entre otros, que todo ciudadano tiene pleno derecho de participar en la vida política de la Nación.

En la Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER)

1.2. El literal *c* del numeral 4 del artículo 14 prescribe que están impedidos de ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales, salvo que soliciten licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de elecciones, los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente (vicegobernador) o consejero regional.

En la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM)

1.3. El artículo 24 determina que, en caso de ausencia del alcalde, lo reemplaza el teniente alcalde, que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral; y a los regidores lo reemplazan los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En el Decreto Supremo Nº 001-2022-PCM[2]

1.4. El Presidente de la República convocó a las ERM 2022 para el domingo 2 de octubre del mismo año con el objeto de elegir a gobernadores, vicegobernadores, consejeros regionales de los departamentos de toda la República y la Provincia Constitucional del Callao, así como alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de la República.

En la Resolución Nº 0918-2021-JNE, que aprobó las disposiciones aplicables a las autoridades regionales y municipales que renuncien o soliciten licencias para participar como candidatos en las ERM 2022[3]

1.5. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE) precisó, entre otros, el plazo para que los funcionarios presenten su solicitud de licencia sin goce de haber con el propósito de participar en las ERM 2022. Así, en el acápite 4.1. del numeral 4 de la parte resolutiva, dispuso que:

[…]
4.1. Las solicitudes de licencia deben ser presentadas por escrito, ante la entidad pública correspondiente, hasta el 6 de junio de 2022 (120 días calendario antes de las elecciones), conforme a los fundamentos expuestos en el segundo párrafo del considerando 1.12. de la presente resolución.
[…]

En la Resolución Nº 0919-2021-JNE, que aprobó los mecanismos de reemplazo de las autoridades regionales y municipales que renuncien o soliciten licencias para participar como candidatos en las ERM 2022[4]

1.6. El Pleno del JNE estableció, entre otros, los casos de licencia sin goce de haber de las autoridades regionales y municipales que la soliciten con el propósito de participar como candidatos en las ERM 2022. De tal forma, en el acápite 3.3. del numeral 3 de la parte resolutiva determinó:

[…]
3.3. La expedición de credenciales provisionales debe solicitarse al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud de licencia.
[…]

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[5] (en adelante, Reglamento)

1.7. El artículo 16 contempla lo siguiente:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica
Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa,

serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En la Plataforma Electoral del JNE se evidencia que, el 3 de junio de 2022, con Registro Nº 3921, el señor regidor solicitó licencia sin goce de haber a fin de que se haga efectiva desde el 4 de junio al 2 de octubre de 2022, debido a su intención de participar como candidato a consejero regional en las ERM 2022.

2.2. De la revisión de los actuados, se advierte que, con Oficio Nº 001-2022-MPSI/SG/OLN, el señor secretario general informó al JNE que el 3 de junio de 2022, el señor regidor solicitó su licencia sin goce de haber desde el 4 de junio hasta al 2 de octubre del presente año, debido a su intención de participar como candidato al cargo de consejero regional del Gobierno Regional de Cajamarca en las ERM 2022.

2.3. Dicha solicitud de licencia sin goce de haber fue aprobada por los miembros del concejo provincial a través del Acuerdo de Concejo Municipal Nº 047-2022-MPSI, del 20 de junio de 2022, por el periodo comprendido desde el 6 de junio hasta el 2 de octubre del presente año.

2.4. Asimismo, en aplicación de los plazos legales establecidos por la LER (ver SN 1.2.) y en la Resolución Nº 0918-2021-JNE (ver SN 1.5.), el periodo de licencia abarcará desde el 6 de junio hasta el 2 de octubre de 2022, con lo cual se computan ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones.

2.5. En ese sentido, en vista de que la solicitud de licencia cuenta con la aprobación del Concejo Provincial de San Ignacio y estando a lo establecido en la LOM (ver SN 1.3.), resulta procedente convocar a don Ronald Calle Flores, identificado con DNI Nº 41255297, candidato no proclamado de la organización política Frente Regional de Cajamarca, para que asuma temporalmente el cargo de regidor del referido concejo provincial.

2.6. Dicha convocatoria se realiza conforme al Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas de la provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, del 8 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Jaén, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

2.7. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO, de manera temporal, la credencial otorgada a don Jorge Aurelio Solano Lalangui, regidor del Concejo Provincial de San Ignacio, departamento de Cajamarca, por el periodo comprendido desde el 6 de junio hasta el 2 de octubre de 2022, con motivo de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. CONVOCAR a don Ronald Calle Flores, identificado con DNI Nº 41255297, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Provincial de San Ignacio, departamento de Cajamarca, por el periodo comprendido desde el 6 de junio hasta el 2 de octubre de 2022, para lo cual se le otorgará la credencial que lo faculte como tal.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/expedientes/detalle/detalle-expediente

2 Publicado el 4 de enero de 2022 en el diario oficial *El Peruano*.

3 Publicada el 26 de noviembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

4 Publicada el 26 de noviembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

5 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2105833-1

Confirman la Resolución N° 00572-2022-JEE-URUB/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3469-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022026650
MACHUPICCHU - URUBAMBA - CUSCO
JEE URUBAMBA (ERM.2022022624)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual del 26 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Nancy Gonzales Chacón (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución Nº 00572-2022-JEE-URUB/JNE, del 27 de julio de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Urubamba (en adelante, JEE), que declaró infundada la tacha presentada en contra de don Delman David Gayoso García, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento de Cusco (en adelante, señor candidato), por la organización política Alianza para el Progreso, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 13 de julio de 2022, la señora recurrente presentó ante el JEE un escrito de tacha en contra del señor candidato, alegando, lo siguiente:

a) Los ingresos consignados del señor candidato en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) de S/ 40 000, no coinciden con lo señalado en el rubro "Experiencia laboral", pues en este no se señaló "la actividad que califique como renta de cuarta categoría"; el cargo de ser gerente debería ser remunerado, por lo que correspondería generar renta de quinta categoría. La percepción de rentas de cuarta categoría, genera la obligación de emitir comprobantes de pago y el señor candidato está habilitado para tal emisión desde el año 2022.

b) El señor candidato declaró que las empresas en las que tiene participaciones y acciones, no generaron renta en el ejercicio del año 2021, por lo que "no pudo

generar ingresos de segunda categoría por concepto de dividendos".

c) El monto declarado de ingresos en el sector privado por la suma de S/ 315 000 es falso, porque conforme a su DNI el señor candidato tendría calidad de soltero, sin embargo "ha adjuntado declaraciones respecto a la conformación de una sociedad conyugal", y además porque sumando lo que pudo haber percibido, sus ingresos son inferiores a dicha suma.

1.2. El 16 de julio de 2022, la personera legal titular de la organización política Alianza para el Progreso absolvió el traslado del escrito de tacha, manifestando, esencialmente, que:

- Es falso que el señor candidato haya declarado percibir rentas de cuarta categoría; consignó la suma de S/ 40 000 porque en el ejercicio del año 2021, en el mes de mayo, reinició las actividades de un negocio, cuyo rubro era restaurantes y servicio móvil de comida, que es un negocio como persona natural sujeto al Régimen Único Simplificado (RUS), hasta febrero de 2022, teniendo un cambio a partir del 1 de marzo de 2022 al régimen MYPE.
- Respecto a que "G Y J Inversiones Inka Wasi S.R.L." no haya tenido ingresos, es verdad y prueba de ello es la declaración anual de renta del periodo 2021, que es una información que se presenta ante la SUNAT; sobre la empresa "D Y L 4 Gallos S.A.C." no ha tenido ingresos en el ejercicio del año 2021.
- El señor candidato no niega que sea casado, conforme a la partida de matrimonio que adjunta, y además ha declarado que tiene bienes en sociedad de gananciales.

1.3. A través de la resolución citada en el visto, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta en contra del señor candidato, al concluir que:

- Lo declarado en rubro VIII se confirma con la información consignada en el rubro IX "Información adicional", respecto a que obtuvo ingresos desde mayo de 2021 como persona natural con negocio y con el reporte de ficha RUC de "G Y J Inversiones Inka Wasi S.R.L.".
- El candidato, al margen de su estado de casado o conviviente, declaró tener ingresos por venta de inmuebles correspondientes a la sociedad de gananciales, por lo que cumplió con declarar conforme a la normativa.
- Al no existir medios probatorios objetivos de la incorporación de información falsa no procede el retiro del candidato de la contienda electoral.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 31 de julio de 2022, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00572-2022-JEE-URUB/JNE, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) La alusión del señor candidato de la conformación de una sociedad de gananciales resulta imposible, conforme al estado de soltero declarado en su DNI en el año 2019.

b) Los ingresos consignados del señor candidato de S/ 40 000 son falsos porque fue afectado por el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría a partir de marzo de 2022.

c) El señor candidato declaró que en las empresas en las que tiene participaciones y acciones, no generaron renta en el en el ejercicio del año 2021, por lo que no pudo haber generado rentas de segunda categoría por concepto de dividendos.

d) No podía declarar ingresos por la suma de S/ 315 000 porque, como se explica en el descargo, realizó la venta a plazos de un bien conyugal, correspondiéndole la suma de S/ 162 650.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.1. El inciso 8 del numeral 23.3 y el numeral 23.5 del artículo 23 determinan lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección
[…]
23.3. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción de Listas)

1.2. El artículo 33 indica:

Artículo 33.- Interposición de tachas
Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 32 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.
Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes [resaltado agregado].

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[2] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.3. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica
Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Listas establece que cualquier ciudadano inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista o contra uno o más candidatos, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la lista respectiva, fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura; sin perjuicio de que los órganos electorales verifiquen el cumplimiento de los demás requisitos legales. Además, indica que las tachas deben estar fundamentadas, acompañando las pruebas y requisitos correspondientes (ver SN 1.2.).

2.2. El sustento de la tacha formulada es la alegación de falsedad en lo expresado por el señor candidato en la DJHV, respecto a que los ingresos consignados no coinciden con lo declarado en el rubro "Experiencia laboral"; porque declaró que las empresas, en las que tiene participaciones y acciones, no generaron renta en

el ejercicio del año 2021; y en el monto declarado de ingresos en el sector privado.

2.3. Este órgano electoral aprecia que en la DJHV del señor candidato, en el rubro "Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones", señala que en la actualidad ejerce el cargo de gerente de las empresas "G Y J INVERSIONES INKA WASI E.I.R.L." y "D Y L 4 GALLOS S.A.C."; y que en el rubro VIII, ítem "Ingresos", en el "Sector privado", en la "Declaración jurada de ingresos de bienes y rentas", que obtuvo por los conceptos "Renta bruta anual" y "Otros ingresos anuales", los montos de S/ 40 000 y S/ 315 000, respectivamente. Asimismo, se consigna en el ítem "Bienes inmuebles del declarante y sociedad de gananciales", un predio cuyo valor es de S/ 1 000 000, con la precisión de que es propietario de los derechos y acciones equivalentes al 50%. Finalmente, en el numeral IX "Información adicional", respecto del rubro VIII, se consigna que sus empresas del sector turismo interrumpieron su funcionamiento en el 2021 y 2022 debido a la pandemia; y que percibió ingresos *por ejercicio individual de ocupación y venta de inmuebles consistentes en dos pisos (año 2021)*.

2.4. La señora recurrente tenía la obligación de demostrar la falsedad de lo descrito en el numeral precedente, sin embargo lo declarado por el señor candidato no fue desvirtuado, por lo que conserva su derecho de continuar su participación en el proceso, y por consiguiente corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

2.5. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.3.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Nancy Gonzales Chacón; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00572-2022-JEE-URUB/JNE, del 27 de julio de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Urubamba (en adelante, JEE), que declaró infundada la tacha presentada en contra de don Delman David Gayoso García, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, por la organización política Alianza para el Progreso, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

[1] Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

[2] Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

2105835-1

Declaran nula la Resolución N° 00370-2022-JEE-BONG/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3472-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022034311
COCABAMBA - LUYA - AMAZONAS
JEE BONGARA (ERM.2022026104)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: en audiencia pública virtual del 26 de agosto de 2022, debatido y votado en sesión privada de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Mercy Yasely Coronel Ruiz (en adelante, señora recurrente) en contra de la Resolución Nº 00370-2022-JEE-BONG/JNE, del 2 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bongara (en adelante, JEE), en el extremo que declaró no ha lugar la tacha que formuló en contra de don Mayorga Barrera Vargas, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Cocabamba, provincia de Luya, departamento de Amazonas (en adelante, señor candidato), por la organización política Junto por el Perú, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 28 de julio de 2022, la señora recurrente formuló tacha en contra del señor candidato pues ha omitido declarar un bien inmueble y el valor real de sus predios en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV). Al respecto, alegó que:

a) De las escrituras públicas del 2 de enero de 2022, aportadas por el señor candidato en la etapa de calificación de listas, se advierte la transferencia de un primer lote por el valor de S/ 20,000.00. Además, existe un segundo lote denominado "Granadillas ", con un valor aproximado de S/ 30,000.00.

b) Así también, se advierte una supuesta escritura pública de transferencia de legítima en favor del señor candidato y de su hermana, sobre un bien denominado "La Huerta", con un valor de S/ 34,000.00.

c) El señor candidato declaró en su DJHV solo dos (2) inmuebles; sin embargo, de las mencionadas escrituras públicas que aportó en la etapa de calificación, se observa que existen tres (3) predios. Siendo así, se ha omitido declarar sobre un (1) predio.

d) Respecto de la declaración sobre experiencia laboral, el señor candidato ha indicado como experiencia más reciente haber laborado en la Municipalidad Provincial de Chachapoyas en el año 2020, y en la consignación del domicilio de la entidad, se señala el distrito de Cocabamba, por lo que existiría un error material, debiendo especificarse este punto.

e) Sin embargo, el señor candidato no ha indicado en qué entidad pública laboró durante el 2021, pese a que declaró haber percibido ingresos durante ese año.

f) Por Ley de Transparencia se ha obtenido la información de que el señor candidato, durante el año 2021, ha laborado como apoyo del Programa Qali Warma, por la suma de S/ 24,000.00. No obstante, esa información de su experiencia laboral no se ha consignado en su DJHV.

g) Con relación a sus estudios académicos, el señor candidato refiere ser egresado de la carrera técnica de Computación e Informática; no obstante, en su escrito de subsanación presentado en la etapa de calificación de listas, remitió una constancia de haber concluido un ciclo de estudios, mas no es un documento idóneo que acredite que sea egresado de la mencionada carrera.

1.2. El 30 de julio de 2022, el señor candidato absolvió el traslado del escrito de tacha manifestando, esencialmente, lo siguiente:

a) El señor candidato sí cuenta con dos (2) bienes inmuebles tal como se ha declarado en su DJHV.

b) El primer inmueble, cuyo valor es de S/ 30,000.00, proviene de un anticipo de legítima a favor del señor candidato y de su hermana Estefita Barrera Vargas, lo cual consta en una de las escrituras públicas del 2 de enero de 2022. Este bien inmueble consta de los predios denominados "Chaupiloma" y "Granadillas"; sin embargo, el señor candidato vendió su parte del predio "Chaupiloma" a favor de su hermana -para tal efecto adjunta un contrato privado de compra venta-, por lo que solo ha quedado como copropietario del predio "Granadillas" con un valor de S/ 15,000.00.

c) El segundo inmueble, denominado "La Huerta", también proviene de un anticipo de legítima a favor del señor candidato y de su hermana.

d) Respecto de la experiencia laboral, se alude que el señor candidato ha sido proveedor de servicios en el Programa de Alimentación Escolar Qali Warma; sin embargo, cabe precisar que por un error material no se consignó.

e) Sobre los estudios técnicos consignados por el señor candidato, precisa que este es egresado de la carrera técnica de Computación e Informática, toda vez que esta se realiza en tres años o seis semestres y fue acreditada con constancia presentada a su escrito de subsanación en la etapa de calificación de listas.

1.3. El 10 de julio de 2022, a través de la resolución citada en el visto, el JEE declaró no ha lugar la tacha interpuesta en contra del señor candidato, al concluir que ya se había pronunciado sobre la misma a través de la Resolución Nº 00369-2022-JEE-BONG/JNE, del 2 de agosto de 2022, emitida en el Expediente Nº ERM.2022026034, mediante la cual se declaró fundada la tacha en contra del señor candidato, por lo que no correspondía emitir pronunciamiento alguno sobre lo requerido.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 14 de agosto de 2022, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00370-2022-JEE-BONG/JNE, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) Mediante la resolución apelada se ha vulnerado el debido proceso, así como el derecho constitucional a ser escuchado y a una debida motivación de la resolución electoral.

b) Si bien es cierto, el resultado de mi solicitud de tacha fue satisfecho con la Resolución Nº 00369-2022-JEE-BONG/JNE, dicha resolución no es firme, por lo que, en el eventual caso que el candidato interponga apelación, solo será objeto de debate por el Pleno del JNE, los fundamentados desarrollados en dicha resolución, en el cual no se encuentran argumentos presentes en mi solicitud de tacha.

c) Existen argumentos de tacha que dolosamente no ha sido materia pronunciamiento por parte del JEE, por lo que se está generando una ventaja indebida al señor candidato.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.1. Los incisos 2 y 8 del numeral 23.3 y el numeral 23.5 del artículo 23 determinan lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
[…]
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.
[…]

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.2. El artículo 33 indica:

Artículo 33.- Interposición de tachas
Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 32 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.
Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

1.3. El numeral 34.3 del artículo 34 precisa que:

Artículo 34.- Trámite para la interposición de tachas
[…]
34.3 Presentada la tacha, el JEE debe correr traslado, en el día, al personero legal de la organización política, a fin de que realice sus descargos dentro del plazo de un (1) día calendario. Vencido dicho plazo, con descargo o sin él, el JEE resuelve la tacha en el término de tres (3) días calendario de recibida, sin audiencia pública.
[…]

En el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del CPC)

1.4. El último párrafo del artículo 121, de aplicación supletoria, señala:

Artículo 121.- […]
Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

1.5. El artículo 122, de aplicación supletoria, regula que:

Artículo 122.- Las resoluciones contienen:
[…]
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
[…]
La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6 [resaltado agregado].

1.6. El artículo 171, de aplicación supletoria, establece:

Artículo 171.- La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[2] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.7. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El artículo 33 del Reglamento de Inscripción establece que cualquier ciudadano inscrito ante el Reniec y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista o contra uno o más candidatos, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la lista respectiva, fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura; sin perjuicio, claro está, de que los órganos electorales verifiquen el cumplimiento de los demás requisitos legales. Además, indica que las tachas deben estar fundamentadas, acompañando las pruebas y requisitos correspondientes (ver SN 1.2.).

2.2. De la revisión del escrito de tacha, se aprecia que la señora recurrente atribuyó al señor candidato la omisión de información en su DJHV del señor candidato, referida a un bien inmueble, a su experiencia laboral durante el 2021, así como la incorporación de información falsa respecto de los estudios técnicos consignados por el señor candidato.

2.3. En ese contexto, correspondía al JEE resolver la referida tacha en todos sus extremos, conforme a lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.3.), pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida (ver SN 1.4.), es decir, con la expresión clara y concisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos (ver SN 1.5.) y de cada una de las omisiones alegadas por el señor solicitante en su escrito de tacha, bajo sanción de nulidad.

2.4. No obstante, del análisis de la resolución impugnada se verifica que el JEE declaró no ha lugar la tacha formulada por la señora recurrente, debido a que, ya con la Resolución Nº 00369-2022-JEE-BONG/JNE, del 2 de agosto de 2022, emitida en el Expediente Nº **ERM.2022026034**, declaró fundada la tacha formulada por don Edwin Trigoso Yalta en contra del señor candidato -por la omisión de declarar sobre su experiencia laboral-, por lo que no correspondía emitir pronunciamiento alguno sobre lo requerido.

2.5. En ese sentido, se advierte que el JEE no ha emitido pronunciamiento respecto de todos los cargos imputados por el señor recurrente en su escrito de tacha, incurriendo de esta manera en causa de nulidad, prevista y sancionada en el artículo 122 del TUO del CPC (ver SN 1.5.).

2.6. Por consiguiente, en aplicación supletoria del artículo 171 del TUO del CPC (ver SN 1.6.), corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada y disponer que el JEE se pronuncie por todas las omisiones imputadas por el señor solicitante en su escrito de tacha.

2.7. Asimismo, tomando en cuenta que ya se ha emitido pronunciamiento respecto del rubro de omisión de experiencia laboral del señor candidato, en el Expediente Nº ERM.2022034268, no corresponde a este Supremo Tribunal Electoral pronunciarse al respecto de este en el presente caso.

2.8. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por doña Mercy Yasely Coronel Ruiz; **NULA** la Resolución Nº 00370-2022-JEE-BONG/JNE, del 2 de agosto de 2022, que declaró no ha lugar la tacha que formuló en contra de don Mayorga Barrera Vargas, candidato a alcalde para la Municipalidad distrital de Cocabamba, provincia de Luya, departamento de Amazonas, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, y, en consecuencia, **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Bongara emita nueva resolución pronunciándose por las imputaciones de la tacha formulada en contra del citado candidato, exceptuando la señalada en el considerando 2.7.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

[1] Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

[2] Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2105837-1

Resuelven recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 00826-2022-JEE-PIUR/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3473-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022037216
SECHURA - PIURA
JEE PIURA (ERM.2022020350)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: en audiencia pública virtual del 26 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Juan Eduardo Flores Viera (en adelante, señor recurrente) en contra de la Resolución Nº 00826-2022-JEE-PIUR/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura (en adelante, JEE), que declaró infundada la tacha formulada en contra de don Santos Valentín Querevalú Periche, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Sechura, departamento de Piura (en adelante, señor candidato), por la organización política Podemos Perú (en adelante, OP), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 (ERM 2022).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 2 de julio de 2022, el señor recurrente presentó ante el JEE un escrito de tacha en contra del señor candidato, entre otros, por las siguientes razones:

a) En su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) omitió consignar sus estudios de Administración en la Universidad César Vallejo, que sí declaró cuando participó en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (en adelante, ERM 2018).

b) El señor candidato incorporó información falsa en su DJHV al consignar que es propietario de la embarcación pesquera, inscrita en Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona Registral I - Sede Piura - Oficina Piura, con Partida Registral Nº 50000627, con un valor de S/ 355 000,00, cuando dicha propiedad es de don Manuel Antonio Querevalú Periche y doña Lorenza Periche Panta Vda. de Querevalú.

c) En su DJHV, para las ERM 2018, consignó que es propietario de la embarcación pesquera con matrícula PT-58206, valorizada en S/ 1 500 000.00. La embarcación cuenta con permiso de pesca otorgado a través de la Resolución Directoral Nº 485-2018-PRODUCE/DGPCHDI, del 9 de mayo de 2018, a nombre de la empresa Siempre Juan E.I.R.L., donde el señor candidato es propietario y gerente general, tal como consta en la ficha RUC de la empresa. Sin embargo, para las ERM 2022, no declaró dicho bien, que sigue siendo de propiedad de la empresa Siempre Juan E.I.R.L., conforme se acredita con el Listado Nº 663, de asignación de límites máximos de captura por embarcación para la primera temporada de pesca de anchoveta en la Zona Norte - Centro 2022, otorgada por Resolución Directoral Nº 00343-2022-PRODUCE/DGPCHDI, del 16 de mayo de 2022.

d) Del mismo modo, en las ERM 2018, ha declarado ser propietario de una casa habitacional, ubicada en el Asentamiento Humano Nuevo Chulliyachi mz. J lt. 28, inscrita en Registros Públicos con Partida Registral Nº 03002804, pero, en las ERM 2022, no declaró el referido bien, que, además, fue declarado como su domicilio actual. La propiedad pertenece a la sociedad conyugal Santos Valentín Querevalú Periche (señor candidato) y Carmen Marcelina Fiestas Eche (esposa del señor candidato).

e) Del mismo modo, también omitió declarar los bienes a nombre de su esposa doña Carmen Marcelina Fiestas Eche, con quien se encuentra casado desde el 2003, conforme a la Partida de Matrimonio Nº 2857, del 5 de noviembre de 2003:

MATRÍCULA	NAVE
PT-30309-BM	YESSENIA MARGARITA I
TA-41010-CM	CARMENCITA
PT-61968-CM	CARMENCITA
PT-30310-BM	YESSENIA MARGARITA II
PT-22829-CM	JUANCITO

Las propiedades en mención se demuestran con el Reporte en Línea de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

1.2. Mediante la Resolución Nº 00526-2022-JEE-PIUR/JNE, del 25 de julio de 2022, el JEE corrió traslado de la tacha al personero legal de la OP.

1.3. El 26 de julio de 2022, el personero legal de la OP absolvió el traslado del escrito de tacha, en los siguientes términos:

a) Sí cuenta con los estudios universitarios señalados por el señor recurrente, pero no tiene la condición de egresado, conforme a la constancia de estudios emitida por la Universidad César Vallejo.

b) Con relación a la omisión de declarar los bienes de la sociedad conyugal relacionadas con embarcaciones pesqueras, precisa que se trata de embarcaciones artesanales de pequeña capacidad de bodega, que tienen un escaso valor, destinadas a faenas de pesca artesanal con aparejos de pesca no tecnificados, por lo cual no existe obligación legal para que sean inscritos en Registros Públicos, prueba de ello es que en la tacha no se ha ofrecido ningún documento registral de dichos bienes. La transferencia de estos debe realizarse mediante contrato privado, para su materialización ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. Asimismo, los permisos de pesca son expedidos por la Dirección Regional de Producción, la que forma parte del Ministerio de la Producción, es por ello que se precisa lo siguiente:

i. La embarcación CARMENCITA con matrícula TA-41010-CM, es la misma de la matrícula PT-61968-CM (nueva matrícula, asignada por incrementación de medidas). Este bien fue transferido mediante contrato privado de compraventa de embarcación artesanal, a favor de don Sandro Alexandro Querevalú Fiestas, conforme se acredita con el contrato de privado legalizado.

ii. Con relación a la embarcación YESSENIA MARGARITA II, con matrícula PT-30310-BM, fue transferida mediante contrato privado de compraventa, de fecha 11 de febrero de 2021, a favor de don Juan Jhordan Panta Panta, persona que está realizando trámites administrativos para cambio de dominio, tal como consta en las copias que se adjunta.

iii. Respecto a la embarcación YESSENIA MARGARITA I, con matrícula PT-30309-BM, se ha transferido mediante contrato privado de compraventa de embarcación artesanal a favor de doña María Angélica Periche Tume, tal como lo demostramos con el contrato privado que en copia legalizada se adjunta.

iv. Con relación a la embarcación JUANCITO, con matrícula PT-22829-CM, se ha transferido mediante contrato privado de compraventa de embarcación artesanal a favor de don Sandro Alexander Querevalú Fiestas, conforme se acredita con el contrato de privado legalizado.

v. Es responsabilidad de los nuevos propietarios realizar los cambios de titularidad ante las diferentes entidades.

1.4. El 15 de agosto de 2022, a través de la Resolución Nº 00826-2022-JEE-PIUR/JNE, el JEE declaró infundada la tacha.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 19 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00826-2022-JEE-PIUR/JNE, esencialmente, argumentando lo siguiente:

a) La resolución impugnada carece de motivación y transgrede las normas electorales vigentes, toda vez que la tacha se sustentó en la omisión de información e incorporación de información falsa en la DJHV del señor candidato, a la que se adjuntaron medios probatorios idóneos que no pudieron ser rebatidos por la OP.

b) El JEE concluyó que la omisión de declarar estudios no está incurso dentro de las causas de exclusión por omisión, argumento que no se encuentra acorde a derecho y lesiona el principio de legalidad, pues todos los numerales del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), son de cumplimiento obligatorio. Además, en el escrito presentado, el 2 de agosto de 2022, se dio a conocer que el señor candidato, en entrevista concedida al medio de comunicación Telecable Smart, reconoció haber omitido información e incorporado información falsa en su DJHV.

c) Se atribuyó al señor candidato el haber omitido declarar que es propietario de la embarcación pesquera con matrícula PT-58206, bien, que sí declaró en las ERM 2018, cuestionamiento que no fue materia de pronunciamiento por parte del JEE.

d) También se le atribuyó no haber declarado cuatro (4) embarcaciones pesqueras a nombre de su esposa, doña Carmen Marcelina Fiestas Eche, que guarda relación con

el reporte en línea de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas:

Nº	MATRÍCULA	NAVE	RESOLUCIÓN
1	PT-61968-CM	CARMENCITA	R.D. Nº 239-2021-G.R. PIURA-DRPDR
2	PT-30310-BM	YESSENIA MARGARITA II	RD. Nº 625-2011-GOB.REG.PIURA -DIREPRO-DR
3	PT-30309-BM	YESSENIA MARGARITA I	RD. Nº 624-2011-GOB.REG. PIURA-DIREPRO-DR
4	PT-22829-CM	JUANCITO	RD. Nº 077-2006-GRP-420020-100

Sobre este cuestionamiento, el JEE indicó que la OP adjuntó los contratos privados con los que demuestra que ya no se encuentran dentro de la esfera patrimonial del señor candidato. Sin embargo, no se valoraron, adecuadamente, los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, pues sobre la primera embarcación se señala que se habría transferido, el 18 de agosto de 2021; sin embargo, la resolución de permiso de pesca fue emitida, el 5 de octubre de 2021. Por sentido común, es imposible transferir una embarcación con un permiso de pesca que no existía a la fecha de la transacción, por lo que, al tratarse de un contrato simulado, se evidencia la comisión de presuntos ilícitos penales, cuyas acciones legales no fueron tomadas por el JEE, pues debió remitir copias al Ministerio Público.

e) Se le atribuyó no haber declarado una casa habitacional ubicada en el Asentamiento Humano Nuevo Chulliyachi mz. J lt. 28, con Partida Registral Nº 03002804 y Código de Predio Nº P15105730, dirección que corresponde a la consignada en su DJHV, y que también consta en su DNI. Sobre esta omisión, el JEE refiere que la OP no presentó alegato alguno, pero que no procede su exclusión, por cuanto las normas establecen que cuando la omisión de información corresponde a las que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargos de entidades del Estado, no se podrá disponer la exclusión del candidato; sin embargo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha sostenido que existe el deber por parte de los candidatos de declarar aquella información que no se obtiene automáticamente de las entidades públicas.

f) El JEE no se pronunció sobre la imputación al señor candidato de haber incorporado información falsa al consignar, en su DJHV, que cuenta con la embarcación pesquera, inscrita en Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona Registral I - Sede Piura - Oficina Piura, con Partida Registral Nº 50000627, cuando dicha propiedad es de don Manuel Antonio Querevalú Periche y doña Lorenza Periche Panta Vda. de Querevalú.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOP

1.1. Los incisos 3 y 8 del numeral 23.3 y los numerales 23.5 y 23.6 del artículo 23 determinan lo siguiente:

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
[…]
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.
[…]

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. […]

23.6 En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya trascurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

En la Ley Nº 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado

1.2. El artículo 3 establece:

Artículo 3.- Contenido de la declaración jurada
La declaración jurada contiene debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero:
a) Los ingresos, rentas, bienes, ahorros, inversiones, acreencias y pasivos, propios del obligado y comunes del matrimonio, siempre que el régimen patrimonial sea el de sociedad de gananciales.
b) La especificación de derechos o participaciones propios del obligado y comunes del matrimonio que mantengan con empresas, corporaciones, sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra forma asociativa privada, siempre que el régimen patrimonial sea de sociedad de gananciales.
En la declaración jurada se debe especificar que el patrimonio declarado es el único de propiedad del obligado y de la sociedad de gananciales a la fecha de dicha declaración.
[…]

En el Reglamento de la Ley Nº 27482, vigente en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30161

1.3. El artículo 5 prescribe:

Contenido de las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas
Artículo 5.- Las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas que presenten los "Obligados" contendrán información acerca de sus ingresos, bienes y rentas debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero, la misma que deberá ser consignada en el Formato Único establecido que obra como anexo del presente Reglamento.
Para efectos del Reglamento se entiende por bienes, ingresos y rentas las remuneraciones, honorarios, ingresos obtenidos por predios arrendados, subarrendados o cedidos, bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, bienes inmuebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero, otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico al "Obligado".

En el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidatos a Cargos de Elección Popular[1] (en adelante, Reglamento de la DJHV)

1.4. El literal *m* del artículo 7 precisa:

Artículo 7.- Datos de la DJHV
La DJHV debe registrar los siguientes datos:
[…]
m. Declaración de bienes y rentas de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos, correspondiente al año fiscal anterior inmediato a la fecha de presentación de las solicitudes de inscripción.

1.5. Los artículos 8, 9 y 10 disponen:

Artículo 8.- Datos extraídos de las entidades públicas
Los datos que deben contener las DJHV de candidato, en cuanto sea posible, son extraídos por el JNE de los registros de las entidades públicas correspondientes […]

Artículo 9.- Datos a incorporar por el personero legal

En los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, el personero legal debe registrar la información requerida en el formato de DJHV, en caso corresponda.

Artículo 10.- Rubro Información adicional o complementaria

Está permitida la incorporación de información en el apartado "información complementaria" de cada rubro o en el rubro "IX. Información adicional", a través de los cuales el personero legal puede hacer aclaraciones o agregados, respecto de lo declarado en los diferentes rubros de la DJHV.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[2] (en adelante, Reglamento de Inscripción de Listas)

1.6. El numeral 16.6 del artículo 16 precisa lo siguiente:

Artículo 16.- Disposiciones sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos

[…]

16.6. […]

La información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, para lo cual da fe de la veracidad de su contenido a través del documento señalado en el Anexo 1 del presente reglamento, el cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato.

Aun cuando el personero legal de la organización política es el encargado de registrar los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos, corresponde a estos últimos:

a. Verificar oportunamente si la información que contiene la DJHV es auténtica, está completa y ha sido actualizada.

b. Asumir las consecuencias jurídicas que se deriven de haber consignado información falsa, incompleta o no actualizada en la DJHV que registre el personero legal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondieran al personero legal.

[…]

1.7. El artículo 17 regula:

Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV de los candidatos, a través de la DNFPE.

Presentada la solicitud de inscripción, no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la DJHV, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE, principalmente, en razón de errores materiales, numéricos, tipográficos, que no alteren el contenido esencial de la información.

1.8. El artículo 33 indica:

Artículo 33.- Interposición de tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 32 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes [resaltado agregado].

1.9. El numeral 39.1 del artículo 39 preceptúa:

39.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

El JEE no podrá disponer la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[3] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.10. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Listas (ver SN 1.8.), la tacha es un mecanismo de oposición y control ciudadano que debe encontrarse fundado en la infracción de los requisitos previstos en la Constitución y las normas electorales vigentes, atribuida a los candidatos o a las listas postuladas por las organizaciones políticas.

2.2. Es decir, la tacha es un instrumento que les permite a los ciudadanos participar y coadyuvar a generar transparencia en el proceso electoral, que –al ser acogida de manera positiva por el órgano colegiado– conduce a sancionar al candidato infractor con su apartamiento del proceso y, por consiguiente, a la organización política con participar en la contienda electoral en condiciones menos favorables en comparación a otros partidos políticos que tienen el íntegro de sus candidatos.

2.3. De la revisión de los actuados se advierte que el señor recurrente presentó tacha en contra del señor candidato, alegando que incorporó información falsa respecto a un bien, así como omitió consignar sus estudios y otros bienes en su DJHV. Por tanto, se procederá a realizar el análisis respecto a cada una de los hechos alegados por el señor recurrente, considerando, para ello, el escrito de tacha, los descargos presentados por la OP, en la oportunidad que tuvieron para presentarlos, y los agravios esgrimidos en el recurso de apelación.

Respecto a la omisión de declarar estudios universitarios

2.4. Con relación a dicho cuestionamiento, se verifica que, en efecto, el señor candidato cuenta con estudios universitarios de Administración no concluidos (cuatro ciclos) en la Universidad César Vallejo, dato que no fue consignado en su DJHV; sin embargo; la precitada omisión de información no acarrea su retiro de la presente lid electoral, porque de acuerdo con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas (ver SN 1.9.), concordante con el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.1.), solo procede la separación de un candidato por la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la misma LOP, esto es, por omisión de declarar sentencias condenatorias firmes, sentencias que declaran fundadas demanda sobre incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales que hubieran quedado firmes, así como por la omisión de información sobre bienes y rentas.

2.5. En caso de que exista omisión a la declaración de información distinta a la referida en el considerando anterior, la norma electoral no ha previsto la sanción de exclusión del candidato, por lo que mal podría arribarse a esa conclusión. Lo contrario vulneraría el principio

de legalidad y derecho a la participación política del candidato. No obstante, como se trata de una información que debe consignarse en la DJHV, para el conocimiento del electorado, el JEE debió disponer su anotación marginal.

Respecto al bien declarado con Partida Registral Nº 50000627

2.6. El señor recurrente alega que el señor candidato mintió al declarar el citado bien como suyo, cuando en realidad dicho predio es de don Manuel Antonio Querevalú Periche y doña Lorenza Periche Panta Vda. de Querevalú.

2.7. Al respecto, se debe precisar que el bien cuestionado no es un dato que haya sido ingresado por el personero de la OP, sino que fue consignado de manera automática con base en la la información proporcionada por la Sunarp (ver 1.5.), por lo que no se evidencia, falsedad en la declaración por parte del señor candidato.

Respecto a la omisión de declarar la embarcación pesquera con matrícula PT-58206

2.8. El señor recurrente ha señalado que dicho bien es de propiedad de la empresa Siempre Juan E.I.R.L. Por tanto, aun cuando el señor candidato sea el propietario y gerente de dicha empresa, tal como lo refiere el señor recurrente, no corresponde que el candidato declare bienes que se encuentran a nombre de una persona jurídica y no a nombre suyo como persona natural. Lo contrario implicaría que los candidatos declaren todos los bienes de las empresas de las cuales son accionistas, aun cuando la norma no lo exige.

Respecto a la omisión de declarar cuatro embarcaciones pesqueras de la sociedad de gananciales

2.9. Al respecto, de los actuados se puede advertir que las cuatro embarcaciones: *i)* CARMENCITA, con matrícula PT-61968-CM, *ii)* YESSENIA MARGARITA I, con matrícula PT-30309-BM, *iii)* YESSENIA MARGARITA II, con matrícula PT-30310-BM, y *iv)* JUANCITO, con matrícula PT-22829-CM, se tratan de bienes muebles no inscritos en los registros públicos.

2.10. Sobre dichos bienes, la OP ha demostrado que fueron materia de transferencia a terceros, para lo cual adjuntó copias legalizadas de documentos privados, con firmas legalizadas por notario en la fecha de la transferencia.

2.11. Ahora, el señor recurrente, alega que dichos contratos serían simulados, debido a que la fecha de transferencia de la embarcación CARMENCITA es anterior a la Resolución del permiso de pesca. Al respecto, se debe señalar que los órganos electorales no son competentes para determinar la invalidez de un documento, función que compete a la justicia ordinaria. Por tanto, al no existir pronunciamiento del juez competente que declare la invalidez de los documentos presentados por la OP, no pueden ser desconocidos por este órgano electoral, consecuentemente, este extremo de la tacha deviene en insubsistente.

Respecto a la omisión de declarar la propiedad inmueble con Partida Registral Nº 03002804

2.12. El señor recurrente también fundamentó su tacha en que el señor candidato omitió declarar su bien inmueble con Partida Registral Nº 03002804, perteneciente a la sociedad conyugal.

2.13. Al respecto, obra en autos la documentación que demuestra que el predio señalado es de la sociedad conyugal constituida por el señor candidato y su esposa doña Carmen Marcelina Fiestas Eche. Por tanto, sí tenía la obligación de declararlo, en atención a lo dispuesto en el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.1.), concordante con el literal *m* del artículo 7 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.4.)

2.14. Ahora, el JEE señaló que el predio en cuestión no se visualiza en la consulta Sunarp - SIJE, pero en atención a lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas (ver SN 1.9.), no se puede excluir al señor candidato.

2.15. Sobre tal argumento, cabe señalar que de conformidad con los artículos 8 y 9 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.5.), la información consignada en la DJHV es extraída de las entidades públicas **en cuanto sea posible**, dado que existe información que, aun cuando se encuentre en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado, no necesariamente es compartida con todas ellas, incluido el Jurado Nacional de Elecciones, ni actualizada al momento de suscribir la DJHV. Consecuentemente, dicha información tampoco es de acceso libre a los electores.

2.16. Nótese que la posibilidad señalada en el considerando anterior fue prevista por la propia Ley Nº 31357, que incorporó el numeral 9 de la Novena Disposición Transitoria de la LOP, y regulada en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas. Así, no es posible interpretar de forma aislada el último párrafo de la citada disposición transitoria; por el contrario, la lectura de dicho numeral debe ser integral, es decir, incluir la determinación de que la información se extrae automáticamente "en cuanto sea posible", prevista en la parte inicial del mismo numeral de la disposición transitoria bajo comento.

2.17. Una interpretación distinta implicaría:

2.17.1. Soslayar la finalidad de la DJHV y del sistema electoral la cual es dotar al ciudadano-elector de la información necesaria, oportuna y veraz de cada candidato, a fin de **garantizar una expresión auténtica de su voluntad,** conforme lo establece el artículo 176 de la Constitución Política, habida cuenta de que "no se puede hablar de expresión auténtica de la voluntad cuando el voto del ciudadano ha sido motivado por datos de un candidato que no se ajustan a la verdad, por ser omitidos".

2.17.2. Desconocer la transparencia y el libre y gratuito acceso a la información contenida en la DJHV, pues, precisamente, este documento procura que el ciudadano-elector no tenga que acudir a cada una de las instituciones públicas a recabar la información que la LOP exige a los candidatos por declarar y pagar tasas –por ejemplo, por trámite, por recabar copias de partidas registrales o por requerir información–, cuando la DJHV es de acceso gratuito e ilimitado (sin restricción alguna) a todos los ciudadanos del país.

2.17.3. A nivel reglamentario, desconocer las reglas claras, expresas y de público conocimiento contenidas en el Reglamento de la DJHV, por ejemplo, la de declarar la información que no se obtiene de forma automática de las entidades públicas y consignar información complementaria o adicional a los datos declarados (ver SN 1.5.), independientemente de si estos son recabados de manera automática por el sistema Declara o no.

2.18. Siguiendo ese tenor, se colige que existió la obligación por parte del señor candidato de consignar, en su DJHV, la información referida a la titularidad del bien inmueble materia de análisis, por lo que, al omitir declarar dicho predio, el JEE debió declarar fundada la tacha y excluir al señor candidato de la contienda electoral, según lo previsto en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.1.), concordante con el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas (ver SN 1.9.).

2.19. Sin perjuicio de ello, de los actuados se advierte que el personero legal de la OP, mediante escrito presentado, el 9 de agosto de 2022, solicitó la anotación marginal en la DJHV del señor candidato, aduciendo un error involuntario en su llenado.

2.20. Al respecto, se debe señalar que en las Resoluciones Nº 1501-2022-JNE y Nº 2744-2022-JNE, este órgano electoral ha establecido que las solicitudes de anotaciones marginales proceden si es que se solicitan antes de que el JEE admita la lista de candidatos. Ello es así, debido a que a partir de dicho momento, cualquier ciudadano con sus derechos vigentes (entiéndase cualquier elector), con base en la información contenida en la DJHV de un candidato, puede interponer tacha, así como el JEE puede disponer la exclusión de uno o más candidatos.

2.21. Siendo así, no resulta razonable que se ampare una solicitud de anotación marginal luego de que a la OP se le haya corrido traslado de una tacha o un informe de fiscalización en el que se advierta la presunta falsedad u omisión en la DJHV de uno de sus candidatos, que de comprobarse ameritaría la exclusión del candidato en cuestión.

2.22. En este caso, la solicitud de anotación marginal, para incluir los datos omitidos en la DJHV del señor candidato, se presentó con posterioridad a la admisión de la lista de candidatos (la lista fue admitida mediante Resolución Nº 00252-2022-JEE-PIUR/JNE, emitida en el Expediente Nº ERM.2022008830, publicada en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones, el 29 de junio de 2022) y cuando se dio inicio al procedimiento de tacha.

2.23. No obstante, ante el argumento de que el predio cuestionado sí habría sido declarado pero con errores materiales, cabe señalar que atendiendo al fin constitucional de administrar justicia en materia electoral, encargado a este órgano electoral, resulta necesario verificar sí dicho bien fue declarado o no considerando el argumento de la OP, pues de ser así, no estaríamos ante una omisión de declarar información. Así, en un escrito ingresado ante el JEE el 9 de agosto de 2022, el personero legal ha señalado que el predio fue consignado con la Partida N° 50000627, cuyo número habría sido ingresado por él de manera errónea; sin embargo, tal argumento carece de sustento y razonabilidad, toda vez que, el bien con la citada partida no fue registrado manualmente, sino que fue incorporado de manera automática, conforme se señaló en los considerandos 2.6. y 2.7. de la presente resolución.

2.24. En consecuencia, habiéndose determinado la omisión de declarar información sobre un bien inmueble por parte del señor candidato (predio con Partida Registral Nº 03002804), corresponde estimar en parte el recurso de apelación con los efectos subsiguientes.

2.25. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.10.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por don Juan Eduardo Flores Viera; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00826-2022-JEE-PIUR/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura; y, **REFORMÁNDOLA,** declarar fundada la tacha que formuló en contra de don Santos Valentín Querevalú Periche, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Sechura, departamento de Piura, por la organización política Podemos Perú, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por las consideraciones expuestas en los numerales 2.12 al 2.24 del presente pronunciamiento.

2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Juan Eduardo Flores Viera; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00826-2022-JEE-PIUR/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, que declaró infundada la tacha que formuló en contra de don Santos Valentín Querevalú Periche, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Sechura, departamento de Piura, por la organización política Podemos Perú, por las consideraciones expuestas en los numerales 2.4 al 2.11 del presente pronunciamiento.

3. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Piura continúe con el trámite correspondiente.

4. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

Expediente Nº ERM.2022037216
SECHURA - PIURA
JEE PIURA (ERM.2022020350)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por don Juan Eduardo Flores Viera, en contra de la Resolución Nº 00826-2022-JEE-PIUR/JNE, del 15 de agosto de 2022, que declaró infundada la tacha que formuló en contra de don Santos Valentín Querevalú Periche, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Sechura, departamento de Piura (en adelante, señor candidato), por la organización política Podemos Perú , en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022; y oído el informe oral, emito el presente voto a partir de los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Es materia de cuestionamiento la tacha interpuesta en contra del señor candidato, por haber incorporado información falsa respecto de un bien inmueble y haber omitido declarar información en las secciones: III. Formación Académica, y VIII. Declaración jurada de ingresos de bienes y rentas, *ítem* bienes inmuebles del declarante y sociedad de gananciales, de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV).

2. La opinión técnica de carácter general y abierta (no solo para el caso submateria) que efectuó como ***amicus curiae***, el 4 de marzo de 2021, el Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, mediante la comunicación signada como **"DE 017-03-21"**, señala que según la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las limitaciones a los derechos políticos deben ser restrictivas; criterio que por constituir una opinión calificada, sustentada e imparcial, ha de ser tomada en cuenta.

3. Así, el inciso segundo del artículo 23 de la Convención señala que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción,

capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. [Resaltado agregado]

4. Según el parámetro del Pacto de San José de Costa Rica, que ha aceptado el Perú al haber suscrito la Convención Americana, varias de las reglas contenidas en la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas, cuyo artículo 23.5 fue modificado por la Ley Nº 30673, del 20 de octubre de 2017; así como de las ínsitas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[4], particularmente, las contempladas en el artículo 39 en cuanto a la exclusión de candidatos, exceden los marcos convencionales.

5. Al parecer las recomendaciones específicas de los integrantes de las misiones de observación internacional realizadas en los procesos electorales precedentes, principalmente las dirigidas al orden normativo, no han sido suficientemente atendidas, ni por el Congreso ni por el Jurado Nacional de Elecciones.

6. El CAPEL sostiene que no existe en la subregión un tratamiento igualmente rígido de exclusión de candidatos, como el que hay en el Perú. Claramente, esas durezas provienen de la aplicación de las normas vigentes.

Es necesario que el Parlamento Nacional cambie las reglas pertinentes para ajustarlas al mandato convencional, generando las condiciones para la más efectiva participación electoral; de las que se tendrán que derivar los reglamentos congruentemente pertinentes.

Entre tanto corresponde preferir lo señalado en los parámetros del Pacto de San José de Costa Rica.

7. No es impropio que se exija una DJHV detallada a los candidatos que postulan a cargos de elección popular, pero las falsedades u omisiones que se produjeran en su llenado deben ser atendidas por la entidad constitucionalmente encargada de tales menesteres.

8. Lo señalado, por tanto, no implica la declaración de irresponsabilidad del candidato por alguna forma de probable falsedad y como se ha dicho, no impide en modo alguno la evaluación a cargo del Ministerio Público, que determinará si hay o no responsabilidad en el candidato por dolo, o en caso de omisión, por dolo, culpa consciente o inconsciente, teniendo en cuenta según, funcionalmente, corresponda en su momento, la Fiscalía competente, las reglas propias del derecho penal.

9. El criterio que este pronunciamiento connota, estriba en la trascendencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es orientativa y deben tener en cuenta los tribunales de todas las materias, de los países que se hallan adscritos al Pacto de San José de Costa Rica como lo ha invocado el ***amicus curiae*** ante el Supremo Tribunal Electoral, el 4 de marzo de 2021[5], en tanto que la Unión Europea ha reseñado las particularidades que sus observadores electorales efectuaron en el pasado reciente.

10. Es pertinente exhortar al Congreso de la República para que adecue la legislación nacional pertinente a los límites establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin desmerecer los alcances de la DJHV, cuya verificación, en caso de falsedad, u omisión dolosa o culposa, debe ser objeto de atención como se ha señalado en los considerandos 7 y 8 del presente voto; sin perjuicio de disponerse la anotación marginal en su DJHV por una cuestión de transparencia de la información dirigida a la colectividad.

Por todo ello, **MI VOTO** es que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Juan Eduardo Flores Viera; y, en consecuencia, se **CONFIRME** la Resolución Nº 00826-2022-JEE-PIUR/JNE, del 15 de agosto de 2022, que declaró infundada la tacha que formuló en contra de don Santos Valentín Querevalú Periche, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Sechura, departamento de Piura, por la organización política Podemos Perú, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Piura continúe con el trámite correspondiente y realice la respectiva anotación marginal. Y se **EXHORTE** al Parlamento Nacional a la adecuación normativa pertinente.

S.

SALAS ARENAS

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 A**prob**ado por la Resolución Nº 0920-2021-JNE, publicada el 26 de noviembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano.*

3 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano.*

4 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano.*

5 Constitución Política del Perú 1993.
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
[…]
Cuarta.- Interpretación de los derechos fundamentales Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

2105838-1

Revocan la Resolución N° 00431-2022-JEE-HCNE/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3478-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022037761
TARACO – HUANCANÉ - PUNO
JEE HUANCANE (ERM.2022035022)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual del 26 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Ana Maria Ticona Yanqui, personera legal titular de la organización política Frente Amplio para el Desarrollo del Pueblo (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución Nº 00431-2022-JEE-HCNE/JNE, del 18 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancané (en adelante, JEE), que declaró la exclusión de don Elías Barrantes Quillo, candidato a regidor 1, para el Concejo Distrital de Taraco, provincia de Huancané**,** departamento de Puno (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El Informe de Fiscalización Nº 047-2022-AVEAC-FHV-JEE-HUANCANE/JNE, del 15 de agosto de 2022, concluyó que del análisis de la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) del señor candidato, en el rubro III, Formación Académica, se visualiza que el registro no fue manual, es decir, la información de ese rubro se obtuvo de forma automática, extraída de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu). Esta entidad arrojó información cuando en el sistema Declara se consignó el número de DNI 02043380 del señor candidato, la cual consiste en tener inscrito su título de contador público obtenido en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión Perú, sin embargo, los datos mencionados corresponden al ciudadano don Pedro Pablo Vélez Sánchez, con Libreta Militar 02043380.

1.2. A través de la Resolución Nº 00430-2022-JEE-HCNE/JNE, del 16 de agosto de 2022, el JEE corrió traslado del mencionado informe de fiscalización a la señora recurrente a fin de que presente sus descargos.

1.3. El 17 de agosto de 2022, la señora recurrente presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

a) Que en observancia del derecho de defensa del señor candidato solicitó la anotación marginal, debido a que se trató de un error material que no altera el contenido esencial de la información del candidato.

b) Adjunta una declaración jurada en donde indica que no cuenta con el título de contador público, desconoce porque su número de DNI está vinculado en la Sunedu con la información académica del ciudadano don Pedro Pablo Vélez Sánchez, con Libreta Militar 02043380.

1.4. Por medio de la Resolución Nº 00431-2022-JEE-HCNE/JNE, del 18 de agosto de 2022, el JEE excluyó al señor candidato por incorporar información falsa en su DJHV.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 21 de agosto de 2022, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00431-2022-JEE-HCNE/JNE, argumentando, principalmente, que la resolución impugnada es injusta, ilegal y antijurídica, y le causa agravio cierto, probado e indiscutible, pues, le aparta del marco de protección legal a que tenemos derecho en situaciones como la sub materia y vulnera nuestros derechos fundamentales al debido procedimiento y a una tutela electoral efectiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.1. El numeral 23.3 del artículo 23 establece:

[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
[…]

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.
[…]
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

1.2. En ese sentido, el numeral 23.5 del mencionado artículo determina que la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.3. Los artículos 16 y 17 precisan lo siguiente:

Artículo 16.- Disposiciones sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos
[…]
16.5 Las DJHV de ciudadanos cuyas solicitudes de inscripción como candidatos han sido denegadas o tachadas por resolución consentida o ejecutoriada son eliminadas del portal electrónico institucional del JNE.
16.6. […]

La información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, para lo cual da fe de la veracidad de su contenido a través del documento señalado en el Anexo 1 del presente reglamento, el cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato.

Aun cuando el personero legal de la organización política es el encargado de registrar los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos, corresponde a estos últimos:

a. Verificar oportunamente si la información que contiene la DJHV es auténtica, está completa y ha sido actualizada.

b. Asumir las consecuencias jurídicas que se deriven de haber consignado información falsa, incompleta o no actualizada en la DJHV que registre el personero legal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondieran al personero legal.

[…]

Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV de los candidatos, a través de la DNFPE.

Presentada la solicitud de inscripción, **no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la DJHV, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE, principalmente, en razón de errores materiales, numéricos, tipográficos, que no alteren el contenido esencial de la información.** [Resaltado agregado]

1.4. El numeral 39.1 del artículo 39 precisa:

Artículo 39.- Exclusión de candidato

39.1. El JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[2] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.5. El artículo 16 dispone:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Este Supremo Tribunal Electoral ha señalado en reiterada jurisprudencia que la DJHV de los candidatos es una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto con el acceso a esta se procura que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

2.2. De la revisión de los actuados, se advierte que en el rubro III, Formación Académica de la DJHV del señor candidato, se tiene:

Nombre de la Universidad: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Grado o Título: Contador Público
Concluidos: Si
Egresado: Si
Año de Obtención: 1984

2.3. Sobre el particular, el Informe de Fiscalización Nº 047-2022-AVEAC-FHV-JEE-HUANCANE/JNE, del 15 de agosto de 2022 señala que dicha información fue extraída de la Sunedu y que no fue consignada por la OP, eso se debe, a que el número de DNI 02043380 del señor candidato es el mismo que el número de la Libreta Electoral del ciudadano don Pedro Pablo Vélez Sánche. Así, es con este dato que la Sunedu arroja la información y es consignada de forma automática a la DJHV del señor candidato.

2.4. Dicho esto, se tiene que la OP no consignó información alguna en el mencionado rubro, y que la misma aparece porque fue extraída de la Sunedu, entonces, no se puede alegar que se ha consignado información falsa, pues estamos frente a un inusual error, propio de la data que tiene cada entidad del estado, en el presente caso, de la Sunedu, que relacionó la información de un ciudadano (número de Libreta Electoral), con el DNI del señor candidato.

2.5. En conclusión, se tiene que no puede equipararse una información errónea en el rubro pertinente en la DJHV con la consignación de datos falsos. Así, el recurso de apelación debe ser estimado y, por lo tanto, revocar la resolución venida en grado.

2.6. Sin perjuicio de lo anterior, conforme al artículo 17 del Reglamento de Inscripción, el cual establece que, una vez presentada la solicitud de inscripción del candidato, no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la DJHV, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE, principalmente, en razón de errores materiales, numéricos, tipográficos, **que no alteren el contenido esencial de la información** (ver SN 1.3.), y, considerando que la información consignada en la DJHV del señor candidato no se ajusta a la formación académica que él tiene, se debe disponer que el JEE realice la anotación marginal conforme al siguiente detalle:

DICE	DEBE DECIR
Nombre de la Universidad: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión	Nombre de la Universidad:
Concluidos: Si	Concluidos:
Grado o Título: Contador Publico	Grado o Título:
Egresado: Si	Egresado:
Año de obtención: 1984	Año de obtención:
Información complementaria:	Información complementaria:

2.7. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse, según lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.5.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Ana Maria Ticona Yanqui, personera legal titular de la organización política Frente Amplio para el Desarrollo del Pueblo, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00431-2022-JEE-HCNE/JNE, del 18 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancané, que excluyó a don Elías Barrantes Quillo, candidato a regidor 1, para el Concejo Distrital de Taraco, provincia de Huancané, departamento de Puno, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huancané realice la anotación marginal en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de don Elías Barrantes Quillo candidato a regidor 1, para el Concejo Distrital de Taraco, provincia de Huancané, departamento de Puno, por la organización política Frente Amplio para el Desarrollo del Pueblo, conforme al considerando 2.6. de la presente resolución, asimismo, continúe con el trámite correspondiente en relación al mencionado candidato.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

[1] Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

[2] Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

2105839-1

Confirman la Resolución N° 00965-2022-JEE-PASC/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3489-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022037033
VICCO - PASCO - PASCO
JEE PASCO (ERM.2022024751)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual del 28 de agosto de 2022, debatido y votado el 31 de agosto del año en curso, el recurso de apelación interpuesto por don David Joel Álvarez Rosales, personero legal de la organización política Pasco Dignidad (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00965-2022-JEE-PASC/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco (en adelante, JEE), que dispuso la exclusión de don Franklin Rafael Mauricio Chávez, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Vicco, provincia y departamento de Pasco (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito del 12 de julio de 2022, don Luis Morales Rodríguez solicitó que se excluya el señor candidato, alegando que cuenta con una sentencia condenatoria, del 15 de febrero de 2022, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Pasco, por lo cual estaría incurso en el impedimento establecido en artículo 34-A de la Constitución Política del Perú,

1.2. Por medio del Informe Nº 017-2022-IAVV-FHV-JEE-PASCO/JNE, del 18 de julio de 2022, el fiscalizador de hoja de vida –adscrito al JEE– comunicó que, mediante realizada la consulta de MSIAP-RNC, se observa que el señor candidato no registra antecedentes penales. De igual manera, de la Consulta del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC), se aprecia que no tiene registros.

1.3. A través de la Resolución Nº 00670-2022-JEE-PASC/JNE, del 22 de julio de 2022, el JEE corrió traslado al señor recurrente para que formule los descargos correspondientes respecto de la información contenida en el precitado informe de fiscalización. El 23 de julio de 2022, dicho pronunciamiento fue puesto en conocimiento del señor recurrente a través de la Notificación Nº 60677-2022-PASC.

1.4. Con la Resolución Nº 00965-2022-JEE-PASC/JNE, del 15 de agosto de 2022, el JEE excluyó al señor candidato del proceso electoral al considerar que este estaría comprendido en el impedimento establecido en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, porque cuenta con una sentencia condenatoria emitida en primera instancia por el delito contra la contra la administración pública, en la modalidad de peculado de uso, ilícito y sancionado en el artículo 388 del Código Penal, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Vicco.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 18 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00966-2022-JEE-MOYO/JNE, argumentando lo siguiente:

a) "El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional".
b) "En la resolución cuestionada no se ha cumplido con motivar de acuerdo con lo que establece la ley, por cuanto, el proceso que se le sigue a mi patrocinado a la fecha no tiene la calidad de firme".
c) "Ciertamente se declaró inadmisible el recurso de casación, pero en el plazo determinado por ley, presentamos un recurso de queja por denegatoria de casación, en la fecha 16 de agosto del 2022".

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 34-A establece que están impedidas de postular a cargos de elección popular las personas sobre quienes recaiga una **sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso**.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[1]

1.2. El literal *d* del numeral 24.1 del artículo 24 preceptúa:

Artículo 24.- Requisitos para ser candidatos
24.1 Para integrar las listas de candidatos que participan en el proceso de elecciones municipales, todo ciudadano requiere:
[…]
d. No estar incurso en los impedimentos establecidos en la Constitución Política del Perú, o en los impedimentos regulados en el artículo 8 de la LEM [resaltado agregado] […].

En la Opinión Consultiva OC-28/21, del 7 de junio de 2021[2]

1.3. En los fundamentos 104 y 106, se menciona:

104. La Corte advierte que la prohibición de la reelección presidencial indefinida constituye una restricción al derecho a ser electo. **En este sentido, el Tribunal recuerda que los derechos políticos no son absolutos. Su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones.** Sin embargo, la facultad de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional, el cual requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana.
[…]

106. Sin embargo, esta Corte advierte que el artículo 23.2 establece dos supuestos. El primer supuesto se refiere a las restricciones de carácter general que puede establecer la ley (edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental), mientras que el segundo supuesto se refiere a las **restricciones a los derechos políticos impuestas por vía de una sanción a una persona en particular (condena, por juez competente, en proceso penal)**. [Resaltado agregado]

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[3] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.4. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica
Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. La denuncia ciudadana y la resolución impugnada concluyen que el señor candidato está inmerso en el impedimento previsto en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú para postular al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Vicco, debido a que pesa sobre él una sentencia condenatoria, emitida en primera instancia, por la comisión de delito doloso.
2.2. Adjunto al Oficio Nº 1262-2022-3ER-JPU/CSJP, cursado por el juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Pasco, obra en autos la sentencia (Resolución Nº 29), del 15 de febrero de 2022, que condenó al señor candidato como autor directo del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado de uso, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Vicco. Por tal motivo, se le impuso tres (3) años de pena privativa de la libertad, suspendida al periodo de prueba por el mismo periodo, sujeto a determinadas regla de conducta.
2.3. Asimismo, obra en los actuados la sentencia de vista (Resolución Número Seis) del 27 de junio de 2022, con el cual la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Pasco confirmó la sentencia condenatoria impuesta al señor candidato y ordenó que se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, una vez que dicha sentencia quede consentida o ejecutoriada.
2.4. Al respecto, como el referido artículo 34-A de la Carta Magna (ver SN 1.1.) dispone que están impedidas de postular a cargos de elección popular las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, no resulta exigible que dicha condena adquiera la calidad de consentida o ejecutoriada, para la configuración del impedimento previsto en dicha norma de rango constitucional.
2.5. Ahora, en lo que concierne al argumento de que se ha presentado un recurso de queja por denegatoria de casación, el cual estaría pendiente de resolución, es menester señalar que este hecho no suprime la vigencia de la sentencia condenatoria de primera instancia, porque esta no ha sido revocada ni anulada en extremo alguno.
2.6. También, es necesario precisar que el derecho constitucional a ser elegido no es absoluto, como los demás derechos, puesto que deben observarse los parámetros establecidos para su ejercicio, que se encuentran determinados en las normas electorales, las cuales, en algunos casos, restringen la participación política de quienes aspiran ser elegidos a un cargo

proveniente de elección popular, ello en concordancia con los fundamentos 104 y 106 de la Opinión Consultiva OC-28/21 (ver SN 1.3.).

2.7. Justamente, una de estas restricciones al derecho de participación es el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1.), que limita el derecho a ser elegido, en la medida que una persona cuenta con un sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autora o cómplice, por la comisión de delito doloso.

2.8. La incorporación del citado impedimento tiene por finalidad preservar la idoneidad de los postulantes que aspiran a asumir un cargo representativo de elección popular, como el caso del consejero regional, de tal modo que se prohíbe la inscripción de aquellos candidatos que hayan infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, por haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa.

2.9. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada en el referido extremo.

2.10. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse, según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento sobre la Casilla Electrónica (SN 1.4.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don David Joel Álvarez Rosales, personero legal titular de la organización política Pasco Dignidad; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00965-2022-JEE-PASC/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, que dispuso la exclusión de don Franklin Rafael Mauricio Chávez, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Vicco, provincia y departamento de Pasco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

Expediente Nº ERM.2022037033
VICCO - PASCO - PASCO
JEE PASCO (ERM.2022024751)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por don David Joel Álvarez Rosales, personero legal de la organización política Pasco Dignidad, en contra de la Resolución Nº 00965-2022-JEE-PASC/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, que dispuso la exclusión de don Franklin Rafael Mauricio Chávez, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Vicco, provincia y departamento de Pasco (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, emito el presente voto bajo los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Es materia de análisis la tacha presentada en contra del señor candidato, por tener una sentencia condenatoria, por la comisión del delito doloso de delito de peculado de uso, que ha sido confirmada por una segunda instancia judicial, sobre el cual aún está pendiente de resolver un recurso de queja por denegatoria de recurso de casación.

2. Coincido con el sentido de la decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en el presente caso, no así respecto al fundamento central para desestimar el recurso de apelación, por lo que respetuosamente discrepo en este caso de la aplicación del artículo 34-A de la Constitución Política del Perú como sustento de impedimento para postular al cargo que ostenta el señor candidato.

3. Estimo que dicho supuesto normativo resulta aplicable solamente a los casos en los que exista sentencia condenatoria, en tanto que sea únicamente de primera instancia. En el caso que nos ocupa se ha emitido sentencia en segunda instancia, lo que implica que la condena se encuentra firme, siendo irrelevante el hecho de que se encuentre pendiente de resolver el recurso de queja por denegación de recurso de casación, mencionado por la defensa.

4. Es necesario precisar que la sentencia por la que el señor candidato fue condenado se emitió al amparo de la vigencia del Código Procesal Penal del 2004[4]; y bajo dicho marco normativo, la sentencia de condena adquiere firmeza con la resolución ante la cual ya no cabe ningún recurso ordinario que dé lugar a una instancia; en esa misma línea, el numeral 1 del artículo 427 del mismo cuerpo legal señala que el recurso de casación –recurso extraordinario– procede contra sentencias definitivas, esto significa que con la sentencia de segunda instancia el pronunciamiento ya adquiere definitividad.

5. De esta manera, me aparto del voto emitido en la Resolución Nº 371-2022-JNE[5] del 1 de abril de 2022, en la que se afirmó, específicamente en los considerandos 2.5, 2.6 y 2.7., que, al encontrarse un recurso de casación pendiente de ser resuelto por la Corte Suprema de la República, el pronunciamiento de segunda instancia aún no se encontraba firme; así como, de los pronunciamientos contrarios al presente fundamento de voto y me adscribo a este criterio.

6. Considero que, la causa de impedimento para postular del señor candidato se encuentra prevista en el literal *h* numeral 8.1. del artículo 8 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales, incorporado por la Ley Nº 30717, publicada el 8 de enero de 2018, por cuanto el referido numeral *h* prescribe.

Artículo 8.- Impedimentos para postular
No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:
8.1 Los siguientes ciudadanos:
[…]
h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

7. Por ello, la sentencia condenatoria tiene la condición de ejecutoriada conforme la regla procesal del Nuevo Código Procesal Penal, por lo que debe desestimarse el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

8. El cambio de criterio que este pronunciamiento connota hacia adelante estriba en la aplicación estricta de la ley y su aplicación con mejor criterio.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don David Joel Álvarez Rosales, personero legal de la organización política Pasco Dignidad; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00965-2022-JEE-PASC/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, que dispuso la exclusión de don Franklin Rafael Mauricio Chávez, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Vicco, provincia y departamento de Pasco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

S.

SALAS ARENAS

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2 Opinión solicitada por la República de Colombia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

4 Aprobado por el Decreto Legislativo Nº 957, promulgado el 22 de julio de 2004, publicado el 29 de julio de 2004, en el Diario Oficial El Peruano.

5 Emitida en el procedimiento de vacancia seguido en contra de don Pedro Melecio Cochachín Ortiz, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, provincia de Recuay, departamento de Áncash.

2105843-1

Confirman la Resolución Nº 01008-2022-JEE-CPOR/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3490-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022037679
CORONEL PORTILLO - UCAYALI
JEE CORONEL PORTILLO (ERM.2022031308)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: en audiencia pública virtual, del 28 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Luis Salazar Maldonado, personero legal titular de la organización política Podemos Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 01008-2022-JEE-CPOR/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo (en adelante, JEE), que excluyó a don Andy Anderson Acosta Loja, candidato a regidor para la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Con el Informe Nº 046-2022-LAVR-FHV-JEE-CPOR/JNE, del 7 de agosto de 2022, el fiscalizador de hoja de vida informó sobre una omisión de información en la declaración jurada de hoja de vida (en adelante, DJHV) del señor candidato, en el rubro VIII, sección "titularidad de acciones y participaciones". Conforme al Oficio Nº 1155-A-2022-ZRN°VI-SP/URE.PUB, emitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), es titular de la empresa Inversiones Empresariales Ucayali-Perú EIRL, por lo que habría cometido una infracción prevista en el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

1.2. Trasladado el citado informe, el 13 de agosto del presente año, el señor recurrente presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

a) Se trata de una empresa que se encuentra sin actividad desde su fundación, razón por la que no fue declarada.

b) Más aún, un candidato no puede ser excluido cuando se haya omitido información que se encuentra en una base de datos o registro público a cargo de una entidad del Estado.

1.3. Mediante la resolución del visto, el JEE excluyó al señor candidato por la causa prevista en el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, al omitir declarar en el rubro VIII de su DJHV, "declaración jurada de ingresos de bienes y rentas", sección "titularidad de acciones y participaciones", ser titular gerente de la empresa "inversiones empresariales Ucayali-Perú EIRL", inscrita en la Partida Registral Nº 11164035, en la Oficina Registral Nº VI, sede Pucallpa.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

2.1. El 22 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 01008-2022-JEE-CPOR/JNE, argumentando, esencialmente, que un candidato no puede ser excluido por omitir información que se encuentra en una base de datos o registro público a cargo de una entidad del Estado, habiendo el Jurado Nacional de Elecciones tenido la obligación de extraer dicha información.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 176 establece lo siguiente:

Finalidad y funciones del Sistema Electoral
Artículo 176.- El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la **expresión auténtica**, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa [resaltado agregado].

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.2. Los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 disponen lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
8. Declaración de bienes y rentas, **de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos** [resaltado agregado].
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

1.3. El numeral 9 de la Novena Disposición Transitoria, incorporada por la Ley Nº 31357[1], establece lo siguiente:

9. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a la que se refiere el artículo 23.3 de la presente ley, debe entregarse en formato digital a través de la plataforma tecnológica habilitada para tal fin. Los datos que debe contener, **en cuanto sea posible**, deben ser extraídos por parte del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de

los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de datos que no figuren en un registro público o la corrección de los mismos se regulan a través del reglamento correspondiente. El JNE no podrá disponer la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado [resaltado agregado].

En la Ley Nº 30161, Ley que Regula la Presentación de Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado

1.4. El artículo 3 establece:

Artículo 3.- Contenido de la declaración jurada
La declaración jurada contiene debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero:

a) Los ingresos, rentas, bienes, ahorros, inversiones, acreencias y pasivos, propios del obligado y comunes del matrimonio, siempre que el régimen patrimonial sea el de sociedad de gananciales.
b) La especificación de derechos o participaciones propios del obligado y comunes del matrimonio que mantengan con empresas, corporaciones, sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra forma asociativa privada, siempre que el régimen patrimonial sea de sociedad de gananciales.

En la declaración jurada se debe especificar que el patrimonio declarado es el único de propiedad del obligado y de la sociedad de gananciales a la fecha de dicha declaración.
[…]

En el Reglamento de la Ley Nº 27482, vigente en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30161

1.5. El artículo 5 determina:

Contenido de las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas
Artículo 5.- Las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas que presenten los "Obligados" contendrán información acerca de sus ingresos, bienes y rentas debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero, la misma que deberá ser consignada en el Formato Único establecido que obra como anexo del presente Reglamento.
Para efectos del Reglamento se entiende por bienes, ingresos y rentas las remuneraciones, honorarios, ingresos obtenidos por predios arrendados, subarrendados o cedidos, bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, bienes inmuebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero, otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico al "Obligado".

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[2] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.6. El numeral 39.1 del artículo 39 precisa:

Artículo 39.- Exclusión de candidato
39.1. El JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.
El JEE no podrá disponer la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado.
[…]

En el Reglamento y el Formato Único de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidatos a Cargos de Elección Popular[3] (en adelante, Reglamento de la DJHV)

1.7. Los numerales 6.4 y 6.5 del artículo 6 definen los siguientes términos:

6.4 Información Complementaria: Es aquella información que integra o complementa los datos exigidos por el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, **independientemente** si estos datos son recabados de manera automática por el sistema Declara o no. Esta información se ubica en cada uno de los rubros o ítems que contiene el Formato Único de DJHV.
6.5 Información Adicional: Es aquella información que integra o complementa los datos exigidos por el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, **independientemente** si estos datos son recabados de manera automática por el sistema Declara o no. Esta información se ubica en el rubro o ítem IX del Formato Único de DJHV. [Resaltado agregado].

1.8. El literal *m* del artículo 7 establece:

La DJHV debe registrar los siguientes datos:
[…]
m. Declaración de bienes y rentas de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos, correspondiente al año fiscal anterior inmediato a la fecha de presentación de las solicitudes de inscripción.

1.9. El artículo 8 ordena:

Artículo 8.- Datos extraídos de las entidades públicas
Los datos que deben contener las DJHV de candidato, **en cuanto sea posible**, son extraídos por el JNE de los registros de las entidades públicas correspondientes. […]
c. En el sistema informático Declara, el personero legal de la organización política puede agregar datos a los registrados automáticamente. [Resaltado agregado].

1.10. El artículo 9 dispone lo siguiente:

Artículo 9.- Datos a incorporar por el personero legal
En los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, el personero legal debe registrar la información requerida en el formato de DJHV, en caso corresponda.

1.11. El artículo 10 señala:

Artículo 10.- Rubro Información adicional o complementaria
Está permitida la incorporación de información en el apartado "información complementaria" de cada rubro o en el rubro "IX. Información adicional", a través de los cuales el personero legal puede hacer aclaraciones o agregados, respecto de lo declarado en los diferentes rubros de la DJHV.

1.12. El artículo 11 determina:

Artículo 11.- Registro del Formato Único de DJHV
El personero legal de la organización política debe registrar los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos, observando el siguiente procedimiento:
a. Acceder al sistema informático Declara a través del portal electrónico institucional del JNE.
b. Ingresar al Formato Único de DJHV y digitar el número de documento de identificación del candidato.
Automáticamente, aparecerá en dicho formato la información contenida en los registros de las entidades públicas correspondientes.
c. Registrar los datos sobre los campos donde no aparece información oficial de las entidades públicas. De ser el caso, registrar lo que corresponda en el apartado "Información complementaria" de cada rubro o en el rubro "IX. Información Adicional" [resaltado agregado].

1.13. Asimismo, el formato de la DJHV, en el ítem "titularidad de acciones y participaciones", correspondiente al rubro VIII, "declaración jurada de ingresos de bienes y rentas, bienes muebles del declarante y sociedad de gananciales", indica como nota que se deben declarar acciones y participaciones independientemente de la situación tributaria (estado y condición del contribuyente) de la persona jurídica.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[4] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.14. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En reiterada jurisprudencia[5], este órgano colegiado ha establecido que las DJHV de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

2.2. En mérito de ello, las DJHV contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos en sus declaraciones o de omitir información.

2.3. En el presente caso, tenemos que, en la DJHV del señor candidato, se aprecia que, en el rubro VIII, "declaración jurada de ingresos de bienes y rentas", ítem "titularidad de acciones y participaciones", consignó que no tiene información por declarar; sin embargo, en el Informe Nº 046-2022-LAVR-FHV-JEE-CPOR/JNE, del 7 de agosto de 2022, se advierte que el señor candidato es titular de la empresa Inversiones Empresariales Ucayali-Perú EIRL.

2.4. Por otro lado, el señor recurrente manifiesta que la información supuestamente omitida por el señor candidato se encuentran en los registros públicos a cargo de una entidad del Estado, y esta entidad tiene la misión y función de dotar de publicidad a los actos jurídicos destinados a probar la propiedad de los bienes de los ciudadanos, no pudiendo los ciudadanos negar la existencia de la información registrada; por lo que no debió excluirse al señor candidato, conforme al segundo párrafo del inciso 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción.

2.5. Al respecto, entender de esa forma el segundo párrafo del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción implicaría desnaturalizar la finalidad de la DJHV, pues, finalmente, cualquier candidato podría omitir información sobre su experiencia laboral (que eventualmente se podría encontrar registrada en el Ministerio de Trabajo), su formación académica (que está registrada en el Ministerio de Educación y en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria), su trayectoria partidaria (que está registrada en el Registro de Organizaciones Políticas), sus sentencias judiciales (que se pueden consultar en el Módulo de Consultas de Expedientes Judiciales del Poder Judicial), o sus ingresos y bienes y rentas (que se encuentran registrados en la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos), y argumentar que no puede excluírsele por ello, por tratarse de información que obra en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado, lo cual resulta contrario a la finalidad de informar debidamente a la ciudadanía por medio de la DJHV sobre la trayectoria personal de los candidatos a cargos de elección popular.

2.6. En ese sentido, el candidato tiene la obligación, la responsabilidad y el deber de declarar en todo el contenido del formato único de la DJHV, con la finalidad de que los electores conozcan a las personas que eventualmente los representarán como sus autoridades; y, de esta manera, se conozca la capacidad financiera (recursos, ingresos por diferentes actividades o utilidades); así los electores podrán emitir un voto informado y responsable.

2.7. Sobre el particular, el numeral 8 del inciso 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.2.) impone la obligación de declarar bienes y rentas en la DJHV, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos. Precisamente, estas disposiciones se encuentran previstas, entre otras, en la Ley Nº 30161 (ver SN 1.4.) y el Reglamento de la Ley Nº 27482 (ver SN 1.5.), las cuales determinan que se deben declarar, entre otros, derechos (acciones) o participaciones con las que cuenten los obligados.

2.8. Ahora bien, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.9. y 1.10.), la información consignada es extraída de las entidades públicas en cuanto sea posible, dado que existe información que, aun cuando se encuentre en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado, no necesariamente es compartida a todas ellas, incluido el Jurado Nacional de Elecciones, ni actualizada al momento de suscribir la DJHV.

2.9. En consecuencia, dado que el señor candidato omitió declarar en su DJHV que es titular de la empresa Inversiones Empresariales Ucayali-Perú EIRL, es correcta la decisión del JEE de excluirlo de la contienda electoral, según lo previsto en el numeral 23.8 del artículo 23 de la LOP, concordante con el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.2. y 1.6.), por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

2.10. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.14.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Luis Salazar Maldonado, personero legal titular de la organización política Podemos Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 01008-2022-JEE-CPOR/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que excluyó a don Andy Anderson Acosta Loja, candidato a regidor para la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

Expediente Nº ERM.2022037679
CORONEL PORTILLO - UCAYALI
JEE CORONEL PORTILLO (ERM.2022031308)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Luis Salazar Maldonado, personero legal titular de la organización política Podemos Perú, en contra de la Resolución Nº 01008-2022-JEE-CPOR/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que excluyó a don Andy Anderson Acosta Loja, candidato a regidor para la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (en adelante, señor candidato); emito el presente voto a partir de los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Es materia de cuestionamiento la exclusión del señor candidato por haber omitido declarar información en la sección "titularidad de acciones y participaciones" del rubro VIII, "declaración jurada de ingresos de bienes y rentas", de su declaración jurada de hoja de vida (en adelante, DJHV).

2. La opinión técnica de carácter general y abierto (no solo para el caso submateria) que acaba de efectuar como *amicus curiae*, el 4 de marzo de 2021, el Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, mediante la comunicación signada como **"DE 017-03-21"**, señala que, según la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las limitaciones a los derechos políticos deben ser restrictivas; criterio que, por constituir una opinión calificada, sustentada e imparcial, ha de ser tomado en cuenta.

3. Así, el inciso segundo del artículo 23 de la Convención señala lo siguiente:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal [resaltado agregado].

4. Según el parámetro del Pacto de San José, que ha aceptado el Perú al haber suscrito la Convención Americana, exceden los marcos convencionales varias de las reglas contenidas en la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas —cuyo artículo 23.5 fue modificado por la Ley Nº 30673, del 20 de octubre de 2017—, así como de las ínsitas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[6], particularmente, las contempladas en el artículo 39 en cuanto a la exclusión de candidatos.

5. Al parecer, las recomendaciones específicas de los integrantes de las misiones de observación internacional realizadas en los procesos electorales precedentes, principalmente las dirigidas al orden normativo, no han sido suficientemente atendidas, ni por el Congreso ni por el Jurado Nacional de Elecciones.

6. El CAPEL sostiene que no existe en la subregión un tratamiento igualmente rígido de exclusión de candidatos como el que hay en el Perú. Claramente, esas durezas provienen de la aplicación de las normas vigentes.

Es necesario que el Parlamento nacional cambie las reglas pertinentes para ajustarlas al mandato convencional, generando las condiciones para la más efectiva participación electoral, de las que se tendrán que derivar los reglamentos congruentemente pertinentes.

Entre tanto, corresponde preferir lo señalado en los parámetros del Pacto de San José de Costa Rica.

7. No es impropio que se exija una DJHV detallada a los candidatos que postulan a cargos de elección popular, pero las falsedades u omisiones que se produjeran en su llenado deben ser atendidas por la entidad constitucionalmente encargada de tales menesteres.

8. Lo señalado, por tanto, no implica la declaración de irresponsabilidad del candidato por alguna forma de probable falsedad y, como se ha dicho, no impide en modo alguno la evaluación a cargo del Ministerio Público, que determinará si hay o no responsabilidad en el candidato por dolo o, en caso de omisión, por culpa consciente o inconsciente, teniendo en cuenta la Fiscalía competente, según funcionalmente corresponda en su momento, las reglas propias del derecho penal.

9. El criterio que este pronunciamiento connota estriba en la trascendencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es orientativa y la cual deben tener en cuenta los tribunales de todas las materias en los países que se hallan adscritos al Pacto de San José de Costa Rica —como lo ha invocado el *amicus curiae* ante el Supremo Tribunal Electoral el 4 de marzo de 2021[7]—, en tanto que la Unión Europea ha reseñado las particularidades que sus observadores electorales efectuaron en el pasado reciente.

10. Es pertinente exhortar al Congreso de la República para que adecúe la legislación nacional pertinente a los límites establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin desmerecer los alcances de la DJHV, cuya verificación, en caso de falsedad u omisión dolosa o culposa, debe ser objeto de atención como se ha señalado en los considerandos 7 y 8 del presente voto; sin perjuicio de disponerse la anotación marginal en su DJHV por una cuestión de transparencia de la información dirigida a la colectividad.

Por todo ello, **MI VOTO** es a favor de que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Luis Salazar Maldonado, personero legal titular de la organización política Podemos Perú; en consecuencia, se **REVOQUE** la Resolución Nº 01008-2022-JEE-CPOR/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que excluyó a don Andy Anderson Acosta Loja, candidato a regidor para la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022; y se **EXHORTE** al Parlamento Nacional a que realice la adecuación normativa pertinente.

S.

SALAS ARENAS

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 31 de octubre de 2021.
2 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.
3 Aprobado por la Resolución Nº 0920-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

[4] Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

[5] Resolución Nº 0640-2019-JNE, del 27 de diciembre de 2019; Resolución Nº 0544-2019-JNE, del 23 de diciembre de 2019; Resolución Nº 2783-2018-JNE, del 6 de setiembre de 2018, entre otras.

[6] Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

[7] Constitución Política del Perú 1993.
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
[…]
Cuarta.- Interpretación de los derechos fundamentales Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

2105845-1

Confirman la Resolución N° 00407-2022-JEE-PTZ/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3491-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022037772
URPAY - PATAZ - LA LIBERTAD
JEE PATAZ (ERM.2022035237)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: en audiencia pública virtual, del 28 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación presentado por don Carlos Ernesto Ramírez Verde, personero legal titular de la organización política Súmate (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00407-2022-JEE-PTZ/JNE, del 18 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz (en adelante, JEE), que excluyó a don Valentín Alva Ruiz, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Urpay, provincia de Pataz, departamento de La Libertad (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Con el Informe Nº 0016-2022-RCP-FHV-JEE-PATAZ/JNE, del 15 de agosto de 2022, la fiscalizadora de hoja de vida adscrita al JEE comunicó que, de acuerdo al Oficio Nº 007-2022-DNFPE/JNE, de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, el Registro Nacional de Condenas informa que el señor candidato registra antecedentes penales por el delito de secuestro, que no consignó en el Rubro V Relación de sentencias de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV).

1.2. Trasladado el citado informe, el 13 de agosto de 2022, el señor recurrente no formuló descargos.

1.3. Con la resolución citada en el visto, el JEE excluyó al señor candidato del proceso electoral por no haber consignado, en su DJHV, una sentencia condenatoria, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 21 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00407-2022-JEE-PTZ/JNE, argumentando, esencialmente, que un candidato no puede ser excluido cuando se trate de la omisión de información que se encuentra en una base de datos o registro público a cargo de una entidad del Estado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOP

1.1. El inciso 5 del numeral 23.3 y el numeral 23.5 del artículo 23 establecen:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio [resaltado agregado].
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección [resaltado agregado].

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.2. El numeral 39.1 del artículo 39 preceptúa:

Artículo 39.- Exclusión de candidato
39.1 El **JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5**, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV [resaltado agregado].

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[2] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.3. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica
Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El JEE excluyó al señor candidato por no declarar, en su DJHV, en el Rubro V Relación de sentencias (condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos), que registra antecedentes penales por el delito de secuestro.

2.2. El señor recurrente manifiesta que la omisión imputada al señor candidato se encuentra en los registros públicos a cargo de una entidad del Estado, al respecto, entender de esa forma el segundo párrafo del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción, implicaría desnaturalizar la finalidad de la DJHV, porque, finalmente, cualquier candidato podría omitir información sobre su experiencia laboral (que eventualmente se podría encontrar registrada en el Ministerio de Trabajo), su formación académica (que está registrada en el Ministerio de Educación y en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria), su trayectoria partidaria (que está registrada en el Registro de Organizaciones Políticas), sus sentencias judiciales (que se pueden consultar en el Módulo de Consultas de Expedientes Judiciales del Poder Judicial), o sus ingresos y bienes y rentas (que se encuentran registradas en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y la Superintendencia Nacional

de los Registros Públicos), y argumentar que no puede excluírsele por ello, por tratarse de información que obra en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado, lo cual resulta contrario a la finalidad de informar debidamente a la ciudadanía por medio de la DJHV sobre la trayectoria personal de los candidatos a cargos de elección popular.

2.3. En tal sentido, las normas electorales sancionan la omisión de información en la DJHV en esta materia, ya que la finalidad de estas radica en dotar al ciudadano-elector de la información necesaria, oportuna y veraz de cada candidato, a fin de garantizar que su voto traduzca una expresión auténtica de su voluntad, no se puede hablar de expresión auténtica de la voluntad cuando el voto del ciudadano ha sido motivado por datos de un candidato que no se ajustan a la verdad, por causa de la omisión.

2.4. Por tanto, era obligación del señor candidato declarar la aludida sentencia condenatoria impuesta por delito doloso; no obstante, omitió este deber, por lo que resulta inevitable la aplicación del numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.1. y 1.2.), que sancionan, sin excepción alguna, con la exclusión.

2.5. Por tales consideraciones, este Supremo Tribunal concluye que el JEE actuó conforme a las normas electorales al excluir al señor candidato por haber omitido consignar, en su DJHV, una sentencia condenatoria firme impuesta en su contra por delito doloso. Por ende, corresponde desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

2.6. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse, según lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.3.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Carlos Ernesto Ramírez Verde, personero legal titular de la organización política Súmate; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00407-2022-JEE-PTZ/JNE, del 18 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz, que excluyó a don Valentín Alva Ruiz, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Urpay, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

[1] Aprobado con la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

[2] Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2105846-1

Revocan la Resolución N° 405-2022-JEE-CÑTE/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3498-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022037479
ASIA - CAÑETE - LIMA
JEE CAÑETE (ERM.2022031316)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual del 28 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución Nº 405-2022-JEE-CÑTE/JNE, del 18 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cañete (en adelante, JEE), que declaró excluir a don Máximo Ávalos Aburto, candidato a regidor Nº 2, para el Concejo Distrital de Asia, provincia Cañete, departamento de Lima (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 (en adelante, ERM 2022).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 8 de agosto de 2022, el fiscalizador de hoja de vida –adscrito al JEE– presentó el Informe Nº 038-2022-JEAC-FHV-JEE-CAÑETE/JNE, donde advirtió que el señor candidato consignó información en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), en el ítem V: Relación de sentencias, que tiene una sentencia condenatoria en el Expediente Nº 01076-2005-0-0801-JR-PE-02, con fecha de sentencia 14/11/2012, por el órgano judicial de Cañete, por el delito de colusión.

Agrega que el literal *h* del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), conforme a la Ley Nº 30717, regula los impedimentos para postular a cargo público para ERM 2022.

1.2. Mediante la Resolución Nº 00324-2022-JEE-CÑTE/JNE, del 12 de agosto de 2022, el JEE corrió traslado del referido informe a la señora recurrente, para que efectúe los descargos correspondientes.

1.3. El 17 de agosto de 2022, la señora recurrente presentó su descargo, alegando lo siguiente:

a. El señor candidato consignó en la DJHV, ítem V RELACIÓN DE SENTENCIAS que tiene una sentencia por el delito de colusión, en el Expediente Nº 01076-2005-0-0801-JR-PE-02, con fecha de la sentencia, 14 de noviembre de 2012, en la cual la pena fue condenatoria, la que se suspendió, y que está cumplida; informando que se adjunta la sentencia y la resolución de rehabilitación.

b. Se debe tener en cuenta el considerado 1.6. del inciso 6.5 del artículo 6 y el artículo 10 del Reglamento y el Formato de la DJHV.

c. El señor candidato ha cumplido con declarar que tiene una sentencia condenatoria.

d. El señor candidato ha sido rehabilitado por el Poder Judicial, por ende, se han restituido los derechos suspendidos o restringidos como consecuencia de la citada sentencia.

e. Es aplicable la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional (Exp. 03338-2019-PA/TC), respecto a la rehabilitación del señor candidato.

f. El JEE en la Resolución N° 00985-2018-JEE-CÑTE/JNE se pronunció a favor de un candidato en un caso similar al caso.

1.4. A través de la Resolución Nº 00405-2022-JEE-CÑTE/JNE, el JEE resolvió excluir al señor candidato en aplicación del artículo 39.3 del artículo 39 del Reglamento

de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción de Listas), porque estaría impedido de postular a cargo público, en razón al literal *h* del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, en la medida que tiene una sentencia condenatoria firme por delito de colusión, a pesar de que esté rehabilitado.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 20 de agosto de 2022, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00405-2022-JEE-CÑTE/JNE, en el referido extremo, bajo los siguientes términos:

a. El numeral 17 del artículo 2 y el artículo 31 de la Constitución Política del Perú establecen el derecho de participar, individual o asociada en la vida política de la Nación y de ser elegido, respectivamente.
b. El impedimento para postular establecido en el literal *h* del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM es para las personas sentenciadas en calidad de autores, pero no para quienes han sido condenados en calidad de cómplices primarios, como es el caso del señor candidato.
c. El literal *h* del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM es una norma inconstitucional y resulta inaplicable, porque vulnera el derecho a la participación en la vida política, el derecho a ser elegido y la reinserción del condenado a la sociedad.
d. Mediante auto de rehabilitación, del 19 de setiembre de 2019, resolvió la cancelación definitiva de los antecedentes del señor candidato.
e. Se debió tener en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. Nº 03338-2019-PAC/TC).
f. La ley que impide postular a cargos públicos no se puede aplicar retroactivamente al presente caso, toda vez que la sentencia condenatoria contra el señor candidato fue en el 2012, conforme a los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú.

2.2. Asimismo, la señora recurrente designó como abogado defensor a don Martín D`Azevedo García, para quien solicitó el uso de la palabra en la audiencia pública virtual.
2.3. El 28 de agosto de 2022, la señora personera presento escrito "ALEGATO DE BIEN PROBADO"

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En el Código Penal del Perú[2]

1.1. El artículo 384 señala[3]:

Artículo 384.- Colusión simple
El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierte con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 […].

En la LEM

1.2. El numeral *h* del numeral 8.1 del artículo 8 prescribe:

Artículo 8.- Impedimentos para postular
No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:
8.1 Los siguientes ciudadanos:
[…]
h) Las personas que, por su condición de funcionarios públicos y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.
[…]

En el Reglamento de Inscripción de Listas

1.3. El literal *d* del numeral 24.1 del artículo 24 preceptúa:

Artículo 24.- Requisitos para ser candidatos
24.1 Para integrar las listas de candidatos que participan en el proceso de elecciones municipales, todo ciudadano requiere:
[…]
d) No estar incurso en los impedimentos establecidos en la Constitución Política del Perú, o en los impedimentos regulados en el artículo 8 de la LEM […].

1.4. El numeral 39.3 del artículo 39 prescribe:

39.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato de la lista de la que forme parte hasta un (1) día antes de la fecha fijada para la elección cuando tome conocimiento de que contra este se ha impuesto:
a. Condena consentida o ejecutoriada con pena privativa de libertad;
[…]

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[4] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.5. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica
Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Se advierte que el motivo que originó la exclusión del señor candidato está relacionado con que, en su DJHV, en el ítem V, consignó haber tenido sentencia condenatoria firme, por el delito de colusión; por lo que estaría impedido de postular a cargo público, en razón al literal *h* del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM.
2.2. Del Informe Nº 038-2022-JEAC-FHV-JEE-CAÑETE/JNE, del 8 de agosto de 2022, se advierte que de la revisión de la DJHV del señor candidato al momento de presentar la solicitud de inscripción se verifica la siguiente información

Órgano judicial	Cañete
Expediente	01076-2005-0-0801-JR-PE-02
Fecha de sentencia primera instancia	14/11/2012
Delito	Colusión
Fallo o pena	condenatorio
Modalidad	suspendida
Cumplimiento de fallo	Pena cumplida
Información complementaria	Adjunto: sentencia y resolución de rehabilitación

2.3. De los documentos adjuntos, en el escrito de descargos, se verifica lo siguiente:

a. Copia del Recurso de Nulidad Nº 2206-2012, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, del 14 de noviembre de 2012, en la cual declaró no haber nulidad en la sentencia, del 7 de junio de 2012, en cuanto a la condena, entre otros, del señor candidato como cómplice primario del delito de colusión, en agravio de la Municipalidad Distrital de Asia, por lo que se le impuso a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años.

b. Copia de la Resolución s/n, del 7 de setiembre de 2019, auto de rehabilitación (Exp. 01076-2005-0-0801-JR-PE-02), emitida por el Juzgado Penal Liquidador, que declaró extinguida el régimen de prueba y por no pronunciada la condena en contra del señor candidato por el delito de colusión.

2.4. La evaluación conjunta de los documentos presentados genera certeza a este organismo colegiado de que el señor candidato registra sentencia por el delito de colusión, tipificado en el artículo 384 del Código Penal (ver SN 1.1.); por lo que corresponde verificar si se encuentra impedido de postular y si es causal de exclusión conforme a la conclusión a la que arribó el JEE, teniendo en cuenta el referido tipo penal.

2.5. Si bien la exclusión dispuesta por el JEE se enmarcó dentro de lo dispuesto en el numeral 39.3 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas (ver SN 1.4.), esto es, por tomar conocimiento de una condena ejecutoriada con pena privativa de libertad contra el señor candidato, por el delito de colusión, sin embargo, no se cumpliría una de las condiciones para que se configure el impedimento contenido en el literal *h* del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM (ver SN 1.2.), esto es, que el señor candidato haya sido sentenciado, en calidad de autor, por la comisión dolosa del delito de colusión.

2.6. Pues, se advierte del Recurso de Nulidad Nº 2206-2012, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, del 14 de noviembre de 2012, en la cual declaró no haber nulidad en la sentencia, del 7 de junio de 2012, que el señor candidato fue condenado como cómplice primario del delito de colusión.

2.7. Por lo antes expuesto, la exclusión del señor candidato no se subsume en el literal *h* del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM.

2.8. En consecuencia, debe estimarse el recurso de apelación y revocarse la resolución en el extremo impugnado.

2.9. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.5.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 405-2022-JEE-CÑTE/JNE, del 18 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cañete, que resolvió excluir a don Máximo Ávalos Aburto, candidato a regidor Nº 2, para el Concejo Distrital de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Cañete continúe con el trámite correspondiente.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2 Aprobado por el Decreto Legislativo Nº 635, promulgado el 3 de abril de 1991 y publicado el 8 del mismo mes y año.

3 Artículo tomado en cuenta supletoriamente.

4 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2105848-1

Confirman la Resolución N° 00705-2022-JEE-TCAJ/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3499-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022038345
ÑAHUIMPUQUIO - TAYACAJA - HUANCAVELICA
JEE TAYACAJA (ERM.2022033706)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual del 28 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Jaime Aguirre Paitán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Ayni (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00704-2022-JEE-TCAJ/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tayacaja (en adelante, JEE), que excluyó a don Albino Misael Romero Roca, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Ñahuimpuquio, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 8 de agosto de 2022, la fiscalizadora de hoja de vida del JEE presentó el Informe N.° 050-2022-LOAL-FHV-JEE-TAYACAJA/JNE, donde advirtió que el señor candidato consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), en el rubro V, Relación de Sentencias, que tiene una sentencia condenatoria en el Expediente Nº 49-2015-37-1502-JR-PE-01, del 16 de febrero de 2017, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Pampas, por el delito de colusión simple.

Agrega que el literal *h* del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 30717 regula los impedimentos para postular a cargo público para las elecciones municipales de 2022.

1.2. Mediante la Resolución Nº 00615-2022-JEE-TCAJ/JNE, del 9 de agosto de 2022 (Expediente Nº ERM.2022011750), el JEE corrió traslado del referido informe al señor recurrente, para que efectúe los descargos correspondientes.

1.3. El 11 de agosto de 2022, el señor recurrente presentó su descargo, alegando lo siguiente:

a) En el Expediente Nº 49-2015-37-1502-JR-PE-01, seguido ante el Juzgado Penal Unipersonal de Pampas,

el señor candidato fue sentenciado el 16 de febrero de 2017 como autor por el delito de colusión simple, imponiéndosele a tres (3) años de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de un (1) año y seis (6) meses.

b) El numeral 17 del artículo 2 y el artículo 31 de la Constitución Política del Perú establecen que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política de la Nación y el derecho a ser elegido, respectivamente.

c) Reconoce la incorporación de los literales *h* y *g* del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM) como impedimentos para postular a cargo público.

d) Se ha infringido el artículo 3 de la Ley Nº 30717, toda vez que si el candidato estaba impedido para postular a cargo público debió ser tachado, pero en esta etapa es extemporáneo.

e) No corresponde su exclusión porque no ha omitido ni incorporado información falsa en la DJHV.

f) La extinción de la ejecución de la pena se extingue por el cumplimiento de la misma.

1.4. A través de la Resolución Nº 00704-2022-JEE-TCAJ/JNE, el JEE resolvió excluir al señor candidato en aplicación del numeral 39.3 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022 (en adelante, Reglamento de Inscripción), porque estaría impedido de postular a cargo público, en razón al literal *h* del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, en la medida que tiene una sentencia condenatoria firme por delito de colusión simple, a pesar de estar rehabilitado.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 19 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00704-2022-JEE-TCAJ/JNE, bajo los siguientes términos:

a) La resolución recurrida vulnera derechos como el debido proceso electoral, tutela la debida motivación de las resoluciones, así como el derecho a participar como candidato para la municipalidad a la cual postula.

b) La resolución impugnada no ha valorado la rehabilitación automática que está prevista en el artículo 69 del Código Penal.

c) La resolución recurrida vulnera la sentencia Nº 03338-2019-PA/TC.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En el Nuevo Código Procesal Constitucional[1] (en adelante, NCPC)

1.1. El segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar indica:

Artículo VII. Control difuso e interpretación constitucional
[…]
Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular [resaltado agregado].
[…]

En el Código Penal del Perú[2]

1.2. El artículo 384 señala[3]:

Artículo 384.- Colusión simple
El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierte con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 […].

En la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales[4] (en adelante, LEM).

1.3. El numeral *h* del numeral 8.1. del artículo 8 prescribe:

Artículo 8.- Impedimentos para postular
No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:
8.1 Los siguientes ciudadanos:
[…]
h) Las personas que, por su condición de funcionarios públicos y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.
[…]

En el Reglamento de Inscripción[5]

1.4. El artículo 17 establece:

Artículo 17.- Fiscalización de la información contenida en la DJHV
El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DNFPE de los candidatos, a través de la DNFPE.
[…]

1.5. El literal *d* del numeral 24.1 del artículo 24 preceptúa:

Artículo 24.- Requisitos para ser candidatos
24.1 Para integrar las listas de candidatos que participan en el proceso de elecciones municipales, todo ciudadano requiere:
[…]
d) No estar incurso en los impedimentos establecidos en la Constitución Política del Perú, o en los impedimentos regulados en el artículo 8 de la LEM […].

1.6. El numeral 39.3 del artículo 39 dispone:

39.3. El JEE dispone la exclusión de un candidato de la lista de la que forme parte hasta un (1) día antes de la fecha fijada para la elección cuando tome conocimiento de que contra este se ha impuesto:
a. Condena consentida o ejecutoriada con pena privativa de libertad;
[…]

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[6] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.7. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica
Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Se advierte que el motivo que originó la exclusión del señor candidato está relacionado a que, en su DJHV, en el rubro V, consignó haber tenido sentencia condenatoria firme por el delito de colusión simple; por tanto, estaría impedido de postular a cargo público, en razón al literal *h* del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM.

2.2. Del Informe Nº 050-2022-LOAL-FHV-JEE-TAYACAJA/JNE, del 8 de agosto de 2022, producto de la facultad de fiscalización del JEE (ver SN 1.4.), se advierte que de la revisión de la DJHV del señor candidato al momento de presentar la solicitud de inscripción se verifica la siguiente información

Órgano judicial	Juzgado Penal Unipersonal
Expediente	49-2015-37-1502-JR-PE-01
Fecha de sentencia primera instancia	16/02/2017
Delito	Colusión simple
Fallo o pena	Pena
Modalidad	Efectiva
Cumplimiento de fallo	Pena cumplida
Información complementaria	----------

2.3. De los documentos que contiene el informe del fiscalizador se verifica lo siguiente:

- Copia de la sentencia, Resolución Nº 18, del 16 de febrero de 2017, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Pampas-Tayacaja, en la cual se le condenó como autor del delito de colusión simple, imponiéndosele a tres años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de un año y seis meses.
- Copia de depósito judicial por el monto de S/ 1300.00, a nombre del señor candidato.

2.4. De los documentos adjuntos en el escrito de descargos, se verifica lo siguiente:

- Copia de la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 03338-2019-PA.

2.5. La evaluación conjunta de los documentos presentados genera certeza a este organismo colegiado de que el señor candidato registra sentencia condenatoria por el delito de colusión simple, tipificado en el artículo 384 del Código Penal (ver SN 1.2.); por lo que corresponde verificar si se encuentra impedido de postular y si es causal de exclusión conforme a la conclusión a la que arribó el JEE, teniendo en cuenta el referido tipo penal.

2.6. La exclusión dispuesta por el JEE se enmarcó dentro de lo dispuesto en el numeral 39.3 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.6.), esto es, por tomar conocimiento de una condena ejecutoriada con pena privativa de libertad contra el señor candidato, por el delito de colusión simple. Ahora bien, revisada la Resolución Nº 18, del 16 de febrero de 2017, se verifica que el señor candidato participó como funcionario público y autor del referido delito; asimismo, la sentencia condenatoria tendría la condición de firme, toda vez que en el rubro V, Relación de Sentencias, de la DJHV requiere que se consigne sentencias condenatorias firmes; en tal sentido, se cumpliría las condiciones para que se configure el impedimento contenido en el literal *h* del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM (ver SN. 1.3.).

2.7. Aunado a ello, se debe tener presente la consulta efectuada en el Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales (MSIAP) y de acuerdo con el Oficio N.° 105734-2022-B-WEB-RNC-GSJR-GG, del 23 de agosto de 2022, la jefa del Registro Nacional Judicial del Poder Judicial informó que el señor candidato registra antecedentes penales a dicha fecha; en consecuencia, genera a este órgano electoral plena certeza del delito por colusión no consignado por el referido candidato.

2.8. El señor recurrente aduce también una probable vulneración por parte del JEE al derecho de la debida motivación de las resoluciones; no obstante, se verifica que la resolución de exclusión ha sido motivada jurídicamente, expresándose en la misma los fundamentos de hecho –advertir un impedimento para postular por declarar una sentencia condenatoria firme– y de derecho –dispositivo que la sanciona– en los que apoya su decisión, además de los documentos que la sustentan –informe de fiscalización–.

Dichos fundamentos guardan relación con el contenido esencial del derecho aludido, cuya finalidad es la justificación concreta, clara y concisa del proceso de exclusión; por lo que no se configura una vulneración por parte del JEE a la debida motivación de las resoluciones en la jurisdicción electoral.

2.9. Por otro lado, respecto de la supuesta vulneración al derecho a ser elegido, se debe precisar que este no es un derecho absoluto, pues deben observarse los parámetros establecidos para su ejercicio, los cuales se encuentran determinados en las normas electorales, que en algunos casos limitan y/o restringen la participación política de quienes aspiran ser elegidos a un cargo de elección popular.

2.10. Justamente, una de estas limitaciones al derecho de participación está establecida en el literal *h* del numeral 8.1. del artículo 8 de la LEM (ver SN 1.3.), que restringe el derecho de las personas a ser elegidas si han sido condenadas por los delitos que describe y sentenciadas por la autoridad penal competente.

2.11. La incorporación del citado impedimento tiene por finalidad preservar la idoneidad de los postulantes que aspiran a asumir un cargo representativo de elección popular, como el de alcalde o regidor; de tal modo que se prohíbe la inscripción de aquellos candidatos que hayan infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, por haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa en agravio de la Administración Pública. Así, se busca garantizar que, a través de la elección popular, no se nombren autoridades políticas que, por sus antecedentes, puedan poner en riesgo el correcto y normal funcionamiento de la Administración Pública, lesionando el sistema democrático dentro del cual fueron elegidos.

2.12. Ahora, con relación a supuesta vulneración de la sentencia Nº 03338-2019-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional; cabe precisar que, si bien fue declara fundada en cuanto a la pretensión del demandante, no significa que no deba aplicarse la Ley N.° 30717. En esa línea, este Supremo Tribunal Electoral, respetuoso de la Constitución Política y la constitucionalidad de la referida ley, no puede dejar de aplicar los dispositivos que esta contiene, en razón al segundo párrafo del artículo VII del NCPC (ver SN 1.1.).

2.13. En virtud de las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral considera que la apelación interpuesta debe ser desestimada.

2.14. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, y en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Jaime Aguirre Paitán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Ayni; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00705-2022-JEE-TCAJ/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tayacaja, que excluyó a don Albino Misael Romero Roca, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Ñahuimpuquio, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N.° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Aprobado por Ley Nº 31307, publicada el 23 de julio de 2021.
2 Aprobado por el Decreto Legislativo Nº 635, promulgado el 3 de abril de 1991 y publicado el 8 del mismo mes y año.
3 Artículo tomado en cuenta supletoriamente.
4 Modificado por la Ley Nº 30717, publicado el 9 de enero de 2018.
5 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.
6 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2105852-1

Revocan la Resolución N° 00419-2022-JEE-HYTA/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3521-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022037449
OCOYO - HUAYTARÁ - HUANCAVELICA
JEE HUAYTARÁ (ERM.2022027849)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual del 28 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Jaime Aguirre Paitán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Ayni (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00419-2022-JEE-HYTA/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaytará (en adelante, JEE), que excluyó a don Carlos Gómez Huarcaya, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Ocoyo, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El Informe Nº 013-2022-EKHC-FHV-JEE-HUAYTARA/JNE, del 25 de julio de 2022, indicó que se halló inconsistencias en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) del señor candidato, pues, en el rubro II - Experiencia de Trabajo, declaró laborar como agricultor desde el 2015 a la actualidad; sin embargo, en el rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, sección Ingresos, indicó no tener ingresos en el 2021.

1.2. A través de la Resolución Nº 00341-2022-JEE-HYTA/JNE, del 9 de agosto de 2022, notificada el 11 del mismo mes y año, el JEE corrió traslado del informe antes mencionado al señor recurrente a fin de que presente los descargos correspondientes.

1.3. El 12 de agosto de 2022, el señor recurrente absolvió el traslado del informe, manifestando que el señor candidato se desempeña como agricultor, actividad diaria y cotidiana que la realiza para su propia subsistencia, no percibiendo sueldo y/o remuneración alguna para ser declarada. Para los efectos, adjunta declaración jurada legalizada ante el juez de paz del distrito de Ocoyo. El escrito fue presentado en el Expediente de inscripción de listas Nº ERM.2022008471.

1.4. El 15 de agosto de 2022, el JEE al verificar que el señor recurrente no presentó descargo alguno en el expediente de exclusión (ERM.2022027849), valorando el informe de fiscalización, a través de la resolución citada en el visto, resolvió excluir al señor candidato, debido a que concluyó que omitió consignar información relacionada con sus ingresos por su actividad de agricultor. Precisó también que tenía la obligación de verificar oportunamente la información contenida en su DJHV, dando fe de su contenido, al suscribir el Anexo 1.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 19 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00419-2022-JEE-HYTA/JNE, argumentando que, dentro del plazo concedido, se cumplió con presentar su descargo del informe de fiscalización, el cual no ha sido tomado en cuenta por el JEE, por tanto, se ha vulnerado su derecho a la motivación de las resoluciones y a la participación política. Agrega que, por error involuntario, el escrito de absolución de traslado, fue presentado en el Expediente Nº ERM.2022008471, cuando lo correcto era presentarlo en el Expediente Nº ERM.2022027849.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 176 establece lo siguiente:

Finalidad y funciones del Sistema Electoral
Artículo 176.- El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la **expresión auténtica**, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa [resaltado agregado].
[…]

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.2. Los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 disponen lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos [resaltado agregado].
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

En la Ley Nº 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado

1.3. El artículo 3 menciona lo siguiente:

Artículo 3.- Contenido de la declaración jurada
La declaración jurada contiene debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero:

a) Los ingresos, rentas, bienes, ahorros, inversiones, acreencias y pasivos, propios del obligado y comunes del matrimonio, siempre que el régimen patrimonial sea el de sociedad de gananciales.
[…]

En el Reglamento de la Ley Nº 27482, vigente en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30161

1.4. El artículo 5 determina:

Contenido de las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas
Artículo 5.- Las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas que presenten los "Obligados" contendrán información acerca de sus ingresos, bienes y rentas debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero, la misma que deberá ser consignada en el Formato Único establecido que obra como anexo del presente Reglamento.
Para efectos del Reglamento se entiende por bienes, ingresos y rentas las remuneraciones, honorarios, ingresos obtenidos por predios arrendados, subarrendados o cedidos, bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, bienes inmuebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero, otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico al "Obligado".

En el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidatos a Cargos de Elección Popular[1] (en adelante, Reglamento de la DJHV)

1.5. El literal *m* del artículo 7 prescribe:

Artículo 7.- Datos de la DJHV
La DJHV debe registrar los siguientes datos:
[…]
m. Declaración de bienes y rentas de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos, correspondiente al año fiscal anterior inmediato a la fecha de presentación de las solicitudes de inscripción.

1.6. El artículo 9 indica:

Artículo 9.- Datos a incorporar por el personero legal
En los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, el personero legal debe registrar la información requerida en el formato de DJHV, en caso corresponda.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[2]

1.7. El artículo 16 precisa lo siguiente:

Artículo 16.- Disposiciones sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos
[…]
16.6 […]
La información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, para lo cual da fe de la veracidad de su contenido a través del documento señalado en el Anexo 1 del presente reglamento, el cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato.
Aun cuando el personero legal de la organización política es el encargado de registrar los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos, corresponde a estos últimos:
a. Verificar oportunamente si la información que contiene la DJHV es auténtica, está completa y ha sido actualizada.
b. Asumir las consecuencias jurídicas que se deriven de haber consignado información falsa, incompleta o no actualizada en la DJHV que registre el personero legal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondieran al personero legal.
[…]

1.8. El numeral 39.1 del artículo 39 señala:

Artículo 39.- Exclusión de candidato
39.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.
[…]

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[3] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.9. El artículo 16 contempla lo siguiente:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica
Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En reiterada jurisprudencia[4], este órgano colegiado ha establecido que las DJHV de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.
2.2. En mérito de ello, las DJHV contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se determinen mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos en sus declaraciones o de omitir información.
2.3. En este sentido, de conformidad con el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, en concordancia con el literal *m* del artículo 7 del Reglamento de la DJHV, el señor candidato debió consignar, en su DJHV, la declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos, correspondiente al año fiscal anterior inmediato a la fecha de presentación de las solicitudes de inscripción (ver SN 1.2. y 1.5.).
2.4. En el caso concreto, se aprecia que el JEE, sin valorar el descargo del señor recurrente (al no visualizarlo en el Expediente de exclusión Nº ERM.2022027849), excluyó al señor candidato, pues este omitió declarar, en su DJHV, los ingresos que percibió durante el 2021 por sus labores como trabajador independiente, en el rubro de agricultura.
2.5. Al respecto, se ha verificado que el señor recurrente cumplió con presentar su descargo dentro del día siguiente de notificado el informe de fiscalización, en el Expediente de inscripción de listas Nº ERM.2022008471, por tanto, aun cuando fue presentado en un expediente incorrecto, este cumple con su finalidad y correspondía tenerlo en cuenta al momento de resolver. En consecuencia, por el principio de celeridad y economía procesal, corresponde valorarlo en esta instancia.
2.6. Ahora bien, el señor recurrente, en la absolución de traslado, alegó que el señor candidato no declaró sus

ingresos como agricultor, toda vez que dicha actividad la ejerce de manera diaria y cotidiana para su propia subsistencia y autoconsumo, no percibiendo sueldo y/o remuneración alguna para ser declarado.

2.7. Cabe resaltar que, de acuerdo al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)[5], el índice de desarrollo humano, del departamento de Huancavelica es de 0.3838, es decir, es el departamento con el nivel de desarrollo más bajo de Perú. Asimismo, conforme el Mapa de pobreza publicado por el Instituto nacional de Estadística e Informática (INEI)[6], el 22.79% de ciudadanos del distrito de Ocoyo, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, se dedican principalmente a trabajos relacionados a la agricultura y el 59.21% no percibe remuneración alguna por su trabajo, ello, por contar con una economía difícil de satisfacer necesidades básicas humanas y con un nivel elevado de pobreza.

2.8. Así, atendiendo a la realidad social del distrito de Ocoyo, ubicado en una zona rural donde la principal actividad es la agricultura, comprendido por productores agrarios familiares en el nivel de subsistencia, donde la producción se realiza únicamente de aquellos productos que se van a consumir (autoconsumo), ejerciendo incluso la modalidad del trueque de productos de primera necesidad entre los pobladores; en el caso en concreto, resulta amparable el argumento dado por el señor recurrente, en cuanto a que el señor candidato no percibe ingresos por su actividad como agricultor.

2.9. En consecuencia, este órgano colegiado, concluye que, el señor candadito no ha infringido lo dispuesto por la normativa electoral (ver SN 1.2. y 1.5.), en cuanto a omitir consignar, en su DJHV, los ingresos percibidos en el año 2021; por lo que, corresponde estimar el recurso de apelación y revocar la resolución apelada.

2.10. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Jaime Aguirre Paitán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Ayni; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00419-2022-JEE-HYTA/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaytará, que excluyó a don Carlos Gómez Huarcaya, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Ocoyo, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022; y, en consecuencia, **DISPONER** que el referido Jurado Electoral Especial continúe con el trámite correspondiente.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

[1] Aprobado con Resolución Nº 0920-2021-JNE, publicada el 26 de noviembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

[2] Aprobado por Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

[3] Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

[4] La Resolución Nº 2783-2018-JNE, del 5 de setiembre de 2018; la Resolución Nº 0640-2019-JNE, del 27 de diciembre de 2019; la Resolución Nº 0544-2019-JNE, del 23 de diciembre de 2019; entre otras.

[5] Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2019). *El Reto de la Igualdad: Una lectura de las dinámicas territoriales en el Perú*. Lima: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD.

[6] Instituto Nacional de Estadística e Informática (2020). Mapa de pobreza monetaria provincial y distrital 2018. Lima.

2105856-1

Revocan la Resolución N° 00418-2022-JEE-HYTA/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3524-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022037455
OCOYO - HUAYTARÁ - HUANCAVELICA
JEE HUAYTARÁ (ERM.2022027848)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual del 28 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Jaime Aguirre Paitán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Ayni (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00418-2022-JEE-HYTA/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaytará (en adelante, JEE), que excluyó a don Jorge Leonel Loayza Matías, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Ocoyo, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El Informe N.° 014-2022-EKHC-FHV-JEE-HUAYTARA/JNE, del 25 de julio de 2022, indicó que se halló inconsistencias en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) del señor candidato, pues, en el rubro II - Experiencia de Trabajo, declaró laborar como agricultor desde el 2018 a la actualidad; sin embargo, en el rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, sección Ingresos, indicó no tener ingresos en el 2021.

1.2. A través de la Resolución Nº 00334-2022-JEE-HYTA/JNE, del 9 de agosto de 2022, notificada el 11 del mismo mes y año, el JEE corrió traslado del informe antes mencionado al señor recurrente a fin de que presente los descargos correspondientes.

1.3. El 12 de agosto de 2022, el señor recurrente absolvió el traslado del informe, manifestando que el señor candidato se desempeña como agricultor, actividad diaria y cotidiana que la realiza para su propia subsistencia, no percibiendo sueldo y/o remuneración alguna para ser declarada. Para los efectos, adjunta declaración jurada legalizada ante el juez de paz del distrito de Ocoyo. El escrito fue presentado en el Expediente de inscripción de listas Nº ERM.2022008471.

1.4. El 15 de agosto de 2022, el JEE al verificar que el señor recurrente no presentó descargo alguno en el expediente de exclusión (ERM.2022027848), valorando el informe de fiscalización, a través de la resolución citada en el visto, resolvió excluir al señor candidato, debido a que concluyó que omitió consignar información relacionada con sus ingresos por su actividad de agricultor. Precisó también que tenía la obligación de verificar oportunamente la información contenida en su DJHV, dando fe de su contenido, al suscribir el Anexo 1.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 19 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00418-2022-JEE-HYTA/JNE, argumentando que, dentro del plazo concedido, se cumplió con presentar su descargo del informe de fiscalización, el cual no ha sido tomado en cuenta por el JEE, por tanto, se ha vulnerado su derecho a la motivación de las resoluciones y a la participación política. Agrega que, por error involuntario, el escrito de ablución del traslado, fue presentado en el Expediente Nº ERM.2022008471, cuando lo correcto era presentarlo en el Expediente Nº ERM.2022027848.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 176 establece lo siguiente:

Finalidad y funciones del Sistema Electoral
Artículo 176.- El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la **expresión auténtica**, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa [resaltado agregado].
[…]

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.2. Los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 disponen lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos [resaltado agregado].
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

En la Ley Nº 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado

1.3. El artículo 3 menciona lo siguiente:

Artículo 3.- Contenido de la declaración jurada
La declaración jurada contiene debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero:
a) Los ingresos, rentas, bienes, ahorros, inversiones, acreencias y pasivos, propios del obligado y comunes del matrimonio, siempre que el régimen patrimonial sea el de sociedad de gananciales.
[…]

En el Reglamento de la Ley Nº 27482, vigente en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30161

1.4. El artículo 5 determina:

Contenido de las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas
Artículo 5.- Las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas que presenten los "Obligados" contendrán información acerca de sus ingresos, bienes y rentas debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero, la misma que deberá ser consignada en el Formato Único establecido que obra como anexo del presente Reglamento.
Para efectos del Reglamento se entiende por bienes, ingresos y rentas las remuneraciones, honorarios, ingresos obtenidos por predios arrendados, subarrendados o cedidos, bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, bienes inmuebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero, otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico al "Obligado".

En el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidatos a Cargos de Elección Popular[1] (en adelante, Reglamento de la DJHV)

1.5. El literal *m* del artículo 7 prescribe:

Artículo 7.- Datos de la DJHV
La DJHV debe registrar los siguientes datos:
[…]
m. Declaración de bienes y rentas de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos, correspondiente al año fiscal anterior inmediato a la fecha de presentación de las solicitudes de inscripción.

1.6. El artículo 9 indica:

Artículo 9.- Datos a incorporar por el personero legal
En los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, el personero legal debe registrar la información requerida en el formato de DJHV, en caso corresponda.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[2]

1.7. El artículo 16 precisa lo siguiente:

Artículo 16.- Disposiciones sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos
[…]
16.6 […]
La información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, para lo cual da fe de la veracidad de su contenido a través del documento señalado en el Anexo 1 del presente reglamento, el cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato.
Aun cuando el personero legal de la organización política es el encargado de registrar los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos, corresponde a estos últimos:
a. Verificar oportunamente si la información que contiene la DJHV es auténtica, está completa y ha sido actualizada.
b. Asumir las consecuencias jurídicas que se deriven de haber consignado información falsa, incompleta o no actualizada en la DJHV que registre el personero legal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondieran al personero legal.
[…]

1.8. El numeral 39.1 del artículo 39 señala:

Artículo 39.- Exclusión de candidato
39.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.
[…]

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[3] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.9. El artículo 16 contempla lo siguiente:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En reiterada jurisprudencia[4], este órgano colegiado ha establecido que las DJHV de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

2.2. En mérito de ello, las DJHV contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se determinen mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos en sus declaraciones o de omitir información.

2.3. En este sentido, de conformidad con el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, en concordancia con el literal *m* del artículo 7 del Reglamento de la DJHV, el señor candidato debió consignar, en su DJHV, la declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos, correspondiente al año fiscal anterior inmediato a la fecha de presentación de las solicitudes de inscripción (ver SN 1.2. y 1.5.).

2.4. En el caso concreto, se aprecia que el JEE sin valorar el descargo del señor recurrente (al no visualizarlo en el Expediente de exclusión Nº ERM.2022027848), excluyó al señor candidato, pues este omitió declarar en su DJHV, los ingresos que percibió durante el 2021 por sus labores como trabajador independiente, en el rubro de agricultura.

2.5. Al respecto, se ha verificado que el señor recurrente cumplió con presentar su descargo dentro del día siguiente de notificado el informe de fiscalización, en el Expediente de inscripción de listas Nº ERM.2022008471, por tanto, aun cuando fue presentado en un expediente incorrecto, este cumple con su finalidad y correspondía tenerlo en cuenta al momento de resolver. En consecuencia, por el principio de celeridad y economía procesal, corresponde valorarlo en esta instancia.

2.6. Ahora bien, el señor recurrente, en la absolución de traslado, alegó que el señor candidato no declaró sus ingresos como agricultor, toda vez que dicha actividad la ejerce de manera diaria y cotidiana para su propia subsistencia y autoconsumo, no percibiendo sueldo y/o remuneración alguna para ser declarado.

2.7. Cabe resaltar que, de acuerdo al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)[5], el índice de desarrollo humano, del departamento de Huancavelica es de 0.3838, es decir, es el departamento con el nivel de desarrollo más bajo de Perú. Asimismo, conforme el Mapa de pobreza publicado por el Instituto nacional de Estadística e Informática (INEI)[6], el 22.79% de ciudadanos del distrito de Ocoyo, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, se dedican principalmente a trabajos relacionados a la agricultura y el 59.21% no percibe remuneración alguna por su trabajo, ello, por contar con una economía difícil de satisfacer necesidades básicas humanas y con un nivel elevado de pobreza.

2.8. Así, atendiendo a la realidad social del distrito de Ocoyo, ubicado en una zona rural donde la principal actividad es la agricultura, comprendido por productores agrarios familiares en el nivel de subsistencia, donde la producción se realiza únicamente de aquellos productos que se van a consumir (autoconsumo), ejerciendo incluso la modalidad del trueque de productos de primera necesidad entre los pobladores; en el caso en concreto, resulta amparable el argumento dado por el señor recurrente, en cuanto a que el señor candidato no percibe ingresos por su actividad como agricultor.

2.9. En consecuencia, este órgano colegiado, concluye que, el señor candadito no ha infringido lo dispuesto por la normativa electoral (ver SN 1.2. y 1.5.), en cuanto a omitir consignar, en su DJHV, los ingresos percibidos en el año 2021; por lo que, corresponde estimar el recurso de apelación y revocar la resolución apelada.

2.10. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Jaime Aguirre Paitán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Ayni; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00418-2022-JEE-HYTA/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaytará, que excluyó a don Jorge Leonel Loayza Matías, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Ocoyo, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022; y, en consecuencia, **DISPONER** que el referido Jurado Electoral Especial continúe con el trámite correspondiente.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución N.° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Aprobado con Resolución Nº 0920-2021-JNE, publicada el 26 de noviembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

2 Aprobado por Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

3 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano.*

4 La Resolución Nº 2783-2018-JNE, del 5 de setiembre de 2018; la Resolución Nº 0640-2019-JNE, del 27 de diciembre de 2019; la Resolución Nº 0544-2019-JNE, del 23 de diciembre de 2019; entre otras.

5 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2019). *El Reto de la Igualdad: Una lectura de las dinámicas territoriales en el Perú.* Lima: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD.

6 Instituto Nacional de Estadística e Informática (2020). Mapa de pobreza monetaria provincial y distrital 2018. Lima.

2105861-1

Confirman la Resolución N° 00586-2022-JEE-ABAN/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3526-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022036669
TINTAY - AYMARAES - APURÍMAC
JEE abancay (ERM.2022030285)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual del 28 de agosto de 2022, debatido y votado el 31 de agosto del año en curso, el recurso de apelación interpuesto por don Isaac Cervantes Borda, personero legal de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00586-2022-JEE-ABAN/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay (en adelante, JEE), que dispuso la tacha de don Porfirio Portillo Cuaresma, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Tintay, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito del 8 de agosto de 2022, doña María Joaquina Palomino Guillén formuló tacha en la que solicitó la exclusión del señor candidato, alegando que contaría con una sentencia condenatoria de primera instancia por el delito de peculado doloso, impuesta con la Resolución Nº 03, del 18 de octubre de 2021, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Abancay.

1.2. A través de la Resolución Nº 00443-2022-JEE-ABAN/JNEE, del 9 de agosto de 2022, el JEE corrió traslado del escrito de tacha, a fin de que la organización política pueda formular los descargos correspondientes.

1.3. El 13 de agosto de 2022, el señor recurrente presentó su escrito de descargos, en el cual señaló, principalmente, que "la tacha es pura especulación" y que existen otros intereses de personas que buscan llegar al poder utilizando ciudadanos camuflados en supuesta independencia y anonimato.

1.4. Con la Resolución Nº 00586-2022-JEE-ABAN/JNE, del 15 de agosto de 2022, el JEE declaró fundada la tacha presentada en contra del señor candidato y dispuso su exclusión del presente proceso electoral, al considerar que este estaría comprendido en el impedimento establecido en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, pues cuenta con una sentencia condenatoria emitida en primera instancia por el delito contra la contra la Administración pública, en la modalidad de peculado doloso por apropiación para sí y para otro, prevista y sancionada en el artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Lucre.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 17 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00586-2022-JEE-ABAN/JNE, argumentando lo siguiente:

a) El derecho fundamental a la participación política, así como a ser elegidos y a elegir son unas garantías constitucionales, frente a las cuales no cabe argumento legal en contra, pues emanan de la máxima norma de nuestro ordenamiento jurídico.

b) Ningún pronunciamiento puede obviar la expresión adecuada y cabal de los motivos por los cuales llega a determinadas conclusiones y resuelve un caso concreto, a través de una secuencia lógica y ordenada de los temas en controversia.

c) No se ha tomado en cuenta que la sentencia de autos restituyó los derechos suspendidos, dejó constancia de que se cumplió con pagar la reparación civil que corresponde y anuló los antecedentes penales del señor candidato.

d) El JEE emitió un pronunciamiento con motivación insuficiente, pues no recabó información del órgano jurisdiccional para verificar el grado de intervención del señor candidato en el delito que se le imputa.

2.2. Con escrito del 28 de agosto de 2022, el señor recurrente pidió la reprogramación de la audiencia de su recurso de apelación, señalando que, aun cuando solicitó el uso de la palabra, no se le otorgó el enlace respectivo. Sin embargo, dicha solicitud no fue ingresada al presente expediente de apelación, conforme a la indicación expresa consignada en la propia Notificación Nº 112991-2022-JNE, del 26 de agosto del año en curso, sino al Expediente Nº ERM.2022039642, que no tiene vínculo alguno con el expediente de autos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 34-A establece que están impedidas de postular a cargos de elección popular las personas sobre quienes recaiga una **sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso**.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción).

1.2. El literal *d* del numeral 24.1 del artículo 24 preceptúa:

Artículo 24.- Requisitos para ser candidatos
24.1 Para integrar las listas de candidatos que participan en el proceso de elecciones municipales, todo ciudadano requiere:
[…]
d. No estar incurso en los impedimentos establecidos en la Constitución Política del Perú, o en los impedimentos regulados en el artículo 8 de la LEM [resaltado agregado] […].

1.3. El artículo 33 indica:

Artículo 33.- Interposición de tachas
Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 32 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.
Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

En la Opinión Consultiva Nº OC-28/21, del 7 de junio de 2021[2]

1.4. En los fundamentos 104 y 106, se menciona:

104. La Corte advierte que la prohibición de la reelección presidencial indefinida constituye una restricción al derecho a ser electo. **En este sentido, el Tribunal recuerda que los derechos políticos no son absolutos. Su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones.** Sin embargo, la facultad de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional, el cual requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforman la restricción

en ilegítima y contraria a la Convención Americana […] [resaltado agregado].

[…]

106. Sin embargo, esta Corte advierte que el artículo 23.2 establece dos supuestos. El primer supuesto se refiere a las restricciones de carácter general que puede establecer la ley (edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental), mientras que el segundo supuesto se refiere a las **restricciones a los derechos políticos impuestas por vía de una sanción a una persona en particular (condena, por juez competente, en proceso penal)** [resaltado agregado]. […]

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[3] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.5. El artículo 16 contempla lo siguiente:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El artículo 33 del Reglamento de Inscripción establece que cualquier ciudadano inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista o contra uno o más candidatos, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la lista respectiva, fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura; sin perjuicio, claro está, de que los órganos electorales verifiquen el cumplimiento de los demás requisitos legales. Además, indica que las tachas deben estar fundamentadas, acompañando las pruebas y requisitos correspondientes (ver SN 1.3.).

2.2. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su función jurisdiccional, debe pronunciarse, en segunda y última instancia, sobre si corresponde estimar o no la tacha formulada contra el señor candidato, por contar con una sentencia condenatoria de primera instancia, que sanciona un delito doloso.

2.3. En principio, la solicitud de tacha y la resolución impugnada concluyen que el señor candidato está incurso en el impedimento previsto en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1. y 1.2.), para postular como alcalde de la Municipalidad Distrital de Tintay, debido a que pesa sobre él la referida sentencia condenatoria.

2.4. Adjunto al Oficio Nº 122-2022-3er-JUP-AB-CSJA/PJ, cursado por el juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, obra en autos la sentencia (Resolución Número Tres), del 18 de octubre de 2021, que condenó al señor candidato como autor del delito contra la Administración pública, en la modalidad de peculado doloso, por apropiación para sí y para otro, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Lucre. Por tal razón, el órgano judicial le impuso cinco (5) años y cuatro (4) meses de pena privativa de la libertad efectiva, así como la pena accesoria de inhabilitación por el mismo periodo.

2.5. Al respecto, como el referido artículo 34-A de la Carta Magna dispone que están impedidas de postular a cargos de elección popular las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso (ver SN 1.1.), no resulta exigible que dicha condena adquiera la calidad de consentida o ejecutoriada, para la configuración del impedimento previsto en dicha norma de rango constitucional.

2.6. Ahora, sobre el argumento del señor recurrente relacionado con que el derecho a ser elegido no puede ser cuestionado, es necesario precisar que este derecho, como cualquier otro, no es absoluto, puesto que para su ejercicio deben observarse los parámetros que se encuentran determinados en las normas electorales, las cuales, en algunos casos, restringen la participación política de quienes aspiran ser elegidos a un cargo proveniente de elección popular, en concordancia con los fundamentos 104 y 106 de la Opinión Consultiva Nº OC-28/21 (ver SN 1.4.).

2.7. Justamente, una de estas restricciones al derecho de participación es el artículo 34-A de la Constitución, que limita el derecho a ser elegido, en la medida que una persona cuenta con una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autora o cómplice, por la comisión de delito doloso.

2.8. La incorporación del citado impedimento constitucional tiene por finalidad preservar la idoneidad de los postulantes que aspiran a asumir un cargo representativo de elección popular, como el de alcalde o regidor; de tal modo que se prohíbe la inscripción de aquellos candidatos que hayan infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, por haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa en agravio de la Administración pública; así, se busca garantizar que, a través de la votación popular, no se elijan autoridades políticas que, en razón a sus antecedentes, sean susceptibles de poner en riesgo el correcto y normal funcionamiento de la Administración pública, lesionando el sistema democrático en el marco del cual fueron elegidos.

2.9. En lo que concierne al argumento de que no se recabó información del órgano jurisdiccional para verificar el grado de intervención del señor candidato en el delito que se le imputa, es menester recordar que no es competencia del JEE establecer el nivel de participación o responsabilidad penal del señor candidato en el delito que se le atribuye, pues esto es facultad exclusiva del Poder Judicial, mientras que el JEE es un órgano jurisdiccional cuya competencia se ciñe a la aplicación de las normas electorales en las causas de la materia electoral puestas en su conocimiento.

2.10. Por lo expuesto, se concluye la configuración del impedimento constitucional invocado por el tachante (ver SN 1.1.), concordante con el literal *d* del numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.2.). En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada en el referido extremo.

2.11. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento sobre la Casilla Electrónica (SN 1.5).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Isaac Cervantes Borda, personero legal de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00586-2022-JEE-ABAN/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que dispuso la tacha de don Porfirio Portillo Cuaresma, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Tintay, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

2 Opinión solicitada por la República de Colombia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2105864-1

Confirman la Resolución N° 00495-2022-JEE-MCAC/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3528-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022026738
BELLAVISTA - SAN MARTÍN
JEE MARISCAL CÁCERES (ERM.2022022136)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual, del 28 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Alex Dejo Tejeda, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00495-2022-JEE-MCAC/JNE, del 27 de julio de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres (en adelante, JEE), que declaró fundada la tacha presentada en contra de don Bryan Ruiz Infante, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Bellavista, departamento de San Martín, por la referida organización política (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 11 de julio de 2022, don Wilmer Zevallos Montenegro presentó ante el JEE un escrito de tacha en contra del señor candidato, alegando, lo siguiente:

a) El señor candidato incorporó información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), al declarar que tiene una renta bruta anual por ejercicio individual de S/ 200.00, porque, en el 2021, percibió ingresos de al menos S/ 1500.00 de la Municipalidad Provincial de Bellavista.
b) Declaró que es gerente general de K y Bryan SAC, empresa que, en el 2021, tuvo ingresos por S/ 27478.00, provenientes de gobiernos regionales, y por S/ 1901.00, en gobiernos locales; y que es gerente de Vista Comunicaciones SAC, empresa que, en el 2021, tuvo ingresos por la suma de S/ 6800.00.
c) De la Carta Nº 011-2022-OF/MPB, de fecha 11 de julio de 2022, se desprende que la Municipalidad Provincial de Bellavista, en el 2021, efectuó pagos a su favor por las sumas de S/ 1000.00 y S/ 1500.00, conforme consta de las constancias de transferencia electrónica, de fecha 23 de abril de 2021.

1.2. El 15 de julio de 2022, el señor recurrente absolvió el traslado del escrito de tacha, manifestando, esencialmente, que:

a) Se obtuvo la información de un portal público, por lo que, al encontrarse en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado, no corresponde la exclusión.
b) Sobre la transferencia por el pago de S/ 1500.00, correspondiente a la Factura Nº E001-45 (recibo por honorarios), la fecha de su emisión es del año fiscal 2018, es decir, que fue declarada en el año fiscal 2018, y por ello se pagaron los impuestos respectivos, por lo que no figuran en los ingresos del 2021. Para demostrar que el señor candidato obtuvo S/ 200.00 como renta bruta anual del 2021, se adjunta su reporte tributario.
c) La empresa Vista Comunicaciones SAC declaró la factura en el 2020, y, por tanto, pagó los impuestos de ley en dicho año, por lo que, tributariamente, no se puede considerar como un ingreso del 2021.

1.3. A través de la resolución citada en el visto, el JEE declaró fundada la tacha interpuesta en contra del señor candidato, al concluir que:

a) Los reportes del Portal de Transparencia Económica incluyen solo los ingresos obtenidos por las empresas que representa el señor candidato, como proveedores del Estado, no están incluidos los ingresos obtenidos por estas empresas por operaciones realizadas en el 2021 con el sector privado.
b) Debió declarar, en la DJHV, la información relacionada con sus ingresos y rentas obtenidos por su participación como socio de las empresas K y Bryan S.A.C. y Vista Comunicaciones S.A.C.
c) Respecto a la "Renta bruta anual por ejercicio individual", declarada por el señor candidato, y que asciende a tan solo S/ 200.00, resulta inconsistente con las labores desempeñadas durante dicho periodo.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 31 de julio de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00495-2022-JEE-MCAC/JNE, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) El señor candidato obtuvo S/ 200.00 como renta bruta anual del 2021, conforme al adjuntado reporte tributario.
b) El ingreso por el monto de S/ 1500.00 (Carta Nº 011-2022-OF/MPB) fue correspondiente a la Factura Nº E001-45 (recibo por honorarios), siendo la fecha de emisión de la factura el año fiscal 2018, y fue pagada, extrañamente, de forma extemporánea por la Municipalidad Provincial de Bellavista en un hecho atípico, con tres (3) años de antigüedad.
c) La exigencia de declarar la información relacionada con sus ingresos y rentas obtenidos por su participación como socio de las empresas K y Bryan S.A.C. y Vista Comunicaciones S.A.C. es un imposible jurídico porque las rentas están en función del resultado del ejercicio fiscal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas

1.1. El inciso 8 del numeral 23.3 y el numeral 23.5 del artículo 23 determinan lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección
[…]
23.3. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

[…]

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción de Listas)

1.2. El artículo 33 indica:

Artículo 33.- Interposición de tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 32 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes [resaltado agregado].

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[2] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.3. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Listas establece que cualquier ciudadano inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista o contra uno o más candidatos, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la lista respectiva, fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura; sin perjuicio de que los órganos electorales verifiquen el cumplimiento de los demás requisitos legales. Además, indica que las tachas deben estar fundamentadas, acompañando las pruebas y requisitos correspondientes (ver SN 1.2.).

2.2. Este órgano electoral evaluará el sustento de la tacha referida a que el señor candidato incorporó información falsa en la DJHV, al declarar que tiene una renta bruta anual por ejercicio individual de S/ 200.00, no obstante que, en el 2021, percibió ingresos por la suma de S/ 1 500.00 de la Municipalidad Provincial de Bellavista, conforme a la constancia de pago mediante transferencia electrónica, efectuado el 23 de abril de 2021, en favor del señor candidato, documento que hace referencia al "Recibo por Honorarios Electrónico Nº E001-45".

2.3. En la absolución de la tacha, el señor recurrente presentó el reporte tributario del señor candidato, emitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), en el que aparece que obtuvo como renta de cuarta categoría, en el 2021, la suma de S/ 200.00. Asimismo, adjuntó el Recibo por Honorarios Electrónico Nº E001-45, emitido el 5 de abril de 2018, en el que se consigna que, por el concepto de un servicio prestado por el señor candidato a la Municipalidad Provincial de Bellavista, recibió la suma de S/ 1 500.00.

2.4. Se encuentra establecido que no obstante que el señor candidato emitió, a nombre de la Municipalidad Provincial de Bellavista, un recibo por honorarios en el 2018, tal entidad abonó el monto de S/ 1 500.00, por su servicio prestado, en el 2021; más aún, en el recurso de apelación, el señor recurrente califica a este como hecho atípico, por los (3) tres años transcurridos hasta haberse hecho efectivo.

2.5. En la instancia jurisdiccional electoral –en el marco del presente proceso electoral– se realiza la verificación de la información consignada en la DJHV, en el rubro de ingresos, respecto a lo que, efectivamente, el candidato ha percibido en el 2021, determinándose que el señor candidato omitió declarar información referente a sus ingresos, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado. En virtud de esta aseveración, resulta inoficioso analizar el otro extremo de los agravios expuestos por el señor recurrente.

2.6. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.3.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Alex Dejo Tejeda, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00495-2022-JEE-MCAC/JNE, del 27 de julio de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, que declaró fundada la tacha presentada en contra de don Bryan Ruiz Infante, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Bellavista, departamento de San Martín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

Expediente Nº ERM.2022026738
BELLAVISTA - SAN MARTÍN
JEE MARISCAL CÁCERES (ERM.2022022136)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por don Alex Dejo Tejeda, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución Nº 00495-2022-JEE-MCAC/JNE,

del 27 de julio de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, que declaró fundada la tacha presentada en contra de don Bryan Ruiz Infante, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Bellavista, departamento de San Martín, (en adelante, señor candidato); y oído el informe oral, emito el presente voto a partir de los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Es materia de cuestionamiento la exclusión del señor candidato, por haber omitido declarar información en el Rubro VIII.- Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, ítem Titularidad de acciones y participaciones, de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV).

2. La opinión técnica de carácter general y abierta (no solo para el caso submateria) que acaba de efectuar como ***amicus curiae***, el 4 de marzo de 2021, el Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, mediante la comunicación signada como **"DE 017-03-21"**, señala que, según la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las limitaciones a los derechos políticos deben ser restrictivas; criterio que por constituir una opinión calificada, sustentada e imparcial, ha de ser tomada en cuenta.

3. Así, el numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convención Americana) señala que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal [resaltado agregado].

4. Según el parámetro del Pacto de San José de Costa Rica, que ha aceptado el Perú al haber suscrito la Convención Americana, varias de las reglas contenidas en la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas, cuyo numeral 23.5 del artículo 23 fue modificado por la Ley Nº 30673, del 20 de octubre de 2017; así como de las ínsitas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[3], particularmente, las contempladas en el artículo 39, en cuanto a la exclusión de candidatos, exceden los marcos convencionales.

5. Al parecer las recomendaciones específicas de los integrantes de las misiones de observación internacional realizadas en los procesos electorales precedentes, principalmente las dirigidas al orden normativo, no han sido suficientemente atendidas, ni por el Congreso ni por el Jurado Nacional de Elecciones.

6. El CAPEL sostiene que no existe en la subregión un tratamiento igualmente rígido de exclusión de candidatos, como el que hay en el Perú. Claramente, esas durezas provienen de la aplicación de las normas vigentes.

Es necesario que el Parlamento Nacional cambie las reglas pertinentes para ajustarlas al mandato convencional, generando las condiciones para la más efectiva participación electoral; de las que se tendrán que derivar los reglamentos congruentemente pertinentes.

Entre tanto, corresponde preferir lo señalado en los parámetros del Pacto de San José de Costa Rica.

7. No es impropio que se exija una DJHV detallada a los candidatos que postulan a cargos de elección popular, pero las falsedades u omisiones que se produjeran en su llenado deben ser atendidas por la entidad constitucionalmente encargada de tales menesteres.

8. Lo señalado, por tanto, no implica la declaración de irresponsabilidad del candidato por alguna forma de probable falsedad y como se ha dicho, no impide en modo alguno la evaluación a cargo del Ministerio Público, que determinará si hay o no responsabilidad en el candidato por dolo, o en caso de omisión, por dolo, culpa consciente o inconsciente, teniendo en cuenta según, funcionalmente, corresponda en su momento, la fiscalía competente, las reglas propias del derecho penal.

9. El criterio que este pronunciamiento connota estriba en la trascendencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es orientativa y deben tener en cuenta los tribunales de todas las materias, de los países que se hallan adscritos al Pacto de San José de Costa Rica como lo ha invocado el ***amicus curiae*** ante el Supremo Tribunal Electoral, el 4 de marzo de 2021[4], en tanto que la Unión Europea ha reseñado las particularidades que sus observadores electorales efectuaron en el pasado reciente.

10. Es pertinente exhortar al Congreso de la República para que adecúe la legislación nacional pertinente a los límites establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana, sin desmerecer los alcances de la DJHV, cuya verificación, en caso de falsedad, u omisión dolosa o culposa, debe ser objeto de atención como se ha señalado en los considerandos 7 y 8 del presente voto; sin perjuicio de disponerse la anotación marginal en su DJHV por una cuestión de transparencia de la información dirigida a la colectividad.

Por todo ello, **MI VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Alex Dejo Tejeda, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, se **REVOQUE** la Resolución Nº 00495-2022-JEE-MCAC/JNE, del 27 de julio de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, que declaró fundada la tacha presentada en contra de don Bryan Ruiz Infante, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Bellavista, departamento de San Martín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022. Y se **EXHORTE** al Parlamento Nacional a la adecuación normativa pertinente.

S.

SALAS ARENAS

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.
2 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.
3 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.
4 Constitución Política del Perú 1993
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
[…]
Interpretación de los derechos fundamentales
Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

2105868-1

Confirman la Resolución N° 00862-2022-JEE-URUB/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3534-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022035027
URUBAMBA - CUSCO
JEE URUBAMBA (ERM.2022024024)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: en audiencia pública virtual del 28 de agosto de 2021, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Santiago Becerra Bustamante (en adelante, señor recurrente) en contra de la Resolución Nº 00862-2022-JEE-URUB/JNE, del 12 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Urubamba (en adelante, JEE), que declaró infundada la tacha contra la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Urubamba, departamento de Cusco (en adelante, lista de candidatos), por la organización política Partido Democrático Somos Perú (en adelante, OP), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de julio de 2022, el señor recurrente presentó ante el JEE un escrito de tacha en contra de la lista de candidatos, debido a que se habría incumplido la cuota de representante de comunidades campesinas, nativas y pueblos originarios. Para ello, principalmente, sostuvo lo siguiente:

a) La candidata a regidora doña Olga Hanco Huamaní (en adelante, señora candidata), según los documentos obrantes en el expediente de inscripción, y en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), domicilia en la comunidad de Larespampa; pero presentó una Declaración de Conciencia, señalando que pertenece a la comunidad de Palccaraqui.

b) La señora candidata no pertenece a la comunidad de Palccaraqui ni se encuentra dentro del padrón de la comunidad, además, la comunidad de Larespampa se ubica fuera del territorio de la comunidad de Palccaraqui.

c) Inicialmente, presentó una Declaración de Conciencia, del 13 de junio de 2022, indicando ser representante nativa de la comunidad de Palccaraqui, suscrita por el secretario y el teniente gobernador de la comunidad campesina de Palcaraqui, cuando la norma exige la firma del juez de paz o presidente de la comunidad.

d) Con motivo de la subsanación de la inadmisibilidad de la lista de candidatos, presentó otra Declaración de Conciencia suscrita por el secretario, el teniente gobernador y el presidente de la comunidad de Palccaraqui, de este último constan dos firmas, una de ellas al revés. Esta Declaración de Conciencia también fue suscrita por el presidente de la comunidad de Chichuan Pincha (comunidad inexistente).

e) El presidente de la comunidad de Palccaraqui ha presentado un documento ante el JEE aclarando que la señora candidata no es comunera de Palccaraqui y negó haber firmado su Declaración de conciencia.

f) También se presentó otra Declaración de Conciencia en la que no aparece la firma del presidente de la comunidad de Palccaraqui.

g) El teniente gobernador de la comunidad de Chichuan Pincha presentó una declaración jurada ante el JEE, identificándose ya no como autoridad de dicha comunidad, sino de Chachuar Pincha. En el documento señaló haber suscrito la Declaración de Conciencia de la señora candidata. Por otro lado, la subprefecta de Ubrubamba desautorizó a los tenientes gobernadores de "Chachuar" y "La Cantuta", indicando que estos no tienen competencia sobre "Larespampa", por lo que no podrían haber firmado documento alguno a favor de la señora candidata.

h) Por todo lo señalado, los documentos presentados por la señora candidata no son suficientes para acreditar que es residente y miembro de una comunidad campesina, nativa o pueblo originario.

1.2. Mediante la Resolución Nº 00538-2022-JEE-URUB/JNE, del 21 de julio de 2022, el JEE corrió traslado de la tacha a la OP.

1.3. El 22 de julio de 2022, el personero legal de la OP absolvió el traslado del escrito de tacha, en los siguientes términos:

a) La solicitud de inscripción de lista de candidatos fue presentada respetando las cuotas electorales.

b) La señora candidata desde hace más de 30 años domicilia en la calle Pasaje Arenales s/n de Larespampa, el cual se encuentra dentro de la comunidad campesina de Palccaraqui, conforme se encuentra consignado en el Reniec.

c) La señora candidata, en el ejercicio de sus derechos, fue elegida tesorera de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento - JASS de Palccaraqui, reconocida mediante la Resolución de Alcaldía Nº 310-2019-MPU/A.

d) La Declaración de Conciencia de la señora recurrente fue presentada ante la autoridad de la comunidad. El hecho de que un sello se haya impreso al revés no invalida el documento.

e) Asimismo, las constancias expedidas por la subprefecta de Urubamba no invalidan la Declaración de Conciencia en cuestión.

f) El JEE no es el órgano competente para determinar la falsedad de un documento, por lo que las alegaciones del señor recurrente deben ser dilucidadas en otra instancia, al que se comparecerá en aras de demostrar la veracidad de los hechos y se determinen las responsabilidades que correspondan.

1.4. El 12 de agosto de 2022, a través de la Resolución Nº 00862-2022-JEE-URUB/JNE, el JEE declaró infundada la tacha.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 15 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00862-2022-JEE-URUB/JNE, esencialmente, argumentando lo siguiente:

a) De acuerdo con la normativa electoral vigente, queda claro que quien da fe de la pertenencia a una comunidad o pueblo originario es el representante o autoridad de la comunidad, y, en su defecto, el juez de paz. Sin embargo, en este caso, la Declaración de Conciencia, del 13 de junio de 2022, no precisa a qué colectivo pertenece, además de no cumplir con la formalidad establecida de ser firmada por el representante de la comunidad (presidente o juez de paz).

b) El JEE ordenó realizar la fiscalización en el domicilio de la señora candidata con la finalidad de esclarecer los hechos, además, valoró una constancia domiciliaria emitida por notario público. Sin embargo, tales documentos no acreditan la condición de comunera, tanto más, si el titular de la comunidad niega tal condición de la señora candidata, hechos que no fueron valorados por el JEE.

c) El JEE tampoco aplicó al caso la Ley General de Comunidades Campesinas que, en su artículo 5, desarrolla respecto a los sujetos que deben ser considerados comuneros.

d) La señora candidata, a parte de la Declaración de Conciencia, no ha presentado documento idóneo que la acredite como parte de la comunidad de la que señala ser parte, como sería la solicitud por la cual pide que sea aceptada como comunera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales

1.1. El artículo 10 especifica:

Artículo 10. Inscripción de listas de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes.

La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:

[…]

3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que está conformada por […] un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.

[…]

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[1]

1.2. El artículo 11, sobre el cumplimiento de la cuota de comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios, establece que por lo menos el 15% de la lista de candidatos a regidores provinciales debe estar integrado por representantes de comunidades campesinas, comunidades nativas o pueblos originarios ubicados en la provincia correspondiente. La declaración de conciencia debe estar suscrita por el candidato, así como por el jefe, representante o autoridad de la comunidad, o ser suscrita por el candidato ante el juez de paz competente.

1.3. El numeral 28.12 del artículo 28 menciona, como requisito para solicitar la inscripción de la lista de candidatos ante el Jurado Electoral Especial competente, los siguientes documentos:

28.12 El Formato de Declaración de Conciencia (Anexo 3) sobre la pertenencia a una comunidad nativa, campesina o pueblo originario, en el caso de candidatos que postulen en aplicación de la cuota, conforme al artículo 11 del presente reglamento.

1.4. El artículo 33 indica:

Artículo 33.- Interposición de tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 32 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes [resaltado agregado].

En la Resolución Nº 0149-2022-JNE[2], del 15 de marzo de 2022

1.5. El Jurado Nacional de Elecciones actualizó los formatos de Declaración de Conciencia (Anexo 3), aprobados mediante las Resoluciones Nº 0942-2021-JNE y Nº 0943-2021-JNE, para las Elecciones Regionales y Elecciones Municipales 2022.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[3] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.6. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. La tacha es un mecanismo que permite a los ciudadanos participar y coadyuvar a generar transparencia en el proceso electoral que, al ser acogida de manera positiva por los órganos electorales, conduce a castigar a la lista o al candidato infractor con su apartamiento del proceso, y, por consiguiente, a la organización política a participar en la contienda electoral en condiciones menos favorables, en comparación a otras agrupaciones políticas participantes. Por tanto, un ciudadano, con posterioridad a la admisión de una determinada lista, se encuentra habilitado para cuestionar a la lista o a uno o más candidatos que la integran por la infracción a la Constitución o las normas electorales vigentes (ver SN 1.4.).

2.2. En este caso, la tacha se fundamentó en el incumplimiento de la cuota de comunidades campesinas, nativas y pueblos originarios por parte de la lista de candidatos. Para lo cual se cuestiona la Declaración de Conciencia presentada por la señora candidata.

2.3. Respecto a la referida cuota, se debe precisar que este órgano electoral ha señalado que para su determinación se priorizó la población que se autoidentifica[4] como parte de las comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios, a fin de que estas no se vean imposibilitadas de tener un representante que vele por sus intereses. De ese modo, en la Resolución Nº 0149-2022-JNE, se concluyó que, a efectos del cumplimiento de la cuota de comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios, la calidad de pertenencia a estas se tendrá por probada con la correspondiente Declaración de Conciencia (autoidentificación) (ver SN 1.5.).

2.4. Dicho ello, corresponde verificar si la Declaración de Conciencia de la señora candidata contiene los elementos suficientes para considerar que la lista de candidatos cumple con la cuota electoral en cuestión.

2.5. Así, en la etapa de subsanación de listas, la OP presentó tres declaraciones de conciencia de la señora candidata, suscritas por diversas autoridades, entre ellas, una que se encuentra suscrita por el presidente y vicepresidente de la comunidad campesina de Palccaraqui (ver SN 1.2. y 1.3.). Por tanto, la Declaración de Conciencia de la señora candidata (con el que se autoidentifica como parte de la citada comunidad) cumple con los requisitos exigidos por la normativa electoral.

2.6. Sin embargo, el señor recurrente cuestionó en la tacha que la señora candidata no domicilia en la jurisdicción de la comunidad campesina de Palccaraqui ni es comunera de esta, para lo cual presentó diversa documentación que acredite lo dicho.

2.7. Al respecto, se debe señalar que, tal como se indicó en los párrafos precedentes, la señora candidata se autoidentifica como parte de dicha comunidad. Además, a pesar de no corresponder a la materia de análisis –debido a que no se está evaluando el cumplimiento del requisito del domicilio de la candidata–, ha demostrado, documentalmente, que su domicilio sí se encuentra dentro de la jurisdicción de la referida comunidad, tan es así, que este hecho no ha sido rebatido en el recurso de apelación, cuestionando, por el contrario, únicamente, la calidad de comunera empadronada de la señora candidata, lo que lleva a concluir que dicha ciudadana, a pesar de no estar registrada en los padrones de comuneros, sí domicilia en la citada jurisdicción.

2.8. Lo antes señalado, incluso ha sido corroborado por las propias autoridades que suscribieron las declaraciones de conciencia de la señora candidata. Así, de la revisión del Expediente de inscripción de listas de candidatos (Expediente Nº ERM.2022010881), se advierte que, el 6 de julio de 2022, el señor recurrente presentó un escrito ante el JEE cuestionando la candidatura de la señora candidata, al que adjuntó medios audiovisuales de entrevistas a las autoridades de la comunidad campesina

de Palccaraqui, de los cuales se advierte claramente que, aun cuando precisan que la señora candidata no está registrada en el padrón de comuneros, sí la reconocen como una ciudadana que vive en la jurisdicción de la comunidad, y que sí firmaron su Declaración de Conciencia.

2.9. Es así que, en el medio audiovisual en el que se observa al presidente de la comunidad de Palccaraqui, este señala que sí firmó la Declaración de Conciencia de la señora candidata con una "firma al revés" (este hecho también consta en la prueba documental adjuntada a la tacha), pero que cuando le pidió una nueva firma este se negó, por lo que la señora candidata habría acudido ante el vicepresidente de la comunidad para que suscriba su declaración de conciencia.

2.10. Por tanto, no se puede desconocer la Declaración de Conciencia respecto a la autoidentificación de la señora candidata con la comunidad campesina de Palccaraqui, de la provincia de Urubamba, departamento de Cusco, por lo que la lista de candidatos sí cumple con la cuota electoral materia de análisis. En ese sentido, corresponde declarar la improcedencia del recurso venido en grado.

2.11. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que el señor recurrente presentó la copia de un documento que, a su vez, habría sido presentado por el presidente de la comunidad campesina de Palccaraqui ante el JEE, en el que señala que fue "sorprendido" cuando "estaba apurado" y desconoce haber suscrito la declaración de conciencia de la señora candidata, a pesar de que en el mismo documento, y en el medio audiovisual obrante en el expediente de inscripción, reconoce haber firmado el documento con una "firma al revés". Sobre el particular, se debe señalar que este órgano electoral no advierte indicios suficientes para ordenar la remisión de copias de los actuados al Ministerio Público, y ateniendo a que los hechos no corresponden ser investigados por los órganos electorales, se deja a salvo el derecho de quien corresponda para hacerlo valer por la vía ordinaria, en caso considere la existencia de ilícitos penales con motivo de la suscripción de la declaración de conciencia de la señora candidata.

2.12. La conclusión antes señalada se extiende también respecto a la aseveración de que una de las autoridades firmantes de la Declaración de Conciencia de la señora candidata se identificó como parte de una comunidad inexistente (Chichuan), toda vez que, a criterio de este órgano electoral, tal hecho debe ser dilucidado en las instancias correspondientes. Ello, debido a que, en uno de los documentos presentados por el señor recurrente, la subprefecta de la provincia de Urubamba señala que la autoridad en cuestión tiene el cargo de teniente gobernador del sector de "Chachuar", por lo que la consignación del nombre de la comunidad podría tratarse de un error material u otro hecho análogo, que no corresponde ser aclarado en esta instancia.

2.13. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Santiago Becerra Bustamante; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00862-2022-JEE-URUB/JNE, del 12 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Urubamba, que declaró infundada la tacha en contra de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Urubamba, departamento de Cusco, por la organización política Partido Democrático Somos Perú, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2 Publicada el 18 de marzo de 2022, en el diario oficial *El Peruano*.

3 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

4 El Ministerio de Cultura tiene a su cargo la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios, la cual define a la autoidentificación de la siguiente manera: "La autoidentificación étnica hace referencia al auto reconocimiento de una persona como parte de un grupo étnico en específico. Por ejemplo, una persona se puede considerar ashaninka, awajún, quechua, afroperuano, mestizo, entre otros". En: <https://www.gob.pe/institucion/cultura/noticias/5332-conoce-mas-sobre-la-autoidentificacion-en-los-censos-nacionales-2017>.

2105901-1

Confirman la Resolución N° 0642-2022-JEE-CAYL/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3536-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022037612
COPORAQUE - CAYLLOMA - AREQUIPA
JEE CAYLLOMA (ERM.2022034937)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: en audiencia pública virtual del 28 de agosto de 2022, debatido y votado el 31 de agosto del año en curso, el recurso de apelación presentado por don Milton Jesús Espinoza Valencia, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 0642-2022-JEE-CAYL/JNE, del 18 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Caylloma (en adelante, JEE), que excluyó a don Valeriano Rufino Rojas Rosas, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Coporaque, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Informe Nº 031-2022-NMTA-FHV-JEE-CAYLLOMA/JNE, del 14 de agosto de 2022, la fiscalizadora de hoja de vida —adscrita al JEE— comunicó que el señor candidato, en el Rubro V —Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y sentencias con reserva de fallo condenatorio— de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), consignó que no tiene información por declarar; sin embargo, de la información recabada, contaría con una sentencia penal impuesta en su contra que no registró.

1.2. A través de la Resolución Nº 00608-2022-JEE-CAYL/JNE, del 15 de agosto de 2022, el JEE corrió traslado al señor recurrente para que formule los descargos correspondientes respecto de la información contenida en el precitado informe de fiscalización.

1.3. El 16 de agosto de 2022, el señor recurrente presentó su escrito de descargos, en el cual señaló, principalmente, lo siguiente:

a) Al momento de presentar la candidatura, el Órgano Electoral Descentralizado de Arequipa no encontró ningún tipo de observación en las DJHV presentadas por los candidatos para el municipio de Coporaque.
b) Por falta de diligencia e impericia, y por razones de carga material del procesamiento de cientos de DJHV, las personas de apoyo encargadas de subir la información han omitido el dato sobre la sentencia condenatoria referida.
c) La supuesta omisión de información en la DJHV por parte del candidato no lo es, ya que le corresponde al Jurado Nacional de Elecciones incorporar en la DJHV la información contendida en los registros de las entidades públicas.
d) El señor candidato ha sido rehabilitado a la fecha. Para acreditar este hecho, adjuntó la Resolución Nº 03, del 10 de mayo de 2022 –emitida en el Expediente Nº 01199-2015- 45-0405-JR-PE-01–, con la cual se le rehabilita en el proceso que se le siguió por la comisión del delito de **falsa declaración en procedimiento administrativo**, por el que se le impuso un año de pena privativa de la libertad, suspendida al plazo de un año, sujeto al cumplimento de determinadas reglas de conducta.

1.4. Con la Resolución Nº 0642-2022-JEE-CAYL/JNE, del 18 de agosto de 2022, el JEE concluyó que, como el señor candidato omitió registrar en su DJHV información sobre la sentencia condenatoria impuesta en su contra, se acredita que incurrió en una causa de exclusión del actual proceso electoral.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 21 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 0642-2022-JEE-CAYL/JNE, principalmente, en los siguientes términos:

a) No ha existido omisión del señor candidato, sino error de tipeo por parte de los operadores digitales de la organización política, al no transcribir toda la información proporcionada por el primero.
b) La información supuestamente omitida por el señor candidato "no se encontraría" dentro de los supuestos de exclusión, al verificarse que dicha información se encuentra registrada en la base de datos del Poder Judicial.
c) El señor candidato, al momento de su inscripción, ya se encontraba rehabilitado, motivo por el cual no estaba en la obligación de declararlo en su DJHV.
d) El JEE no ha garantizado el ejercicio del derecho a la participación política del señor candidato, más bien con la resolución de exclusión lo ha restringido, de modo tal que afectó su derecho a ser elegido.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.1. El inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 establece:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, **la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio** [resaltado agregado].
[…]

1.2. El numeral 23.5 del artículo 23 dispone:

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa **dan lugar al retiro de dicho candidato** por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección [resaltado agregado].
[…]

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.3. El artículo 16 prescribe lo siguiente:

Artículo 16.- Disposiciones sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos
[…]
16.6. […]
La información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, **para lo cual da fe de la veracidad de su contenido a través del documento señalado en el Anexo 1 del presente reglamento**, el cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato.
Aun cuando el personero legal de la organización política es el encargado de registrar los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos, corresponde a estos últimos:
a. Verificar oportunamente si la información que contiene la DJHV es auténtica, está completa y ha sido actualizada [resaltado agregado].
b. Asumir las consecuencias jurídicas que se deriven de haber consignado información falsa, incompleta o no actualizada en la DJHV que registre el personero legal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondieran al personero legal [Resaltado agregado].
[…]

1.4. El numeral 39.1 del artículo 39 preceptúa:

Artículo 39.- Exclusión de candidato
39.1 El **JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5**, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV [resaltado agregado].

En el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidatos a cargos de Elección Popular[2] (en adelante, Reglamento de la DJHV)

1.5. El artículo 8 dispone:

Artículo 8.- Datos extraídos de las entidades públicas
Los datos que deben contener las DJHV de candidato, **en cuanto sea posible**, son extraídos por el JNE de los registros de las entidades públicas correspondientes [resaltado agregado].
[…]

1.6. El artículo 9 refiere:

Artículo 9.- Datos a incorporar por el personero legal
En los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, el personero legal debe registrar la información requerida en el formato de DJHV, en caso corresponda.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[3] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.7. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica
Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa,

serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su función jurisdiccional, debe pronunciarse, en segunda y última instancia, sobre si corresponde excluir al señor candidato de la presente contienda electoral, por no haber registrado, en su DJHV, información sobre una sentencia condenatoria impuesta en su contra.

2.2. En reiterada jurisprudencia[4], este órgano electoral estableció que las DJHV de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto con el acceso a estas se procura que el elector pueda emitir su voto de manera responsable, racional y sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas presentadas por las organizaciones políticas.

2.3. Así, las DJHV contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar la transparencia de estas, sino también que se establezcan mecanismos, como el procedimiento de exclusión, que aseguren que la información contenida en las DJHV sea veraz (ver SN 1.3.), con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos o de omitir información en ellas.

2.4. En el caso de autos, se advierte que, en la Sección V - Relación de sentencias condenatorias, de la DJHV, el señor candidato registró que NO tiene información por declarar. Dicho documento se adjuntó a la solicitud de inscripción de candidatos para el distrito electoral de Coporaque.

2.5. Sin embargo, de los actuados se observa que el JEE cuenta con el reporte de registros proporcionado por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través del Oficio Nº 000385-2022-NCPP-GAD-CSJAR-PJ, del 12 de julio de 2022, en el cual se advierte que sobre el señor candidato pesa una sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chivay en el Expediente Nº 01199-2015- 45-0405-JR-PE-01, respecto del cual se encuentra rehabilitado.

2.6. La citada información es corroborada por el propio señor recurrente, quien indica que, aun cuando existe dicha sentencia condenatoria, no era obligación del señor candidato consignarla en su DJHV, esencialmente, debido a que dicha información se encuentra en una base de datos y porque el candidato tiene la condición actual de rehabilitado. Además, adujo de que su exclusión afecta su derecho a la participación política.

2.7. Respecto a lo argumentado por el señor recurrente sobre que la sentencia de autos se encuentra en la base de datos de las instituciones públicas y, por tanto, debió ser consignada automáticamente en la DJHV del señor candidato, es necesario indicar que el Reglamento de la DJHV establece que serán extraídos los datos de los registros de instituciones públicas **en cuanto sea posible**, y que en los rubros en los que no se obtenga información automática, el personero legal es el responsable de consignar la información requerida (ver SN 1.5. y 1.6.).

2.8. En este sentido, el señor recurrente debió consignar la sentencia del señor candidato en la DJHV al ser información requerida por este formato (ver SN 1.1.). Aunado a ello, el numeral 16.6 del artículo 16 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.3.) establece que la información contenida en la DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, para lo cual da fe de su contenido mediante la presentación del Anexo 1. Así, aun cuando el personero legal es el encargado del registro de la información, corresponde a cada candidato verificar que la información declarada esté completa y actualizada.

2.9. En cuanto a lo afirmado sobre la rehabilitación del señor candidato, no es que opere en el ámbito electoral una reactivación de la persecución fenecida, sino que subyace el deber de la transparencia para el general conocimiento ciudadano sobre el candidato y, con ello, la consolidación de la votación informada de la ciudadanía, teniendo en cuenta que en el sustrato se encuentra un bien jurídico socialmente trascendente para la democracia, esto es, el conocimiento informado para el ejercicio del derecho a elegir. Ello resulta razonable en tanto las DJHV coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular.

2.10. El Estado no renuncia a su obligación de promover la rehabilitación y la reincorporación del penado, sino que establece determinadas obligaciones que deben ser observadas por quienes pretendan representar a los ciudadanos. Con ello, queda claro que el derecho a elegir y ser elegido, como cualquier otro derecho, no es absoluto, sino relativo, puesto que estará sujeto a las limitaciones expuestas en la norma electoral; por lo tanto, la exclusión de un candidato de los comicios no anula o vacía el principio de resocialización de su persona. Tampoco el Estado limita irracionalmente la participación política de los ciudadanos, sino que la ordena.

2.11. En tal sentido, las normas electorales sancionan la omisión de información en la DJHV en esta materia, pues la finalidad de estas radica en dotar al ciudadano-elector de la información necesaria, oportuna y veraz de cada candidato, a fin de garantizar que su voto traduzca una expresión auténtica de su voluntad, de la cual no se puede hablar cuando el voto del ciudadano ha sido motivado por datos de un candidato que no se ajustan a la verdad, por causa de la omisión.

2.12. Por ello, era obligación del señor candidato declarar la sentencia condenatoria impuesta por delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, sin importar su condición de rehabilitado ni alguna otra particularidad de dicha sentencia; no obstante, omitió este deber, por lo que resulta inevitable la aplicación del numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.2. y 1.4.), que sancionan, sin excepción alguna, con la exclusión.

2.13. Por consiguiente, las decisiones que adopta el JEE sobre la exclusión de un candidato las efectúa como órgano electoral competente para evaluar, en primera instancia, todas las etapas del proceso de inscripción de listas de candidatos, por lo que su actuación no constituye vulneración alguna al derecho de ser elegido, en tanto esta responde al estricto ejercicio de sus funciones conferidas por la norma electoral vigente.

2.14. En vista de lo expuesto, este Supremo Tribunal concluye que el JEE actuó conforme a las normas electorales al declarar la exclusión del señor candidato por haber omitido consignar, en su DJHV, una sentencia condenatoria firme por delito doloso impuesta en su contra; por ello, corresponde desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

2.15. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Milton Jesús Espinoza Valencia, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 0642-2022-JEE-CAYL/JNE, del 18 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Caylloma, que excluyó a don Valeriano Rufino Rojas Rosas, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Coporaque, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla

Electrónica, aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Aprobado con la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

2 Aprobado con la Resolución Nº 0920-2021-JNE.

3 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

4 Resolución Nº 2278-2022-JNE, del 1 de agosto de 2022, y Resoluciones Nº 0640-2019-JNE y Nº 0544-2019-JNE, del 27 y 23 de diciembre de 2019, respectivamente, entre otras.

2105904-1

Revocan la Resolución N° 00420-2022-JEE-HYTA/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3544-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022037454
LARAMARCA - HUAYTARÁ - HUANCAVELICA
JEE HUAYTARÁ (ERM.2022027850)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual del 28 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Jaime Aguirre Paitán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Ayni (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00420-2022-JEE-HYTA/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaytará (en adelante, JEE), que excluyó a don Eusebio Glicerio Crispín Mayuri, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Laramarca, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El Informe N.° 012-2022-EKHC-FHV-JEE-HUAYTARA/JNE, del 25 de julio de 2022, indicó que se halló inconsistencias en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) del señor candidato, pues, en el rubro II - Experiencia de Trabajo, declaró laborar como agricultor desde el 2012 a la actualidad; sin embargo, en el rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, sección Ingresos, indicó no tener ingresos en el 2021.

1.2. A través de la Resolución Nº 00340-2022-JEE-HYTA/JNE, del 9 de agosto de 2022, notificada el 11 del mismo mes y año, el JEE corrió traslado del informe antes mencionado al señor recurrente a fin de que presente los descargos correspondientes.

1.3. El 12 de agosto de 2022, el señor recurrente absolvió el traslado del informe, manifestando que el señor candidato se desempeña como agricultor, actividad diaria y cotidiana que la realiza para su propia subsistencia, no percibiendo sueldo y/o remuneración alguna para ser declarada. Para los efectos, adjunta declaración jurada legalizada ante el juez de paz del distrito de Laramarca. El escrito fue presentado en el Expediente de inscripción de listas Nº ERM.2022007353.

1.4. El 15 de agosto de 2022, el JEE al verificar que el señor recurrente no presentó descargo alguno en el expediente de exclusión (ERM.2022027850), valorando el informe de fiscalización, a través de la resolución citada en el visto, resolvió excluir al señor candidato, debido a que concluyó que omitió consignar información relacionada con sus ingresos por su actividad de agricultor. Precisó también que tenía la obligación de verificar oportunamente la información contenida en su DJHV, dando fe de su contenido, al suscribir el Anexo 1.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 19 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00420-2022-JEE-HYTA/JNE, argumentando que, dentro del plazo concedido, se cumplió con presentar su descargo del informe de fiscalización, el cual no ha sido tomado en cuenta por el JEE, por tanto, se ha vulnerado su derecho a la motivación de las resoluciones y a la participación política. Agrega que, por error involuntario, el escrito de absolución del traslado, fue presentado en el Expediente Nº ERM.2022007353, cuando lo correcto era presentarlo en el Expediente Nº ERM.2022027850.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 176 establece lo siguiente:

Finalidad y funciones del Sistema Electoral
Artículo 176.- El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la **expresión auténtica**, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa [resaltado agregado].
[…]

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.2. Los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 disponen lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos [resaltado agregado].
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

En la Ley Nº 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado

1.3. El artículo 3 menciona lo siguiente:

Artículo 3.- Contenido de la declaración jurada
La declaración jurada contiene debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero:

a) Los ingresos, rentas, bienes, ahorros, inversiones, acreencias y pasivos, propios del obligado y comunes del matrimonio, siempre que el régimen patrimonial sea el de sociedad de gananciales.

[…]

En el Reglamento de la Ley Nº 27482, vigente en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30161

1.4. El artículo 5 determina:

Contenido de las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas

Artículo 5.- Las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas que presenten los "Obligados" contendrán información acerca de sus ingresos, bienes y rentas debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero, la misma que deberá ser consignada en el Formato Único establecido que obra como anexo del presente Reglamento.

Para efectos del Reglamento se entiende por bienes, ingresos y rentas las remuneraciones, honorarios, ingresos obtenidos por predios arrendados, subarrendados o cedidos, bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, bienes inmuebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero, otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico al "Obligado".

En el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidatos a Cargos de Elección Popular[1] (en adelante, Reglamento de la DJHV)

1.5. El literal *m* del artículo 7 prescribe:

Artículo 7.- Datos de la DJHV

La DJHV debe registrar los siguientes datos:

[…]

m. Declaración de bienes y rentas de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos, correspondiente al año fiscal anterior inmediato a la fecha de presentación de las solicitudes de inscripción.

1.6. El artículo 9 indica:

Artículo 9.- Datos a incorporar por el personero legal

En los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, el personero legal debe registrar la información requerida en el formato de DJHV, en caso corresponda.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[2]

1.7. El artículo 16 precisa lo siguiente:

Artículo 16.- Disposiciones sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos

[…]

16.6 […]

La información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, para lo cual da fe de la veracidad de su contenido a través del documento señalado en el Anexo 1 del presente reglamento, el cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato.

Aun cuando el personero legal de la organización política es el encargado de registrar los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos, corresponde a estos últimos:

a. Verificar oportunamente si la información que contiene la DJHV es auténtica, está completa y ha sido actualizada.

b. Asumir las consecuencias jurídicas que se deriven de haber consignado información falsa, incompleta o no actualizada en la DJHV que registre el personero legal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondieran al personero legal.

[…]

1.8. El numeral 39.1 del artículo 39 señala:

Artículo 39.- Exclusión de candidato

39.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

[…]

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[3] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.9. El artículo 16 contempla lo siguiente:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En reiterada jurisprudencia[4], este órgano colegiado ha establecido que las DJHV de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

2.2. En mérito de ello, las DJHV contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se determinen mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos en sus declaraciones o de omitir información.

2.3. En este sentido, de conformidad con el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, en concordancia con el literal *m* del artículo 7 del Reglamento de la DJHV, el señor candidato debió consignar, en su DJHV, la declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos, correspondiente al año fiscal anterior inmediato a la fecha de presentación de las solicitudes de inscripción (ver SN 1.2. y 1.5.).

2.4. En el caso concreto, se aprecia que el JEE sin valorar el descargo del señor recurrente (al no visualizarlo en el Expediente de exclusión Nº ERM.2022027850), excluyó al señor candidato, pues este omitió declarar en su DJHV, los ingresos que percibió durante el 2021 por sus labores como trabajador independiente, en el rubro de agricultura.

2.5. Al respecto, se ha verificado que el señor recurrente cumplió con presentar su descargo dentro del día siguiente de notificado el informe de fiscalización, en el Expediente de inscripción de listas Nº ERM.2022007353, por tanto, aun cuando fue presentado en un expediente incorrecto, este cumple con su finalidad y correspondía tenerlo en cuenta al momento de resolver. En consecuencia, por el principio de celeridad y economía procesal, corresponde valorarlo en esta instancia.

2.6. Ahora bien, el señor recurrente, en la absolución de traslado, alegó que el señor candidato no declaró sus ingresos como agricultor, toda vez que dicha actividad

la ejerce de manera diaria y cotidiana para su propia subsistencia y autoconsumo, no percibiendo sueldo y/o remuneración alguna para ser declarado.

2.7. Cabe resaltar que, de acuerdo al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)[5], el índice de desarrollo humano, del departamento de Huancavelica es de 0.3838, es decir, es el departamento con el nivel de desarrollo más bajo de Perú. Asimismo, conforme el Mapa de pobreza publicado por el Instituto nacional de Estadística e Informática (INEI)[6], el 46% de ciudadanos del distrito de Laramarca, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, se dedican principalmente a trabajos relacionados a la agricultura y el 60.90 % no percibe remuneración alguna por su trabajo, ello, por contar con una economía difícil de satisfacer necesidades básicas humanas y con un nivel elevado de pobreza.

2.8. Así, atendiendo a la realidad social del distrito de Laramarca, ubicado en una zona rural donde la principal actividad es la agricultura, comprendido por productores agrarios familiares en el nivel de subsistencia, donde la producción se realiza únicamente de aquellos productos que se van a consumir (autoconsumo), ejerciendo incluso la modalidad del trueque de productos de primera necesidad entre los pobladores; en el caso en concreto, resulta amparable el argumento dado por el señor recurrente, en cuanto a que el señor candidato no percibe ingresos por su actividad como agricultor.

2.9. En consecuencia, este órgano colegiado, concluye que, el señor candadito no ha infringido lo dispuesto por la normativa electoral (ver SN 1.2. y 1.5.), en cuanto a omitir consignar, en su DJHV, los ingresos percibidos en el año 2021; por lo que, corresponde estimar el recurso de apelación y revocar la resolución apelada.

2.10. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Jaime Aguirre Paitán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Ayni; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00420-2022-JEE-HYTA/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaytará, que excluyó a don Eusebio Glicerio Crispín Mayuri, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Laramarca, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022; y, en consecuencia, **DISPONER** que el referido Jurado Electoral Especial continúe con el trámite correspondiente.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución N.° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

[1] Aprobado con Resolución Nº 0920-2021-JNE, publicada el 26 de noviembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

[2] Aprobado por Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

[3] Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

[4] La Resolución Nº 2783-2018-JNE, del 5 de setiembre de 2018; la Resolución Nº 0640-2019-JNE, del 27 de diciembre de 2019; la Resolución Nº 0544-2019-JNE, del 23 de diciembre de 2019; entre otras.

[5] Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2019). *El Reto de la Igualdad: Una lectura de las dinámicas territoriales en el Perú.* Lima: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD.

[6] Instituto Nacional de Estadística e Informática (2020). Mapa de pobreza monetaria provincial y distrital 2018. Lima.

2106025-1

Confirman la Resolución N° 00590-2022-JEE-ABAN/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3556-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022037651
TAMBURCO - ABANCAY - APURÍMAC
JEE ABANCAY (ERM.2022027888)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, uno de setiembre de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual del 30 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Edwin Cáceres Cervantes, personero legal de la organización política Partido Democrático Somos Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00590-2022-JEE-ABAN/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay (en adelante, JEE), que dispuso la exclusión de don Fernando Zúñiga Gutiérrez, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Tamburco, provincia de Abancay, departamento de Apurímac (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Oído: el informe oral.

PRIMERO.

ANTECEDENTES

1.1. El 3 de agosto de 2022, don Pablo Miguel Cárdenas Chávez formuló tacha en contra del señor candidato, sobre la base de los siguientes argumentos:

a) El señor candidato tiene una sentencia condenatoria emitida en primera y segunda instancia que lo condenó como autor del delito contra la Administración pública de negociación incompatible, cometido en agravio de la Municipalidad Distrital de Tamburco, por lo que se le impusieron cuatro (4) años de pena privativa de libertad.

b) Se aprecia que, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), el señor candidato no ha cumplido con consignar la referida sentencia condenatoria, a pesar de que sabía que estaba obligado a ello.

1.2. A través de la Resolución Nº 00422-2022-JEE-ABAN/JNE, del 5 de agosto de 2022, el JEE corrió traslado del escrito de tacha, a fin de que la organización política formulara losdescargos correspondientes.

1.3. El 8 de agosto de 2022, el señor recurrente presentó su escrito de descargos, en el cual señaló, principalmente, que el formato de la DJHV exige informar solo aquellas sentencias condenatorias procedentes de procesos penales ya fenecidos y en los que no haya recurso pendiente de resolver por autoridad jurisdiccional competente. Además, mediante escrito del 12 de agosto del año en curso, adjuntó una copia de la resolución con la que dispuso que se forme el cuaderno de queja de derecho y que se remita a la Corte Suprema de Justicia de la República.

1.4. Por medio de la Resolución Nº 00590-2022-JEE-ABAN/JNE, del 15 de agosto de 2022, el JEE declaró

fundada la tacha formulada en contra del señor candidato, esencialmente,con los siguientes argumentos:

a) Se ha verificado que el señor candidato tiene una sentencia condenatoria de primera instancia en calidad de autor, por la comisión de delito negociación incompatible, con pena de privativa de la libertad de cuatro (4) años suspendida, que además fue ratificada por la sentencia de segunda instancia.

b) Por la sentencia condenatoria impuesta en su contra, el señor candidato se encuentra comprendido en el impedimento para postular establecido en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, pues cuenta con una sentencia impuesta por un juez en primera instancia.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 21 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra dela Resolución Nº 00590-2022-JEE-ABAN/JNE, argumentando lo siguiente:

a) El presunto delito se encuentra todavía en trámite y no tiene la calidad de firme, por lo que el señor candidato no tenía la obligación de declarar en su DJHV un proceso penal no concluido.

b) El proceso penal seguido en contra del señor candidato no se encuentra en primera ni en segunda instancia, ya que está pendiente de resolverse el recurso de queja de derecho por denegatoria de recurso de casación.

c) El JEE ha realizado una interpretación extensiva del artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, lo cual esta proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, al tratarse de una norma que restringe el derecho constitucionalmente amparado a la participación política del ciudadano.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 34-A establece que están impedidas de postular a cargos de elección popular las personas sobre quienes recaiga una **sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso**.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales2022[1]

1.2. El literal *d* del numeral 24.1 del artículo 24 preceptúa:

Artículo 24.- Requisitos para ser candidatos
24.1 Para integrar las listas de candidatos que participan en el proceso de eleccionesmunicipales, todo ciudadano requiere:
[…]
d. No estar incurso en los impedimentos establecidos en la Constitución Política del Perú, o en los impedimentos regulados en el artículo 8 de la LEM [resaltado agregado] […].

1.3. El artículo 33 indica:

Artículo 33.- Interposición de tachas
Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 32 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.
Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[2] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.4. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica
Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónicoinstitucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El artículo 33 del Reglamento de Inscripción establece que cualquier ciudadano inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista o contra uno o más candidatos, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la lista respectiva, fundada en lainfracción de los requisitos de lista o de candidatura; sin perjuicio, claro está, de que los órganos electorales verifiquen el cumplimiento de los demás requisitos legales. Además, indica que las tachas deben estar fundamentadas, acompañando las pruebas y requisitos correspondientes (ver SN 1.3.).

2.2. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su función jurisdiccional, debe pronunciarse, en segunda y última instancia, sobre si corresponde la exclusión resuelta por el JEE en contra del señor candidato, en el marco de la presente contienda electoral, al concluir que este se encuentra inmerso en el impedimento previsto en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1. y 1.2.).

2.3. Obra en autos el Oficio Nº 000294-2022-AMPA-CSJA-PJ, cursado por la administradora del Módulo Penal de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, quien informa que el señor candidato cuenta con una sentencia condenatoria dictada en el Expediente Nº 00144-2017-17-0301-JR-PE-03. Para tal efecto, adjuntó los siguientes pronunciamientos judiciales:

a) Sentencia condenatoria (Resolución Nº 12), del 10 de junio del 20221, con la que el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública de negociación incompatible, en concurso ideal, como autor del delito nombramiento ilegal para cargo público, en agravio del Estado, personificado en la Municipalidad Distrital de Tamburco, por lo que le impuso cuatro (4) años de pena privativa de libertad, suspendida al periodo de prueba de tres (3) años.

b) Sentencia de Segunda Instancia (Resolución Nº 19), del 12 de noviembre de 2021, con la que la Sala Penal de Apelaciones declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor candidato y confirmó la condena impuesta en su contra.

c) La Resolución Nº 20, del 6 de noviembre de 2021 [sic], con la que la Sala Penal de Apelaciones declaró inadmisible, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del señor candidato.

2.4. Al respecto, como el artículo 34-A de la Carta Magna (ver SN 1.1.) dispone que están impedidas de postular a cargos de elección popular las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, no resulta exigible que dicha condena adquiera la calidad de consentida o ejecutoriada para la configuración del impedimento previsto en dicha norma de rango constitucional.

2.5. Ahora, en lo que concierne al argumento de que se ha presentado un recurso de queja por denegatoria de casación, el cual estaría pendiente de resolución, es menester señalar que este hecho no suprime la vigencia de la sentencia condenatoria de primera instancia, porque esta no ha sido revocada ni anulada en extremo alguno.

2.6. Respecto del argumento sobre que la resolución impugnada restringe el derecho constitucional a la participación política, es necesario precisar que este no es absoluto, como sucede también con cualquier otro derecho, puesto que deben observarse los parámetros establecidos para su ejercicio, que se encuentran determinados en las normas electorales, las cuales, en algunos casos, limitan el derecho de quienes aspiran ser elegidos a un cargo proveniente de elección popular, ello en concordancia con el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, que determina que el derecho a elegir y ser elegidos se ejerce "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados".

2.7. Justamente, una de estas restricciones al derecho de participación es el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1.), que limita el derecho a ser elegido, en la medida en que una persona cuenta con un sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autora o cómplice, por la comisión de delito doloso.

2.8. La incorporación del citado impedimento tiene por finalidad preservar la idoneidad de los postulantes que aspiran a asumir un cargo representativo de elección popular, como el caso del consejero regional, de tal modo que se prohíbe la inscripción de aquellos candidatos que hayan infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico por haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa.

2.9. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada en el referido extremo.

2.10. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse, según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento sobre la Casilla Electrónica (SN 1.4.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Edwin Cáceres Cervantes, personero legal de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00590-2022-JEE-ABAN/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que dispuso la exclusión de don Fernando Zúñiga Gutiérrez, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Tamburco, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

Expediente Nº ERM.2022037651
TAMBURCO - ABANCAY - APURÍMAC
JEE ABANCAY (ERM.2022027888)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, uno de setiembre de dos mil veintidós

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por don Edwin Cáceres Cervantes, personero legal de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución Nº 00590-2022-JEE-ABAN/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que dispuso la exclusión de don Fernando Zúñiga Gutiérrez, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Tamburco, provincia de Abancay, departamento de Apurímac (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, oído el informe oral, emito el presente voto con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Es materia de análisis la tacha presentada en contra del señor candidato, por tener una sentencia condenatoria, por la comisión del delito doloso de delito de negociación incompatible, en concurso ideal, como autor del delito nombramiento ilegal para cargo público, que ha sido confirmada por una segunda instancia judicial, sobre el cual aún está pendiente de resolver un recurso de queja por denegatoria de recurso de casación.

2. Coincido con el sentido de la decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en el presente caso, no así respecto al fundamento central para desestimar el recurso de apelación, por lo que respetuosamente discrepo en este caso de la aplicación del artículo 34-A de la Constitución Política del Perú como sustento de impedimento para postular al cargo que ostenta el señor candidato.

3. Estimo que dicho supuesto normativo resulta aplicable solamente a los casos en los que exista sentencia condenatoria, en tanto que sea únicamente de primera instancia. En el caso que nos ocupa se ha emitido sentencia en segunda instancia, lo que implica que la condena se encuentra firme, siendo irrelevante el hecho de que se encuentre pendiente de resolver el recurso de queja por denegación de recurso de casación, mencionado por la defensa.

4. Es necesario precisar que la sentencia por la que el señor candidato fue condenado se emitió al amparo de la vigencia del Código Procesal Penal del 2004[3]; y bajo dicho marco normativo, la sentencia de condena adquiere firmeza con la resolución ante la cual ya no cabe ningún recurso ordinario que dé lugar a una instancia; en esa misma línea, el numeral 1 del artículo 427 del mismo cuerpo legal señala que el recurso de casación – recurso extraordinario– procede contra sentencias definitivas, esto significa que con la sentencia de segunda instancia el pronunciamiento ya adquiere definitividad.

5. De esta manera, me aparto del voto emitido en la Resolución Nº 371-2022-JNE[4] del 1de abril de 2022, en la que se afirmó, específicamente en los considerandos 2.5, 2.6 y 2.7., que, al encontrarse un recurso de casación pendiente de ser resuelto por la Corte Suprema de la República, el pronunciamiento de segunda instancia aún no se encontraba firme; así como, de los pronunciamientos contrarios al presente fundamento de voto y me adscribo a este criterio.

6. Considero que, la causa de impedimento para postular del señor candidato se encuentra prevista en el literal g numeral 8.1. del artículo 8 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales, incorporado por la Ley Nº 30717, publicada el 8 de enero de 2018, por cuanto el referido numeral g prescribe.

Artículo 8.- Impedimentos para postular
No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:
8.1 Los siguientes ciudadanos:
[…]
g) **Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso.** En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violaciónde la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.
[…]

7. Por ello, la sentencia condenatoria tiene la condición de ejecutoriada conforme la regla procesal del Nuevo Código Procesal Penal, por lo que debe desestimarse el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.
8. El cambio de criterio que este pronunciamiento connota hacia adelante estriba en la aplicación estricta de la ley y su aplicación con mejor criterio.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Edwin Cáceres Cervantes, personero legal de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00590-2022-JEE-ABAN/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que dispuso la exclusión de don Fernando Zúñiga Gutiérrez, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Tamburco, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

S.

SALAS ARENAS

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.
2 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.
3 Aprobado por el Decreto Legislativo Nº 957, promulgado el 22 de julio de 2004, publicado el 29 de julio de 2004, en el Diario Oficial El Peruano.
4 Emitida en el procedimiento de vacancia seguido en contra de don Pedro Melecio Cochachín Ortiz, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, provincia de Recuay, departamento de Áncash.

2106028-1

Revocan la Resolución N° 00480-2022-JEE-SPAB/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3559-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022036994
YONAN - CONTUMAZÁ - CAJAMARCA
JEE SAN PABLO (ERM.2022026404)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, uno de setiembre de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual del 30 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Juan Manuel Alva Alva, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00480-2022-JEE-SPAB/JNE, del 12 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Pablo (en adelante, JEE), que declaró fundada la tacha contra la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Yonan, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 (ERM 2022).

Oído: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 30 de julio de 2022, don Santos Guevara Guevara presentó su escrito solicitando la tacha de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Yonan, esencialmente, por los siguientes motivos:

a) El proceso de las elecciones internas de la organización política Cajamarca Siempre Verde (en adelante, OP) tiene vicios de nulidad, toda vez que sus autoridades internas que llevaron a cabo dicho proceso no se encontraban facultadas.
b) En el Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, se declaró fundada la demanda constitucional de amparo interpuesta por doña Marlene Vallejos Díaz; por lo que se declararon nulas todas las actuaciones internas desde el 23 de julio de 2021; dentro de ellas la elección del órgano electoral; lo cual incluyó los actos referidos al proceso electoral.

1.2. Mediante la Resolución Nº 00402-2022-JEE-SPAB/JNE, del 8 de agosto de 2022, el JEE corrió traslado del escrito de tacha a la OP, a fin de que realice sus descargos.
1.3. El 10 de agosto de 2022, la OP presentó su escrito de descargos, en el cual señaló, principalmente, lo siguiente:

a) El 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros, en el Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, emitió la Resolución Nº 7, en la cual dispuso declarar nulo todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda y el auto admisorio.
b) En ese sentido, los miembros del Órgano Electoral Central (en adelante, OEC) se encontraban facultados para llevar a cabo el proceso de elecciones internas.

1.4. A través de la Resolución Nº 00480-2022-JEE-SPAB/JNE, del 12 de agosto de 2022, el JEE declaró fundada la tacha contra la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Yonan, fundamentando, entre otros, lo siguiente:

a) En atención a la sentencia contenida en la Resolución Nº 4, del 1 de junio de 2022, la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP), emitió el Asiento 32, por el cual declara la nulidad del registro de directivos de la OP.
b) Asimismo, en el Expediente Nº ERM.2022026353, se emitió el Auto Nº 1, del 2 de agosto de 2022, que declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Benito, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca, debido a que existe un mandato firme que dispone la nulidad total de las elecciones de sus autoridades, lo cual incluye los actos para el presente proceso de elecciones.
c) La disposición de la nulidad de las elecciones de los directivos y los actos para el proceso de las ERM 2022 han sido declarados nulos por el Poder Judicial; el que no ha apercibido su invalidez al Jurado Nacional de Elecciones; por lo que estimó la solicitud de tacha.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 18 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00480-2022-JEE-SPAB/JNE, reiterando los argumentos de su escrito de descargo y agregando lo siguiente:

a) El JEE basó su sustento en que el Asiento 32, por el cual se destituye a las autoridades de la OP, sigue vigente.
b) A la fecha de la presentación de la apelación, en atención a la Resolución Nº 7, del 3 de agosto de 2022, emitida por el 3° Juzgado Especializado en lo Civil - Sede Zafiros, la DNROP ha restituido a los directivos que eligieron a los miembros del OEC, y, consecuentemente,

acreditaron a los personeros ante cada Jurado Electoral Especial.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los numerales 1, 3 y 4 del artículo 178 establecen las siguientes atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones:

Artículo 178.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:
[…]
1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.
[…]
3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
4. Administrar justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 dispone que:

Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones
Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE)

1.3. Los literales *f* y *g* del artículo 5 prescriben las siguientes funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

Artículo 5.- Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:
[…]
f. Resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales;
g. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral;
[…]

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.4. El artículo 1 establece lo siguiente:

Artículo 1.- Definición
Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.
Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que **constituyen personas jurídicas de derecho privado** cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley.
La denominación "partido" se reserva a los reconocidos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, sólo éstos [*sic*] gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley [resaltado agregado].

1.5. El artículo 19 prevé lo siguiente:

Artículo 19. Elecciones internas
La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.
Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión [resaltado agregado].

1.6. El artículo 20 dispone que:

Artículo 20. Órganos electorales
Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.
El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes.
El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados. Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes.
[…]

1.7. El artículo 25 prescribe lo siguiente:

Artículo 25. Elección de autoridades internas de la organización política
La elección de autoridades del partido político u organización política regional se realiza al menos una (1) vez cada cuatro (4) años.
La elección de estas autoridades se efectúa de acuerdo con la modalidad que establezca el estatuto y el reglamento electoral de cada organización política. Los resultados de las elecciones internas se comunican al Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.
[…]

En la Jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones

1.8. En la Resolución Nº 181-2014-JNE, del 3 de marzo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones precisó lo siguiente:

10. Por otra parte, sin perjuicio de lo anterior, con relación al incumplimiento de algún requisito estatutario por parte de un candidato, este colegiado electoral debe precisar que dicho control será efectuado en un primer momento por el Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral durante la etapa de inscripción de listas de candidatos, la que incluye, a su vez, el periodo de interposición de tachas por cualquier ciudadano que alegue el incumplimiento de la ley electoral en general o de un estatuto partidario en particular. En esa medida, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones recién podrá conocer y absolver algún tipo de cuestionamiento contra la democracia interna de una organización política, como ente máximo de justicia electoral, solo en vía apelación, durante la etapa de inscripción de listas de candidatos.

1.9. En la Resolución Nº 0386-2017-JNE, del 21 de setiembre de 2017, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones señaló que:

7. Por un lado, de acuerdo con lo establecido en la LOP y en la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE), existen dos oportunidades en las que, a solicitud de parte, se puede verificar, **en primera instancia**, la observancia de la LOP, así como de los estatutos y reglamentos electorales de las organizaciones políticas, a saber:
i) Cuando la DNROP, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 4 de la LOP, deba pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción de aquellos actos que fueran susceptibles de ello, en la partida electrónica que

cada organización política tiene asignada en el ROP. En dicha oportunidad, este órgano evalúa de manera integral la documentación que acompaña a la citada solicitud, siendo que, en el caso de que se efectúe una calificación positiva de un título, se genera un asiento que constituye el registro que se extiende en la partida electrónica, el cual contendrá necesariamente un resumen del acto o derecho materia de inscripción.

Cabe recordar que el artículo 4 de la LOP establece que las modificaciones de los elementos que comprenden la partida electrónica de una organización política se inscriben "por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano partidario competente".

ii) Cuando los Jurados Electorales Especiales (en adelante, JEE), en mérito al artículo 36, literal *a*, de la LOJNE, deban emitir pronunciamiento respecto a las solicitudes de inscripción de listas de candidatos, así como resolver las tachas formuladas por cualquier ciudadano que alegue el incumplimiento de la ley electoral, en general, o de un estatuto partidario, en particular, en el marco de un proceso electoral.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[1]

1.10. El numeral 28.2 del artículo 28 señala como uno de los requisitos a presentar:

28.2 El acta de elección interna, conforme a su respectivo estatuto y normas internas o acuerdo que forma la alianza, suscrita por el órgano electoral partidario, adjuntada en archivo PDF, la que debe estar firmada digitalmente por el personero legal de la organización política o alianza electoral, con base en el resultado de las elecciones internas organizadas por la ONPE. Para tal efecto, dicha acta debe incluir lo siguiente:

[…]

d. Nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del órgano electoral partidario o del órgano colegiado que haga sus veces.

En el Estatuto de la organización política Cajamarca Siempre Verde

1.11. El artículo 62 establece:

[…]

Es competencia del Órgano Electoral Central:

[…]

Designar los Comités Electorales Descentralizados que sean necesarios para llevar a cabo el proceso electoral.

1.12. Respecto a la conformación del Órgano Electoral Central, el artículo 63 dispone lo siguiente:

El Órgano Electoral Central, se renueva cada cuatro años y lo conforman tres miembros titulares (Presidente, Secretario y tesorero) y tres miembros suplentes (Primer suplente, Segundo Suplente y Tercer suplente) elegidos por el Comité Ejecutivo Regional entre los militantes que gocen de sólida reputación personal y reconocida solvencia moral; en lo posible, por lo menos uno de sus miembros titulares deberá ser abogado.

Los Comités Electorales descentralizados están conformado por uno (01) o hasta tres (03) miembros titulares, con sus respectivos suplentes, todos ciudadanos afiliados al partido. Los tres miembros titulares son: el presidente, primer miembro y segundo miembro; los tres miembros suplentes son: primer suplente, segundo suplente y tercer suplente, regidos por el mandato del Estatuto y Reglamento.

[…]

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[2] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.13. El artículo 16 contempla:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El JEE declaró fundada la tacha de inscripción de la lista de candidatos, pues considera que el acta de elecciones internas fue suscrita por un Órgano Electoral Descentralizado (OED), que no tenía facultades, conforme a lo dispuesto por el Poder Judicial y materializado en los registros de la DNROP a la fecha de la emisión de la resolución impugnada, esto es, al 16 de agosto de 2022.

2.2. En ese sentido, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral verificar si, efectivamente –conforme a las disposiciones judiciales–, el proceso de elecciones internas ha sido llevado a cabo por órganos electorales facultados para ello.

2.3. Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico, al amparo del principio de legalidad, es claro al establecer que las funciones de las entidades administrativas no se presumen, sino que deben estar establecidas de manera clara e indubitable.

2.4. Así, las atribuciones de este organismo electoral se encuentran previstas, de manera expresa, en la Constitución Política del Perú, en la LOJNE y en la LOP. Así, por ejemplo, en el numeral 4 del artículo 178, y el artículo 181 de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1. y 1.2.), se señala que este organismo electoral tiene, entre otras, la función de administrar justicia **en materia electoral**, por lo que sus resoluciones son dictadas en última y definitiva instancia. De ahí que, en atención a su carácter jurisdiccional, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones puede ejercer aquellos deberes y facultades que se atribuyen a los jueces dentro de un proceso.

2.5. Por su parte, el artículo 19 de la LOP (ver SN 1.5.) establece cuáles son las normas que rigen las elecciones internas de las organizaciones políticas, esto es, la elección de autoridades internas y de los candidatos de dichas organizaciones.

2.6. La mencionada norma es concordante con el artículo 1 de la LOP, la cual señala que las organizaciones políticas **constituyen personas jurídicas de derecho privado** (ver SN 1.4.), por lo que, la evaluación por parte del Jurado Nacional de Elecciones, como un órgano de última instancia, respecto a la elección interna de miembros directivos de aquellas organizaciones, **podría implicar una transgresión a su autonomía y a los derechos que, como persona jurídica, les reconoce el derecho privado**.

2.7. De una interpretación sistemática de los artículos 1, 19, 20 y 25 de la LOP (ver SN 1.4. al 1.7.), con las competencias de este Supremo Tribunal Electoral, previstas en la Constitución Política del Perú y en la LOJNE, se advierte que esta institución está facultada para evaluar y emitir pronunciamiento como Máximo Órgano Electoral, respecto a impugnaciones en contra de las decisiones del OEC, que, en segunda instancia, resuelven controversias referidas a **elecciones internas de candidatos** de la organización política, **mas no de elecciones de autoridades internas propias de la estructura de estas organizaciones**, lo cual es congruente con la jurisprudencia emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (ver 1.8. y 1.9.).

2.8. Así las cosas, se observa que el procedimiento de elecciones de autoridades de la OP se ha dilucidado en la esfera judicial, la que ha ordenado actuaciones a la DNROP, conforme al siguiente detalle:

Con relación a las disposiciones del Poder Judicial

I. **Resolución Nº 1, del 12 de mayo de 2022, emitida por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros, en el Expediente Nº 00014-2022-1-0606-JM-CI-01, que determina lo siguiente:**

- **DISPONGO** LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS del acuerdo adoptado por el ente demandado relacionado con la modificación del Estatuto, y la suspensión temporal de la inscripción registral del asiento Nº 21, y se disponga la suspensión temporal de los efectos de la elección de los miembros del Órgano Electoral Central, con la correspondiente suspensión registral del asiento Nº 23 y se disponga la suspensión temporal de la designación de los miembros del Comité de Ética y Disciplina de la Organización Política "Cajamarca Siempre Verde".

- Reponiendo las cosas a su estado anterior a la vulneración **SE DISPONE** la vigencia temporal del Estatuto inscrito en el Asiento 20, de la PARTIDA 35, del TOMO 5, del LIBRO de Movimientos Regionales, de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones; **SE DISPONE** el restablecimiento de la vigencia temporal de los miembros del Órgano Electoral Central del Movimiento Regional "Cajamarca Siempre Verde" inscrito en el ASIENTO 19, de la Partida 35, del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, de la DNROP.

II. **Resolución Nº 4, del 1 de junio de 2022, emitida por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros, en el Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, Sentencia Nº 0134-2022-AA, que falla, entre otros, lo siguiente:**

- **DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO** interpuesta por Marlene Vallejos Díaz, contra la Organización Política Cajamarca Siempre Verde.

- **DECLÁRESE LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO DE CONVOCATORIA A ELECCIONES DE PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO REGIONAL,** efectuada por la Organización Política Cajamarca Siempre Verde, publicada con fecha 23 de julio de 2021 en el diario el Cumbe de la ciudad de Cajamarca, nulidad que debe abarcar a todos los actos posteriores que se deriven de dicha convocatoria, incluido el proceso electoral, por vulneración al derecho al debido proceso y derecho de ser elegido y a elegir libremente.

- **REMÍTASE PARTES** al jefe de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (DNROP) del Jurado Nacional de Elecciones, para que, se abstenga de admitir, calificar e inscribir cualquier acto derivado de la convocatoria cuestionada.

[…]

III. **Resolución Nº 5, del 15 de junio de 2022, emitida por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros**, en el Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, que dispone, entre otros, declarar consentida la sentencia recaída en la Resolución Nº 4, del 1 de junio de 2022, mencionada en el numeral anterior.

IV. **Resolución Nº 7, del 3 de agosto de 2022, emitida por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros**, en el Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, que dispone, entre otros, declarar nulo todo lo actuado a partir del acto procesal de la notificación de la demanda.

V. **Resolución Nº 8, del 5 de agosto de 2022, emitida por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros**, en el Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, que ordenó oficiar a la DNROP a fin de que deje sin efecto la cancelación de los asientos en atención a la Sentencia Nº 0134-2022-AA, precisado en los puntos II y III.

VI. **Resolución Nº 9, del 16 de agosto de 2022, emitida por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros**, en el Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, que dispone conceder sin efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la demandante doña Marlene Vallejos Díaz.

Con relación a las inscripciones realizadas por la DNROP

I. En el Asiento 23 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimiento Regional

Con fecha 16 de febrero de 2022 –se atendió la solicitud de la OP presentada el 8 del mismo mes y año–, de inscribir al OEC, registrándose lo siguiente:

Órgano Electoral Central
Presidente: Simeón Olivera Delgado
Secretario: Rony Díaz Dávila
Tesorero: José Luis Delgado Espinoza
Primer Suplente: María Elizabeth Salazar Chilcón
Segundo Suplente: Nancy Elizabeth Cabellos Bringas
Tercer Suplente: Romel José Avellaneda Montenegro.

II. En el Asiento 30 de la Partida 35 del Tomo 5 del libro de Movimiento Regional

El 27 de mayo de 2022, se registró, entre otros, la suspensión temporal del Asiento 23 y se dispuso la vigencia Temporal del Asiento 19; ello, en atención a lo dispuesto en la Resolución Nº 1, del 12 de mayo de 2022, emitida por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

III. En el Asiento 32 de la Partida 35 del Tomo 5 del libro de Movimiento Regional

Con fecha 21 de julio de 2022, en atención a lo dispuesto en la Resolución Nº 4, del 1 de junio del mismo año, emitida por el 3° Juzgado Civil del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en el Expediente Nº 000766-2021-0-0601-JR-CI-03.

La DNROP declaró nulo los asientos 18, 19, 20, 21, 29, 30, 31; que incluye a la revocatoria del presidente, comité ejecutivo regional, tribunal de ética y disciplina, el órgano electoral central, los personeros legales, personeros técnicos; así como los tesoreros.

IV. En el Asiento 33 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimiento Regional

En atención a lo dispuesto en la Resolución Nº 7, del 3 de agosto de 2022, emitida por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros, en el Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, la DNROP restituye a los directivos de la OP, desde el 14 de agosto de 2022.

2.9. Ahora bien, de lo resuelto por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros, en el Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, se observa que, aun cuando declaró nula la designación de autoridades de la OP, lo cierto es que, mediante Resolución Nº 7, no solo dejó sin efecto dicha nulidad, sino que solicitó a la DNROP la restitución de los directivos.

Tan es así que desde, el 14 de agosto de 2022, la DNROP restituyó la inscripción de los directivos en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP).

2.10. En ese sentido, se puede concluir que, a la fecha del proceso de elecciones internas, la designación del OED fue llevada a cabo por directivos que se encontraban plenamente reconocidos ante la DNROP; por lo tanto, contaban con las facultades exigidas por la LOP y su normativa interna (ver SN 1.5., 1.6., 1.11. y 1.12.).

Se debe tener en cuenta que, conforme al estatuto de la OP, es el Comité Ejecutivo Regional quien designa a los miembros del OEC; y estos, a su vez, pueden designar a los miembros del OED.

2.11. Por otra parte, cabe precisar que con relación a lo dispuesto en el Auto Nº 1, del 2 de agosto de 2022, emitido en el Expediente Nº ERM.2022026353; dicha decisión atendía lo resuelto en la Resolución Nº 4 por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros, en el Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, que tenía el carácter de sentencia firme, conforme a su Resolución Nº 5, cuya materia es un proceso de amparo que reponía las cosas al estado anterior de la supuesta vulneración de derechos.

No obstante, dicha decisión ha variado con la Resolución Nº 7 del mencionado órgano judicial.

2.12. Así las cosas, la valoración conjunta de las pruebas presentadas por la OP, la visualización de los actuados del Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03 en la Consulta de Expedientes Judiciales y los asientos

registrados por la DNROP crean certeza en este Supremo Tribunal Electoral de que el proceso de elecciones internas ha sido llevado a cabo conforme a la normativa electoral aplicable.

2.13. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.13.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Juan Manuel Alva Alva, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00480-2022-JEE-SPAB/JNE, del 12 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Pablo, que declaró fundada la tacha contra la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Yonan, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de San Pablo continúe con el trámite correspondiente.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2106030-1

Revocan la Resolución N° 00484-2022-JEE-SPAB/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3560-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022036995
YONAN - CONTUMAZÁ - CAJAMARCA
JEE SAN PABLO (ERM.2022026346)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, uno de setiembre de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual del 30 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Juan Manuel Alva Alva, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00484-2022-JEE-SPAB/JNE, del 16 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Pablo (en adelante, JEE), que declaró fundada la tacha contra la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Yonan, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 (ERM 2022).

Oído: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 29 de julio de 2022, doña Queni Yudi Alcántara Portilla presentó su escrito solicitando la tacha de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Yonan, encabezada por don Mitchel Rivasplata Ñazco, esencialmente, por los siguientes motivos:

a) Para que se desarrolle cualquier proceso electoral interno se debe contar con miembros del órgano electoral con legitimidad para obrar, pues de no hacerlo todas sus acciones devendrían en nulo.
b) A diferencia del JEE, el Jurado Electoral Especial de Chota ha advertido que la organización política Cajamarca Siempre Verde (en adelante, OP) ha incumplido con normas referidas a la democracia interna que toda agrupación debe cumplir.
c) Los integrantes del órgano electoral regional están impedidos de ejercer su cargo por mandato judicial, por lo que solicitamos al JEE que reevalúe el accionar del citado órgano electoral que dio como ganador a la lista cuestionada.

1.2. Mediante la Resolución Nº 00399-2022-JEE-SPAB/JNE, del 7 de agosto de 2022, el JEE corrió traslado del escrito de tacha a la OP, a fin de que realice sus descargos.

1.3. El 10 de agosto de 2022, la OP presentó su escrito de descargos, en el cual señaló, esencialmente, lo siguiente:

a) El 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros, en el Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, emitió la Resolución Nº 7, en la cual dispuso declarar nulo todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda y el auto admisorio.
b) En ese sentido, los miembros del Órgano Electoral Central (en adelante, OEC) se encontraban facultados para llevar a cabo el proceso de elecciones internas.

1.4. Con la Resolución Nº 00484-2022-JEE-SPAB/JNE, del 12 de agosto de 2022, el JEE declaró fundada la tacha contra la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Yonan, fundamentando, entre otros, lo siguiente:

a) En atención a la sentencia contenida en la Resolución Nº 4, del 1 de junio de 2022, la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP), emitió el Asiento 32, por el cual declara la nulidad del registro de directivos de la OP.
b) Asimismo, en el Expediente Nº ERM.2022026353, se emitió el Auto Nº 1, del 2 de agosto de 2022, que declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Benito, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca, debido a que existe un mandato firme que dispone la nulidad total de las elecciones de sus autoridades, lo cual incluye los actos para el presente proceso de elecciones.
c) La disposición de la nulidad de las elecciones de los directivos y los actos para el proceso de las ERM 2022 han sido declarados nulos por el Poder Judicial; el que no ha apercibido su invalidez al Jurado Nacional de Elecciones; por lo que estimó la solicitud de tacha.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 18 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00484-2022-JEE-SPAB/JNE, reiterando los argumentos de su escrito de descargo y agregando lo siguiente:

a) El JEE basó su sustento en que el Asiento 32, con el cual se destituyó a las autoridades de la OP, sigue vigente.
b) A la fecha de la presentación de la apelación, en atención a la Resolución Nº 7, del 3 de agosto de 2022, emitida por el 3° Juzgado Especializado en lo Civil - Sede Zafiros, la DNROP ha restituido a los directivos que eligieron a los miembros del OEC, y, consecuentemente,

acreditaron a los personeros ante cada Jurado Electoral Especial.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los numerales 1, 3 y 4 del artículo 178 establecen las siguientes atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones:

Artículo 178.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:
[…]
1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.
[…]
3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
4. Administrar justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 dispone que:

Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones
Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE)

1.3. Los literales *f* y *g* del artículo 5 prescriben las siguientes funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

Artículo 5.- Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:
[…]
f. Resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales;
g. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral;
[…]

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.4. El artículo 1 establece lo siguiente:

Artículo 1.- Definición
Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.
Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que **constituyen personas jurídicas de derecho privado** cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley.
La denominación "partido" se reserva a los reconocidos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, sólo éstos [*sic*] gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley [resaltado agregado].

1.5. El artículo 19 prevé lo siguiente:

Artículo 19.- Elecciones internas
La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.
Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión [resaltado agregado].

1.6. El artículo 20 dispone que:

Artículo 20.- Órganos electorales
Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.
El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes.
El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados. Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes.
[…]

1.7. El artículo 25 prescribe lo siguiente:

Artículo 25.- Elección de autoridades internas de la organización política
La elección de autoridades del partido político u organización política regional se realiza al menos una (1) vez cada cuatro (4) años.
La elección de estas autoridades se efectúa de acuerdo con la modalidad que establezca el estatuto y el reglamento electoral de cada organización política. Los resultados de las elecciones internas se comunican al Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.
[…]

En la Jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones

1.8. En la Resolución Nº 181-2014-JNE, del 3 de marzo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones precisó lo siguiente:

10. Por otra parte, sin perjuicio de lo anterior, con relación al incumplimiento de algún requisito estatutario por parte de un candidato, este colegiado electoral debe precisar que dicho control será efectuado en un primer momento por el Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral durante la etapa de inscripción de listas de candidatos, la que incluye, a su vez, el periodo de interposición de tachas por cualquier ciudadano que alegue el incumplimiento de la ley electoral en general o de un estatuto partidario en particular. En esa medida, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones recién podrá conocer y absolver algún tipo de cuestionamiento contra la democracia interna de una organización política, como ente máximo de justicia electoral, solo en vía apelación, durante la etapa de inscripción de listas de candidatos.

1.9. En la Resolución Nº 0386-2017-JNE, del 21 de setiembre de 2017, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones señaló que:

7. Por un lado, de acuerdo con lo establecido en la LOP y en la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE), existen dos oportunidades en las que, a solicitud de parte, se puede verificar, **en primera instancia**, la observancia de la LOP, así como de los estatutos y reglamentos electorales de las organizaciones políticas, a saber:
i) Cuando la DNROP, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 4 de la LOP, deba pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción de aquellos actos que

fueran susceptibles de ello, en la partida electrónica que cada organización política tiene asignada en el ROP. En dicha oportunidad, este órgano evalúa de manera integral la documentación que acompaña a la citada solicitud, siendo que, en el caso de que se efectúe una calificación positiva de un título, se genera un asiento que constituye el registro que se extiende en la partida electrónica, el cual contendrá necesariamente un resumen del acto o derecho materia de inscripción.

Cabe recordar que el artículo 4 de la LOP establece que las modificaciones de los elementos que comprenden la partida electrónica de una organización política se inscriben "por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano partidario competente".

ii) Cuando los Jurados Electorales Especiales (en adelante, JEE), en mérito al artículo 36, literal *a*, de la LOJNE, deban emitir pronunciamiento respecto a las solicitudes de inscripción de listas de candidatos, así como resolver las tachas formuladas por cualquier ciudadano que alegue el incumplimiento de la ley electoral, en general, o de un estatuto partidario, en particular, en el marco de un proceso electoral.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[1]

1.10. El numeral 28.2 del artículo 28 señala como uno de los requisitos a presentar:

28.2 El acta de elección interna, conforme a su respectivo estatuto y normas internas o acuerdo que forma la alianza, suscrita por el órgano electoral partidario, adjuntada en archivo PDF, la que debe estar firmada digitalmente por el personero legal de la organización política o alianza electoral, con base en el resultado de las elecciones internas organizadas por la ONPE. Para tal efecto, dicha acta debe incluir lo siguiente:

[…]

d. Nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del órgano electoral partidario o del órgano colegiado que haga sus veces.

En el Estatuto de la organización política Cajamarca Siempre Verde

1.11. El artículo 62 establece:

[…]

Es competencia del Órgano Electoral Central:

[…]

Designar los Comités Electorales Descentralizados que sean necesarios para llevar a cabo el proceso electoral.

1.12. Respecto a la conformación del Órgano Electoral Central, el artículo 63 dispone lo siguiente:

El Órgano Electoral Central, se renueva cada cuatro años y lo conforman tres miembros titulares (Presidente, Secretario y tesorero) y tres miembros suplentes (Primer suplente, Segundo Suplente y Tercer suplente) elegidos por el Comité Ejecutivo Regional entre los militantes que gocen de sólida reputación personal y reconocida solvencia moral; en lo posible, por lo menos uno de sus miembros titulares deberá ser abogado.

Los Comités Electorales descentralizados están conformado por uno (01) o hasta tres (03) miembros titulares, con sus respectivos suplentes, todos ciudadanos afiliados al partido. Los tres miembros titulares son: el presidente, primer miembro y segundo miembro; los tres miembros suplentes son: primer suplente, segundo suplente y tercer suplente, regidos por el mandato del Estatuto y Reglamento.

[…]

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[2] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.13. El artículo 16 contempla:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El JEE declaró fundada la tacha de inscripción de la lista de candidatos, pues considera que el acta de elecciones internas fue suscrita por un Órgano Electoral Descentralizado (OED), que no tenía facultades, conforme a lo dispuesto por el Poder Judicial y materializado en los registros de la DNROP a la fecha de la emisión de la resolución impugnada, esto es, al 16 de agosto de 2022.

2.2. En ese sentido, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral verificar si, efectivamente –conforme a las disposiciones judiciales–, el proceso de elecciones internas ha sido llevado a cabo por órganos electorales facultados para ello.

2.3. Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico, al amparo del principio de legalidad, es claro al establecer que las funciones de las entidades administrativas no se presumen, sino que deben estar establecidas de manera clara e indubitable.

2.4. Así, las atribuciones de este organismo electoral se encuentran previstas, de manera expresa, en la Constitución Política del Perú, en la LOJNE y en la LOP. Así, por ejemplo, en el numeral 4 del artículo 178, y el artículo 181 de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1. y 1.2.), se señala que este organismo electoral tiene, entre otras, la función de administrar justicia **en materia electoral**, por lo que sus resoluciones son dictadas en última y definitiva instancia. De ahí que, en atención a su carácter jurisdiccional, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones puede ejercer aquellos deberes y facultades que se atribuyen a los jueces dentro de un proceso.

2.5. Por su parte, el artículo 19 de la LOP (ver SN 1.5.) establece cuáles son las normas que rigen las elecciones internas de las organizaciones políticas, esto es, la elección de autoridades internas y de los candidatos de dichas organizaciones.

2.6. La norma antes mencionada es concordante con el artículo 1 de la LOP, señala que las organizaciones políticas **constituyen personas jurídicas de derecho privado** (ver SN 1.4.), entonces, la evaluación por parte del Jurado Nacional de Elecciones como un órgano de última instancia respecto a la elección interna de miembros directivos de aquellas organizaciones **podría implicar una transgresión a su autonomía y a los derechos que, como persona jurídica, les reconoce el derecho privado**.

2.7. De una interpretación sistemática de los artículos 1, 19, 20 y 25 de la LOP (ver SN 1.4. al 1.7.), con las competencias de este Supremo Tribunal Electoral, previstas en la Constitución Política del Perú y en la LOJNE, se advierte que esta institución está facultada para evaluar y emitir pronunciamiento como Máximo Órgano Electoral, respecto a impugnaciones en contra de las decisiones del OEC, que, en segunda instancia, resuelven controversias referidas a **elecciones internas de candidatos** de la organización política, **mas no de elecciones de autoridades internas propias de la estructura de estas organizaciones**, lo cual es congruente con la jurisprudencia emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (ver 1.8. y 1.9.).

2.8. Así las cosas, se observa que el procedimiento de elecciones de autoridades de la OP se ha dilucidado en la esfera judicial, la que ha ordenado actuaciones a la DNROP, conforme al siguiente detalle:

Con relación a las disposiciones del Poder Judicial

I. **Resolución Nº 1, del 12 de mayo de 2022, emitida por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros, en el Expediente**

Nº 00014-2022-1-0606-JM-CI-01, que determina lo siguiente:

- **DISPONGO** LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS del acuerdo adoptado por el ente demandado relacionado con la modificación del Estatuto, y la suspensión temporal de la inscripción registral del asiento Nº 21, y se disponga la suspensión temporal de los efectos de la elección de los miembros del Órgano Electoral Central, con la correspondiente suspensión registral del asiento Nº 23 y se disponga la suspensión temporal de la designación de los miembros del Comité de Ética y Disciplina de la Organización Política "Cajamarca Siempre Verde".

- Reponiendo las cosas a su estado anterior a la vulneración **SE DISPONE** la vigencia temporal del Estatuto inscrito en el Asiento 20, de la PARTIDA 35, del TOMO 5, del LIBRO de Movimientos Regionales, de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones; **SE DISPONE** el restablecimiento de la vigencia temporal de los miembros del Órgano Electoral Central del Movimiento Regional "Cajamarca Siempre Verde" inscrito en el ASIENTO 19, de la Partida 35, del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, de la DNROP.

II. **Resolución Nº 4, del 1 de junio de 2022, emitida por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros, en el Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, Sentencia Nº 0134-2022-AA, que falla, entre otros, lo siguiente:**

- **DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO** interpuesta por Marlene Vallejos Díaz, contra la Organización Política Cajamarca Siempre Verde.

- **DECLÁRESE LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO DE CONVOCATORIA A ELECCIONES DE PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO REGIONAL,** efectuada por la Organización Política Cajamarca Siempre Verde, publicada con fecha 23 de julio de 2021 en el diario el Cumbe de la ciudad de Cajamarca, nulidad que debe abarcar a todos los actos posteriores que se deriven de dicha convocatoria, incluido el proceso electoral, por vulneración al derecho al debido proceso y derecho de ser elegido y a elegir libremente.

- **REMÍTASE PARTES** al jefe de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (DNROP) del Jurado Nacional de Elecciones, para que, se abstenga de admitir, calificar e inscribir cualquier acto derivado de la convocatoria cuestionada.

[…]

III. **Resolución Nº 5, del 15 de junio de 2022, emitida por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros**, en el Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, que dispone, entre otros, declarar consentida la sentencia recaída en la Resolución Nº 4, del 1 de junio de 2022, mencionada en el numeral anterior.

IV. **Resolución Nº 7, del 3 de agosto de 2022, emitida por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros**, en el Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, que dispone, entre otros, declarar nulo todo lo actuado a partir del acto procesal de la notificación de la demanda.

V. **Resolución Nº 8, del 5 de agosto de 2022, emitida por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros**, en el Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, que ordenó oficiar a la DNROP a fin de que deje sin efecto la cancelación de los asientos en atención a la Sentencia Nº 0134-2022-AA, precisado en los puntos II y III.

VI. **Resolución Nº 9, del 16 de agosto de 2022, emitida por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros**, en el Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, que dispone conceder sin efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la demandante doña Marlene Vallejos Díaz.

Con relación a las inscripciones realizadas por la DNROP

I. En el Asiento 23 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimiento Regional

Con fecha 16 de febrero de 2022 –se atendió la solicitud de la OP presentada el 8 del mismo mes y año–, de inscribir al OEC, registrándose lo siguiente:

Órgano Electoral Central
Presidente: Simeón Olivera Delgado
Secretario: Rony Díaz Dávila
Tesorero: José Luis Delgado Espinoza
Primer Suplente: María Elizabeth Salazar Chilcón
Segundo Suplente: Nancy Elizabeth Cabellos Bringas
Tercer Suplente: Romel José Avellaneda Montenegro.

II. En el Asiento 30 de la Partida 35 del Tomo 5 del libro de Movimiento Regional

El 27 de mayo de 2022, se registró, entre otros, la suspensión temporal del Asiento 23 y se dispuso la vigencia Temporal del Asiento 19; ello, en atención a lo dispuesto en la Resolución Nº 1, del 12 de mayo de 2022, emitida por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

III. En el Asiento 32 de la Partida 35 del Tomo 5 del libro de Movimiento Regional

Con fecha 21 de julio de 2022, en atención a lo dispuesto en la Resolución Nº 4, del 1 de junio del mismo año, emitida por el 3° Juzgado Civil del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en el Expediente Nº 000766-2021-0-0601-JR-CI-03.

La DNROP declaró nulo los asientos 18, 19, 20, 21, 29, 30, 31; que incluye a la revocatoria del presidente, comité ejecutivo regional, tribunal de ética y disciplina, el órgano electoral central, los personeros legales, personeros técnicos; así como los tesoreros.

IV. En el Asiento 33 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimiento Regional

En atención a lo dispuesto en la Resolución Nº 7, del 3 de agosto de 2022, emitida por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros, en el Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, la DNROP restituye a los directivos de la OP, desde el 14 de agosto de 2022.

2.9. Ahora bien, de lo resuelto por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros, en el Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, se observa que si bien declaró nula la designación de autoridades de la OP; lo cierto es que, mediante Resolución Nº 7, no solo dejó sin efecto dicha nulidad; sino que solicitó a la DNROP la restitución de los directivos.

Tan es así que desde, el 14 de agosto de 2022, la DNROP restituyó la inscripción de los directivos en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP).

2.10. En ese sentido, se puede concluir que, a la fecha del proceso de elecciones internas, la designación del OED fue llevada por directivos que se encontraban plenamente reconocidos ante la DNROP; por lo tanto, contaban con las facultades exigidas por la LOP y su normativa interna (ver SN 1.5., 1.6., 1.11. y 1.12.).

Se debe tener en cuenta que, conforme al estatuto de la OP, es el Comité Ejecutivo Regional quien designa a los miembros del OEC; y estos, a su vez, pueden designar a los miembros del OED.

2.11. Por otra parte, cabe precisar que con relación a lo dispuesto en el Auto Nº 1, del 2 de agosto de 2022, emitido en el Expediente Nº ERM.2022026353; dicha decisión atendía lo resuelto en la Resolución Nº 4 por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros, en el Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, que tenía el carácter de sentencia firme, conforme a su Resolución Nº 5, cuya materia es un proceso de amparo y que reponía las cosas al estado anterior de la supuesta vulneración de derechos.

No obstante, dicha decisión ha variado con la Resolución Nº 7 del mencionado órgano judicial.

2.12. Así las cosas, la valoración conjunta de las pruebas presentadas por la OP, la visualización de los actuados del Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03 en la Consulta de Expedientes Judiciales y los asientos registrados por la DNROP crean certeza en este Supremo Tribunal Electoral de que el proceso de elecciones internas ha sido llevado a cabo conforme a la normativa electoral aplicable.

2.13. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.13.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Juan Manuel Alva Alva, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00484-2022-JEE-SPAB/JNE, del 16 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Pablo, que declaró fundada la tacha contra la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Yonan, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de San Pablo continúe con el trámite correspondiente.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2106035-1

Confirman la Resolución N° 00728-2022-JEE-CAJA/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3573-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022036673
CAJAMARCA - CAJAMARCA
JEE CAJAMARCA (ERM.2022028127)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, uno de setiembre de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual del 30 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación presentado por don Santos Guevara Guevara (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00728-2022-JEE-CAJA/JNE, del 14 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca (en adelante, JEE), que declaró infundada la tacha interpuesta en contra de don Reber Joaquín Ramírez Gamarra, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Cajamarca, departamento de Cajamarca (en adelante, señor candidato), por la organización política Cajamarca Siempre Verde, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. A través de los escritos presentados el 4 y 8 de agosto de 2022, el señor recurrente formuló, ante el JEE, tacha en contra del señor candidato, alegando lo siguiente:

a) El proceso de elecciones internas de la organización política Cajamarca Siempre Verde (en adelante, OP) tiene vicios de nulidad, toda vez que sus autoridades internas que llevaron a cabo dicho proceso no se encontraban facultadas.
b) En el Expediente Nº 00776-2021-0-0601-JR-CI-03, se declaró fundada la demanda constitucional de amparo interpuesta por doña Marlene Vallejos Díaz; por lo que se declararon nulas todas las actuaciones internas desde el 23 de julio de 2021, dentro de ellas la elección del órgano electoral; lo cual incluyó los actos referidos al proceso electoral.
c) El Jurado Nacional de Elecciones, en mérito a la sentencia de amparo ha declarado la improcedencia de todas las listas de candidatos de las OP que fueron elevadas en apelación en la etapa de calificación de solicitudes de inscripción.

1.2. Mediante la Resolución Nº 00620-2022-JEE-CAJA/JNE, del 8 de agosto de 2022, el JEE corrió traslado de la tacha interpuesta a la OP, a fin de que presente sus descargos.
1.3. El 12 de agosto de 2022, el señor candidato absolvió el traslado del escrito de tacha.
1.4. El 14 de agosto de 2022, a través de la Resolución Nº 00728-2022-JEE-CAJA/JNE, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta en contra del señor candidato, considerando que judicialmente se ha restituido la vigencia del cargo del Presidente, Comité Ejecutivo Regional, Tribunal de Ética y Disciplina, Órgano Electoral Central, Tesoreros y demás órganos de la organización política Cajamarca Siempre Verde y, con ello, la validez de todos los actos realizados, entre ellos, las elecciones internas.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 18 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00728-2022-JEE-CAJA/JNE, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) La Resolución Nº 7, emitida en el Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, que declaró la nulidad del proceso, no se encuentra consentida, porque la misma ha sido impugnada, acto que hemos advertido al JEE; sin embargo, no se ha pronunciado al respecto.
b) La verificación del consentimiento o ejecutoriedad de la citada resolución es un hecho trascendente y fundamental, porque, de no ser así, la sentencia sigue manteniendo todos sus efectos.
c) El procedimiento de inscripción de listas debe suspenderse, a fin de que el Poder Judicial declare en definitiva el derecho que defina el litigio surgido en la OP.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los numerales 1, 3 y 4 del artículo 178 establecen las siguientes atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones:

Artículo 178.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:
[…]
1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.

[…]
3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
4. Administrar justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 dispone que:

Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones
Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE)

1.3. Los literales *f* y *g* del artículo 5 prescriben las siguientes funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

Artículo 5.- Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:
[…]
f. Resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales;
g. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral;
[…]

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.4. El artículo 1 establece lo siguiente:

Artículo 1.- Definición
Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.
Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que **constituyen personas jurídicas de derecho privado** cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley.
La denominación "partido" se reserva a los reconocidos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, sólo éstos [*sic*] gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley [resaltado agregado].

1.5. El artículo 19 prevé lo siguiente:

Artículo 19. Elecciones internas
La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.
Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión [resaltado agregado].

1.6. El artículo 20 dispone que:

Artículo 20. Órganos electorales
Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.
El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes.
El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados. Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes.
[…]

1.7. El artículo 25 prescribe lo siguiente:

Artículo 25. Elección de autoridades internas de la organización política
La elección de autoridades del partido político u organización política regional se realiza al menos una (1) vez cada cuatro (4) años.
La elección de estas autoridades se efectúa de acuerdo con la modalidad que establezca el estatuto y el reglamento electoral de cada organización política. Los resultados de las elecciones internas se comunican al Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.
[…]

En la Jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones

1.8. En la Resolución Nº 181-2014-JNE, del 3 de marzo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones precisó lo siguiente:

10. Por otra parte, sin perjuicio de lo anterior, con relación al incumplimiento de algún requisito estatutario por parte de un candidato, este colegiado electoral debe precisar que dicho control será efectuado en un primer momento por el Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral durante la etapa de inscripción de listas de candidatos, la que incluye, a su vez, el periodo de interposición de tachas por cualquier ciudadano que alegue el incumplimiento de la ley electoral en general o de un estatuto partidario en particular. En esa medida, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones recién podrá conocer y absolver algún tipo de cuestionamiento contra la democracia interna de una organización política, como ente máximo de justicia electoral, solo en vía apelación, durante la etapa de inscripción de listas de candidatos.

1.9. En la Resolución Nº 0386-2017-JNE, del 21 de setiembre de 2017, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones señaló que:

7. Por un lado, de acuerdo con lo establecido en la LOP y en la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE), existen dos oportunidades en las que, a solicitud de parte, se puede verificar, **en primera instancia**, la observancia de la LOP, así como de los estatutos y reglamentos electorales de las organizaciones políticas, a saber:
i) Cuando la DNROP, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 4 de la LOP, deba pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción de aquellos actos que fueran susceptibles de ello, en la partida electrónica que cada organización política tiene asignada en el ROP. En dicha oportunidad, este órgano evalúa de manera integral la documentación que acompaña a la citada solicitud, siendo que, en el caso de que se efectúe una calificación positiva de un título, se genera un asiento que constituye el registro que se extiende en la partida electrónica, el cual contendrá necesariamente un resumen del acto o derecho materia de inscripción.
Cabe recordar que el artículo 4 de la LOP establece que las modificaciones de los elementos que comprenden la partida electrónica de una organización política se inscriben "por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano partidario competente".
ii) Cuando los Jurados Electorales Especiales (en adelante, JEE), en mérito al artículo 36, literal *a*, de la LOJNE, deban emitir pronunciamiento respecto a las solicitudes de inscripción de listas de candidatos, así como resolver las tachas formuladas por cualquier ciudadano que alegue el incumplimiento de la ley electoral, en

general, o de un estatuto partidario, en particular, en el marco de un proceso electoral.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022[1]

1.10. El numeral 28.2 del artículo 28 señala como uno de los requisitos a presentar:

28.2 El acta de elección interna, conforme a su respectivo estatuto y normas internas o acuerdo que forma la alianza, suscrita por el órgano electoral partidario, adjuntada en archivo PDF, la que debe estar firmada digitalmente por el personero legal de la organización política o alianza electoral, con base en el resultado de las elecciones internas organizadas por la ONPE. Para tal efecto, dicha acta debe incluir lo siguiente:

[…]

d. Nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del órgano electoral partidario o del órgano colegiado que haga sus veces.

En el Estatuto de la organización política Cajamarca Siempre Verde

1.11. El artículo 62 establece:

[…]

Es competencia del Órgano Electoral Central:

[…]

Designar los Comités Electorales Descentralizados que sean necesarios para llevar a cabo el proceso electoral.

1.12. Respecto a la conformación del Órgano Electoral Central, el artículo 63 dispone lo siguiente:

El Órgano Electoral Central, se renueva cada cuatro años y lo conforman tres miembros titulares (Presidente, Secretario y tesorero) y tres miembros suplentes (Primer suplente, Segundo Suplente y Tercer suplente) elegidos por el Comité Ejecutivo Regional entre los militantes que gocen de sólida reputación personal y reconocida solvencia moral; en lo posible, por lo menos uno de sus miembros titulares deberá ser abogado.

Los Comités Electorales descentralizados están conformado por uno (01) o hasta tres (03) miembros titulares, con sus respectivos suplentes, todos ciudadanos afiliados al partido. Los tres miembros titulares son: el presidente, primer miembro y segundo miembro; los tres miembros suplentes son: primer suplente, segundo suplente y tercer suplente, regidos por el mandato del Estatuto y Reglamento.

[…]

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[2] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.13. El artículo 16 contempla:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Previo al análisis del caso, corresponde precisar que formulada la tacha, el JEE corrió traslado de la misma a la OP, sin embargo, quien presentó los descargos correspondientes fue el señor candidato, por lo que, el JEE debió desestimar dicho escrito al no haber sido presentado por el personero legal de la OP, conforme lo disponen los artículos 6, 11 y 13 del Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales, aprobado por Resolución Nº 0243-2020-JNE, en concordancia con los artículos 134 y 136 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

2.2. Dicho ello, existiendo los elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre el fondo, se observa que, en este caso, el JEE declaró infundada la tacha formulada, pues considera que se ha restituido la vigencia del cargo del Presidente, Comité Ejecutivo Regional, Tribunal de Ética y Disciplina, Órgano Electoral Central, Tesoreros y demás órganos de la organización política Cajamarca Siempre Verde, y con ello la validez de todos los actos realizados, entre ellos las elecciones internas.

2.3. En ese sentido, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral verificar si, efectivamente –conforme a las disposiciones judiciales–, el proceso de elecciones internas ha sido llevado a cabo por órganos electorales facultados para ello.

2.4. Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico, al amparo del principio de legalidad, es claro al establecer que las funciones de las entidades administrativas no se presumen, sino que deben estar establecidas de manera clara e indubitable.

2.5. Así, las atribuciones de este organismo electoral se encuentran previstas, de manera expresa, en la Constitución Política del Perú, en la LOJNE y en la LOP. Así, por ejemplo, en el numeral 4 del artículo 178, y el artículo 181 de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1. y 1.2.), se señala que este organismo electoral tiene, entre otras, la función de administrar justicia **en materia electoral**, por lo que sus resoluciones son dictadas en última y definitiva instancia. De ahí que, en atención a su carácter jurisdiccional, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones puede ejercer aquellos deberes y facultades que se atribuyen a los jueces dentro de un proceso.

2.6. Por su parte, el artículo 19 de la LOP (ver SN 1.5.) establece cuáles son las normas que rigen las elecciones internas de las organizaciones políticas, esto es, la elección de autoridades internas y de los candidatos de dichas organizaciones.

2.7. La norma antes mencionada es concordante con el artículo 1 de la LOP, las organizaciones políticas **constituyen personas jurídicas de derecho privado** (ver SN 1.4.), entonces, la evaluación por parte del Jurado Nacional de Elecciones como un órgano de última instancia respecto a la elección interna de miembros directivos de aquellas organizaciones **podría implicar una transgresión a su autonomía y a los derechos que, como persona jurídica, les reconoce el derecho privado**.

2.8. De una interpretación sistemática de los artículos 1, 19, 20 y 25 de la LOP (ver SN 1.4. al 1.7.), con las competencias de este Supremo Tribunal Electoral, previstas en la Constitución Política del Perú y en la LOJNE, se advierte que esta institución está facultada para evaluar y emitir pronunciamiento como Máximo Órgano Electoral, respecto a impugnaciones en contra de las decisiones del OEC, que, en segunda instancia, resuelven controversias referidas a **elecciones internas de candidatos** de la organización política, **mas no de elecciones de autoridades internas propias de la estructura de estas organizaciones**, lo cual es congruente con la jurisprudencia emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (ver 1.8. y 1.9.).

2.9. Así las cosas, se observa que el procedimiento de elecciones de autoridades de la OP se ha dilucidado en la esfera judicial, la que ha ordenado actuaciones a la DNROP, conforme al siguiente detalle:

Con relación a las disposiciones del Poder Judicial

I. **Resolución Nº 1, del 12 de mayo de 2022, emitida por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros, en el Expediente Nº 00014-2022-1-0606-JM-CI-01, que determina lo siguiente:**

- **DISPONGO** LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS del acuerdo adoptado por el ente

demandado relacionado con la modificación del Estatuto, y la suspensión temporal de la inscripción registral del asiento Nº 21, y se disponga la suspensión temporal de los efectos de la elección de los miembros del Órgano Electoral Central, con la correspondiente suspensión registral del asiento Nº 23 y se disponga la suspensión temporal de la designación de los miembros del Comité de Ética y Disciplina de la Organización Política "Cajamarca Siempre Verde".

- Reponiendo las cosas a su estado anterior a la vulneración **SE DISPONE** la vigencia temporal del Estatuto inscrito en el Asiento 20, de la PARTIDA 35, del TOMO 5, del LIBRO de Movimientos Regionales, de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones; **SE DISPONE** el restablecimiento de la vigencia temporal de los miembros del Órgano Electoral Central del Movimiento Regional "Cajamarca Siempre Verde" inscrito en el ASIENTO 19, de la Partida 35, del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, de la DNROP.

II. **Resolución Nº 4, del 1 de junio de 2022, emitida por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros, en el Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, Sentencia Nº 0134-2022-AA, que falla, entre otros, lo siguiente:**

- **DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO** interpuesta por Marlene Vallejos Díaz, contra la Organización Política Cajamarca Siempre Verde.
- **DECLÁRESE LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO DE CONVOCATORIA A ELECCIONES DE PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO REGIONAL,** efectuada por la Organización Política Cajamarca Siempre Verde, publicada con fecha 23 de julio de 2021 en el diario el Cumbe de la ciudad de Cajamarca, nulidad que debe abarcar a todos los actos posteriores que se deriven de dicha convocatoria, incluido el proceso electoral, por vulneración al derecho al debido proceso y derecho de ser elegido y a elegir libremente.
- **REMÍTASE PARTES** al jefe de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (DNROP) del Jurado Nacional de Elecciones, para que, se abstenga de admitir, calificar e inscribir cualquier acto derivado de la convocatoria cuestionada.

[…]

III. **Resolución Nº 5, del 15 de junio de 2022, emitida por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros**, en el Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, que dispone, entre otros, declarar consentida la sentencia recaída en la Resolución Nº 4, del 1 de junio de 2022, mencionada en el numeral anterior.

IV. **Resolución Nº 7, del 3 de agosto de 2022, emitida por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros**, en el Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, que dispone, entre otros, declarar nulo todo lo actuado a partir del acto procesal de la notificación de la demanda.

V. **Resolución Nº 8, del 5 de agosto de 2022, emitida por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros**, en el Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, que ordenó oficiar a la DNROP a fin de que deje sin efecto la cancelación de los asientos en atención a la Sentencia N° 0134-2022-AA, precisado en los puntos II y III.

VI. **Resolución Nº 9, del 16 de agosto de 2022, emitida por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros**, en el Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, que dispone conceder sin efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la demandante doña Marlene Vallejos Díaz.

Con relación a las inscripciones realizadas por la DNROP

I. **En el Asiento 23 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimiento Regional**

Con fecha 16 de febrero de 2022 –se atendió la solicitud de la OP presentada el 8 del mismo mes y año–, de inscribir al OEC, registrándose lo siguiente:

Órgano Electoral Central
Presidente: Simeón Olivera Delgado
Secretario: Rony Díaz Dávila
Tesorero: José Luis Delgado Espinoza
Primer Suplente: María Elizabeth Salazar Chilcón
Segundo Suplente: Nancy Elizabeth Cabellos Bringas
Tercer Suplente: Romel José Avellaneda Montenegro.

II. **En el Asiento 30 de la Partida 35 del Tomo 5 del libro de Movimiento Regional**

El 27 de mayo de 2022, se registró, entre otros, la suspensión temporal del Asiento 23 y se dispuso la vigencia Temporal del Asiento 19; ello, en atención a lo dispuesto en la Resolución Nº 1, del 12 de mayo de 2022, emitida por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

III. **En el Asiento 32 de la Partida 35 del Tomo 5 del libro de Movimiento Regional**

Con fecha 21 de julio de 2022, en atención a lo dispuesto en la Resolución Nº 4, del 1 de junio del mismo año, emitida por el 3° Juzgado Civil del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en el Expediente Nº 000766-2021-0-0601-JR-CI-03.

La DNROP declaró nulo los asientos 18, 19, 20, 21, 29, 30, 31; que incluye a la revocatoria del presidente, comité ejecutivo regional, tribunal de ética y disciplina, el órgano electoral central, los personeros legales, personeros técnicos; así como los tesoreros.

IV. **En el Asiento 33 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimiento Regional**

En atención a lo dispuesto en la Resolución Nº 7, del 3 de agosto de 2022, emitida por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros, en el Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, la DNROP restituye a los directivos de la OP, desde el 14 de agosto de 2022.

2.10. Ahora bien, de lo resuelto por el 3° Juzgado Civil - Sede Zafiros, en el Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, se observa que si bien declaró nula la designación de autoridades de la OP; lo cierto es que, mediante Resolución Nº 7, no solo dejó sin efecto dicha nulidad; sino que solicitó a la DNROP la restitución de los directivos.

Tan es así que desde, el 14 de agosto de 2022, la DNROP restituyó la inscripción de los directivos en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP).

2.11. En ese sentido, se puede concluir que, a la fecha del proceso de elecciones internas, la designación del OED fue llevada por directivos que se encontraban plenamente reconocidos ante la DNROP; por lo tanto, contaban con las facultades exigidas por la LOP y su normativa interna (ver SN 1.5., 1.6., 1.11 y 1.12.).

Se debe tener en cuenta que, conforme al estatuto de la OP, es el Comité Ejecutivo Regional quien designa a los miembros del OEC; y estos, a su vez, pueden designar a los miembros del OED.

2.12. Por otra parte, resulta necesario señalar que este órgano electoral, en la etapa de calificación de solicitudes de inscripción, conoció de apelaciones relacionadas con la OP, en las que se declaró la nulidad de todo lo actuado por los respectivos Jurados Electorales Especiales; sin embargo, se debe precisar que dichas decisiones obedecieron a lo resuelto en la Resolución Nº 4 por el 3° Juzgado Civil – Sede Zafiros, en el expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, que tenía el carácter de sentencia firma conforme a su Resolución Nº 5, cuya materia es un proceso de amparo y que reponía las cosas al estado anterior de la supuesta vulneración de derechos.

No obstante, dicha decisión ha variado con la Resolución Nº 7 del mencionado órgano judicial.

2.13. Así las cosas, de la valoración conjunta de las pruebas presentadas por la OP, de la visualización de los actuados del Expediente Nº 00766-2021-0-0601-JR-CI-03, en la Consulta de Expedientes Judiciales; y de los asientos registrados por la DNROP, crea certeza para este Supremo Tribunal Electoral que el proceso de elecciones internas ha sido llevado a cabo conforme a la normativa electoral aplicable.

2.14. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.13.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con la abstención del señor magistrado don Willy Ramírez Chávarry, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Santos Guevara Guevara; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00728-2022-JEE-CAJA/JNE, del 14 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, que declaró infundada la tacha interpuesta en contra de don Reber Joaquín Ramírez Gamarra, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Cajamarca, departamento de Cajamarca, por la organización política Cajamarca Siempre Verde, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

[1] Aprobado por la Resolución Nº 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

[2] Aprobado por la Resolución N.° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2106075-1

Confirman la Resolución N° 00543-2022-JEE-CHAC/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3574-2022-JNE

Expediente Nº ERM.2022037757
AMAZONAS
JEE CHACHAPOYAS (ERM.2022034980)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, uno de setiembre de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual del 30 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación presentado por don José Rosas Lozano Heredia, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00543-2022-JEE-CHAC/JNE, del 18 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas (en adelante, JEE), que excluyó a don William Frank Baldera Valladolid, candidato a consejero para el Gobierno Regional de Amazonas (en adelante, señor candidato), y don Sandro Zumaeta Lozano, candidato a accesitario, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Informe Nº 013-2022-CLGEA-FHV-JEE-CHAC/JNE, del 15 de agosto de 2022, la fiscalizadora de hoja de vida –adscrita al JEE– comunicó que el señor candidato, en el rubro V - Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y sentencias con reserva de fallo condenatorio, de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), consignó que no tiene información por declarar, cuando sí contaría con una sentencia condenatoria impuesta en su contra.

1.2. A través de la Resolución Nº 00519-2022-JEE-CHAC/JNE, del 15 de agosto de 2022, el JEE corrió traslado al señor recurrente para que formule los descargos correspondientes respecto de la información contenida en el precitado informe de fiscalización.

1.3. El 16 de agosto de 2022, el señor recurrente presentó su escrito de descargos, en el cual señaló, principalmente, que el citado informe contraviene el derecho constitucional de elegir y ser elegidos, y que no se ha valorado que la exclusión es una medida excesiva.

1.4. Con la Resolución Nº 00543-2022-JEE-CHAC/JNE, del 18 de agosto de 2022, el JEE concluyó que, como el señor candidato omitió registrar en su DJHV información sobre la sentencia condenatoria, emitida por el Juzgado Penal de Utcubamba, por el delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, del 21 de octubre de 2010, se acredita que incurrió en una causa de exclusión del actual proceso electoral.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 21 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00543-2022-JEE-CHAC/JNE, principalmente, alegando lo siguiente:

a) La resolución impugnada causa agravio moral y atenta contra la seguridad jurídica, por cuanto no ha realizado una interpretación sistemática de todo el ordenamiento jurídico, con lo cual afecta la dignidad de los candidatos y sus derechos políticos.

b) Existe un error de hecho en la resolución apelada debido a que no tomó en cuenta la rehabilitación del señor candidato, la cual fue declarada antes de la presentación de la solicitud de inscripción.

c) Se vulnera el principio de legalidad, ya que la obligación de consignar dicha información en la DJHV se refiere a sentencias que se encuentran en ejecución y vigentes al momento de la presentación de la solicitud de inscripción de listas.

d) No basta la aplicación literal de la ley, se debió tomar en cuenta que no existió un alto nivel de intencionalidad para dejar de registrar dicha sentencia en la DJHV.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.1. El inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 establece:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, **la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio** [resaltado agregado].
[…]

1.2. El numeral 23.5 del artículo 23 dispone:

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa **dan lugar al retiro de dicho candidato**

por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. [resaltado agregado].
[…]

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2022[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción).

1.3. El artículo 17 prescribe lo siguiente:

Artículo 17.- Disposiciones sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos
[…]
17.6. […]
Aun cuando el personero legal de la organización política es el encargado de registrar los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos, corresponde a estos últimos:
a. Verificar oportunamente si la información que contiene la DJHV es auténtica, está completa y ha sido actualizada [resaltado agregado].
b. Asumir las consecuencias jurídicas que se deriven de haber consignado información falsa, incompleta o no actualizada en la DJHV que registre el personero legal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondieran al personero legal.
[…]

1.4. El numeral 40.1 del artículo 40 preceptúa:

Artículo 40.- Exclusión de candidato
40.1 El **JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5**, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV [resaltado agregado].

En el Reglamento del Registro Nacional Judicial[2] (en adelante, Reglamento del Renaju)

1.5. El artículo 6 define al Registro Nacional de Condenas (en adelante, RNC) de la siguiente manera:

Registro Nacional de Condenas (RNC).- Unidad Operativa, que tiene por finalidad inscribir las sentencias condenatorias **consentidas o ejecutoriadas** y toda resolución que modifique su estado; asimismo emite antecedentes penales a solicitud de usuarios externos e internos [resaltado agregado].

En la jurisprudencia del Pleno del JNE

1.6. La Resolución Nº 1547-2018-JNE, del 1 de agosto de 2018, señaló lo siguiente:

13. En esa línea, el candidato a regidor Miguel Primo Salís [entiéndase candidato a consejero regional], no cumple con el requisito establecido en la normativa electoral, y siendo la candidata Kely Yely Asís Rivera su accesitaria, **corresponde aplicar el criterio seguido por este Supremo Tribunal, señalado en la Resolución Nº 1715-2014-JNE, en la que se establece que al haber sido declarada improcedente la inscripción del candidato titular a consejero regional, su accesitario tampoco podrá ser inscrito** [resaltado agregado].

1.7. La Resolución Nº 2812-2018-JNE, del 7 de setiembre de 2018, estableció lo siguiente:

9. Siendo esto así, el artículo 34 del Reglamento que habla respecto de los efectos de la tacha, establece, claramente, que en caso se declare fundada la tacha contra el candidato titular a consejero regional su accesitario tampoco será inscrito, por lo cual se debe entender que el proceso de exclusión, al tener similitud en sus efectos con el proceso de tachas, aplica los mismos criterios; es decir, **en caso se disponga la exclusión del candidato titular a consejero regional, se dispondrá también el retiro de accesitario** [resaltado agregado].

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[3] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.8. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica
Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su función jurisdiccional, debe pronunciarse, en segunda y última instancia, sobre si corresponde excluir al señor candidato de la presente contienda electoral, por no haber registrado, en su DJHV, información sobre una sentencia condenatoria y una sentencia sobre obligación alimentaria impuestas en su contra.
2.2. En reiterada jurisprudencia[4], este órgano electoral estableció que las DJHV de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto con el acceso a estas se procura que el elector pueda emitir su voto de manera responsable, racional y sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas presentadas por las organizaciones políticas.
2.3. Así, las DJHV contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar la transparencia de estas, sino también que se establezcan mecanismos, como el procedimiento de exclusión de candidatos, que aseguren que la información contenida en las DJHV sea veraz (ver SN 1.3.), con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos o de omitir información en ellas.
2.4. En el caso de autos, se advierte que, en el rubro V - Relación de sentencias condenatorias, de la DJHV, el señor candidato registró que NO tiene información por declarar (ver SN 1.2.). Dicho documento se adjuntó a la solicitud de inscripción de candidatos para la circunscripción electoral de Amazonas.
2.5. Sin embargo, de los actuados se observa que el JEE cuenta con el reporte sobre el estado de expedientes proporcionado por la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante el Oficio Nº 000799-2022-REDIJU-SJR-OAD-CSJAM-PJ, del 21 de julio de 2022. En dicho documento, se advierte que, en el Expediente Nº 2009-173, el Primer Juzgado Penal Liquidador de Utcubamba, con la sentencia condenatoria, del 21 de octubre de 2010, condenó al señor candidato por el delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, por lo que le impuso cuatro (4) años de pena privativa de la libertad, respecto de la cual, incluso, se encuentra no rehabilitado. Además, se advierte que, con el Oficio Nº 000877-2022-PCSJAM-PJ, se informó al JEE de otra sentencia, del 9 de abril de 2003, dictada en el Expediente Nº 2002-00241-PE.
2.6. La información sobre la sentencia emitida en el Expediente Nº 2009-173, se corrobora con el contenido del Oficio Nº 107554-2022-B-WEB-RNC-GSJR-GG, del 29 de agosto de 2022, mediante el cual la jefa del Registro Nacional Judicial informó que el señor candidato registra antecedentes penales, conforme al siguiente gráfico:

	Órgano Jurisdiccional	Exp.	Fecha de Sentencia	Delito(s)	Duración Pena AÑO/MES/DÍ	Fecha de Vencimient	Tipo de Pena
1	001º JUZG. PENAL LIQUIDADOR de UTCUBAMBA	2009-173	21/10/2010	Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos art. 283	4/0/0		PRIV. LIB. CONDICIONAL

2.7. Cabe precisar que la información suministrada por el RNC, a través del precitado oficio, se refiere a sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas, esto es, dotadas de firmeza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento del Renaju (ver SN 1.5.).

2.8. Por consiguiente, las normas electorales sancionan la omisión de información en la DJHV en esta materia, pues la finalidad de esta radica en dotar al ciudadano-elector de la información necesaria, oportuna y veraz de cada candidato, a fin de garantizar que su voto traduzca la expresión auténtica de su voluntad, pues no se puede hablar de esta cualidad cuando el voto del ciudadano ha sido motivado por datos de un candidato que no se ajustan a la verdad, por causa de la omisión.

2.9. Por ello, era obligación del señor candidato declarar la citada sentencia, sin importar las particularidades con que fue impuesta al condenado; no obstante, omitió este deber, por lo que resulta inevitable la aplicación del numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, concordante con el numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de Inscripción, que sanciona, sin excepción alguna, con la exclusión del candidato (ver SN 1.2. y 1.4).

2.10. Ahora, respecto al argumento sobre la alegada rehabilitación del señor candidato, es menester precisar que, cuando se produce dicha situación, no es que opere en el ámbito electoral una reactivación de la persecución fenecida, sino que subyace el deber de la transparencia para el general conocimiento ciudadano sobre el candidato y, con ello, la consolidación de la votación informada de la ciudadanía, teniendo en cuenta que, en el sustrato, se encuentra un bien jurídico socialmente trascendente para la democracia, esto es, el conocimiento informado para el ejercicio del derecho a elegir. Ello resulta razonable en tanto las DJHV coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular.

2.11. El Estado no renuncia a su obligación de promover la rehabilitación y la reincorporación del penado, sino que establece determinadas obligaciones que deben ser observadas por quienes pretendan representar a los ciudadanos. Con ello, queda claro que el derecho a elegir y ser elegido, como cualquier otro derecho, no es absoluto, sino relativo, puesto que estará sujeto a las limitaciones expuestas en la norma electoral; por lo tanto, la exclusión de un candidato de los comicios no anula o vacía el principio de resocialización de su persona. Tampoco el Estado limita irracionalmente la participación política de los ciudadanos, sino que la ordena.

2.12. En vista de lo expuesto, este órgano colegiado concluye que el JEE actuó conforme a las normas electorales al declarar la exclusión del señor candidato por haber omitido consignar, en su DJHV, una sentencia condenatoria firme por delito doloso impuesta en su contra y, además, porque esta constituye un impedimento para postular como candidato, por lo que corresponde desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

2.13. De igual manera, en cuanto al candidato a accesitario del señor candidato, teniendo en cuenta que se ha producido la exclusión de este último, corresponde también su retiro del presente proceso electoral, de acuerdo con el criterio seguido en pronunciamientos emitidos por el Supremo Tribunal Electoral, como las Resoluciones Nº 1547-2018-JNE y Nº 2812-2018-JNE (ver SN 1.6. y 1.7.).

2.14. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por don José Rosas Lozano Heredia, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00543-2022-JEE-CHAC/JNE, del 18 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, que excluyó a don William Frank Baldera Valladolid y don Sandro Zumaeta Lozano, candidatos a consejero y accesitario, respectivamente, para el Gobierno Regional de Amazonas, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución N.° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0942-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2 Aprobado por la Resolución Administrativa Nº 003-2012-CE-PJ, del 10 de enero de 2012.

3 Aprobado por la Resolución Nº 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

4 Resolución Nº 2278-2022-JNE, del 1 de agosto de 2022, y Resoluciones Nº 0640-2019-JNE y Nº 0544-2019-JNE, del 27 y 23 de diciembre de 2019, respectivamente, entre otras.

2106124-1

El Peruano

PUBLICACIÓN VIRTUAL DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus dispositivos legales en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, tienen a su disposición el **Portal de Gestión de Atención al Cliente PGA**, plataforma virtual que permite tramitar sus publicaciones de manera rápida y segura. Solicite su usuario y contraseña a través del correo electrónico **pgaconsulta@editoraperu.com.pe.**

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan viaje de Analista Principal Operativo-Penal I del Departamento de Análisis Operativo de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, a la República de Honduras, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS N° 02782-2022

Lima, 12 de septiembre de 2022

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido la invitación de la Secretaría Ejecutiva del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) para participar en la XIX Reunión General de Puntos de Contacto de la Red de Recuperación de Activos del GAFILAT (RRAG), que se realizará del 20 al 22 de setiembre de 2022 en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, cuya finalidad es que los puntos de contacto de la RRAG y los representantes de otras redes regionales puedan intercambiar experiencias y discutan sobre desafíos comunes acerca de asuntos estratégicos que permitan garantizar la sustentabilidad de la red en el futuro;

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) tiene a su cargo la regulación y supervisión de los sistemas financiero, de seguros, privado de pensiones y cooperativo y contribuye con la prevención y detección del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; que los temas que se desarrollarán en el referido evento redundarán en beneficio del sistema financiero nacional, así como en el ejercicio de las funciones de supervisión y regulación; y que, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), es la Coordinadora Nacional de la República del Perú ante el GAFILAT, organización intergubernamental de base regional que agrupa a diecisiete países de América del Sur, Centroamérica, América del Norte y el Caribe, con la finalidad de prevenir y combatir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra estos flagelos y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", la Ley N° 27619, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, así como en la Directiva SBS N° SBS-DIR-SBS-085-25 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del señor Luis Manuel Zárate Rodríguez, Analista Principal Operativo-Penal I del Departamento de Análisis Operativo de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, del 19 al 24 de setiembre de 2022 a la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, para participar en el evento señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, quien dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Artículo 2°.- Autorizar los gastos que irrogue la presente participación con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2022, de acuerdo a lo siguiente:

Pasaje aéreo	US$	903,26
Viáticos	US$	1 260,00

Artículo 3°.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendenta de Banca, Seguros y AFP

2104827-1

Modifican el Capítulo V del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero

RESOLUCIÓN SBS N° 02800-2022

Lima, 13 de septiembre de 2022

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 9075-2012 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento para la Gestión del Riesgo de Liquidez, así como los nuevos anexos referidos a la gestión de dicho riesgo, que forman parte del Capítulo V del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en adelante Manual de Contabilidad;

Que, mediante Resolución SBS Nº 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias, se aprobó el Manual de Contabilidad;

Que, esta Superintendencia ha considerado conveniente modificar las notas metodológicas del Anexo N° 15 – A "Reporte de Tesorería y Posición Diaria de Liquidez" del Capítulo V del Manual de Contabilidad, con la finalidad de realizar precisiones sobre la posición neta en productos financieros derivados (Moneda Extranjera / PEN) y se encuentre acorde con la definición del límite regulatorio aplicable a dicha posición establecido en el artículo 35° del Reglamento para la Gestión del Riesgo de Mercado aprobado por la Resolución SBS N° 4906-2017 y sus modificatorias;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Capítulo V del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS Nº 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias, conforme con el Anexo que se adjunta a la presente Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001- 2009-JUS y sus modificatorias.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entrará en vigencia a los 7 (siete) días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendenta de Banca, Seguros y AFP

2105293-1

Declaran el sometimiento a Régimen de Intervención a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Cusco

RESOLUCIÓN SBS N° 02804-2022

Lima, 14 de septiembre de 2022

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 (en adelante, Ley COOPAC), que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (en adelante, Ley General), y otras normas concordantes, vigente a partir del 01.01.2019[1], otorgó a este órgano de supervisión y control facultades de supervisión y regulación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, COOPAC);

Que, en atención a dichas facultades, esta Superintendencia emitió el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales, aprobado por la Resolución SBS N° 4977-2018 y su modificatoria, en el que, entre otros aspectos, se precisa el procedimiento y plazos de inscripción en el Registro Nacional de COOPAC (en adelante, Registro COOPAC), así como los casos en que procede la exclusión del mismo;

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Cusco (en adelante, Credicoop Cusco o la Cooperativa), inscrita en la Partida Registral N° 11039476 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Sicuani, solicitó su inscripción en el Registro COOPAC, la cual fue aceptada mediante Oficio N° 8328-2019-SBS del 01.03.2019, notificado el 01.03.2019, asignándole el Registro N° 000171-2019-REG.COOPAC-SBS. Asimismo, de acuerdo con el monto total de activos declarado por la Cooperativa al momento de su inscripción, se le asignó el Nivel N° 2 del Esquema Modular y se le autorizó a realizar operaciones correspondientes al Nivel N° 1, conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, desarrollada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias (en adelante, Reglamento General de COOPAC);

Que, mediante Oficio N° 22813-2022-SBS del 03.06.2022, notificado el 03.06.2022, esta Superintendencia dispuso, en uso de las facultades otorgadas por la Ley COOPAC, realizar una verificación de campo a la Credicoop Cusco, la cual se llevó a cabo entre el 07.06.2022 y el 01.07.2022;

Que, la verificación de campo realizada por esta Superintendencia a la Cooperativa se efectuó sobre la base de la información económico-financiera al 31.03.2022 y tuvo, como principal objetivo, determinar el patrimonio real de la Cooperativa y si viene administrando y controlando adecuadamente los riesgos que enfrenta;

Que, en la verificación de campo se evaluó selectivamente los procesos contables, el sistema de gobierno corporativo e idoneidad moral y técnica; así como la gestión de los riesgos de LA/FT, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público para las COOPAC de Nivel 2, aprobado mediante Resolución SBS N° 577-2019 y su modificatoria (en adelante, Manual de Contabilidad COOPAC) y demás normativa relacionada;

Que, como resultado de las evaluaciones realizadas a la documentación y sustentos presentados por la Cooperativa durante la verificación de campo, se determinaron ajustes contables que determinaron que el patrimonio contable al 31.03.2022 sea de S/ - 5,197,619 (siendo el patrimonio revelado al mismo periodo de S/ -4,159,501), que se pusieron en conocimiento de la Cooperativa mediante el Oficio N° 30531-2022-SBS, notificado el 20.07.2022;

Que, con fecha 09.08.2022, Credicoop Cusco reportó sus Estados Financieros modificados al 31.03.2022, incorporando los ajustes requeridos mediante Oficio N° 30531-2022-SBS, dando cuenta de un patrimonio negativo de S/ -5,197,619, producto principalmente de las pérdidas acumuladas por S/ 8,699,949 y la disminución del capital social en S/ 2,079,993 respecto a lo reportado al 31.12.2021;

Que, esta Superintendencia, en base a la situación financiera y de solvencia descrita, mediante Oficio N° 32969-2022-SBS del 05.08.2022, notificado el 08.08.2022, otorgó un plazo máximo e indefectible de treinta (30) días calendario a Credicoop Cusco para que reponga, íntegramente, la pérdida del valor patrimonial;

Que, mediante Oficios N° 18 y N° 19, recibidos el 31.08.2022, Credicoop Cusco solicitó una ampliación de sesenta (60) días calendario para cumplir con la reposición del patrimonio, adjuntado – en tales comunicaciones – las autorizaciones de tres (03) socios para la capitalización de un porcentaje de sus respectivas acreencias por S/ 615,000; sin embargo, mediante la documentación remitida no se precisaron los números de cuenta y/o de los certificados de depósito que serían capitalizados, ni el importe por el que sería capitalizada cada cuenta y/o certificado; de igual modo, no se presentó el acuerdo de asamblea general de delegados que apruebe la capitalización de dichas acreencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General de COOPAC; lo cual determina que tal información evaluada no genere variación en el patrimonio negativo previamente señalado. Adicionalmente, mediante Oficio N° 22 recibido el 05.09.2022, Credicoop Cusco informó la ejecución de medidas en salvaguarda de los socios, que incluye la remisión de dos (02) informes relacionados a los depósitos a plazo fijo que Credicoop Arequipa (actualmente en proceso de liquidación) mantiene en Credicoop Cusco; sin embargo, en dicho Oficio no se evidencia alguna acción concreta o efectiva que permita cubrir el total del déficit patrimonial;

Que, a través del Oficio N° 38869-2022-SBS notificado el 13.09.2022, esta Superintendencia denegó la prórroga solicitada por Credicoop Cusco, indicando además, que el plazo otorgado mediante Oficio N° 32969-2022-SBS, para acreditar su fortalecimiento patrimonial y reponer íntegramente el déficit reportado al 31.03.2022, indefectiblemente, venció el 07.09.2022, no cumpliendo la Cooperativa con reponer la pérdida total del patrimonio;

Que, por lo expuesto, Credicoop Cusco ha incurrido en la causal específica de sometimiento a Régimen de Intervención, prevista en el literal b. del numeral 4-B.1. del inciso 4-B. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final Complementaria (en adelante, 24ª DFC) de la Ley General y el numeral 2 del Artículo 2 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, el Reglamento de Regímenes Especiales), al haber reportado al 31.03.2022, un patrimonio negativo del orden de S/ - 5,197,619, como resultado de las pérdidas acumuladas, mostrando de esta forma la pérdida total de capital social y de la reserva cooperativa. Por lo tanto, corresponde a esta Superintendencia disponer la intervención de la Cooperativa y las medidas necesarias vinculadas a este régimen, en aras de proteger los intereses de sus socios;

Que, de acuerdo al artículo 3 del Reglamento de Regímenes Especiales, la intervención dispuesta tendrá una duración máxima de cuarenta y cinco (45) días y la Superintendencia ejecuta la intervención considerando los plazos mencionados en los artículos 7 y 8 del referido Reglamento;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4-B.6 del inciso 4-B. de la 24ª DFC de la Ley General, la declaración de intervención y designación de los interventores, así como el levantamiento del régimen de intervención, de ser el caso, son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de la resolución emitida por la Superintendencia;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, considerando lo dispuesto en el inciso 4-B de la 24ª DFC de la Ley General y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar el sometimiento a Régimen de Intervención a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Cusco por encontrarse incursa en la causal de pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa establecida en el literal b. del numeral 4-B.1. del inciso 4-B de la 24a DFC de la Ley General, conforme a los fundamentos detallados en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Designar a los señores Pablo Fauberto Cosar Ramos, identificado con DNI Nº 06803605 e Ytalo Franko Gutiérrez Cruz identificado con DNI N° 71195995, como interventores, principal y alterno, respectivamente, para que en representación de la Superintendencia, realicen los actos necesarios para llevar adelante la intervención conforme a lo establecido en la Ley General, la Ley COOPAC, el Reglamento de Regímenes Especiales y demás normas aplicables. Los indicados representantes gozarán de todas las facultades necesarias para:

a) La determinación del patrimonio real de Credicoop Cusco en Intervención, en aplicación del artículo 5 del Reglamento de Regímenes Especiales.

b) La suscripción de la constancia de convocatoria y de quórum de la Asamblea General de la Credicoop Cusco en Intervención, así como limitar exclusivamente los temas a tratar en la Asamblea, conforme al artículo 7 del Reglamento de Regímenes Especiales.

c) El cumplimiento de las disposiciones dictadas por esta Superintendencia respecto de la aplicación del régimen de intervención, conforme al subcapítulo I del Capítulo II del Reglamento de Regímenes Especiales.

Los citados representantes gozarán también de las siguientes atribuciones, que serán ejercidas en caso corresponda:

a) Facultades para la realización de todos los demás actos necesarios para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que les corresponden, lo que comprende aquellas previstas en el Estatuto de Credicoop Cusco en Intervención para los órganos de gobierno, fiscalización y control, en lo que sea pertinente; asimismo, tendrán facultades para la realización de pagos de las obligaciones que correspondan, sujeto a los recursos que se dispongan; para la ejecución de las cobranzas de las acreencias de la Cooperativa; así como todos los demás actos administrativos que sean requeridos, en relación a las acciones previstas en la presente resolución en el marco de lo dispuesto por el Reglamento de Regímenes Especial

b) Facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; es decir, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales, administrativos y/o arbitrales en nombre de la Cooperativa y continuar con los iniciados por la citada cooperativa en contra de terceros; para lo cual cuentan con las atribuciones y potestades generales que corresponden en todo el proceso, incluso en procesos cautelares, así como en ejecuciones de sentencias y cobro de costas y costos; estando legitimados para realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de Credicoop Cusco en Intervención. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar, reconvenir, contestar demandas y reconvenciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, participar en audiencias, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que se requieran, de acuerdo a Ley. Asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose por tanto que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

c) Facultades para realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada conducción de la Credicoop Cusco en Intervención, facultades que incluyen las de realizar operaciones financieras, como abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros y a plazo, obtener certificados y realizar todo tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorro y de plazo; girar, endosar y cobrar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir y desdoblar y cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos; y en general efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

Artículo Tercero.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Regímenes Especiales, resultan aplicables durante la vigencia del régimen de intervención las siguientes consecuencias:

1. La competencia de la Asamblea se limita exclusivamente a las materias de que trata el artículo 7 del Reglamento de Regímenes Especiales;
2. La suspensión de las operaciones de Credicoop Cusco en Intervención;
3. La determinación del patrimonio real de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Regímenes Especiales;
4. La aplicación de las prohibiciones contenidas en el artículo 6 del Reglamento de Regímenes Especiales a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, queda prohibido:

1. Iniciar contra Credicoop Cusco en Intervención, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra Credicoop Cusco en Intervención.
3. Constituir gravámenes sobre alguno de los bienes de Credicoop Cusco en Intervención, en garantía de las obligaciones que le conciernen.
4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de Credicoop Cusco en Intervención, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
5. Constituir medida cautelar contra bienes de Credicoop Cusco en Intervención.

Artículo Quinto.- La convocatoria a Asamblea General se realizará dentro los primeros diez (10) días contados desde el inicio de la intervención, y será notificada mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de gran circulación en la circunscripción donde se encuentre el domicilio legal de Credicoop Cusco en Intervención, con una anticipación mínima de tres (03) días, conforme al artículo 7 del Reglamento de Regímenes Especiales; de igual

modo, el aviso será publicado en el domicilio legal de la Cooperativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese y transcríbase a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendenta de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

---

[1] A excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y sétima, los cuales entran en vigencia al día siguiente de su publicación.

2105561-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Aprueban modificaciones del Manual Clasificador de Cargos actualizado del Gobierno Regional del Callao y su Anexo N° 01: Manual Clasificador de Cargos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 316-2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR

Callao, 8 de septiembre de 2022

VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional Nº 292-2022-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 25 de agosto de 2022; el Informe Nº 245-2022-GRC/GA-ORH-CSRH, de fecha 06 de septiembre de 2022, del Especialista en Capacitación y Desarrollo, de la Oficina de Recursos Humanos; el Informe Nº 002118-2022-GRC/ORH, de fecha 06 de septiembre de 2022, de la Oficina de Recursos Humanos; el Informe Nº 000203-2022-GRC/ORYE, de fecha 07 de septiembre de 2022, de la Oficina de Racionalización y Estadística de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; el Memorando Nº 005107-2022-GRC/GRPPYAT, de fecha 07 de septiembre de 2022, de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; el Informe Nº 001244-2022-GRC/GAJ, de fecha 08 de septiembre de 2022, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 27902, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular; son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, con fecha 16 de noviembre del año 2021, se publicó la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000150-2021-SERVIR-PE, por la cual se aprobó la Directiva Nº 006-2021-SERVIR-GDSRH "Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional", la misma que establece y precisa normas técnicas y procedimientos de observancia obligatoria para la elaboración de los mencionados documentos de gestión, estableciendo plazos para que las entidades públicas puedan ajustarse a los mismos;

Que, el martes 15 de febrero de 2022 se publicó la Ley Nº 31419, Ley que Establece Disposiciones para Garantizar la Idoneidad en el Acceso y Ejercicio de la Función Pública de Funcionarios y Directivos de Libre Designación y Remoción, la misma que tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función;

Que, con fecha 18 de mayo de 2022, se publicó el Decreto Supremo Nº 053-2022-PCM, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Nº 31419, que precisa los aspectos para la correcta aplicación de la citada ley, estableciendo en su Cuarta Disposición Complementaria Final, que para el cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley, cuando corresponda, las entidades actualizan o modifican sus instrumentos de gestión de recursos humanos, en el marco de los lineamientos aprobados por SERVIR para la elaboración, aprobación, actualización y modificación del CAP Provisional o el CPE y el Manual de Clasificador de Cargos o el Manual de Perfiles de Puestos, según corresponda, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendarios contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 292-2022-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 25 de agosto de 2022, se aprobó el Manual Clasificador de Cargos actualizado del Gobierno Regional del Callao y su Anexo Nº 01: Manual Clasificador de Cargos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Callao;

Que, el numeral 1) del artículo 56º del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Nº 000001-GRC, de fecha 26 de enero de 2018 y modificatorias, establece que corresponde a la Oficina de Recursos Humanos las funciones de planificar, promover y ejecutar las políticas concernientes al sistema de personal y al desarrollo de los recursos humanos, a través de reglamentos, directivas, acciones y otros instrumentos, procurando el mayor beneficio para el Gobierno Regional y sus Trabajadores;

Que, asimismo, el numeral 3 del citado cuerpo normativo establece que es función de la Oficina de Recursos Humanos formular y proponer la aprobación y/o modificación del Reglamento Interno de Trabajo, Reglamento de Procesos Administrativos y del Manual de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos.

Que, asimismo, el citado Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional del Callao, establece en su artículo 82º, que es función de la Oficina de Racionalización y Estadística, la de revisar y opinar sobre los proyectos de directivas u otros documentos técnico - normativos puestos a su consideración, que han sido formulados por otros órganos o unidades orgánicas del Gobierno Regional del Callao;

Que, el numeral 5.2 de la Directiva Nº 006-2021-SERVIR-GDSRH "Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional", aprobado por la Resolución de la Presidencia Ejecutiva Nº 150-2021-SERVIR-PE, regula las responsabilidades que deben asumir los funcionarios y unidades orgánicas para la formulación y aprobación del Manual de Clasificación de Cargos, y dispone lo siguiente: "5.2.2. El (La) titular de la entidad: Aprueba el MCC y sus modificaciones, según lo dispuesto en la presente directiva. 5.2.3. La ORH o la que haga las veces, tiene las siguientes responsabilidades: Elabora la propuesta de MCC y/o de sus modificaciones, de corresponder, así como el informe técnico sustentatorio. 5.2.4. La Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) o la que haga las veces, tiene las siguientes responsabilidades: Emite opinión sobre las propuestas de MCC y de CAP Provisional en lo referido al alineamiento de cargos con los órganos y las unidades orgánicas del ROF o MOP vigente, según corresponda";

Que, con Informe Nº 245 -2022-GRC/GA-ORH-CSRH, de fecha 06 de septiembre de 2022, del Especialista en Capacitación y Desarrollo de la Oficina

de Recursos Humanos, señala que luego de haber efectuado una revisión exhaustiva al Manual Clasificador de Cargos aprobado, señala haber advertido una serie de inconsistencias, descritas en los anexos del citado informe las mismas que deben ser subsanadas, por lo que señala que debe procederse a modificar el mencionado documento de gestión, presentando el proyecto con las rectificaciones del caso;

Que, mediante Informe Nº 002118-2022-GRC/ORH, de fecha 06 de septiembre de 2022, la Oficina de Recursos Humanos, remite vía la Gerencia de Administración, a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, para opinión favorable, el Proyecto de Modificación del Manual Clasificador de Cargos actualizado del Gobierno Regional del Callao y su Anexo Nº 01: Manual Clasificador de Cargos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, mediante Informe Nº 000203-2022-GRC/ORYE, de fecha 07 de septiembre de 2022, la Oficina de Racionalización y Estadística de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, es de conclusión que, en el marco de sus competencias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones vigente, así como de las responsabilidades establecidas por el numeral 5.2.4 de la Directiva 006-2021-SERVIR-GDSRH, ha procedido a la revisión de la propuesta de modificación del Manual Clasificador de Cargos, señalando que los cambios no alteran la alineación de dicho documento normativo con la estructura orgánica de la entidad; por lo cual, corresponde proseguir con el trámite pertinente;

Que, mediante Memorando Nº 005107-2022-GRC/GRPPYAT, de fecha 07 de septiembre de 2022, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, señala que en relación a la propuesta de Modificación del Manual de Clasificador de Cargos vigente, propuesto por la Oficina de Recursos Humanos de la Gerencia de Administración, la Oficina de Racionalización y Estadística, en el marco de sus competencias y de acuerdo a las funciones establecidas en el artículo 82º del Reglamento de Organización y Funciones vigente; así como, de las responsabilidades establecidas por el numeral 5.2.4 de la Directiva 006-2021-SERVIR-GDSRH, ha revisado la propuesta de Modificación del Manual Clasificador de Cargos vigente a través del Informe Nº 000203-2022-GRC/ORYE, de fecha 07 de septiembre de 2022, dando su conformidad al mismo;

Que, mediante Informe Nº 001244-2022-GRC/GAJ, de fecha 08 de septiembre de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de opinión que resulta procedente la modificación del Manual Clasificador de Cargos del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Resolución Gerencial General Regional Nº 292-2022-Gobierno Regional del Callao-GGR, del 25 de agosto de 2022, estando al cumplimiento de los procedimientos establecidos en la Directiva Nº 006-2021-SERVIR-GDSRH "Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional";

Que, conforme al literal i) del artículo IV del Reglamento General de la Ley Nº 30057, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente; en ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional Nº 000001, de fecha 26 de enero de 2018, y las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional, Nº 000322; de fecha 14 de agosto de 2018, corresponde que el Gerente General Regional emita el acto resolutivo en su calidad de máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, estando a lo expuesto y contando con los vistos de la Gerencia de Administración, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR, las modificaciones del Manual Clasificador de Cargos actualizado del Gobierno Regional del Callao y su Anexo Nº 01: Manual Clasificador de Cargos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Gerencial General Regional Nº 292-2022-Gobierno Regional del Callao-GGR, del 25 de agosto de 2022; que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación de la presente Resolución y el Manual Clasificador de Cargos en el Diario Oficial El Peruano, el Portal WEB de la Entidad www.regioncallao.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar a todas las Unidades Orgánicas y Jefaturas del Gobierno Regional del Callao.

Regístrese y comuníquese.

ANA MARÍA NATHALY MONTOYA RUALES
Gerente General Regional

2105624-1

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Autorizan transferencia financiera a la Municipalidad Distrital de Frías, para el "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Puesto de Salud de Silahuá del Centro Poblado de Silahuá del Distrito de Frías, Provincia Ayabaca, Departamento Piura"

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL
Nº 1961-2022/GRP-CR

Piura, 1 de setiembre de 2022

VISTO:

El Memorando Nº 141-2022/GRP-407000-407800, de fecha 05 de agosto del 2022; el Informe Nº 152-2022/GRP-407000-407400, de fecha 08 de agosto del 2022; el Informe Nº 087-2022/GRP-407000-407200, de fecha 08 de agosto del 2022; la HRC Nº 15159-2022, de fecha 30 de junio del 2022; el Oficio Nº 062-2022-MDF-A, de fecha 23 de junio del 2022; el Informe Nº 073-2022/GRP-410200, de fecha 12 de agosto del 2022; el Informe Técnico Nº 063-2022/GRP-410110-AEMS, de fecha 16 de agosto del 2022; el Informe Nº 106-2022/GRP-410110, de fecha 17 de agosto del 2022; el Informe Nº 173-2022/GRP-410000, de fecha 23 de agosto del 2022; el Informe Nº 1074-2022/GRP-460000, de fecha 26 de agosto del 2022; el Memorando Nº 317-2022/GRP-400000, de fecha 26 de agosto del 2022; el Convenio de Transferencia Financiera;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993 y sus modificatorias, Ley de Reforma Constitucional Nº 27680 y Ley Nº 28607, en el artículo 191º establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley Nº 27867, en su artículo 13º prescribe que el Consejo Regional es un órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Además, en el artículo 15º literal a) señala que es atribución del Consejo Regional: "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional"; y en el artículo 39º establece que: "Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión

de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional";

Que, en el presente año fiscal 2022, la Ley Nº 31365, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, ha autorizado entre los niveles de gobierno subnacional, entre el nivel de gobierno regional y nivel de gobierno local, se realicen transferencias financieras a fin de financiar o cofinanciar las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional previa suscripción del convenio respectivo. Así lo establece en su artículo 16º, apartado 16.1 que prescribe: Autorízase, en el presente Año Fiscal, la realización, de manera excepcional, de las siguientes transferencias entre entidades, conforme se detalla a continuación: (…) l) Las que se realicen para el financiamiento y cofinanciamiento de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional, y el mantenimiento de carreteras y de infraestructura de saneamiento, y de desarrollo de capacidades productivas, entre los niveles de gobierno subnacional y de estos al Gobierno Nacional, previa suscripción del convenio respectivo. Las transferencias financieras se efectúan hasta el tercer trimestre del año 2022, debiéndose emitir el acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, dentro del plazo antes mencionado. Apartado 16.2 "Las Transferencias Financieras autorizadas en el numeral 16.1 se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, y en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del Consejo Regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo del Concejo Municipal se publica en su página web. Apartado 16.3 "La entidad pública que transfiere, con excepción del acápite v del literal m) del numeral 16.1 del presente artículo, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales transfirieron los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su transferencia conforme al presente artículo";

Que, se debe mencionar que el artículo 6º de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, nos menciona lo siguiente: "La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces es responsable de conducir el proceso presupuestario de la Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere así como coordina y controla la información de la ejecución de ingresos y gastos autorizados en los presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados.

Por su parte el Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público ha dispuesto que son transferencias financieras los traspasos de ingresos públicos sin contraprestación, a favor de pliegos o de entidades que no constituyen pliego presupuestario, es así como las trasferencias financieras que se puedan efectuar durante la ejecución, se autorizan y se regulan en las leyes anuales del presupuesto del Sector Público.

Que, de acuerdo con los "Lineamientos sobre modificaciones presupuestales para la ejecución del gasto en inversiones y en proyectos de las entidades públicas con cargo al presupuesto del sector público para el año fiscal 2022" de la Directiva Nº 002-2021-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria, así como sus anexos, modelos, ficha y otras disposiciones" en el ítem 7 se dispone lo siguiente: 7.1. Las entidades que realicen modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, autorizadas en el marco de la normativa vigente, con la finalidad de efectuar transferencias financieras y de partidas, deberán habilitar la genérica "Donaciones y Transferencias" de Gasto de Capital, siempre que las mencionadas transferencias estén destinadas para financiar inversiones. Asimismo, para el caso de transferencias financieras se puede usar la genérica "Otros Gastos", de corresponder. 7.2. En el caso de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para habilitar actividades de transferencias financieras, la Oficina de Presupuesto de la entidad deberá cumplir y/o verificar lo siguiente: a) Registrar la información sobre los convenios y adendas que sustente la transferencia financiera en el Módulo de información de convenios, siempre que la normativa vigente incluya como requisito la suscripción de un convenio previamente. El registro deberá de ser efectuado antes del envío de la solicitud según lo expuesto en el numeral 14 de los presentes Lineamientos, b) Indicar el monto de la transferencia, las inversiones o proyectos a financiar y la entidad que recibirá los recursos, c) Para los casos en que la transferencia se efectúa para habilitar la misma inversión que es materia de anulación, el monto máximo a ser anulado por inversión será igual a la programación de ejecución financiera registrada en el Formato No 12-B, d) Verificar la emisión de Acuerdo de Consejo Regional o Acuerdo Municipal que autoriza la transferencia financiera, según corresponda, en el caso de transferencias entre gobiernos subnacionales y de estos al Gobierno Nacional, e) Remitir el informe de opinión favorable emitida por la OPMI o la Oficina de Presupuesto de la entidad, conforme a lo señalado en el inciso 5.1 del numeral 5 de los presentes Lineamientos, de corresponder, f) En todos los casos, la OPMI deberá verificar que la Unidad Ejecutora de Inversiones a la cual se transferirá los recursos cuente con las competencias correspondientes para su ejecución.

Que, mediante Oficio Nº 062-2022-MDF-A, de fecha 23 de junio del 2022, emitido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Frías, Prof. Manuel Ricardo Córdova García, alcanza el Expediente Técnico del Proyecto denominado: "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Puesto de Salud De Silahua del Centro Poblado de Silahua del Distrito de Frías, Provincia Ayabaca, Departamento Piura", con CUI 2511164, Reitera solicitud de financiamiento de Proyecto, adjunta los siguientes documentos: a) Resolución Gerencial Nº 201-2022-MDF-GM, de fecha 23 de junio del 2022, mediante la cual se resuelve APROBAR el expediente técnico del proyecto denominado: "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Puesto de Salud De Silahua del Centro Poblado de Silahua del Distrito de Frías, Provincia Ayabaca, Departamento Piura", con un valor referencial de S/. 6,977,261.81 (Seis millones novecientos setenta y siete mil doscientos sesenta y uno con 81/100 soles) bajo la modalidad de ejecución presupuestaria por Administración Directa, con un plazo de ejecución de sesenta días (180) días calendarios b) Acuerdo de Concejo Municipal Nº 05-2022-MDF, de fecha 23 de junio del 2022, mediante el cual se acuerda AUTORIZAR al Prof. Manuel Ricardo Córdova García, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Frías, realizar las acciones correspondientes para el financiamiento del proyecto denominado: "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Puesto de Salud de Silahua del Centro Poblado de Silahua del Distrito de Frías, Provincia Ayabaca, Departamento Piura", AUTORIZAR al Prof. Manuel Ricardo Córdova García, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Frías la suscripción del Convenio para el Financiamiento de la Ejecución del Proyecto de Inversión en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE) c) Anotación Preventiva de Saneamiento Estatal, Inscripción de sección especial de predios rurales Parihuanas Bajo Frías – Frías, se anota preventivamente la independización de un área de 1,750 m2, inscrito a favor del Ministerio de Salud Predio Ocupado por el Establecimiento de Salud de Silahua, Distrito de Frías Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura d) Resumen Ejecutivo del proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Puesto de Salud De Silahua del Centro Poblado de Silahua del Distrito de Frías, Provincia Ayabaca, Departamento Piura", el mismo que consta de 11 fojas en el expediente administrativo;

Que, mediante informe Nº 073-2022/GRP-410200, de fecha 12 de agosto de 2022, la Sub Gerente Regional de Presupuesto Crédito y Tributación, Informa el Jefe de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones sobre el estado del proceso de la Transferencia Financiera a los Gobiernos Locales asimismo solicita la opinión técnica respecto a la propuesta de modificación presupuestaria, la misma que concluye en lo siguiente: a) De la evaluación de la información alcanzada por la Municipalidad Distrital de Frías se encuentra una de inversión a la espera de su transferencia financiera por el monto de S/. 6´977,269.00 la mismas que han sido priorizadas por la Alta Dirección. b) Se plantea una propuesta de modificación presupuestal por el monto de S/ 6´977,262.00 en el marco de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022 y Directiva Nº 002-2021-EF/50.01, con cargo a los saldos de libre disponibilidad detallados en el presente informe, conforme al siguiente detalle:

ITEM	CÓDIGO	NOMBRE	ANULACIÓN	CRÉDITO
1	2343941	Creación de Represa Cascapampa para servicio de agua para riego en el Distrito de Sondorillo – Huancabamba-Piura	S/ 6´977,262.00	
2	5001253	Transferencias de Recursos para la ejecución de proyectos de Inversión		S/ 6´977,262.00
TOTAL			S/ 6´977,262.00	S/ 6´977,262.00

Que, mediante Informe Técnico Nº 0063-2022/GRP-410110-AEMS, de fecha 16 de agosto del 2022, emitido por el economista Alan E. Mendoza Sandoval, con registro C.P.E.P Nº 664, se indica que la modificación presupuestal es por la Fuente de Financiamiento: Recursos Determinados según el siguiente detalle:

ANULACIÓN	
INVERSIÓN	Monto S/.
Código 2343941 Creación de Represa Cascapampa para servicio de agua para riego en el Distrito de Sondorillo – Huancabamba-Piura	6´977,262.00
Total:	6´977,262.00

CRÉDITO	
ACTIVIDAD	Monto S/.
Código 5001253 Transferencia de Recursos para la ejecución de proyectos de inversión	6´977,262.00
Total:	6´977,262.00

Las inversiones para ejecutar con la transferencia financiera son:

Nº	C.U	NOMBRE DE LA INVERSIÓN	MUNICIPALIDAD SOLICITANTE	COSTO DE INVERSIÓN	PROPUESTA A TRANSFERIR
1	2511164	Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Puesto de Salud De Silahua del Centro Poblado de Silahua del Distrito de Frías, Provincia Ayabaca, Departamento Piura"	Municipalidad Distrital de Frías	S/ 7´047,261.81	S/ 6´977,262.00

Que, la oficina de Programación Multianual de Inversiones del Gobierno Regional de Piura, Mediante Informe Nº 106-2022/GRP-410110, indica que se ha podido verificar en el sistema de seguimiento de inversiones (SSI) del MEF la inversión "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Puesto de Salud De Silahua del Centro Poblado de Silahua del Distrito de Frías, Provincia Ayabaca, Departamento Piura", con código de inversión 2511164 se encuentra viable, registra un costo de inversión de S/. 7'047,261.81, no registra ejecución financiera, Se Encuentra Incorporado en el Programa Multianual De Inversiones PMI de la Municipalidad Distrital de Frias, Cuenta con Registro de Expediente Técnico, mediante formato número 8-A, registros en la fase de Ejecución (Resolución de Gerencia Municipal Nº 0201-2022-MDF/GM de fecha 23 de junio del 2022, cuenta con información registrada y actualizada en el formato Nº 12-B, seguimiento de la ejecución de inversiones, de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y su intervención corresponde al servicio de salud por lo que conforme lo prescrito en la Ley 27783 ley de bases de descentralización y la ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, La Municipalidad cuenta con las competencias para su ejecución;

Que, mediante Informe Nº 173-2022/GRP-410000, de fecha 23 de agosto del 2022, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Econ. Roberto Martín Mogollón Bonilla, alcanza a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, conformidad presupuestal respecto a las transferencias financieras a los Gobiernos Locales hasta por el monto total de S/ 14'626,822.00 con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Determinados.

Que, mediante Informe Nº 1074-2022/GRP-460000, de fecha 26 de agosto del 2022, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, indica que para el presente año fiscal 2022, la Ley de Presupuesto del Sector Público ha autorizado que entre los niveles de gobierno subnacional, por ejemplo, en el nivel de Gobierno Regional y el nivel de Gobierno Local, realicen transferencias financieras para financiar o cofinanciar las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional, previa suscripción del convenio respectivo, además indica que conforme al numeral 16.2 de la Ley Nº 31365, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal del 2022, las transferencias financieras autorizadas en el numeral 16.1 para el financiamiento y cofinanciamiento de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, se realizan en el caso de los Gobiernos Regionales mediante Acuerdo de Consejo Regional. Para tal efecto, la norma requiere solo el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, que al contar con la opinión favorable respecto a la transferencia presupuestal por el monto de S/ 14'626,822.00 (Catorce Millones Seiscientos Veintiséis Mil Ochocientos Veintidós con 00/100 soles), durante el presente periodo fiscal a favor de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, Municipalidad Distrital de Cura Mori y Municipalidad Distrital de Frías, por un total de tres (03) Proyectos de Inversión, emitida por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial en el Informe Nº 173-2022/GRP-410000 de fecha 23 de agosto de 2022, el convenio requerido, y opinión favorable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (Informe Nº 116-2022/GRP-410110 de fecha 23 de agosto de 2022, Informe Nº 112-2022/GRP-410110 de fecha 19 de agosto de 2022, e Informe Nº 106-2022/GRP-410110 de fecha 17 de agosto de 2022) en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina, que el trámite de la presente solicitud, se encuentra enmarcado dentro de las denominadas transferencias financieras autorizadas por la Ley Nº 31365. Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, cuyo plazo máximo de autorización es hasta el tercer trimestre del año 2022, por lo que debe ser remitida al Consejo Regional del Gobierno Regional Piura para que, en ejercicio de sus atribuciones, considere emitir el Acuerdo de Consejo correspondiente.

Mediante Memorando Nº 317-2022/GRP-400000, de fecha 26 de agosto del 2022, la Gerencia General Regional, solicita autorización de Transferencia Financiera en virtud de lo establecido en el Artículo 16º de la Ley Nº 31365, Ley que aprueba el presupuesto del Sector

Publico para el año fiscal 2022, dispone que: artículo 16º, 16.2 "Las Transferencias Financieras autorizadas en el numeral 16.1 se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, y en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del Consejo Regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo del Concejo Municipal se publica en su página web

Que, mediante Dictamen Nº 0027-2022/GRP-CR-CPPTyAT por la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto, Tributación y Acondicionamiento Territorial, respecto al trámite de aprobación de transferencia financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Frías para la ejecución del proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Puesto de Salud De Silahua del Centro Poblado de Silahua del Distrito de Frías, Provincia Ayabaca, Departamento Piura", con Código Único de Inversión Nº 2511164, se recomienda AUTORIZAR, la transferencia financiera a la Municipalidad Distrital de Frías, por la suma de S/. 6,977,262.00 (Seis Millones Novecientos Setenta y Siete Mil, Doscientos Sesena y Dos con 00/100 soles), de la fuente de financiamiento Recursos Determinados para el financiamiento de la inversión "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Puesto de Salud De Silahua del Centro Poblado de Silahua del Distrito de Frías, Provincia Ayabaca, Departamento Piura", con Código Único de Inversión Nº 2511164, previa suscripción de convenio de Transferencia Financiera entre el Gobierno Regional Piura y la Municipalidad Distrital de Frías para el Cofinanciamiento de la ejecución del proyecto de inversión en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE).

Que, estando a lo acordado y aprobado POR MAYORÍA, en Sesión Extraordinaria Nº 25-2022, celebrada el día 01 de setiembre de 2022, en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley No 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley Nº 27867, y sus modificatorias - Ley Nº 27902, Ley Nº 28013, Ley Nº 28926, Ley Nº 28961, Ley Nº 28968 y Ley Nº 29053;

ACUERDA:

Artículo Primero.- AUTORIZAR, la transferencia financiera a la Municipalidad Distrital de Frías, por la suma de S/ 6´977,262.00 (Seis millones novecientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos con 00/100 soles), de la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados para el Financiamiento de la Inversión "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Puesto de Salud de Silahuá del Centro Poblado de Silahuá del Distrito de Frías, Provincia Ayabaca, Departamento Piura", con Código Único de Inversión Nº 2511164, previa suscripción de Convenio de Transferencia Financiera entre el Gobierno Regional Piura y la Municipalidad Distrital de Frías para el Cofinanciamiento de la ejecución del proyecto de inversión en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE).

Artículo Segundo.- ENCARGAR, al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Piura, realizar las acciones administrativas correspondientes que permitan la materialización de lo dispuesto por el artículo primero del presente Acuerdo Regional.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Piura, a través de la Gerencia Regional de Infraestructura y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, realicen el monitoreo y seguimiento correspondiente a los recursos transferidos para la ejecución del proyecto señalado en el artículo primero del presente Acuerdo Regional.

Artículo Cuarto.- PONER DE CONOCIMIENTO el presente Acuerdo Regional a la Municipalidad Distrital de Frías, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Secretaría del Consejo Regional, la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Electrónico de la institución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo Sexto.- DISPENSAR el presente Acuerdo Regional de trámite de lectura y aprobación de acta.

POR TANTO:

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

ALFONSO LLANOS FLORES
Consejero Delegado
Consejo Regional

2105353-1

Autorizan transferencia financiera a la Municipalidad Provincial de Huancabamba, para el "Mejoramiento y Ampliación de los servicios de agua potable y creación del Saneamiento Básico en la localidad de San Miguel de Cumbicos del Distrito de Huancabamba, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura"

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL
Nº 1962-2022/GRP-CR

Piura, 1 de setiembre de 2022

VISTO:

El Memorando Nº 141-2022/GRP-407000-407800 de fecha 05 de agosto de 2022, Informe Nº 152-2022/GRP-407000-407400 de fecha 08 de agosto de 2022, Informe Nº 087-2022/GRP-407000-407200 de fecha 08 de agosto de 2022, HRC Nº 15847-2022-Oficio Nº 568-202 de fecha 08 de julio de 2022, Oficio Nº 568-2022/MPH-ALC de fecha 06 de julio de 2022, Informe Nº 074-2022/GRP-410200 de fecha 15 de agosto de 2022, Informe Técnico Nº 037-2022/GRP-410110-LFGC de fecha 17 de agosto de 2022, Informe Nº 108-2022/GRP-410110 de fecha 18 de agosto de 2022, Informe Nº 077-2022/GRP-410200 de fecha 22 de agosto de 2022, Informe Técnico Nº 040-2022/GRP-410110-LFGC de fecha 23 de agosto de 2022, Informe Nº 116-2022/GRP-410110 de fecha 23 de agosto de 2022, Informe Nº 173-2022/GRP-410000 de fecha 23 de agosto de 2022, Informe Nº 1074-2022/GRP-460000 de fecha 26 de agosto de 2022, Memorando Nº 317-2022/GRP-400000 de fecha 26 de agosto de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993 y sus modificatorias, Ley de Reforma Constitucional Nº 27680 y Ley Nº 28607, en el artículo 191º establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley Nº 27867, en su artículo 13º prescribe que el Consejo Regional es un órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Además, en el artículo 15º literal a) señala que es atribución del Consejo Regional: "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional"; y en el artículo 39º establece que: "Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional";

Que, en el presente año fiscal 2022, la Ley Nº 31365, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, ha autorizado entre los niveles de

gobierno subnacional, entre el nivel de gobierno regional y nivel de gobierno local, se realicen transferencias financieras a fin de financiar o cofinanciar las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional previa suscripción del convenio respectivo. Así lo establece en su artículo 16º, apartado 16.1 que prescribe: Autorizase, en el presente año fiscal, la realización, de manera excepcional, de las siguientes transferencias entre entidades, conforme se detalla a continuación: (…) l) Las que se realicen para el financiamiento y cofinanciamiento de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional, y el mantenimiento de carreteras y de infraestructura de saneamiento, y de desarrollo de capacidades productivas, entre los niveles de gobierno subnacional y de estos al Gobierno Nacional, previa suscripción del convenio respectivo. Las transferencias financieras se efectúan hasta el tercer trimestre del año 2022, debiéndose emitir el acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, dentro del plazo antes mencionado. Apartado 16.2 "Las Transferencias Financieras autorizadas en el numeral 16.1 se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, y en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del Consejo Regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo del Concejo Municipal se publica en su página web. Apartado 16.3 "La entidad pública que transfiere, con excepción del acápite v del literal m) del numeral 16.1 del presente artículo, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales transfirieron los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su transferencia conforme al presente artículo";

Que, se debe mencionar que el artículo 6º de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, nos menciona lo siguiente: "La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces es responsable de conducir el proceso presupuestario de la Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere así como coordina y controla la información de la ejecución de ingresos y gastos autorizados en los presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados.

Por su parte el Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público ha dispuesto que son transferencias financieras los traspasos de ingresos públicos sin contraprestación, a favor de pliegos o de entidades que no constituyen pliego presupuestario, es así como las trasferencias financieras que se puedan efectuar durante la ejecución, se autorizan y se regulan en las leyes anuales del presupuesto del Sector Público.

Que, de acuerdo con los "Lineamientos sobre modificaciones presupuestales para la ejecución del gasto en inversiones y en proyectos de las entidades públicas con cargo al presupuesto del sector público para el año fiscal 2022" de la Directiva Nº002-2021-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria, así como sus anexos, modelos, ficha y otras disposiciones" en el ítem 7 se dispone lo siguiente: 7.1. Las entidades que realicen modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, autorizadas en el marco de la normativa vigente, con la finalidad de efectuar transferencias financieras y de partidas, deberán habilitar la genérica "Donaciones y Transferencias" de Gasto de Capital, siempre que las mencionadas transferencias estén destinadas para financiar inversiones. Asimismo, para el caso de transferencias financieras se puede usar la genérica "Otros Gastos", de corresponder. 7.2. En el caso de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para habilitar actividades de transferencias financieras, la Oficina de Presupuesto de la entidad deberá cumplir y/o verificar lo siguiente: a) Registrar la información sobre los convenios y adendas que sustente la transferencia financiera en el Módulo de información de convenios, siempre que la normativa vigente incluya como requisito la suscripción de un convenio previamente. El registro deberá de ser efectuado antes del envío de la solicitud según lo expuesto en el numeral 14 de los presentes Lineamientos, b) Indicar el monto de la transferencia, las inversiones o proyectos a financiar y la entidad que recibirá los recursos, c) Para los casos en que la transferencia se efectúa para habilitar la misma inversión que es materia de anulación, el monto máximo a ser anulado por inversión será igual a la programación de ejecución financiera registrada en el Formato No 12-B, d) Verificar la emisión de Acuerdo de Consejo Regional o Acuerdo Municipal que autoriza la transferencia financiera, según corresponda, en el caso de transferencias entre gobiernos subnacionales y de estos al Gobierno Nacional, e) Remitir el informe de opinión favorable emitida por la OPMI o la Oficina de Presupuesto de la entidad, conforme a lo señalado en el inciso 5.1 del numeral 5 de los presentes Lineamientos, de corresponder, f) En todos los casos, la OPMI deberá verificar que la Unidad Ejecutora de Inversiones a la cual se transferirá los recursos cuente con las competencias correspondientes para su ejecución.

Que, Oficio Nº 0568-2022-MPH/ALC, de fecha 06 de julio del 2022, emitido por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, Lic. Ismael Huayama Neira, quien solicita el Financiamiento y Transferencia Económica por parte del Gobierno Regional Piura, para la ejecución del Proyecto denominado: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable Y Creación Del Saneamiento Básico en la Localidad de San Miguel de Cumbicus del Distrito de Huancabamba, Provincia de Huancabamba, Departamento De Piura", con CUI Nº 2493077, con un presupuesto referencial de S/ 4´693,584.42 (Cuatro Millones Seiscientos Noventa y Tres Mil Quinientos Ochenta y cuatro con 42/100 soles);

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 0274-2022-MPH/ALC, de fecha 21 de abril del 2022, se resuelve aprobar el Expediente Técnico del proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable Y Creación Del Saneamiento Básico en la Localidad de San Miguel de Cumbicus del Distrito de Huancabamba, Provincia de Huancabamba, Departamento De Piura", con CUI Nº 2493077, con un presupuesto referencial de S/. 4´693,584.42 (Cuatro Millones Seiscientos Noventa y Tres Mil Quinientos Ochenta y cuatro con 42/100 soles), unidad ejecutora Municipalidad Provincial de Huancabamba, con un plazo de ejecución de (210) días calendarios, fecha de presupuesto marzo del 2022, y bajo la modalidad de ejecución por contrata precios unitarios;

Que, mediante Acuerdo de Consejo Ordinario Nº 107/SO Nº012-2022-MPH/CM, de fecha 01 de julio de 2022, se acuerda SUSCRIBIR, el convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de Huancabamba y el Gobierno Regional de Piura, para el financiamiento y Transferencia Económica a favor de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, para la ejecución del proyecto de Inversión Pública denominado: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable Y Creación Del Saneamiento Básico en la Localidad de San Miguel de Cumbicus del Distrito de Huancabamba, Provincia de Huancabamba, Departamento De Piura", con CUI Nº 2493077 y se AUTORIZA al señor alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, Lic. Ismael Huayama Neira a suscribir el convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de Huancabamba y el Gobierno Regional de Piura para el financiamiento y Transferencia Económica a favor de la Municipalidad Provincial de Huancabamba;

Que, mediante Informe Nº 074-2022/GRP-410200, de fecha 15 de agosto del 2022, la Sub Gerente Regional de Presupuesto Crédito y Tributación, solicita opinión técnica a la Oficina de Programación Multianual de Inversiones, opinión técnica presupuestal respecto a la propuesta de Modificación Presupuestaria - Transferencia Financiera a

Gobiernos Locales, indicando que de la evaluación de la información alcanzada por la Municipalidad Provincial de Huancabamba, se encuentra una inversión a la espera de su transferencia financiera por el monto total de S/ 4'548,235.00 la misma que ha sido priorizada por la alta dirección, se plantea una propuesta de modificación presupuestal por el monto de S/ 4'548,235.00 en el marco de la Ley Nº 31365 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022 y la Directiva Nº 002-2021-EF/50.01, con cargo a los saldos de libre disponibilidad detallados en el informe indicado, conforme al siguiente detalle:

ITEM	CÓDIGO	ACTIVIDAD	ANULACIÓN	CRÉDITO
1	2343941	CREACIÓN DE REPRESA CASCAPAMPA PARA SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN EL DISTRITO DE SONDORILLO – HUANCABAMBA– PIURA	S/ 4'548,235.00	
2	5002350	TRANSFERENCIA FINANCIERA GOBIERNOS LOCALES		S/ 4'548,235.00
TOTAL			S/ 4'548,235.00	S/ 4'548,235.00

Que, Informe Técnico Nº 037-2022/GRP-410110-LFCG, de fecha 17 de agosto del 2022, el Arq. Luis Fernando Campos García, profesional de la OPMI, indica que se ha podido verificar en el sistema de seguimiento de Inversiones (SSI) del MEF que la inversión "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Creación Del Saneamiento Básico en la Localidad de San Miguel de Cumbicus del Distrito de Huancabamba, Provincia de Huancabamba, Departamento De Piura", con CUI Nº 2493077, se encuentra viable, registra un costo de inversión de S/ 4'693,584.42; Si registra ejecución financiera, por un monto de S/ 80,749.76 (Devengado Acumulado) se encuentra incorporado en el Programa Multianual de Inversiones (PMI) de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, cuenta con registro de expediente técnico mediante el Formato Nº 08A Registros en la Fase de Ejecución (Resolución de Alcaldía Nº 0274-2022-MPH/ALC 21-04-2022), cuenta con Formato 12-B NO actualizado (06/07/2022);

Que, mediante Informe Nº 077-2022/GRP-410200, de fecha 22 de agosto del 2022, la Sra. Mirtha Ladines Saavedra Sub Gerencia Regional de Presupuesto, Crédito y Tributación, solicita al Jefe de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones, subsanar las Observaciones respecto a la propuesta de modificación presupuestal.

Que, mediante Informe Técnico Nº 040-2022/GRP-410110-LFCG, de fecha 23 de agosto del 2022, el Arq. Luis Fernando Campos García, profesional de la OPMI, emite opinión técnica respecto a la Subsanación de Observaciones a propuesta de Modificación Presupuestaria, transferencia financiera a Gobiernos Locales, Presentada por la Sub Gerencia Regional, informa que se ha podido verificar en el sistema de seguimiento de Inversiones (SSI) del MEF que la inversión "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Creación del Saneamiento Básico en la Localidad de San Miguel de Cumbicus del Distrito de Huancabamba, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura", con CUI Nº 2493077, se encuentra viable, registra un costo de inversión de S/ 4'693,584.42; Si registra ejecución financiera, por un monto de S/ 80,749.76 (Devengado Acumulado) se encuentra incorporado en el Programa Multianual de Inversiones (PMI) de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, cuenta con registro de Expediente Técnico mediante el Formato Nº 08A Registros en la Fase de Ejecución (Resolución de Alcaldía Nº 0274-2022-MPH/ALC 21-04-2022), cuenta con Formato 12-B Actualizado (20/08/2022) y su intervención corresponde al servicio de Saneamiento Rural, por lo que conforme a lo prescrito en la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la municipalidad cuenta con competencias para su ejecución.

Que, mediante Informe Nº 116-2022/GRP-410010, de fecha 23 de agosto del 2022, el Jefe de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones, Sr. Alan Enrique Mendoza Sandoval, hace llegar el Informe Nº 040-2022/GRP-410110-LFCG, de fecha 23 de agosto del 2022, mediante el cual remite la opinión técnica respecto a la subsanación de Observaciones a la propuesta de Modificación Presupuestaria – Transferencia Financiera a Gobiernos Locales, presentada por la Sub Gerencia Regional de Presupuesto, Crédito y Tributación para las acciones correspondientes.

Que, mediante Informe Nº 173-2022/GRP-410000, de fecha 23 de agosto del 2022, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Econ. Roberto Martín Mogollón Bonilla, alcanza a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, conformidad presupuestal respecto a las transferencias financieras a los Gobiernos Locales hasta por el monto total de S/ 14'626,822.00 con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados.

ITEM	CÓDIGO	NOMBRE	MONTO A TRANSFERIR
1	2511164	Mejoramiento de los Servicios de Salud en elPuesto de Salud De Silahua del Centro Poblado de Silahua del Distrito de Frías,Provincia Ayabaca, Departamento Piura.	S/ 6,977,262.00
2	2493077	Mejoramiento y Ampliación de los servicios de agua potable y creación del Saneamiento Básico en la localidad de San Miguel de Cumbicos del Distrito de Huancabamba Provincia de Huancabamba Departamento de Piura	S/ 4,612,835.00
2	2459532	Mejoramiento de la Infraestructura de riego en el canal el Algarrobal y canal la Bola del sector Puyuntala del Distrito de Cura Mori, Provincia de Piura departamento de Piura	S/ 3,036,725.00
TOTAL			S/ 14´626,822.00

Que, mediante Informe Nº 1074-2022/GRP-460000, de fecha 26 de agosto del 2022, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Abg. José Carlos Vela Ojeda, indica que para el año fiscal 2022, la Ley Nº 31365, Ley que aprueba el Presupuesto Público para el año fiscal 2022, el artículo 16º, literal I), de la ley 31365, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, ha autorizado que entre los niveles de Gobierno Subnacional, (entre el nivel de Gobierno Regional y el nivel de Gobierno Local), realicen transferencias financieras para financiar o cofinanciar las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de los proyectos que no se encuentren bajo el ámbito del Sistema Nacional, previa suscripción del convenio respectivo. Conforme al numeral 16.2 de la Ley Nº 31365, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, las transferencias financieras autorizadas en el numeral 16.1 por ejemplo, para el financiamiento y cofinanciamiento de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, se realizan, en el caso de los Gobiernos Regionales, mediante acuerdo de Consejo Regional. Para tal efecto, la norma requiere solo el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad.

Que, mediante Memorando Nº 317-2022/GRP-400000, de fecha 26 de agosto del 2022, se cumple con elevar al Consejo Regional el expediente sobre trámite de autorización de Transferencias Financieras y todos sus actuados respectivos, para que, en ejercicio de sus atribuciones, evalúe y de ser el caso, considere emitir el Acuerdo de Consejo correspondiente

Que, mediante Dictamen Nº 0028-2022/GRP-CR-CPPTyAT por la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto, Tributación y Acondicionamiento Territorial, respecto del trámite de aprobación de transferencia financiera a favor de la Municipalidad Provincial de Huancabamba recomienda: AUTORIZAR, la transferencia financiera a la Municipalidad Provincial de Huancabamba, por la suma de S/ 4'612,835.00 (Cuatro Millones Seiscientos Doce Mil Ochocientos Treinta y Cinco con 00/100 soles con 00/100 soles), de la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados para el financiamiento de la inversión "Mejoramiento y Ampliación de los servicios de agua potable y creación del Saneamiento Básico en la localidad de San Miguel de Cumbicos del Distrito de Huancabamba Provincia de Huancabamba Departamento de Piura", con código de inversión 2493077, previa suscripción de convenio de Transferencia Financiera entre el Gobierno Regional Piura y la Municipalidad Provincial de Huancabamba para el Financiamiento de la ejecución del proyecto de inversión en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE);

Que, estando a lo acordado y aprobado POR MAYORIA, en Sesión Extraordinaria Nº 025-2022, celebrada el día 01 de setiembre de 2022, en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley No 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley Nº 27867, y sus modificatorias - Ley Nº 27902, Ley Nº 28013, Ley Nº 28926, Ley Nº 28961, Ley Nº 28968 y Ley Nº 29053;

ACUERDA:

Artículo Primero.- AUTORIZAR, la transferencia financiera a la Municipalidad Provincial de Huancabamba, por la suma de S/ 4'612,835.00 (Cuatro millones seiscientos doce mil ochocientos treinta y cinco con 00/100 soles), de la fuente de financiamiento Recursos Determinados para el financiamiento de la inversión "Mejoramiento y Ampliación de los servicios de agua potable y creación del Saneamiento Básico en la localidad de San Miguel de Cumbicos del Distrito de Huancabamba Provincia de Huancabamba Departamento de Piura", con código de inversión 2493077, previa suscripción de Convenio de Transferencia Financiera entre el Gobierno Regional Piura y la Municipalidad Provincial de Huancabamba para el Financiamiento de la Ejecución del Proyecto de Inversión en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE).

Artículo Segundo.- ENCARGAR, al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Piura, realizar las acciones administrativas correspondientes que permitan la materialización de lo dispuesto por el artículo primero del presente Acuerdo Regional.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia General del Gobierno Regional de Piura, a través de la Gerencia Regional de Infraestructura y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, realicen el monitoreo y seguimiento correspondiente a los recursos transferidos para la ejecución del proyecto señalado en el artículo primero del presente Acuerdo Regional.

Artículo Cuarto.- PONER DE CONOCIMIENTO el presente Acuerdo Regional a la Municipalidad Provincial de Huancabamba para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Secretaría del Consejo Regional, la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Electrónico de la Institución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo Sexto.- DISPENSAR el presente Acuerdo Regional de trámite de lectura y aprobación de acta.

POR TANTO:

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

ALFONSO LLANOS FLORES
Consejero Delegado
Consejo Regional

2105360-1

Autorizan transferencia financiera a la Municipalidad Distrital de Cura Mori, para el "Mejoramiento de la Infraestructura de riego en el canal El Algarrobal y canal La Bola del sector Puyuntala del Distrito de Cura Mori - Provincia de Piura, departamento de Piura"

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL
Nº 1963-2022/GRP-CR

Piura, 1 de setiembre de 2022

VISTO:

El Memorando Nº 141-2022/GRP-407000-407800 de fecha 05 de agosto de 2022, Informe Nº 152-2022/GRP-407000-407400 de fecha 08 de agosto de 2022, Informe Nº 087-2022/GRP-407000-407200 de fecha 08 de agosto de 2022, HRC Nº 14183-2022-Oficio Nº 0232-202 de fecha 17 de junio de 2022, Oficio Nº 0232-2022/MDCM/A de fecha 17 de junio de 2022, Informe Nº 076-2022/GRP-410200 de fecha 16 de agosto de 2022, Informe Técnico Nº 064-2022/GRP-410110-AEMS de fecha 18 de agosto de 2022, Informe Nº 112-2022/GRP-410110 de fecha 19 de agosto de 2022, Informe Nº 794-2022/GRP-460000 de fecha 22 de junio de 2022 y Memorando Nº 251-2022/GRP-400000 de fecha 27 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993 y sus modificatorias, Ley de Reforma Constitucional Nº 27680 y Ley Nº 28607, en el artículo 191º establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley Nº 27867, en su artículo 13º prescribe que el Consejo Regional es un órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Además, en el artículo 15º literal a) señala que es atribución del Consejo Regional: "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional"; y en el artículo 39º establece que: "Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional";

Que, en el presente año fiscal 2022, la Ley Nº 31365, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, ha autorizado entre los niveles de gobierno subnacional, entre el nivel de gobierno regional y nivel de gobierno local, se realicen transferencias financieras a fin de financiar o cofinanciar las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional previa suscripción del convenio respectivo. Así lo establece en su artículo 16º, apartado 16.1 que prescribe: autorizase, en el presente año fiscal, la realización de manera excepcional, de las siguientes transferencias entre entidades, conforme se detalla a continuación: (…) l) Las que se realicen para el financiamiento y cofinanciamiento

de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional, y el mantenimiento de carreteras y de infraestructura de saneamiento, y de desarrollo de capacidades productivas, entre los niveles de gobierno subnacional y de estos al Gobierno Nacional, previa suscripción del convenio respectivo. Las transferencias financieras se efectúan hasta el tercer trimestre del año 2022, debiéndose emitir el acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, dentro del plazo antes mencionado. Apartado 16.2 "Las Transferencias Financieras autorizadas en el numeral 16.1 se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, y en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del Consejo Regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo del Concejo Municipal se publica en su página web. Apartado 16.3 "La entidad pública que transfiere, con excepción del acápite v del literal m) del numeral 16.1 del presente artículo, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales transfirieron los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su transferencia conforme al presente artículo";

Que, se debe mencionar que el artículo 6º de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, nos menciona lo siguiente: "La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces es responsable de conducir el proceso presupuestario de la Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere así como coordina y controla la información de la ejecución de ingresos y gastos autorizados en los presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados.

Por su parte el Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público ha dispuesto que son transferencias financieras los traspasos de ingresos públicos sin contraprestación, a favor de pliegos o de entidades que no constituyen pliego presupuestario, es así como las trasferencias financieras que se puedan efectuar durante la ejecución, se autorizan y se regulan en las leyes anuales del presupuesto del Sector Público.

Que, de acuerdo con los "Lineamientos sobre modificaciones presupuestales para la ejecución del gasto en inversiones y en proyectos de las entidades públicas con cargo al presupuesto del sector público para el año fiscal 2022" de la Directiva Nº 002-2021-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria, así como sus anexos, modelos, ficha y otras disposiciones" en el ítem 7 se dispone lo siguiente: 7.1. Las entidades que realicen modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, autorizadas en el marco de la normativa vigente, con la finalidad de efectuar transferencias financieras y de partidas, deberán habilitar la genérica "Donaciones y Transferencias" de Gasto de Capital, siempre que las mencionadas transferencias estén destinadas para financiar inversiones. Asimismo, para el caso de transferencias financieras se puede usar la genérica "Otros Gastos", de corresponder. 7.2. En el caso de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para habilitar actividades de transferencias financieras, la Oficina de Presupuesto de la entidad deberá cumplir y/o verificar lo siguiente: a) Registrar la información sobre los convenios y adendas que sustente la transferencia financiera en el Módulo de información de convenios, siempre que la normativa vigente incluya como requisito la suscripción de un convenio previamente. El registro deberá de ser efectuado antes del envío de la solicitud según lo expuesto en el numeral 14 de los presentes Lineamientos, b) Indicar el monto de la transferencia, las inversiones o proyectos a financiar y la entidad que recibirá los recursos, c) Para los casos en que la transferencia se efectúa para habilitar la misma inversión que es materia de anulación, el monto máximo a ser anulado por inversión será igual a la programación de ejecución financiera registrada en el Formato No 12-B, d) Verificar la emisión de Acuerdo de Consejo Regional o Acuerdo Municipal que autoriza la transferencia financiera, según corresponda, en el caso de transferencias entre gobiernos subnacionales y de estos al Gobierno Nacional, e) Remitir el informe de opinión favorable emitida por la OPMI o la Oficina de Presupuesto de la entidad, conforme a lo señalado en el inciso 5.1 del numeral 5 de los presentes Lineamientos, de corresponder, f) En todos los casos, la OPMI deberá verificar que la Unidad Ejecutora de Inversiones a la cual se transferirá los recursos cuente con las competencias correspondientes para su ejecución.

Que, mediante Oficio Nº 232-2022-MDCM/A, de fecha 17 de junio del 2022, emitido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cura Mori, Sr. Juan Carlos Vílchez Valverde, quien solicita el Financiamiento y Transferencia Económica por parte del Gobierno Regional Piura, para la Ejecución del Proyecto de Inversión Publica denominado: "Mejoramiento de la Infraestructura de riego en el canal El Algarrobal y canal La Bola del sector Puyuntala del Distrito de Cura Mori – Provincia de Piura, departamento de Piura", con Código Único de Inversión Nº 2459532, con un presupuesto de S/. 3,036,724.95 (Tres Millones Treinta y Seis Mil Setecientos Veinticuatro con 95/100 soles), así mismo se adjuntan los siguientes documentos: a) Resolución de Alcaldía Nº 269-2022-MDCM-A, de fecha 15 de junio del 2022, mediante la cual se resuelve APROBAR la actualización del valor referencial del expediente técnico del proyecto denominado: "Mejoramiento de la Infraestructura de riego en el canal El Algarrobal y canal La Bola del sector Puyuntala del Distrito de Cura Mori – Provincia de Piura, departamento de Piura", b) Acuerdo de Consejo Nº 030-2022-MDCM/CM, de fecha 15 de junio del 2022, c) Compromiso de Libre Disponibilidad de Terreno para Ejecución de Proyecto, d) Memoria Descriptiva del proyecto: "Mejoramiento de la Infraestructura de riego en el canal El Algarrobal y canal La Bola del sector Puyuntala del Distrito de Cura Mori – Provincia de Piura, departamento de Piura", e) Formato Nº 08-A Registro en la Fase de Ejecución (INVIERTE.PE);

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 269-2022-MDCM-A, de fecha 15 de junio del 2022, se resuelve aprobar la actualización del valor referencial del expediente técnico del proyecto denominado: Mejoramiento de la Infraestructura de riego en el canal El Algarrobal y canal La Bola del sector Puyuntala del Distrito de Cura Mori – Provincia de Piura, departamento de Piura", asimismo se aprueba el costo total de la ejecución del proyecto en mención cuyo monto total del valor referencial asciende a S/. 3,036,724.95 (Tres Millones Treinta y Seis Mil Setecientos Veinticuatro con 95/100 soles) con precios vigentes al mes de mayo del 2022, con un plazo de ejecución de (90) días calendarios, bajo la modalidad de ejecución Indirecta –Contrata a Precios Unitarios;

Que, mediante Acuerdo de Concejo Nº 030-2022-MDCM/CM, de fecha 15 de junio del 2022, se acuerda AUTORIZAR, al señor alcalde de la Municipalidad Distrital de Cura Mori, Sr. Juan Carlos Vílchez Valverde, a la firma del convenio ante el Gobierno Regional de Piura, para el financiamiento del proyecto: "Mejoramiento de la Infraestructura de riego en el canal El Algarrobal y canal La Bola del sector Puyuntala del Distrito de Cura Mori – Provincia de Piura, departamento de Piura", con Código Único de Inversión Nº 2459532, con un costo total de inversión de S/. 3,036,724.95 (Tres Millones Treinta y Seis Mil Setecientos Veinticuatro con 95/100 soles), con un plazo de ejecución de (90) días calendarios, bajo la modalidad de ejecución Indirecta –Contrata a Precios Unitarios;

Que, con Informe Nº 76-2022/GRP-410200, de fecha 17 de junio del 2022, la Sub Gerente Regional de Presupuesto Crédito y Tributación, Sra. Mirtha Ladines Saavedra, emite opinión técnica respecto a propuesta de modificación presupuestaria – Transferencia Financiera a Gobiernos Locales, concluyendo lo siguiente: a)

De la evaluación de la información alcanzada por la Municipalidad distrital de Cura Mori se encuentra una inversión a la espera de su transferencia financiera por el monto de S/. 3,036,725.00 (Tres Millones Treinta y Seis Mil Setecientos Veinticinco con 00/100 soles), las mismas que han sido priorizadas por la Alta Dirección, b) Se plantea una propuesta de modificación presupuestal por el monto de S/ 3´036,725.00 (Tres Millones Treinta y Seis Mil Setecientos Veinticinco con 00/100 soles) en el marco de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022 y Directiva Nº 002-2021-EF/50.01, con cargo a los saldos de libre disponibilidad detallados en el presente informe, conforme al siguiente detalle:

ITEM	CÓDIGO	NOMBRE	ANULACIÓN	CRÉDITO
1	2343941	Creación de represa Cascapampa para servicio de agua para riego en el distrito de Sondorillo – Huancabamba – Piura.	S/ 3´036,725.00	
2	5002350	Transferencias financieras a Gobiernos Locales.		S/ 3´036,725.00
TOTAL			S/ 3´036,725.00	S/ 3´036,725.00

Que, mediante Informe Técnico Nº 112-2022/GRP-410110-AEMS, de fecha 19 de agosto del 2022, el Econ. Alan Enrique Mendoza Sandoval, profesional de la OPMI, indica que se ha podido verificar en el sistema de seguimiento de Inversiones (SSI) del MEF que la inversión "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE RIEGO EN EL CANAL EL ALGARROBAL Y CANAL LA BOLA DEL SECTOR PUYUNTALA DEL DISTRITO DE CURA MORI - PROVINCIA DE PIURA - DEPARTAMENTO DE PIURA", con Código 2459532 se encuentra viable, registra un costo de inversión de S/. 3'075,738.75, registra ejecución financiera en la Municipalidad Distrital de Cura Mori por S/ 33,013.8, y se encuentra incorporado en el Programa Multianual de Inversiones (PMI) de citada Municipalidad, cuenta con registro de expediente técnico mediante el Formato Nº08-A Registros en la fase de Ejecución (Resolución de Alcaldía Nº 269-2022-MDCM/A del 15-06-2022), cuenta con información registrada y actualizada en el Formato No 12-B Seguimiento a la ejecución de inversiones, de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y su intervención corresponde al servicio de provisión de agua para riego, por lo que conforme a lo prescrito en la Ley 27783, "Ley de Bases de la Descentralización" y la Ley 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", la Unidad Ejecutora de Inversiones a la cual se le transferirá los recursos cuenta con las competencias correspondientes para la ejecución de las inversiones materia de habilitación presupuestal;

Que, mediante Informe Nº 173-2022/GRP-410000, de fecha 24 de agosto del 2022, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Econ. Roberto Martín Mogollón Bonilla, alcanza a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, conformidad presupuestal respecto a las transferencias financieras a los Gobiernos Locales hasta por el monto total de S/ 14´626,822.00, con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Determinados;

Que, mediante Informe Nº 1074-2022/GRP-460000, de fecha 26 de agosto del 2022, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Abg. José Carlos Vela Ojeda, indica que para el año fiscal 2022, la Ley Nº 31365, Ley que aprueba el presupuesto público para el año fiscal 2022, el artículo 16º, literal l), de la ley 31365, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, ha autorizado que entre los niveles de gobierno subnacional, (entre el nivel de Gobierno Regional y el nivel de Gobierno Local), realicen transferencias financieras para financiar o cofinanciar las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de los proyectos que no se encuentren bajo el ámbito del Sistema Nacional, previa suscripción del convenio respectivo. Conforme al numeral 16.2 de la Ley Nº 31365, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, las transferencias financieras autorizadas en el numeral 16.1 por ejemplo, para el financiamiento y cofinanciamiento de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, se realizan, en el caso de los Gobiernos Regionales, mediante acuerdo de Consejo Regional. Para tal efecto, la norma requiere solo el informe previo favorable de la Oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. Contando con la opinión favorable respecto a la transferencia presupuestal por el monto de S/. 14´626,822.00 (Catorce millones seiscientos veintiséis ochocientos veintidós con 00/100), durante el presente periodo fiscal a favor de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, Municipalidad Distrital de Cura Mori y Municipalidad Distrital de Frías, por un total de tres (03) Proyectos de Inversión, emitida por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial en el Informe Nº 173-2022/GRP-410000 de fecha 23 de agosto de 2022, el convenio requerido, y opinión favorable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (Informe Nº 116-2022/GRP-410110 de fecha 23 de agosto de 2022, Informe Nº 112-2022/GRP-410110 de fecha 19 de agosto de 2022, e Informe Nº 106-2022/GRP-410110 de fecha 17 de agosto de 2022) en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina, que el trámite de la presente solicitud, se encuentra enmarcado dentro de las denominadas transferencias financieras autorizadas por la Ley Nº 31365. Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, cuyo plazo máximo de autorización es hasta el tercer trimestre del año 2022, por lo que debe ser remitida al Consejo Regional del Gobierno Regional Piura para que, en ejercicio de sus atribuciones, considere emitir el Acuerdo de Consejo correspondiente;

Que, mediante Memorándum Nº 317-2022/GRP-400000, de fecha 26 de agosto del 2022, con fecha de recepción en la secretaria del consejo regional el 26 de agosto del 2022, el Gerente General Regional, Mario Otiniano Romero, solicita al Consejo Regional, autorización de transferencia financiera, para que en el ejercicio de sus atribuciones, evalúe y de ser el caso considere emitir el acuerdo de consejo correspondiente, según lo prescrito en el numeral 16.2 del artículo 16º de la Ley Nº 31365, Ley que aprueba el Presupuesto Público para el año fiscal 2022;

Que, mediante Dictamen Nº 0029-2022/GRP-CR-CPPTyAT por la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto, Tributación y Acondicionamiento Territorial, recomienda AUTORIZAR, la transferencia financiera a la Municipalidad Distrital de Cura Mori, por la suma de S/. 3,036,724.95 (Tres Millones Treinta y Seis Mil Setecientos Veinticuatro con 95/100 soles), de la fuente de financiamiento Recursos Determinados para el financiamiento de la inversión "Mejoramiento de la Infraestructura de riego en el canal El Algarrobal y canal La Bola del sector Puyuntala del Distrito de Cura Mori – Provincia de Piura, departamento de Piura", con Código Único de Inversión Nº 2459532, previa suscripción de convenio de Transferencia Financiera entre el Gobierno Regional Piura y la Municipalidad Distrital de CURA MORI para el Financiamiento de la ejecución del proyecto de inversión en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE).

Que, estando a lo acordado y aprobado POR MAYORIA, en Sesión Extraordinaria Nº 025-2022, celebrada el día 01 de setiembre de 2022, en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley No 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley Nº 27867, y sus modificatorias - Ley Nº 27902, Ley Nº 28013, Ley Nº 28926, Ley Nº 28961, Ley Nº 28968 y Ley Nº 29053;

ACUERDA:

Artículo Primero.- AUTORIZAR, la transferencia financiera a la Municipalidad Distrital de Cura Mori, por la suma de S/ 3´036,724.95 (Tres millones treinta y

seis mil setecientos veinticuatro con 95/100 soles), de la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados para el financiamiento de la inversión "Mejoramiento de la Infraestructura de riego en el canal El Algarrobal y canal La Bola del sector Puyuntala del Distrito de Cura Mori – Provincia de Piura, departamento de Piura", con Código Único de Inversión Nº 2459532, previa suscripción de convenio de Transferencia Financiera entre el Gobierno Regional Piura y la Municipalidad Distrital de Cura Mori para el Financiamiento de la ejecución del proyecto de inversión en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE).

Artículo Segundo.- ENCARGAR, al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Piura, realizar las acciones administrativas correspondientes que permitan la materialización de lo dispuesto por el Artículo Primero del presente Acuerdo.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia General del Gobierno Regional de Piura, a través de la Gerencia Regional de Infraestructura y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, realicen el monitoreo y seguimiento correspondiente a los recursos transferidos para la ejecución del proyecto señalado en el artículo primero del presente Acuerdo Regional.

Artículo Cuarto.- PONER DE CONOCIMIENTO el presente Acuerdo Regional a la Municipalidad Distrital de Cura Mori para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Secretaría del Consejo Regional, la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Electrónico de la Institución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo Sexto.- DISPENSAR el presente Acuerdo Regional de trámite, de lectura y aprobación de acta.

POR TANTO:

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

ALFONSO LLANOS FLORES
Consejero Delegado
Consejo Regional

2105362-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Aprueban el Plan de Desarrollo Metropolitano de Lima 2021-2040, PLANMET 2040

ORDENANZA N° 2499-2022

Lima, 14 de setiembre de 2022

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Estando en uso de las facultades indicadas en el numeral 8 del Artículo 9 y el Artículo 157 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y de conformidad con lo opinado por las Comisiones Metropolitanas de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura, de Asuntos Legales y de Asentamientos Humanos y Planificación, mediante los Dictámenes N° 072-2022-MML-CMDUVN, N° 040-2022-MML-CMAL y N° 004-2022-MML-CMAHP, de fechas 31 de agosto de 2022, respectivamente, el Concejo Metropolitano de Lima, por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN DE DESARROLLO METROPOLITANO DE LIMA 2021-2040 – PLANMET 2040

Artículo 1.- Aprobación del PLANMET 2040.
Aprobar el Plan de Desarrollo Metropolitano de Lima 2021-2040, PLANMET 2040, el mismo que como Anexo forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Órgano Responsable.
El Instituto Metropolitano de Planificación – IMP es el órgano encargado de la organización, formulación, monitoreo y evaluación periódica del PLANMET 2040, de acuerdo con la normativa vigente.

El Instituto Metropolitano de Planificación – IMP es el órgano encargado de proponer modificaciones y/o actualizaciones que se requieran efectuar al PLANMET 2040, de acuerdo con las normas pertinentes, previa comunicación a la Gerencia Municipal Metropolitana de la Municipalidad Metropolitana de Lima para que se derive a la(s) unidad(es) orgánica(s) competente(s).

La Municipalidad Metropolitana de Lima, a través del Instituto Metropolitano de Planificación – IMP, absuelve consultas de las municipalidades distritales y emite opinión vinculante respecto a la aplicación de lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 3.- Observancia.
El PLANMET 2040 es un instrumento técnico, normativo y de gestión de observancia obligatoria en el ámbito de la jurisdicción de Lima Metropolitana.

Artículo 4.- Difusión.
Mediante Resolución de Alcaldía se dispondrá la conformación de una Comisión Especial encargada de la edición, impresión y publicación del PLANMET 2040 para distribuirlo a las Municipalidades Distritales, Sectores que correspondan, Colegios Profesionales, la Academia y público interesado. Esta Comisión estará conformada al menos por los representantes de la Gerencia de Participación Vecinal y la Gerencia de Comunicación Social y Relaciones Públicas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como del El Instituto Metropolitano de Planificación – IMP. La comisión podrá elaborar diferentes materiales de difusión, tanto por medios impresos como digitales, para el público en general.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación.
Deróguese la Ordenanza N° 1702-2013-MML, mediante la cual se aprobó la prórroga de la vigencia del Plan de Desarrollo Metropolitano de Lima-Callao 1990-2010 y todas aquellas normas que se opongan a la presente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Publicación.
Encárguese a la Secretaría General del Concejo la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, así como a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación de la Gerencia de Administración, la publicación de la Ordenanza y su Anexo, en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe), el mismo día de su publicación en el referido Diario Oficial, y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe).

Segunda.- Vigencia.
La presente Ordenanza y su Anexo entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL EUGENIO ROMERO SOTELO
Alcalde

ANEXO DE LA ORDENANZA N° 2499 – 2022, QUE APRUEBA EL PLAN DE DESARROLLO METROPOLITANO DE LIMA 2021-2040, PLANMET 2040

VOLUMEN I: Resumen Ejecutivo del PLANMET 2040

Que comprende:

- Documento Resumen Ejecutivo del PLANMET 2040.
- Planos.

VOLUMEN II: PLANMET 2040

Que comprende:

- Documento PLANMET 2040.
- Planos.
- Proceso Participativo.
- Matriz Estratégica.
- Programa de Inversiones.
- Proyectos Prioritarios y Proyectos Estratégicos.
- Indicadores.
- Conformidades MML.
- Base Cartográfica.

Enlace:
https://drive.google.com/drive/folders/1YxaycN8weK1miFstGYVZEMPDBI_4j4oD?usp=sharing

2105825-1

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

Aprueban modificación del "Plan de Estrategia Publicitaria de la Municipalidad de Magdalena del Mar 2022"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 213-2022-A-MDMM

Magdalena del Mar, 2 de setiembre de 2022

EL ALCALDE DE MAGDALENA DEL MAR

VISTOS: El Memorando N° 174-2021-GC-MDMM de la Gerencia de Comunicaciones, el Memorando N° 746-2022-GPP-MDMM de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 516-2022-GAJ-MDMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y el Memorando N° 1545-2022-GM-MDMM de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, el Artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades dispone que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; asimismo, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal, se establecen los criterios generales para el uso de los recursos que las instancias del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, destinarán al rubro de publicidad, en prensa escrita, radio y televisión;

Que, el artículo 3° de la citada Ley señala que para la autorización de la realización de publicidad estatal se debe contar, entre otros, con un Plan de Estrategia Publicitaria acorde con las funciones y atribuciones de las entidades o dependencias, las cuales deben adecuarse a los objetivos y prioridades establecidos en los programas sectoriales;

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 038-2022-GC-MDMM, se aprueba el "Plan de Estrategia Publicitaria de la Municipalidad de Magdalena del Mar 2022", en cumplimiento de los dispuesto en la Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal

Que, mediante el Memorando N° 174-2022-GC-MDMM, la Gerencia de Comunicaciones solicita la modificación del "Plan de Estrategia Publicitaria de la Municipalidad de Magdalena del Mar 2022";

Que, mediante el Memorando N° 746-2022-GPP-MDMM, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto emite conformidad al "Plan de Estrategia Publicitaria de la Municipalidad de Magdalena del Mar 2022";

Que, mediante el Informe N° 516-2022-GAJ-MDMM, la Gerencia de Asesoría Jurídica encuentra legalmente viable la aprobación del "Plan de Estrategia Publicitaria de la Municipalidad de Magdalena del Mar 2022";

Que, mediante el Memorando N° 1545-2022-GM-MDMM, la Gerencia Municipal emite opinión favorable acerca de la modificación del "Plan de Estrategia Publicitaria de la Municipalidad de Magdalena del Mar 2022";

En ese sentido, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal, que indica: "*Bajo responsabilidad del Titular del Pliego, para la autorización de realización de publicidad estatal, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: (…) a) Plan de estrategia publicitaria acorde con las funciones y atribuciones de las entidades (…)*", y en virtud de lo señalado en el literal f, del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, aprobado por Ordenanza 523-MDMM-2012, de fecha 13 de diciembre de 2012, y sus modificatorias, que señala como atribuciones del alcalde: "*Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía con sujeción a las leyes y Ordenanzas";*

RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la modificación del "Plan de Estrategia Publicitaria de la Municipalidad de Magdalena del Mar 2022", que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Comunicaciones, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Administración y Finanzas y demás oficinas pertinentes, el fiel cumplimiento del "Plan de Estrategia Publicitaria de la Municipalidad de Magdalena del Mar 2022".

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaria General la publicación del texto aprobatorio de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", y a la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico la publicación del integro de este documento en el portal de la Municipalidad de Magdalena del Mar (www.munimagdalena.gob.pe) y en el portal del estado peruano (www.peru.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOMAGNO CHACON GOMEZ
Alcalde

2103492-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

La información más útil la encuentras en tu diario oficial

No te pierdas nuestros suplementos especializados.

Editora Perú

www.elperuano.pe

ATENCIÓN COMERCIAL

995 918 471

ventapublicidad@editoraperu.com.pe

Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima • Central Telefónica: (01) 315-0400

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Ordenanza que Reglamenta la Formalización de Recicladores e Impulsa la Valorización de Residuos Sólidos Municipales en el Distrito de Pueblo Libre

ORDENANZA N° 605-MPL

Pueblo Libre, 25 de agosto de 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE;

VISTO, en Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, con el voto unánime de los señores regidores y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, según el cual la autonomía establecida constitucionalmente radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el inciso 8 del artículo 9 de la mencionada Ley, establece que es atribución del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas; estableciéndose en su artículo 40 que las ordenanzas municipales en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley Nº 29419, Ley que Regula la Actividad de los Recicladores, establece que el Estado reconoce la actividad de los recicladores, promueve su formalización e integración a los sistemas de gestión de residuos sólidos de todas las ciudades del país. Asimismo, en el numeral 5.1 del artículo 5 de la citada Ley, se establece que la actividad de recicladores es regulada por los gobiernos locales como entes rectores, en el marco de sus atribuciones;

Que, el numeral 24.1 del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1501, establece que -entre otros- es responsabilidad de las Municipalidades Distritales: h) Implementar programas de segregación en la fuente y la recolección selectiva de los residuos sólidos en todo el ámbito de su jurisdicción, facilitando la valorización de los residuos y asegurando una disposición final técnicamente adecuada; i) Promover la formalización de asociaciones de recicladores que operan en su jurisdicción, lo cual debe ser comunicado al Ministerio del Ambiente, para su inclusión en el Registro Nacional de Recicladores; y, j) Supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades realizadas por recicladores formales e informales, que operen en su jurisdicción;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM, Reglamento de la Ley N° 29419, establece que las Municipalidades Distrital son responsables de elaborar e implementar el Programa de Formalización de Recicladores y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos en el ámbito de su jurisdicción, a su vez, el artículo 24 del mismo cuerpo normativo señala que las Municipalidades Distritales y Provinciales, según corresponda, promueven la formalización de organizaciones de recicladores con personería jurídica, quienes deben cumplir con los aspectos técnicos establecidos en el Reglamento, y que deben incorporarse al Programa de Formalización de Recicladores y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos a cargo de la municipalidad;

Que, el artículo 30 del Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM, reglamento de la Ley N° 29419, señala que los aspectos del Programa de Formalización de Recicladores y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos establecidos en el Reglamento deberán ser incorporados por las municipalidades, de la siguiente manera: 1) Elaborar y aprobar una ordenanza municipal que complemente los aspectos legales, técnicos, administrativos y operativos para la formalización de recicladores, conforme a lo establecido en la Ley y el Reglamento, 2) Incorporar al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) los procedimientos para la formalización de recicladores descritos en el Reglamento, 3) Implementar incentivos sociales y/o ambientales y/o económicos, a través de sus normas municipales, para que los contribuyentes participen, activamente en el Programa, entre otros aspectos detallados en el mencionado artículo;

Que, mediante Informe N° 084-2022-MPL-GDUA la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente hace suyo y remite el Informe Nº 240-2022-MPL-GDUA/SGGA de su Subgerencia de Gestión Ambiental que adjunta el "Proyecto de Ordenanza que Reglamenta la Formalización de Recicladores e Impulsa la Valorización de Residuos Sólidos Municipales en el Distrito de Pueblo Libre", el cual cuenta con la opinión favorable de la Gerencia de Coordinación de la Seguridad Ciudadana y la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas, y solicita a la Gerencia Municipal se continúe con el trámite correspondiente para su aprobación;

Que, mediante Informe Nº 070-2022-MPL-GPP la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, emite opinión favorable al mencionado proyecto de ordenanza;

Que, mediante Oficio N° 00385-2022-MINAM/VMGA/DGRS (Documento Simple Nº 6662-2022), la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente, remite opinión técnica sobre el Proyecto de Ordenanza;

Que, mediante Informe Nº 273-2022-MPL-GDUA/SGGA la Subgerencia de Gestión Ambiental informa que ha realizado la evaluación y análisis de los comentarios y aportes realizados por la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente, por lo que ha elaborado un nuevo Proyecto de Ordenanza, el mismo que es elevado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente a la Gerencia Municipal mediante Informe N° 100-2022-MPL-GDUA, haciéndolo suyo en todos sus extremos;

Que, mediante Informe N° 085-2022-MPL-GPP la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, ratifica su opinión favorable al proyecto de ordenanza, así como a los procedimientos administrativos regulados en la misma;

Que, mediante Informe N° 281-2022-MPL-GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión en el sentido que: i) los informes de los órganos y unidades orgánicas antes mencionados han sido emitidos de acuerdo con sus funciones y competencias; ii) el Proyecto de Ordenanza se encuentra arreglado a la normativa legal aplicable sobre la materia; y, iii) resulta procedente que el referido Proyecto de Ordenanza que Reglamenta la Formalización de Recicladores e Impulsa la Valorización de Residuos Sólidos Municipales en el distrito de Pueblo Libre, sea sometido a la aprobación del Concejo Municipal;

Que, mediante Memorando N° 410-2022-MPL-GM la Gerencia Municipal hace suyos y remite los informes precedentes a la Secretaría General, solicitando que el mencionado proyecto de ordenanza sea sometido a la aprobación del Concejo Municipal;

Que, mediante Dictamen N° 003-2022-MPL/CDUA de fecha 09 de agosto de 2022, la Comisión de Desarrollo Urbano y Ambiental recomienda al Concejo Municipal aprobar el mencionado proyecto de Ordenanza;

EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL INCISO 8 DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, EL CONCEJO MUNICIPAL APROBÓ LA SIGUIENTE:

ORDENANZA
QUE REGLAMENTA LA FORMALIZACIÓN DE RECICLADORES E IMPULSA LA VALORIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES EN EL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE

Artículo Primero.- APROBAR la "Ordenanza que Reglamenta la Formalización de Recicladores e Impulsa la Valorización de Residuos Sólidos Municipales en el Distrito de Pueblo Libre", la que consta de Siete (07) Títulos, Treinta y Tres (33) Artículos y Cinco (05) Disposiciones Complementarias Finales y forma parte integrante de la presente norma como Anexo.

Artículo Segundo.- APROBAR el Anexo I "Ficha Registral de Datos Básicos de Recicladores", que forma parte integrante de la presente norma.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente, a la Subgerencia de Gestión Ambiental, a la Gerencia de Coordinación de la Seguridad Ciudadana, y, a la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas, su cumplimiento. Asimismo encargar a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional su sensibilización y difusión.

Artículo Cuarto.- FACULTAR al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo Quinto.- PUBLICAR la presente Ordenanza en el diario oficial El Peruano y el íntegro de su contenido en el portal institucional de la Municipalidad de Pueblo Libre www.muniplibre.gob.pe y en el portal del Estado Peruano: www.peru.gob.pe.

Artículo Sexto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

STEPHEN YURI HAAS DEL CARPIO
Alcalde

2105704-1

MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

Aprueban el Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo 2023 Basado en resultados del distrito de Villa María del Triunfo

ORDENANZA Nº 339-MVMT

Villa María del Triunfo, 1 de setiembre de 2022

EL ALCALDE DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Villa María del Triunfo, en Sesión Ordinaria de la fecha; y,

VISTO: El Informe Nº 032-2022-OPPPMI/MDVMT de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Programación Multianual de Inversiones, el Informe Nº 172-2022-OAJ/MVMT de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Memorándum Nº 592-2022-GM/MVMT de la Gerencia Municipal, respecto a la Ordenanza que aprueba el Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo 2023 Basado en resultados del distrito de Villa María del Triunfo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley Nº 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, señala que Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. Asimismo, en el Artículo 112º de la Ley Nº 27972 establece que los gobiernos locales promueven la participación vecinal en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo, presupuesto y gestión. Para tal fin deberá garantizarse el acceso de todos los vecinos a la información;

Que, de acuerdo a los Artículos 7º y 42º de la Ley Nº 27783 Ley de Bases de la Descentralización señala que los gobiernos regionales y locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo y presupuestos, y en la gestión pública. Esta, a su vez, se canaliza a través de los mecanismos y espacios de participación, concertación y fiscalización de la comunidad en la gestión municipal;

Que, mediante de la Ley Nº 28056 - Ley Marco del Presupuesto Participativo, define al proceso del presupuesto participativo como un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones Estado - Sociedad Civil. Para ello los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación en la programación de sus presupuestos, así como en la vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos;

Qué, asimismo, el Artículo 3º de la Ley Nº 28056 establece que esta Ley tiene por finalidad recoger las aspiraciones y necesidades de la sociedad, para considerarlos en los presupuestos y promover su ejecución a través de programas y proyectos prioritarios, de modo que les permita alcanzar los objetivos estratégicos de desarrollo humano, integral y sostenible. Asimismo, optimizar el uso de los recursos a través de un adecuado control social en las acciones públicas;

Que, en el literal c) del Artículo 4º del Decreto Supremo Nº 142-2009-EF, señala como objetivos del Presupuesto Participativo el de comprometer a la Sociedad Civil en las acciones a desarrollar para el cumplimiento de los objetivos estratégicos del Plan de Desarrollo Concertado, creando conciencia respecto de los derechos y obligaciones que los ciudadanos tienen como contribuyentes y como actores en la implementación de las acciones del Estado y la sociedad en su conjunto;

Que, según el Artículo 5º del Decreto Supremo Nº 142-2009-EF, señala que las Instancias del Presupuesto Participativo están constituidas para el caso de los gobiernos locales distritales por el Consejo de Coordinación Local Distrital - CCLD, con el objeto de coordinar, concertar, liderar, monitorear y garantizar el desarrollo de los procesos de los presupuestos participativos dentro del ámbito local;

Que, el cardinal 1.3, numeral 1) del Capítulo II del Instructivo Nº 001-2010-EF/76.01, Instructivo para el Presupuesto Participativo Basado en Resultados, aprobado con Resolución Directoral Nº 007-2010-EF/76.01, establece que en la fase de convocatoria, el gobierno local, en coordinación con su Consejo de Coordinación Local Distrital convoca a la población organizada a participar en el proceso del presupuesto participativo, a fin de garantizar una correcta y eficiente comunicación con los agentes participantes. Asimismo, numeral 1) del Capítulo II del Instructivo, establece que antes del inicio de las acciones de comunicación, sensibilización, convocatoria, identificación y capacitación de los agentes participantes es necesaria la aprobación de la Ordenanza, que reglamenta el Proceso del Presupuesto Participativo del Año Fiscal, la misma que precisa el cronograma del proceso, la conformación del

Equipo Técnico y los mecanismos de registro de los agentes participantes;

Que, según el Artículo 103º y el numeral 1) del Artículo 104º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades dispone que le Corresponde al Consejo de Coordinación Local Distrital coordinar y concertar el Plan de Desarrollo Municipal Distrital Concertado y el Presupuesto Participativo Distrital. Por lo tanto, es valido concluir que, previo al debate y aprobación del Concejo Municipal, es necesario que el Concejo de Coordinación Local Distrital - CCLD valide y apruebe el Reglamento para el proceso de Presupuesto Participativo para el año fiscal 2023 basado en resultados;

Que, mediante el Informe Nº 032-2022-OPPPMI/MDVMT, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Programación Multianual de Inversiones, remite la propuesta de Ordenanza que aprueba el Reglamento del proceso de Presupuesto Participativo para el año fiscal 2023 y su "Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo 2023 Basado en resultados del distrito de Villa María del Triunfo" el mismo que consta de cuatro (04) Títulos, trece (13) capítulos, treinta (30) Artículos, Cinco (05) Disposiciones Complementarias;

Que, mediante el Informe Nº 172-2022-OAJ/MVMT, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión favorable respecto de la aprobación del proyecto de Ordenanza que aprueba el Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo 2023 Basado en resultados del distrito de Villa María del Triunfo, por ajustarse a la normativa vigente de la materia;

Que, con el Memorándum Nº 592-2022-GM/MVMT, la Gerencia Municipal, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite los actuados para la emisión del acto resolutivo correspondiente;

Que, a través del Acuerdo Nº 01-2022-CCLD-MVMT, el Concejo de Coordinación Local Distrital de Villa María del Triunfo, aprobó por unanimidad el Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo 2023 Basado en resultados del distrito de Villa María del Triunfo y su remisión al Concejo Municipal para su aprobación correspondiente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 9º y Artículo 40º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal luego del debate correspondiente y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL PROCESO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023 BASADO EN RESULTADOS DEL DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo 2023 Basado en resultados del distrito de Villa María del Triunfo, el mismo que consta de cuatro (04) Títulos, trece (13) Capítulos, treinta (30) Artículos, Cinco (05) Disposiciones Complementarias, el mismo que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Programación Multianual de Inversiones y demás unidades orgánicas competentes, coordinar y ejecutar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- DERÓGUESE cualquier dispositivo municipal que contravenga los establecido en la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Oficina de la Secretaría General la publicación del presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano; y a la Unidad de Sistemas y Tecnologías de la Información, la publicación del Texto Íntegro de la presente Ordenanza en el Portal Institucional de la Municipalidad de Villa María del Triunfo www.munivmt.gob.pe.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELOY CHAVEZ HERNANDEZ
Alcalde

2105668-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

Modifican el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de La Perla

ORDENANZA N° 009-2022-MDLP

La Perla, 26 de agosto de 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PERLA.

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 26 de agosto de 2022, el Dictamen N° 017-2022 presentado por la Comisión Ordinaria de Administración, Economía y Presupuesto sobre la "Modificación de los Artículos 34° y 35° del Reglamento de Organización y Funciones respecto a la Procuraduría Pública Municipal"; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 194º y 195º de la Constitución Política del Perú, y sus modificatorias, Leyes de Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades señala que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; asimismo, el inciso 3 del artículo 9° de la citada Ley prescribe que son atribuciones del Consejo Municipal aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del Gobierno Local;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM se aprobó los Lineamientos de Organización del Estado estableciendo los nuevos criterios para la estructura del Estado, prescribiendo en su artículo 2° que la finalidad del mismo es buscar que las entidades del sector público conforme a su tipo, competencias y funciones, se organicen mejor manera a fin de responder a las necesidades públicas, en beneficio de la ciudadanía;

Que, el Artículo 43° del precitado Decreto Supremo, advierte que el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la Estructura Orgánica de la Entidad, las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia;

Que, mediante Ordenanza N° 002-2022-MDLP publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 28 de enero de 2022, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de La Perla, tomando en cuenta el Decreto Supremo N° 064-2021-PCM que modifica los lineamientos de Organización del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, estableciendo que la aprobación de este instrumento de gestión es por Ordenanza Municipal;

Que, con la promulgación del Decreto Legislativo Nº1326, se estructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado como ente rector, a efectos de mantener y preservar la autonomía, uniformidad y coherencia en el ejercicio de la función de los/as procuradores/as públicos en el ámbito nacional, supranacional e internacional, así como fortalecer, unificar y modernizar la Defensa Jurídica del Estado;

Que, mediante Decreto Supremo Nº018-2019-JUS se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, el cual señala en su Artículo 3º el siguiente texto: *3.1. Las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1326, el presente Reglamento y las regulaciones que apruebe la Procuraduría General del Estado en ejercicio de sus competencias, son de obligatorio cumplimiento para todos los operadores del Sistema y prevalecen sobre otras normas en materia de defensa jurídica del Estado. 3.2. En atención a lo establecido en el inciso 4 del artículo 12 del Decreto Legislativo N°1326, en el proceso de aprobación o modificación de dispositivos legales relacionados con el Sistema, es necesario solicitar previamente la opinión técnica vinculante de la Procuraduría General del Estado. Exigencia que no resulta aplicable en el caso de proyectos de ley;*

Que, con fecha 06 de marzo del 2022 se promulgó la Ley Nº31433, dispositivo legal que modifica el Artículo 29° de la Ley Nº29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, el mismo que señala en su texto que: "La procuraduría pública municipal es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito de la municipalidad correspondiente. **Las procuradurías públicas municipales son parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia;**

Que, cabe precisar, que de acuerdo con lo expresado por la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo Nº1326, aprobado por el Decreto Supremo Nº 018-2019-JUS, su texto es el siguiente: *Los procuradores/as públicos/as o procurador/as público/as adjunto/as que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1326, y del presente Reglamento, se encuentren nombrados/as en el cargo, mantienen su condición laboral en la entidad donde desempeñan sus funciones; prevaleciendo lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la presente norma; para tal efecto, se autoriza que la entidad realice la modificación de los instrumentos de gestión internos que sean pertinentes para dar cumplimiento al mandato vigente. (el énfasis es nuestro;*

Que, la modificatoria respecto de la vinculación administrativa y funcional de la Procuraduría Publica Municipal a la Procuraduría General del Estado se rige por la normativa vigente en la materia, obligando a las entidades de la administración pública a la adecuación de su organización, estructura y normatividad a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N°1326 y su Reglamento, estableciendo e incorporando en el instrumento de gestión que aprueben o modifiquen aquellas acciones para asegurar la operatividad y las funciones de las procuradurías públicas, las mismas que son definidas por la normatividad del Sistema o por el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado según sea el caso, en concordancia con lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Nº018-2019-JUS, norma que aprueba el Reglamento del D.L Nº1326 Decreto Legislativo Que Reestructura El Sistema Administrativo De Defensa Jurídica Del Estado y Crea La Procuraduría General Del Estado;

Que, en el Informe N° 037-2022-PPM-MDL emitido por la Procuraduría Pública Municipal de fecha 07 de julio de 2022, Informe N° 119-2022-SGPPM-GPP/MDLP emitido por la Sub Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización de fecha 13 de agosto de 2022, Memorándum N° 613-2022-GPPM-MDLP emitido por la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Modernización de fecha 17 de agosto de 2022, Informe N° 657-2022-GAJ-MDLP emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 18 de agosto de 2022, Memorándum N° 876-2022-GM-MDLP emitido por la Gerencia Municipal de fecha 18 de agosto de 2022, los mismos que señalan la conformidad y procedencia para su aprobación por el Pleno del Concejo Municipal;

Que, mediante Dictamen N° 017-2022 de fecha 19 de agosto de 2022, la Comisión Ordinaria de Administración, Economía y Presupuesto, resolvió aprobar por **UNANIMIDAD** y declarar viable el expediente de la "MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 34° Y 35° DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES RESPECTO A LA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL" amparado en los documentos señalados en el párrafo anterior;

Que, estando a lo expuesto y ejerciendo las facultades conferidas en el Artículo 9º y Artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 y vistos en la Sesión Ordinaria de fecha 26 de agosto de 2022, en su respectiva Orden del Día, con el VOTO por UNANIMIDAD de sus miembros y con dispensa de la lectura y aprobación de Acta, el Pleno del Concejo Municipal ha aprobado lo siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 34° Y 35° DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES RESPECTO A LA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo Primero.- MODIFICAR los ARTÍCULOS 34° Y 35° DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA, aprobado mediante Ordenanza N° 002-2022-MDLP, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 34°:
La procuraduría municipal es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito de la municipalidad correspondiente.

Artículo 35°:
Las procuradurías públicas municipales son parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la GERENCIA MUNICIPAL, la GERENCIA DE PLANIFICACIÓN, PRESUPUESTO Y MODERNIZACIÓN y la SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y MODERNIZACIÓN el seguimiento y actualización de los documentos de gestión que correspondan y la adecuación de la Estructura Orgánica para el cumplimiento de los dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la SECRETARIA GENERAL la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS a través de la SUBGERENCIA DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN, la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad, (www.munilaperla.gob.pe) y en el Portal Peruano (www.peru.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ANIBAL NOVILO JARA AGUIRRE
Alcalde

2103221-1

Convocan a la ciudadanía a Audiencia Pública de Rendición de Cuentas de la Municipalidad Distrital de La Perla

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 010-2022-MDLP

La Perla, 6 de setiembre de 2022

EL ALCALDE DE MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA

VISTOS:

El Informe N° 124-2022-SGPPM-GPPM/MDLP emitido por la Subgerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización con fecha 31 de agosto del 2022, Memorándum N° 641-2022-GPPM/MDLP emitido por la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Modernización con fecha 01 de setiembre del 2022, Informe N° 687-2022-GAJ/MDLP emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica con fecha 02 de setiembre del 2022, Memorándum N° 925-2022-GM-MDLP emitido por la Gerencia Municipal con fecha 06 de setiembre del 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo N° 194° de la Constitución Política del Estado y sus modifica por la Ley N° 30305 – "Ley de Reforma Constitucional", precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el segundo párrafo del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines;

Que, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que el alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno mediante decretos de alcaldía asimismo el artículo 42° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, indica que "Los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal";

Que, mediante la Ley N° 31433, "LEY QUE MODIFICA LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, Y LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, RESPECTO A LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE CONCEJOS MUNICIPALES Y CONSEJOS REGIONALES, PARA FORTALECER EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN", se incorpora el Artículo 119-A a la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, estableciendo que las audiencias públicas constituyen mecanismos de rendición de cuentas cuyo objetivo es dar a conocer la gestión del gobierno local, tanto en los aspectos presupuestales, como también en los referidos en los logros de la gestión y las dificultades que impidieron el cumplimiento de compromisos, asimismo , establece que los gobierno locales realizan como mínimo dos audiencias públicas municipales al año, una en mayo y la otra en setiembre, con la finalidad de evaluar la ejecución presupuestal y examinar la perspectiva de la institución con proyección al cierre del año fiscal;

Que, con Ordenanza N° 018-2019-MDLP de fecha 20 de diciembre del 2019, se aprobó el Reglamento de Rendición de Cuentas de la Municipalidad Distrital de La Perla, en cuyo artículo 11° se dispone que la referida Audiencia Pública debe ser convocada mediante Decreto de Alcaldía y con una anticipación de treinta días calendario;

Que, en ese sentido es necesario convocar a la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas de la Municipalidad Distrital de La Perla, para el día 28 de setiembre del presente año;

Que, asimismo, el numeral 6) del Artículo 20º de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas";

Que, mediante Informe N° 124-2022-SGPPM-GPPM/MDLP emitido por la Subgerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización con fecha 31 de agosto del 2022 propone el Decreto de Alcaldía que convoca a la ciudadanía a la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas de la Municipalidad Distrital de La Perla, conforme se detalla en las siguientes observaciones:

1. Agenda. – II Audiencia Pública de Rendición de cuentas de la Municipalidad Distrital de La Perla del año 2022,

2. La Audiencia Pública de Rendición de Cuentas se llevará a cabo el día 28 de setiembre a las 10:00 horas en forma virtual, a través de la herramienta tecnológica zoom y cuyo enlace será difundido en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de La Perla,

3. La inscripción de la ciudadanía y representantes de las organizaciones privadas o entidades públicas será a través del Portal Institucional (Pagina web) de la Municipalidad Distrital de La Perla o de manera directa en la Sub Gerencia de Tramite Documentario y Archivo Central hasta dos días antes de la realización de la II Audiencia Pública, para que luego estas sean derivadas a la Sub Gerencia de Participación Vecinal;

Que, mediante Memorándum N° 641-2022-GPPM/MDLP emitido por la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Modernización con fecha 01 de setiembre del 2022, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proyecto de Decreto de Alcaldía que convoca a la ciudadanía a la II Audiencia Pública de Rendición de Cuentas de la Municipalidad Distrital de La Perla;

Que, mediante Informe N° 687-2022-GAJ/MDLP emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica con fecha 02 de setiembre del 2022 concluye opinando por la Procedencia de Convocar a la II Audiencia Pública de Rendición de Cuentas de la Municipalidad Distrital de La Perla del año 2022, debiendo procederse a expedir el correspondiente Decreto de Alcaldía, propone el texto respectivo de la parte resolutiva y ratifica lo dicho por la Subgerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización. Asimismo, recomienda a la Gerencia Municipal derivar el referido expediente a Secretaria General para que proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Alcaldía de parte del Titular de la Entidad;

Que, mediante Memorándum N° 925-2022-GM-MDLP emitido por la Gerencia Municipal con fecha 06 de setiembre del 2022 remite los actuados administrativos a Secretaria General, a efectos de expedir el Decreto de Alcaldía que convoque a la ciudadanía al referido proceso de rendición de cuentas, por contar con opinión técnica y legal correspondiente;

Estando a las consideraciones expuestas, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y la Ley N° 31433.

DECRETA:

Artículo Primero.- CONVOCAR a la ciudadanía a la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas de la Municipalidad Distrital de La Perla, conforme se detalla a continuación:

1. Agenda. – II Audiencia Pública de Rendición de cuentas de la Municipalidad Distrital de La Perla del año 2022.

2. La Audiencia Pública de Rendición de Cuentas se llevará a cabo el día 28 de setiembre a las 10:00 horas en forma virtual, a través de la herramienta tecnológica zoom y cuyo enlace será difundido en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de La Perla.

3. La inscripción de la ciudadanía y representantes de las organizaciones privadas o entidades públicas será a través del Portal Institucional (Pagina web) de la Municipalidad Distrital de La Perla o de manera directa en la Sub Gerencia de Tramite Documentario y Archivo Central hasta dos días antes de la realización de la II Audiencia Pública, para que luego estas sean derivadas a la Sub Gerencia de Participación Vecinal.

Artículo Segundo.– ENCARGAR a la GERENCIA MUNICIPAL y la GERENCIA DE PLANIFICACIÓN, PRESUPUESTO Y MODERNIZACIÓN, y los demás Órganos y/o Unidades Orgánicas de la Municipalidad Distrital de La Perla, el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía para los fines de su estricta competencia.

Artículo Tercero.– ENCARGAR a la SECRETARÍA GENERAL las acciones para la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano" y su difusión en los medios oficiales.

Artículo Cuarto.– ENCARGAR a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS a través de la SUB GERENCIA DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Institucional de la Municipalidad (www.munilaperla.gob.pe) y en el portal del Estado peruano (www.peru.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ANIBAL NOVILO JARA AGUIRRE
Alcalde

2103289-1

El Peruano

COMUNICADO

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE LOS TUPA Y SUS RESPECTIVAS NORMAS APROBATORIAS EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO Y EN SU PORTAL WEB DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

De acuerdo con lo dispuesto por los Decretos Legislativos Nºs. 1272 y 1452, se comunica a los organismos públicos que las solicitudes de publicación de las normas que aprueban el TUPA o su modificación, así como de sus Anexos (TUPA) en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Web, se efectuarán en modo virtual como sigue:

1. El funcionario con firma registrada ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: normaslegales@editoraperu.com.pe
2. En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:

   a) Oficio firmado y dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, solicitando la publicación de las normas que se indican.
   b) La norma aprobatoria del TUPA o su modificación, debidamente refrendada, así como su respectivo archivo Word.
   c) El Anexo (TUPA), el cual se recibe exclusivamente en archivo electrónico, mas no en versión escaneada.

   El oficio y dispositivo legal deberán enviarse escaneados y firmados digitalmente. Si no se cuenta con firma digital, deberán consignarse sello y firma manual del funcionario autorizado.
3. En el mencionado oficio se solicitará de manera expresa lo siguiente:

   a) La publicación de la norma que aprueba el TUPA o su modificación, en el Diario Oficial El Peruano.
   b) La publicación de la norma que aprueba el TUPA o su modificación, así como su respectivo Anexo (TUPA), en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano. Esta publicación en la web es de carácter gratuita, tal como se dispone en el Art. 44.3 del TUO de la Ley N° 27444.

4. El contenido de todo archivo electrónico que se entregue para su publicación será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN SOLICITANTE. De esta manera, cada entidad que pública es responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega a EDITORA PERU para su publicación.
5. El archivo electrónico del TUPA (anexo) deberá cumplir con el siguiente formato:

   a) Deberá presentarse en un único archivo electrónico de Microsoft Word. En el caso de Microsoft Excel, toda la información se remitirá en una sola hoja de trabajo.
   b) El tamaño del documento en hoja A4 al 100%.
   c) El tipo de letra debe ser Arial.
   d) El tamaño de letra debe ser no menor a 6 puntos.
   e) El interlineado sencillo.
   f) Los márgenes de 1.50 cm. en la parte superior, inferior, derecha e izquierda.
   g) El archivo no debe contener encabezado ni pie de página.
   h) Todas las hojas deberán indicar en la parte superior el organismo emisor y la norma que aprueba el TUPA.

   El archivo electrónico de la norma aprobatoria del TUPA o su modificación, deberá presentarse en formato Word, conteniendo en la parte correspondiente, la siguiente información:

   - Nombre de la institución.
   - Tipo y número de la norma.
   - Fecha de emisión.
   - Nombre y cargo de la autoridad que firma dicho documento.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES